



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SINCELEJO – SUCRE
Calle 23 N° 16 – 39
COD. DEL DESPACHO: 700013121001**

Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado
"El Desengaño" - Chengue.
Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos
700013121001-2014-00096-00 y 700013121001-2014-00186-00
Solicitante: Farides Mariela Meriño Villegas y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a las solicitudes de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Sucre, en representación de los señores **Julia Ignacia Meriño Pérez, Farides Mariela Meriño Villegas, Jeidy Beatriz Atencia Sierra, Eberto Manuel Martínez Meriño, Glenis María Quintana López, Herlinda María Chamorro Barreto, Emiro Enrique Quintana López, Cristóbal David Quintana López, Marlene del Rosario López Chamorro, Efraín Segundo López Chamorro, Julio Enrique Barreto Wilches, Luis Magüin Barreto Wilches, Isbelia Isabel Morales Díaz, Josefa María Barreto Tapia, Orlando Rafael Causado Salcedo, Juan de Dios Velilla Manjarres, Robinson Miguel Martínez Chamorro, Tomas Santiago Morales Ramírez, Herminia Rosa Meriño de Oviedo, Albeiro José Quintana López, Jairo Rafael Sequeda Montes, Manuel Antonio Meriño González, Eliecer Cristóbal López Oviedo, Alejandro Oviedo Meriño, Rafael Antonio López Oviedo, Enrique Adalberto Oviedo Meriño, Ángel Manuel López Oviedo, Pablo Antonio Garizao Ruiz, Elvira Rosa Mendoza de Oviedo, Noris Cielo Meriño López, Héctor Meriño López, Marco Sequeda Montes, Cesar Manuel López Oviedo, Luis Gustavo Peluffo Martínez, Julio Alejandro Meriño López, José Tomas Causado Ortiz y Davis Alfredo Peluffo Martínez** y sus respectivos grupos familiares, referentes al predio denominado "El Desengaño" y varias casas - lotes, los cuales se encuentra ubicados en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Chengue.

2. MARCO HISTORICO DE LA VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS, CORREGIMIENTO DE CHENGUE Y SU INCIDENCIA EN EL PREDIO “EL DESENGAÑO” OBJETO DE RESTITUCIÓN Y LAS CASAS – LOTES OBJETO DE FORMALIZACIÓN.

Dentro de la dinámica del conflicto armado, Chengue es un corregimiento con jurisdicción en el municipio de Ovejas, Sucre, que cuenta con una ubicación privilegiada dentro de la geografía regional, debido a su estratégica ubicación en la zona montañosa de los Montes de María.

A su vez, la región de los Montes de María, fue y es considerada como una zona estratégica, porque "su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororiente, el Océano Atlántico y el centro del país, lo que permitió que grupos armados por fuera de la ley la utilizaran y sigan utilizando como un corredor de movilidad para entrada y salida de insumos, rehenes y el comercio de ilícitos.

De acuerdo al Centro de Memoria Histórica, la escogencia de esta región obedeció para el caso de la guerrilla, a la consideración de por lo menos tres elementos principales: en primer lugar, atendiendo las tradiciones armadas y políticas de la zona; segundo, las posibilidades de incidencia de su accionar, privilegiando aquellos sectores que estuvieran sindicalizados u organizados o zonas periféricas de campesinos pobres y por último, buscaban condiciones topográficas de difícil acceso, pero estratégicamente ubicadas que permitieran la movilidad de un territorio a otro sin mayores dificultades.

En relación a los orígenes de los grupos paramilitares, la Corte Constitucional en una de sus sentencias precisa que esta se suelen remontar a la conformación del MAS en 1982 tras el secuestro de Martha Nieves Ochoa a manos del M-19, aunque se reconozca que ya desde finales de la década de 1970 había estructuras de autodefensa (es el caso de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio fundadas por Ramón Isaza en Puerto Triunfo). Por su parte, las organizaciones paramilitares, se estructuraron como tales en la segunda mitad de los años ochenta. Cabe precisar que esta apelación genérica hace referencia a actores plurales que tienen un enemigo en común: la guerrilla. En torno a los paramilitares o autodefensas ha podido verificarse, siguiendo al analista Mauricio Romero, su "asociación con el narcotráfico y sus formas de resolución de conflictos; con las estrategias contrainsurgentes de las Fuerzas Armadas, y las tácticas de guerra sucia para enfrentar a la guerrilla revolucionaria; con formas para - institucionales de control de la protesta social por parte de acciones "mafiosas" del capital, o con el crecimiento del latifundio ganadero y el desalojo violento de campesinos de la tierra por hacendados.

2.1. Presencia de Grupos de Guerrillas (1986 - 2007).

Según narrativas de los solicitantes durante el ejercicio de Cartografía Social, los grupos armados al margen de la Ley, hicieron presencia en las inmediaciones de Chengue, entre los años 1986 – 1988, aproximadamente, a través de diversas estructuras armadas como el PRT, ELN, EPL, ERP.

El Observatorio de Derechos Humanos y DIH, refiriéndose a la génesis y temporalidad de la influencia de los grupos armados en la zona, coincide y advierte que *"la implantación de la guerrilla en Sucre a partir de los años ochenta estuvo liderada, principalmente por el*

Ejército de Liberación Nacional (ELN), así como por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista (CRS) y en menor medida por el Ejército Popular de Liberación (EPL)."

Los Frentes 35 y 37 de las Farc, entraron a hacer parte de una estructura superior llamada Bloque Caribe de las Farc. El crecimiento de una guerrilla como esta, ha dependido de la expansión que logren sus estructuras, así sean estructuras distantes, así nació el Bloque Caribe, cuyo origen fue en el noroccidente del país y en el Magdalena Medio en 1982. A partir de ese año los frentes IV y V lograron desdoblarse y movilizarse hacia el norte de Colombia dando origen al Bloque.

La nueva estrategia de crecimiento se enmarcó en la directriz dada en la séptima conferencia realizada ese mismo año *"que buscaba que la organización guerrillera hiciera copiamiento de la totalidad del territorio nacional"*. Siguiendo los lineamientos dados en esta conferencia, fue a partir del desdoblamiento del frente 18 en el noroccidente, que ejercía presencia en Córdoba, que se gestaron los frentes 35 y 37, quienes luego serían actores principales en la guerra en Los Montes de María. Es importante aclarar que fue solo hasta después de la octava conferencia que las Farc se agruparon en Bloques. Durante la octava conferencia se conformó el estado mayor del Bloque Caribe de las Farc y se limitó geográficamente el accionar del mismo. Luego de conformado el Bloque y a mediados de la década de los noventas, los Frentes 35 y 37 hicieron fuerte presencia armada en la región de Los Montes de María.

Al corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, las Farc hicieron su arribo durante el año 1992. Este grupo fue responsabilizado (por los participantes de los ejercicios de cartografía Social aportados con la demanda) de la descomposición del orden público en la zona. Manifiestan también que en el corregimiento hubo ocupación temporal del territorio a través de la instalación de campamentos transitorios pero sin un instalamento permanente en la zona.

El mencionado Observatorio expone en relación a lo anterior que *"el vacío que dejó la desmovilización del PRT¹ y la CRS² hacía comienzos de los años noventa fue ocupado, poco a poco, por el ELN, que le dio prioridad al movimiento social y, a partir de 1994 por las FARC, que empezaron a desplazar a sus frentes con presencia tradicional en el bajo Cauca hacia el departamento de Sucre"*

El año 1995, marca un escalonamiento del conflicto en la población de Chengue, toda vez que se fortaleció la presencia del grupo de las Farc en el corregimiento, a través de la realización de reuniones convocadas por ellos, a las cuales debían acudir los integrantes del pueblo: en ellas, los mencionados actores preguntaban y les exigían a los moradores que les informaran sobre la presencia de otros grupos armados (fuerza pública y AUC), lo cual ocasionó el maltrato de la Fuerza Pública hacia los Chengueros y Chengueras, y la consecuente estigmatización de la población al ser señalados colaboradores de grupos de guerrilla.

El discurso antisubversivo como motivación del surgimiento y actuar de grupos de autodefensa en la región fueron analizadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica, logrando establecer que los armados justificaron la violencia contra la población civil

¹ (Partido revolucionario de los trabajadores).

² (Corriente de Renovación Socialista).

amparados en el hecho de que para ellos, la población es señalada como una prolongación del enemigo (la llaman, entre otros, "bases sociales", "auxiliadores", "colaboradores", "traidores", "representantes" o "funcionarios").

Para el mes de febrero de 1995, tres hechos marcan el mencionado recrudecimiento del conflicto en la población de Chengue y sus alrededores: 1. El asesinato del señor Rafael Barreto (familiar de varios solicitantes), quien al momento de su muerte contaba con 35 años de edad; 2. El asesinato del señor Amaranto Sequea, quien era un líder campesino, y 3. Las amenazas e intento de homicidio en la persona de Eder Enrique Meriño Pérez de 30 años de edad. El 17 de julio de 1995 es desaparecida la Señora Nadis Cielo Peluffo Martínez de 37 años de edad, quien vivía en el Predio el Desengaño y se desempeñaba como comerciante de Aguacates.

2.2. Presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia. (1997 - 2005)

Aun cuando los solicitantes señalan en sus relatos el año de 1997 como aquel en que los grupos de Autodefensas ingresan a la zona, la génesis y presencia de los mismos en la región de los Montes de María y por ende en el municipio de Ovejas datan de años anteriores. Dueños de haciendas de Sucre y Bolívar se unieron para conformar grupos de autodefensas cuyo objetivo era desatar una guerra en contra de los grupos guerrilleros de la zona.

A partir de 1997, los grupos heterogéneos logran concretar un objetivo principal: contención y erradicación de las guerrillas de Los Montes de María. El Observatorio de Derechos Humanos lo describe de la siguiente manera: *"las AUC, más que una organización articulada, son el resultado de la fusión de grupos con historias muy disímiles, intereses múltiples y en todo caso, fuertemente ligadas al narcotráfico."*

En el marco del plan de expansión y control territorial del Bloque, se comenzaron a realizar diversas masacres en la zona. Entre 1996 y 2002 se registraron aproximadamente 17 masacres según los informes más austeros, o alrededor de 60 masacres de acuerdo con la información recopilada por la Fundación Ideas para la Paz. Entre ellas se destacan la del Salado, Coloso, Macayepo, Pijiguay, Pechilín y Chengue. Según el Grupo de Memoria Histórica, *"el control estratégico del territorio hizo que los paramilitares recurrieran a las masacres mientras la guerrilla utilizó los asesinatos selectivos como manera de presionar e intimidar a la población"*.

Dentro de estas masacres, es relevante para este caso referenciar la ocurrida el 6 de septiembre de 1997, en el corregimiento de Pijiguay. La razón de ello radica en que fue reseñada por los solicitantes en los ejercicios de cartografía social como el anuncio del inicio de la era paramilitar. Con relación a esta masacre, fueron asesinadas seis personas a quienes sindicaron de ser colaboradoras del ELN (entre ellas el inspector de la localidad y un concejal municipal), un Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario responsabilizó a Salvatore Mancuso por la comisión de estos hechos y le dictó medida de aseguramiento.

A partir de este anuario, el corregimiento sufre el flagelo de la guerra, debido a la incursión en su territorio de diferentes actores armados manifestándose esto en la ocurrencia de variados hechos victimizantes. Para el año de 1998, desapareció Richard

Oviedo Arias de 22 años de edad, nieto de una de las solicitantes. El joven quien vivía en Chengue salió una mañana del caserío hacia Don Gabriel y no regreso más. Hasta la fecha no se ha obtenido información acerca de su paradero, motivos o circunstancias que rodearon su desaparición. El hecho le fue atribuido a las FARC por parte de los pobladores. En 1999 es asesinado el joven Francisco Barreta Velilla de 26 años de edad, quien vivía en el Orejero. "Se encontraba bebiendo en la gallera de Chengue, como a las 9:00 a.m. fue asesinado a tiros en el camino real frente a la finca el Desengaño. El hecho le fue atribuido a la guerrilla de las FARC.

A principios del nuevo siglo se produjeron enfrentamientos entre la guerrilla y la Fuerza Pública y la población obtuvo información sobre una inminente incursión violenta por parte de las denominadas autodefensas por la zona de los Montes de María. Las comunidades de la zona de Chengue, Don Gabriel y Salitral expresaron ante las autoridades del orden nacional, en dos oportunidades, su preocupación por las amenazas recibidas por parte de los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia. Las preocupaciones y temores manifestadas por los habitantes al orden nacional no fueron infundadas, ya que en la región de los Montes de María se estaba llevando a cabo, en un intento por obtener el control de los zona, una cruenta incursión por parte de los paramilitares al mando de "Cadena". Efectivamente, entre febrero de 2000 y enero de 2001, se cometieron las masacres de: 1. El Salado, realizada el 16, 17 y 18 de febrero del 2000, en donde fueron asesinadas 36 personas; 2. Macayepo, el 9 y el 16 de octubre del mismo año. En esta, paramilitares al mando de alias "Cadena" habrían perpetrado la masacre de 15 campesinos del corregimiento. Se resalta en este punto que el corregimiento de Macayepo aunque se encuentre en distinta municipalidad y departamento, pertenece al circuito territorial montañoso de los Montes de María y por tanto es aledaño a Chengue.

Tras la masacre de Macayepo, creció la preocupación en la zona por la presencia de cerca de 80 hombres armados que tenían como base la Finca El Palmar en San Onofre. Dicha preocupación motivó un "Consejo Técnico de Seguridad en el que se ordenó efectuar una operación de registro y control en los alrededores de la finca El Palmar. Sin embargo, la operación se efectuó en un lugar diferente, por lo que los 80 paramilitares siguieron rondando libremente por la zona. Además de la presencia de estos hombres armados en Chengue, a principios del año 2001 se incrementaron las amenazas por parte de las AUC a "colaboradores de la guerrilla". Como narra Alejandra Azuero, era común *"el hallazgo de inscripciones con la sigla AUC en grandes piedras ubicadas a la entrada del corregimiento y grafitis con amenazas dibujadas en corregimientos aledaños."*

La Defensora del Pueblo, en la Resolución Defensorial No. 019 de 2001 manifestó que una vez obtenido el conocimiento sobre los riesgos en que podría encontrarse la población de Chengue, requirió a las autoridades civiles y militares de la zona, a fin de que adoptaran las medidas de protección adecuadas, para salvaguardar los derechos de los habitantes de esta zona del país.

Expone la Defensoría que en forma reiterada, el Comando de la Infantería de Marina, con competencia en el área, respondió ante sus requerimientos, *"que sus unidades estaban totalmente dedicadas a neutralizar a los agentes generadores de violencia en la zona. No obstante, el número de efectivos, en criterio de la Infantería de Marina, no eran suficientes para cubrir el área asignada y que respecto a la veracidad de las informaciones sobre posibles ataques de los grupos de en la zona, que estas no eran precisas, concretas, ni detalladas"*. Esta última aseveración es contradictoria frente a la cadena de

hechos violentos que venían desplegando los grupos de autodefensa en la región de los Montes de María en sus intentos por controlar la zona.

2.3. 17 de enero de 2001: El Día de La Masacre.

De acuerdo a la información suministrada por la Defensoría del Pueblo, desde comienzos del año 2000, se tuvo conocimiento por parte de las autoridades de la cercanía de una incursión violenta de las denominadas autodefensas, por la zona de los Montes de María.

Los habitantes de Chengue manifestaron en los ejercicios de Cartografía Social que las AUC entraban al Pueblo en compañía de la Fuerza Pública y dejaban en las paredes consignas “Sapos AUC”, igualmente narraron que el día 3 de diciembre de 2000 a las 4:00 a.m. el ejército, entró al Pueblo. Manifestaron los solicitantes que *“eso fue un ensayo de lo que sucedería el día de la masacre”*. El 16 de enero de 2001 a las 9:00 p.m., una llamada al Comandante de Policía de San Onofre lo alertó sobre la presencia de varios sujetos armados, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, quienes se movilizaban en tres camionetas por la vía que de San Onofre Conduce a Tolúviejo. De inmediato el comandante de San Onofre, colocó en conocimiento de los hechos a diferentes mandos militares sin resultados positivos a toda la cadena de comunicaciones generada.

El 17 de enero de 2001, a pesar de todas las alertas generadas, *“entraron los paramilitares como a las 4:00 a.m., venían de la vía de San Onofre, Chinulito, Macayepo y llegaron a Changue. Pateaban las puertas de las casas y nos reunieron en la plaza del pueblo. Nosotros no teníamos ni idea de quienes eran, ni de lo que iban a hacer. Nadie se atrevía a preguntar, ni quien hablara siquiera, señalaban a las personas a dedo porque eso estaba oscuro y no se veía”³*.

El pueblo fue reunido en la parte céntrica del caserío, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia procedieron a separar a los hombres adultos de las mujeres, ancianos y niños. Los paramilitares comenzaron a llamar a los hombres uno por uno para que se dirigieran a otro lugar de la plaza donde supuestamente había un computador, con el fin de exigir los documentos de identidad y confrontarlos con las personas identificadas en una lista. En esta masacre, una de las más crueles de las que tenga conocimiento nuestro país, los victimarios utilizaron elementos corto punzantes (monas, hachas, machetes y martillos). Al parecer, los autores de la masacre procuraron no realizar disparos con armas de fuego.

Una vez consumada la masacre, los paramilitares procedieron al saqueo e incendio de 26 de las 62 casas del corregimiento y también pintaron en las paredes letreros que decían *“fuera, guerrilla comunista”*. Posteriormente, emprendieron la huida a pie por el camino que de Chengue conduce a Macayepo, cerca de las 6 a.m., llevándose consigo a 2 hombres a quienes habían ordenado cargar morrales y enseres sobre los hombros y quienes aparecieron muertos en la carretera.

Ante la vívida y cruda realidad, a la población de Chengue, no le quedó otra opción más que la de huir, desplazándose hacia las cabeceras de los municipios más cercanos, arrastrando consigo una estela de dolor e impotencia. El periódico El Tiempo cubrió la

³ Resolución Defensoría del Pueblo, Resolución No. 12 de Junio de 2001.

noticia del desplazamiento de la siguiente manera: *“A las pocas horas del ataque armado, los campesinos empezaron a salir de la población que prácticamente quedó vacía. Unas 900 personas salieron de la localidad y de otros caseríos vecinos hacia los cascos urbanos de los municipios de Chalán y Ovejas “aunque el verdadero éxodo, apenas comienza”.*

De igual forma, habitantes de las poblaciones aledañas a Chengue como Orejero y El Tesoro, se desplazaron igualmente hacia la ciudad de Sincelejo, por temor a futuras incursiones violentas. Asimismo, la masacre generó el desplazamiento de moradores urbanos de Colosó y Chalán hacia la capital del Departamento, como consecuencia de los anuncios de probables incursiones de las Autodefensas Unidas de Colombia, por otras localidades de los Montes de María.

Los hechos perpetrados por este grupo ilegal, tuvieron consecuencias directas no solo sobre los individuos, familias y la comunidad Chenguera, sino, que la onda victimizante se extendió hacia las vecindades territoriales del corregimiento, generando una sensación de temor e inseguridad tal que provocaron la salida masiva de las familias campesinas.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS GENERALES:

3.1. El 17 de enero de 2001, una facción de los grupos armados ilegales denominados autodefensas, que desplegaban su accionar ilícito en buena parte de la zona norte del Departamento de Sucre y otras regiones del mismo, perpetró una de sus más viles acciones criminales, asesinando a más de veinticinco personas indefensas que tenían su domicilio permanente en el caserío del corregimiento de Chengue, lugar donde los solicitantes y sus familias también residían.

3.2. Ese día, llegaron los paramilitares del frente “Héroes de Los Montes de María” de las Auc, como a las 4:10 de la mañana, al centro poblado de Chengue, pateando las puertas de las casas, sacaron a los pobladores de sus viviendas y procedieron a reunir en la plaza del pueblo a los hombres, separando a los hombres adultos de las mujeres, ancianos y niños.

3.3. Los paramilitares comenzaron a llamar a los hombres uno por uno para que se dirigieran a otro lugar de la plaza donde supuestamente había un computador, con el fin de exigir los documentos de identidad y confrontarlos con las personas identificadas en una lista, pero todo fue un ardid para asesinar a 28 campesinos del corregimiento.

3.4. En esta masacre, una de las más crueles de las que tenga conocimiento nuestro país, los victimarios utilizaron elementos corto punzantes (monas, hachas, machetes y martillos) para asesinar a sus víctimas.

3.5. A más de lo anterior, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, incineraron más veinte viviendas con todo lo que había dentro.

3.6. A raíz de ese hecho atroz, los solicitantes y muchas familias, más de cien, se desplazaron de manera forzada a otros lugares, lejos de su terruño, dejando en el abandono todo lo que tenían.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE CADA SOLICITANTE

4.1. FARIDES MARIELA MERINO VILLEGAS - ID 59796

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.642 expedida en Ovejas, nacida el 21 de diciembre de 1954, con 59 años de edad, solicita la restitución en relación con el predio denominado "El Desengaño", ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 9754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.1.1. El extinguido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- adquirió el predio denominado "El Desengaño", ubicado en el corregimiento de Chengue jurisdicción del municipio de Ovejas, con cabida superficial de 72 hectáreas y 6328 metros cuadrados, por compraventa que hizo al señor JULIO PELUFFO MENDOZA, fallecido, mediante escritura pública Nro. 255 del 25 de febrero de 1988, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 342-9754 de la oficina de instrumentos públicos de Corozal.

4.1.2. Manifiesta la solicitante que su cónyuge PEDRO FERNANDEZ OVIEDO, se vinculó al predio de mayor extensión denominado "El Desengaño" entre los años 1995 y 1996, aproximadamente, explotando una hectárea y media de tierra con cultivos de maíz, frijol, yuca, ñame y aguacate, actividad de la cual derivaba el sustento económico de la familia.

4.1.3. La solicitante junto a su cónyuge y su núcleo familiar, residían en el centro poblado del corregimiento de Chengue, en una casa de bahareque con techo de zinc, pero iban al predio diariamente.

4.1.4. El día 17 de enero de 2001, hombres vestidos con uniformes de camuflado color verde, llegaron al centro poblado de Chengue gritando "*Llegaron los paramilitares*", la reclamante se encontraba en su casa junto a su familia, y al advertir que estaban tocando la puerta de la casa de su hermana NORIS MERIÑO LOPEZ, logró escaparse por el patio de su casa hacia una montaña para refugiarse; de ahí se fue para el corregimiento de Don Gabriel y después se desplazó para la cabecera municipal de Ovejas para la casa de su amiga ENELSI OLIVERA ARRIETA.

4.1.5. Rememora la solicitante, que a los pocos días de ocurrida la masacre, se atrevió a recoger los cultivos que tenía sembrados en el predio, porque el gobierno estaba respaldando a las personas que habían ido a buscar sus cosechas; luego de eso se radicó en la cabecera municipal de Ovejas, viviendo en una casa arrendada.

4.1.6. Dos meses después de la masacre de Chengue, el señor PEDRO RAFAEL FERNANDEZ OVIEDO, comenzó a frecuentar la parcela, pero trabajaba con temor porque la fuerza pública les decía que los campesinos eran cómplices de la guerrilla.

4.1.7. El día 22 de diciembre de 2003, fallece el señor PEDRO FERNANDEZ, por lo que su hijo JAIME LUIS quedó al frente del predio, hasta que fue privado de la libertad en el año 2004 por el término de tres años aproximadamente, al ser acusado como autor del punible de rebelión, por lo que el predio, desde ese momento, quedó abandonado. Desde la muerte de su esposo, su casa en el corregimiento de Chengue, quedó totalmente abandonada y actualmente está destruida.

4.1.8. Para el año 2009, funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, reunieron a todas los labriegos que venían explotando el predio de mayor extensión denominado “El Desengaño” desde mucho tiempo atrás, indagando si querían recuperar las tierras, por lo que a través de la Resolución No.0546 del 25 de junio de 2010, adjudicó definitivamente en propiedad a favor de la solicitante, una cuarenta y nueve avas parte, junto con cuarenta y ocho parceleros más, del predio rural de mayor extensión denominado “El Desengaño”, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No, 342 - 9754, anotación N°5.

4.1.9. En la actualidad la cuota parte reclamada se encuentra abandonada, pero es deseo de la solicitante regresar a explotarla en condiciones de seguridad. La peticionaria en ningún momento intentó recuperar física o materialmente la casa del corregimiento, justificando la presentación de la actual solicitud, también en aras de obtener la formalización del inmueble ya que no cuenta con título alguno.

4.2. JEIDY BEATRIZ ATENCIA SIERRA - ID 68918

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.892.384 expedida en Ovejas, Sucre, nacida el 09 de octubre de 1971, con 43 años de edad, solicita la restitución sobre una cuota parte del predio de mayor extensión denominado “El Desengaño”, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 9754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.2.1. El señor LUIS ENRIQUE OVIEDO PIÑERES, (q.e.p.d.) se vinculó al predio de mayor extensión denominado “El Desengaño” desde el año 1986, aproximadamente, explotándolo económicamente mediante la siembra de aguacate, ñame y plátano, cuando varios campesinos de la zona llegaron al predio, propiedad en ese entonces del señor JULIO PELUFFO MENDOZA, fallecido.

4.2.2. Posteriormente, el extinguido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, adquirió una parte del predio, a través de escritura pública de compraventa No. 255 de fecha 26 de febrero de 1988, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 342-9754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.2.3. En el año 1988, la solicitante empezó a convivir con el señor LUIS ENRIQUE OVIEDO (q.e.p.d.) en una vivienda ubicada en el centro poblado del corregimiento de Chengue. Para el año 2000, ante las dificultades que se presentaban para que sus hijos pudieran cursar bachillerato, toda vez que en el corregimiento de Chengue no había centro educativo con ese ciclo, decidieron que la solicitante y sus hijos se radicaran en la cabecera municipal de Ovejas. No obstante lo anterior, el señor LUIS OVIEDO continuó viviendo en el centro poblado de Chengue, para poder ejercer sus labores de docente en el centro educativo de Chengue, además de seguir cultivando la tierra.

4.2.4. El 17 de enero de 2001, la solicitante ni sus hijos se encontraban en el corregimiento de Chengue, razón por la que sus vidas pudieron estar a salvo de la masacre; sin embargo, ante lo ocurrido, su compañero no continuó residiendo ni trabajando como docente en el centro poblado de Chengue, así como tampoco pudo

seguir explotando el predio, hasta que fue trasladado por la Secretaría de Educación Departamental al corregimiento de Don Gabriel, para que ejerciera sus labores de docente en esa población.

4.2.5. A principios del año 2003, decidieron regresar al predio solicitado, con el fin de recoger la cosecha de aguacate, puesto que dicha actividad representaba otros ingresos económicos, pero continuaron viviendo en el casco urbano del municipio de Ovejas.

4.2.6. Para el año 2004, según lo manifestado por la solicitante, el señor LUIS ENRIQUE OVIEDO fue privado de la libertad, acusado de ser autor del delito de rebelión, junto a 107 personas, en la llamada operación Mariscal, pero recobró la libertad en el año 2008, situación que provocó el abandono total de la cuota parte que explotaban en el predio “El Desengaño”, por lo que los cultivos se dañaron y desaparecieron, y hasta la presente se encuentra en la misma situación de abandono.

4.2.7. Posteriormente, funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, reunieron a todas los labriegos que venían explotando el predio desde mucho tiempo atrás, indagando si querían recuperar las tierras, en virtud de lo cual, adjudicó en común y pro indiviso a favor del señor LUIS ENRIQUE OVIEDO, una cuarenta y nueve avas partes del predio de mayor extensión denominado “El Desengaño”, a través de la Resolución No.0541 del 25 de junio de 2010, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 9754, anotación N°7.

4.2.8. El señor LUIS ENRIQUE OVIEDO (q.e.p.d.) murió en la ciudad de Sincelejo, el 16 de noviembre de 2011, según consta en el registro civil de defunción que se anexa a esta solicitud. La cuota parte del predio reclamado se encuentra abandonado, pero es deseo de la solicitante recuperar la tierra para continuar explotándola, ya que representa ingresos económicos adicionales para su familia.

4.3. JULIA IGNACIA MERIÑO PEREZ - ID 59694.

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.892.384 expedida en Cartagena, Bolívar, fecha de nacimiento 28 de agosto de 1970, con 43 años de edad, solicita la restitución del predio “El Desengaño”, ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 342-7066.

4.3.1. El predio El Desengaño fue adquirido por el señor JULIO ALBERTO PELUFFO MENDOZA, fallecido (q.e.p.d.), quien en vida vendió una parte del predio con cabida superficial de 72 hectáreas más 6328 metros cuadrados al extinguido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, a través de Escritura Pública No, 255 del 26 de febrero de 1988, otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo; acto jurídico inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.342-9754 anotación 01, el cual se aperturó del folio matriz 342- 7066.

4.3.2. En virtud de dicha venta parcial, el señor JULIO PELUFFO MENDOZA, fallecido, se reservó varias hectáreas del predio, tal como aparece en el certificado de tradición folio de matrícula Nro. 342- 7066, anotación 05; allí vivía con su cónyuge CANDIDA GENOVEVA MARTINEZ, y sus hijos FREDY ALBERTO y JOSE ALBERTO, en dos casas grandes construidas en madera que allí tenían, con aljibe, baño y corrales, hasta el 21 de febrero de 1989, fecha en la que fallece.

4.3.3. En el predio, cada uno de los hijos del señor JULIO PELUFFO (q.e.p.d.) tenía un rancho grande en la parte que les correspondía explotar, incluyendo al señor HENRY DAVID PELUFFO MARTINEZ, fallecido, compañero de la solicitante, quien explotaba aproximadamente cinco hectáreas en agricultura y el resto lo tenía para pastar animales, actividades de las cuales dependían económicamente.

4.3.4. La solicitante junto a su compañero e hijos, residían en el centro poblado de Chengue, pero iban al predio diariamente porque les quedaba muy cerca, allí tenían un rancho de techo de palma, donde pasaban el día.

4.3.5. Para el año 1996, la señora NADYS CIELO PELUFFO MARTINEZ, cuñada de la solicitante, desapareció y, hasta la fecha, no se sabe nada de su paradero; hecho que en su momento no fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes, y que solo hasta ahora denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación.

4.3.6. En el año 1997, el señor HENRY PELUFFO MARTINEZ, se desempeñaba como Inspector de Policía del corregimiento de Chengue, pero ante las intimidaciones por parte de los paramilitares, le tocó renunciar, porque cada vez que miembros de ese grupo pasaban por la zona preguntaban por él, y le tocaba irse a dormir al monte para esconderse.

4.3.7. El 17 de enero de 2001, a eso de las 3:00 de la mañana, en medio de la oscuridad, la solicitante junto a su núcleo familiar, al escuchar que hombres armados pateaban las puertas de las casas de los habitantes de Chengue, alcanzaron a huir por la parte de atrás de la casa donde vivían hacia el monte, se escondieron en una cañada y, desde allá, vieron incinerar las casas ubicadas en el centro poblado.

4.3.8. Refiere la solicitante que al día siguiente de ocurrida la masacre regresaron, pero encontraron todo destruido, las casas quemadas y los cuerpos sin vida de varios familiares de nombres CESAR SEGUNDO MERINO, ANDRES MERINO y CRISTOBAL MERINO PEREZ, quienes habían sido asesinados en la terraza de su casa.

4.3.9. A raíz del funesto hecho, se desplazaron para la cabecera municipal de Ovejas, por lo que el predio quedó abandonado y solo pudieron volver el 17 de enero de 2003 para la celebración de una misa en conmemoración de los dos años de ocurrida la masacre. Ese día, cuando regresaban, refiere la solicitante que un grupo armado vestido de militares pararon el carro en el que se desplazaba junto a su compañero, bajaron a todos los ocupantes y pidieron documentos de identidad, pero la cédula de su compañero no se la devolvieron, sino que lo tiraron al piso, lo amordazaron y se lo llevaron diciendo "que era hermano de RODRIGO CADENA"; al día siguiente, apareció muerto en el municipio de Chalán.

4.3.10. En razón de la muerte de los señores JULIO PELUFFO MENDOZA (21 de febrero de 1989 y CANDIDA GENOVEVA MARTINEZ (26 de enero de 2004), manifiesta la solicitante que hace tres años, a través de apoderado judicial, los herederos elevaron a Escritura Pública Nro. 006 del 17 de enero de 2011, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes, dentro del proceso de sucesión intestada que se tramitó ante la Notaría Única de Ovejas, pero dicho instrumento público no se registró, porque tenían que pagar los impuestos y demás gastos y no tuvieron los recursos para ello. Según dicho

trabajo de partición, los hijos de la solicitante de nombres MEGAN PATRICIA, BERONICA PAOLA y JHON MARIO, por representación, les correspondió 15 hectáreas.

4.3.11. Pese a que se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes dentro de la sucesión intestada, ésta no se registró, por lo que el señor JULIO PELUFFO MENDOZA, (q.e.p.d), figura en los registros oficiales como el titular del derecho de dominio del predio "El Desengaño".

4.4. EBERTO MANUEL MARTINEZ MERIÑO - ID 68880

Identificado con cédula de ciudadana No. 9.107.385 expedida en El Carmen de Bolívar: nacido el 28 de diciembre de 1946, con 67 años de edad solicita la restitución de una porción de terreno del predio denominado "EL Desengaño", ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

4.4.1. El solicitante es nativo del corregimiento de Chengue, y desde hace más de 20 años se vinculó al predio "El Desengaño", cuando adquirió más de 5 hectáreas de éste, por compra que le hizo a su cuñado el señor JULIO PELUFFO MENDOZA, (q.e.p.d.).

4.4.2. El solicitante realizó el negocio de compraventa de manera verbal con el señor JULIO PELUFFO MENDOZA, (q.e.p.d.), acuerdo verbal que nunca llegó a formalizarse y, mucho menos, protocolizarse.

4.4.3. El pacto de compraventa se realizó antes que el señor JULIO PELUFFO vendiera una parte del predio al extinguido Instituto Colombiano para la Reforma Agraria- INCORA, que según da cuenta el certificado de tradición matrícula inmobiliaria Nro. 342-7066, se efectuó en el año 1988.

4.4.4. Manifiesta el solicitante que los hijos del señor JULIO PELUFFO (q.e.p.d.) siempre han conocido de esa situación y nunca lo han molestado al respecto, incluso, ellos pueden dar fe de ese acuerdo de venta porque cuando midieron el predio para él adquirirlo, quienes le hicieron la entrega del inmueble, fueron ellos.

4.4.5. Desde que el solicitante adquirió el predio entró en posesión del mismo, explotándolo pacífica y continuamente, a través de cultivos de yuca, ñame, arroz, plátano, aguacate y maíz, y estuvo allí hasta el día antes de la masacre de Chengue.

4.4.6. El 17 de enero de 2001, cuando ocurre la masacre de Chengue, los señores JUAN CARLOS y FRANKLIN DAVID MARTINEZ OVIEDO (q.e.p.d.), hijos del solicitante, fueron asesinados, por lo que se vio obligado a desplazarse, residenciándose en la ciudad de Sincelejo.

4.4.7. Desde la época del desplazamiento, el predio quedó abandonado, por lo que esta enmontado, pero es deseo del solicitante retornar, siempre y cuando el gobierno garantice las condiciones para ello por lo que quiere que a través de la restitución se le formalice su relación con la tierra.

4.4.8. Asevera el solicitante, que la comunidad de Chengue, sobre todo las personas de avanzada edad, siempre lo han reconocido como señor y dueño del predio que reclama, y pueden dar fe de ello también los señores ORLANDO CAUSADO y MARIO MARTINEZ.

4.5. GLENIS MARIA QUINTANA LOPEZ — ID 59691

Identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.283.277 expedida en El Carmen de Bolívar, Bolívar, con 52 años de edad, nacida el 18 de junio de 1961 en el municipio de Ovejas, solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-32540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.5.1. Su señora madre Ana Neftalí López Chamorro (q.e.p.d.), adquirió un inmueble en el Corregimiento de Chengue, en el que vivía con su familia, pero a raíz del deceso de su progenitora ocurrido el 7 de octubre de 1971, la solicitante se radicó en la cabecera municipal de Ovejas, en casa de una prima.

4.5.2. En el predio reclamado residieron sus hermanos maternos hasta el 17 de enero de 2001, puesto que se vieron obligados a desplazarse a la cabecera municipal por la masacre ocurrida. Ese día, sus hermanos Albeiro y Emiro fueron quienes le informaron lo ocurrido y su otro hermano Cristóbal, se quedó en Chengue recogiendo los cuerpos sin vida de su padre Videncio Quintana Meza y su hermano Mairo Quintana Barreto, asesinado por los paramilitares.

4.5.3. La casa de habitación construida en el predio reclamado fue incinerada por el grupo armado al margen de la ley que perpetró la masacre en Chengue, predio que se encuentra actualmente en estado de abandono.

4.5.4. La solicitante no tiene conocimiento de la fecha ni de la forma de como su progenitor adquirió el predio, recordando solamente que en el bien reclamado construyeron la casa donde vivió con sus hermanos Elsy, Alberto, Emiro y Cristóbal, hasta el año 1971, fecha en la que se trasladó a vivir con su prima Gledis Pizarro, siendo esa la razón por la que no se encontraba en Chengue al momento de los hechos victimizantes. Reconoció además, que todos sus hermanos tienen derecho sobre el predio aludido y que su interés radica en legalizar el inmueble y no en regresar a vivir en él.

4.5.5. La peticionaria y sus hermanos no cuentan con título alguno de propiedad respecto al inmueble y tampoco han intentado recuperar la ocupación material del mismo.

4.6. HERLINDA MARIA CHAMORRO BARRETO — ID 59727.

Identificada con la cédula de ciudadanía número 23.023.501 expedida en Ovejas, Sucre, con 75 años de edad. Nacida el 31 de agosto de 1938 en el municipio de Ovejas, solicita la restitución en relación con el predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 342-32533, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.6.1. La solicitante habitó en una vivienda ubicada en el corregimiento de Chengue, la que compartió con su padre Nicanor Chamorro y su núcleo familiar integrado por sus tres hijos: Geomaris Esther, Oswaldo Rafael y Robinson Miguel Martínez Chamorro.

4.6.2. El día 17 de enero de 2001, con ocasión de la masacre de Chengue, la vivienda construida en el inmueble solicitado fue incinerada por lo que la solicitante junto a sus hijos, se vio forzada a desplazarse hacia la cabecera municipal de Ovejas.

4.6.3. Pese a que existen las condiciones necesarias para retornar al predio reclamado, la solicitante manifiesta su deseo de no querer regresar.

4.7. EMIRO ENRIQUE QUINTANA LOPEZ —ID 59763.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.920.194 expedida en Ovejas, Sucre, con 53 años de edad, nacido el 15 de abril de 1960 en el corregimiento de Chengue, solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-32539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.7.1. El solicitante ocupó el predio que reclama desde el año 1995, junto con su señora Gladis Judith Meriño Tanus y sus hijos Ana Judith y Ricardo Andrés Quintana Meriño.

4.7.2. El 17 de enero de 2001, día en que se produjo la masacre de Chengue, el solicitante no se encontraba en su residencia, puesto que cinco días antes había viajado a la ciudad de Cartagena por motivos laborales.

4.7.3. En ese hecho violento perdieron la vida su padre Videncio Quintana Meza, sus hermanos Videncio Segundo Quintana Barreto y Mairo Manuel Quintana Barreto, y sus tíos, Arquímedes López Oviedo, Ásale López Oviedo y Santander López Oviedo.

4.7.4. Ese mismo día de la masacre, su cónyuge, hijos y un hermano se desplazaron a la cabecera Municipal de Ovejas, y este sólo se enteró de lo ocurrido por vía telefónica, luego de lo cual tornó la decisión inmediata de regresar de Cartagena y radicarse definitivamente en el municipio de Ovejas, junto con su núcleo familiar.

4.7.5. La casa construida en el inmueble aludido, fue quemada el día de la masacre por los autores de ésta, por lo que el lote se encuentra en total abandono.

4.7.6. El reclamante recibió indemnización por la muerte de su padre y de sus hermanos y justificó la presentación de la actual solicitud, ya que necesita un pronunciamiento respecto a la formalización del inmueble, toda vez que no cuenta con título alguno.

4.8. CISTOBAL DAVID QUINTANA LOPEZ - ID 59777.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.920 221 expedida en Ovejas, Sucre, solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-32543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.8.1. El solicitante habitó en el corregimiento de Chengue, junto con su esposa e hijos, en una casa que él mismo construyó en un lote de terreno que le fue cedido por su abuela.

4.8.2. El día 17 de enero de 2001, con ocasión de la masacre de Chengue, el solicitante se desplazó con su familia a la cabecera municipal de Ovejas.

4.8.3. El inmueble reclamado actualmente se encuentra destruido y en estado de abandono.

4.8.4. Actualmente se desempeña como conductor de taxis de la ruta Ovejas-Sincelejo.

4.9. FARIDES MARIELA MERIÑO VILLEGAS – ID 59798

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.642 expedida en Ovejas, nacida el 21 de diciembre de 1954, con 59 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-32537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.9.1. La solicitante junto a su núcleo familiar, ocupaban un lote de terreno ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, en el cual construyeron una vivienda de uso habitacional.

4.9.2. Para el año 1994, comenzaron los rumores de presencia guerrillera en la zona y posteriormente se perpetraron masacres en los corregimientos de Macayepo y Pijiguay.

4.9.3. El 17 de enero de 2001, grupos paramilitares cometieron la masacre de Chengue, en la cual perdieron la vida 27 personas, en las que se encontraba un hermano de la solicitante de nombre Jaime Rafael Meriño Ruiz, y sus primos Dairo López Meriño, Andrés Meriño Mercado, Cesar Meriño Mercado, Alejandro Monterroza Meriño, Rusbelt Oviedo Barreto y Néstor Meriño Caro.

4.9.4. Ese mismo día, la solicitante junto a su familia, se desplazaron a la cabecera municipal de Ovejas, dejando la vivienda abandonada.

4.9.5. A los dos meses de haberse desplazado, el cónyuge de la solicitante regreso a la vivienda, pues se dedicaba a cultivar en una parcela de su propiedad ubicada también en Chengue.

4.9.6. El 22 de diciembre de 2003, falleció el señor Pedro Fernández Oviedo y, desde esa fecha, su casa en el corregimiento de Chengue, quedo totalmente abandonada y actualmente está destruida.

4.9.7. Después de los sucesos anteriores narrados, la peticionaria en ningún momento intento recuperar física o materialmente el predio, justificando la presentación de la actual solicitud, en aras de obtener la formalización del inmueble, ya que no cuenta con título alguno.

4.10. MARLENE DEL ROSARIO LOPEZ CHAMORRO- ID 60685.

Identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.023.629, expedida en Ovejas, Sucre, con 64 años de edad, nacida el 08 de agosto de 1949 en el municipio de Ovejas. Solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de

Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-32534 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.10.1. El inmueble que hoy reclama el solicitante se encuentra ubicado en el centro poblado de Chengue, pertenecía a su señora madre María Petrona Chamorro, fallecida en el año 2009, predio que ella adquirió toda vez que el municipio de Ovejas se lo regaló, sin ninguna clase de documentos.

4.10.2. Cuando la reclamante nació en el año 1949, sus padres María Petrona Chamorro López (q.e.p.d.) y Domingo Vidal López Barreto (q.e.p.d.), ya vivían en la casa de Bahareque construida en ese lote.

4.10.3. El 17 de enero de 2001, a causa de la masacre de Chengue, la solicitante se desplazó a la cabecera municipal de Ovejas, donde reside actualmente. Nunca más volvió al inmueble porque la casa fue quemada ese día.

4.10.4. La solicitante no ha ido más al predio y pide que se le legalice su vínculo con el mismo.

4.10.5. La solicitante presentó demanda contra el Estado para la reparación administrativa, pero aún no ha recibido la indemnización.

4.11. EFRAIN SEGUNDO LOPEZ CHAMORRO —ID 60691.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.920.089 expedida en Ovejas, Sucre, con 68 años de nacido el 25 de agosto de 1945 en el municipio de Ovejas, solicita la restitución en relación con un ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-32541 de la Oficina de Instrumentos Públicos Corozal.

4.11.1. El solicitante manifestó que su padre Domingo López (q.e.p.d.), le regaló en el año 1987, un inmueble con un área aproximada de dos hectáreas, ubicado a la entrada del corregimiento de Chengue, en el cual construyó una vivienda en la que habitaba con su compañera permanente Alba Montes y sus hijos Ariel José, Sandra María, Yarleidi Judith y Rosa Enith.

4.11.2. Desde el año 1989, grupos armados ilegales como las FARC y el ERP, comenzaron presencia en el pueblo.

4.11.3. De la masacre de Chengue, ocurrida el 17 de enero de 2001, el solicitante pudo escapar, pues huyó del lugar donde ocurrieron los hechos violentos, después de los cuales se radicó en la cabecera municipal de Ovejas, con su compañera y con dos de sus hijas. Pero ese día, murieron asesinados tres hermanos que en vida respondían a los nombres de Asael, Arquímedes y Francisco Santander López Oviedo.

4.11.4. La casa construida sobre el predio reclamado está abandonada y se está cayendo.

4.11.5. El solicitante manifiesta que demandó administrativamente al Estado y fue indemnizado.

4.12. JULIO ENRIQUE BARRETO WILCHES- ID 68639.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.920.202 expedida en Ovejas, Sucre, con 50 años de edad, nacido el 14 de abril de 1963 en el municipio de Ovejas. Solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-32538, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.12.1. De acuerdo a la narración hecha por el peticionario en la Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y los documentos por él aportados, el solicitante se vinculó al predio reclamado en el año 1989, al adquirirlo de sus hermanos y de su padre José Casimiro Barreto Meriño, a quienes les pagó la suma de \$200.000; de esa compraventa no tiene constancia.

4.12.2. En el predio vivió con su familia. Su vida era tranquila junto a su núcleo familiar; sin embargo, alrededor del año 1995, comenzó a ver las primeras movilizaciones de grupos armados ilegales.

4.12.3. Posteriormente, entró el Ejército Nacional y en el año 2001, llegaron grupos paramilitares, quienes el 17 de enero de ese año perpetraron una masacre en Chengue, en la cual asesinaron a su hermano Pedro Barreto; cabe señalar que este último grupo asesinó a su hermano Ubaldo Rafael Wilches, en el año 1996; como consecuencia de la masacre de Chengue se desplazó forzosamente con su núcleo familiar a la ciudad de Sincelejo, dejando abandonado su predio.

4.12.4. En el año 2003, encontrándose en condición de desplazamiento en Sincelejo, nuevamente se ve obligado desplazarse, esta vez a la ciudad de Barranquilla, por el temor que le generó haber aparecido como amenazado por paramilitares en una lista de estos. En la actualidad el predio está abandonado.

4.13. LUIS MAGUIN BARRETO WILCHES —ID 68646.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.875.845 expedida en Ovejas, Sucre, con 61 años de edad, nacido el 20 de junio de 1952 en el municipio de Ovejas, solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-32535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.13.1. Según lo narrado por el solicitante en entrevista de ampliación de hechos, sus padres José Barreto Meriño (q.e.p.d.) y Bertilda Arias Wilches, negociaron con la señora Idailda Meriño, nativa de Chengue un lote de terreno, en el cual vivieron por muchos años. Allí construyeron una casa donde también vivían el solicitante y el resto de sus hermanos de nombres Olga, Sixta, Loris, Ubaldo, Pedro y Rafael Julio.

4.13.2. En el año 1996, asesinaron al señor Ubaldo Rafael, sobrino del solicitante y, el 17 de enero de 2001, durante la masacre de Chengue, fueron ultimados otros tres sobrinos de nombres: Mayro, Videncio Segundo Quintana, y Rusbel Oviedo, su hermano Pedro Rafael Barreto Arias, su cuñado Videncio Quintana y un primo de nombre Giovannis Barreto.

4.13.3. Para la época en que ocurrió la masacre de Chengue, el solicitante vivía en la casa lote con sus padres, su compañera Ana Victoria Cárdenas y sus hijos Eledis, Luis Eduardo y Shirley. Dicha vivienda fue quemada el día de la masacre por los actores armados que perpetraron ese vil hecho, motivo por el cual, se desplazó forzosamente al municipio de Ovejas, junto a su familia por un tiempo, pero después se radicó en la zona urbana de Sincelejo, donde actualmente residen.

4.13.4. Refiere el solicitante que sus hermanos están de acuerdo con esta reclamación, ya que su madre está en una avanzada edad y su padre falleció en el año 2004, sumado al hecho de que él era quien vivía con ellos cuando sucedió la masacre.

4.13.5. El solicitante manifestó que está dispuesto a regresar a Chengue, si le formalizan su relación jurídica con el predio reclamado.

4.14. ISBELIA ISABEL MORALES DIAZ - ID 68800.

Identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.893.812 expedida en Ovejas, Sucre, con 54 años de edad, nacida el 11 de agosto de 1959 en el municipio de Ovejas, solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-32532 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud N°2410462808121101 de fecha 28 de agosto de 2012, con ID 68800.

4.14.1. Pedro Miguel Velilla Manjares, compañero de la solicitante, adquirió el inmueble que hoy reclama, en el año 1989 aproximadamente, por compra que realizó al señor Alejandro Monterrosa Barreto, pero todo fue verbal porque era la costumbre de la época y de la zona.

4.14.2. En dicho lote de terreno, la solicitante y su compañero construyeron una casa en la cual vivieron junto a sus cuatro hijos. La vivienda fue destruida y quemada en la masacre del 17 de enero de 2001, conocida como la "Masacre de Chengue", perpetrada por grupos armados organizados al margen de la Ley ("Paramilitares").

4.14.3. Debido a lo anterior, el solicitante se desplazó a la cabecera municipal de Ovejas y después a la ciudad de Sincelejo donde reside actualmente.

4.14.4. La solicitante nunca más volvió al predio, pero pide se legalice su vínculo con el lote de terreno. El predio se encuentra abandonado, sin embargo, su padre Tomas Santiago Morales Ramírez, quien vive en el corregimiento de Chengue, es quien ejerce algún mínimo grado de cuidado sobre el inmueble.

4.15. JEIDY BEATRIZ ATENCIA SIERRA - ID 68947.

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.892.384 expedida en Ovejas, Sucre, nacida el 09 de octubre de 1971, con 43 años de edad, solicita la restitución sobre ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, del Municipio de Ovejas, departamento de Sucre identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 32536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.15.1. La solicitante manifestó que el predio reclamado lo adquirió su compañero Luis Enrique Oviedo Piñeres, mediante contrato de compraventa que celebró con el señor Orlando Causado en el año 1987, contrato que no elevó a escritura pública y mucho menos registró en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

4.15.2. En ese inmueble construyeron una casa de bahareque, con piso de cemento y techo de zinc, en la que vivían con sus dos hijos.

4.15.3. En el año 2000, aparecieron en las paredes de algunas casas del corregimiento de Chengue, marcas alusivas a las autodefensas. AUC, y ante ese hecho, interpretado por ella y su compañero como una franca amenaza dirigida a la población, tomaron la decisión de que aquella, junto con sus dos hijos, se desplazarían a la cabecera municipal de Ovejas, quedando la vivienda a cargo del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres, por la objetiva razón de que él era docente en la escuela rural de Chengue y no podía ausentarse de sus compromisos laborales.

4.15.4. El 17 de enero de 2001 y como consecuencia de la masacre, perdieron la vida un hermano y trece primos del compañero permanente de la peticionaria, pudiéndose salvar este último, por cuanto no se encontraba en Chengue el día en que ocurrió la masacre, por estar en periodo de vacaciones, pero eso no obstó para que el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres, se desplazara forzosamente a la cabecera municipal de Ovejas, donde ya se encontraba su familia.

4.15.5. Desde el año 2000, la reclamante perdió su vínculo material con el inmueble solicitado y su vivienda fue una de las pocas que se salvaron del incendio provocado por los autores de la violenta incursión.

4.15.6. Posteriormente, el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres, compañero de la solicitante, murió el 16 de noviembre de 2011, debido a una enfermedad.

4.16. JOSEFA MARIA BARRETO TAPIA - ID 68951.

Identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.577.575 expedida en El Carmen de Bolívar, Bolívar, con 49 años de edad, nacida el 16 de diciembre de 1964 en El Carmen de Bolívar, solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-32531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.16.1. La solicitante adquirió junto con su cónyuge, mediante contrato verbal de compraventa, un lote de terreno al señor Juan Barreto, ubicado a la entrada del corregimiento de Chengue, zona rural del municipio de Ovejas, en el departamento de Sucre; en el predio vivió con su cónyuge Miguel Antonio Palacio Ruiz y sus hijos Walter Antonio y Sandra Milena Palacio Barreto, allí construyeron una casa de material de paredes de bahareques, con pisos en tierra y techo de zinc.

4.16.2. Debido a la ocurrencia de la masacre del 17 de enero de 2001 en el centro poblado del corregimiento de Chengue, en la cual asesinaron a su hermano Giovanni Rafael Barreto Tapias, la solicitante junto a su familia, se desplazaron forzosamente a la cabecera municipal de Ovejas — Sucre, después de lo cual la solicitante no fue más al

predio, solo lo hizo una vez, para asistir a una misa celebrada en esa población, un año después del fatídico insuceso.

4.16.3. La solicitante quiere la formalización del predio solicitado, pero no desea regresar a Chengue.

4.17. ORLANDO RAFAEL CAUSADO SALCEDO- ID 80848.

Identificado con la cédula de ciudadanía No 12.535.411 expedida en Santa Marta, Magdalena, con 62 años de edad, nacido el 21 de junio de 1951 en el municipio de Ovejas. Solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 342-32542 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.17.1. Manifestó el solicitante, que desde el año 1995, se evidenciaron brotes de violencia en la zona, desapariciones y asesinatos por parte de la guerrilla de las FARC y de otros grupos armados al margen de la ley.

4.17.2. El 17 de enero de 2001, fecha en la cual se produjo la masacre de Chengue, tanto el solicitante, como su cónyuge e hijas, se encontraban fuera del corregimiento, circunstancia que les puso a salvo de ese hecho de violencia, pero del cual no pudieron escapar un cuñado, vecinos y amigos.

4.17.3. Un día después de la masacre, su cónyuge regresó a Chengue para recoger una cosecha de maíz, y a diferencia de muchas otras casas del pueblo, pudo observar que su vivienda no fue quemada y dentro de ella se encontraron todos los enseres.

4.17.4. Su casa quedó abandonada hasta el mes de abril del año 2001, fecha en la cual fue ocupada por un cuñado suyo hasta el año 2007 y luego, por una sobrina de su esposa, quien permanece actualmente en el inmueble por autorización suya, para evitar los constantes saqueos que se presentaron después de la masacre. Si el Estado le otorga incentivos para mejorar su vivienda e iniciar algunos proyectos agropecuarios, estaría dispuesto a retornar, por lo que pidió además que le ayuden a formalizar el predio.

4.18. JUAN DE DIOS VELILLA MANJARRES- ID 126156.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.694 expedida en Sincelejo, nacido el 01 de junio de 1958, con 55 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-33029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 24515121912131401 de fecha 19 de diciembre de 2013, con ID 126156.

4.18.1. El solicitante, aproximadamente en el año 1998, adquirió el predio ubicado en el barrio El Oasis de la cabecera del corregimiento de Chengue, a través de acuerdo verbal de compraventa que realizó con el señor Tomas Martínez, por el valor de \$ 80.000. Allí construyó un rancho de bareque y de palma, en el cual estableció su domicilio con su grupo familiar, conformado por su cónyuge Nelly Oviedo Piñeres y sus cuatro hijos Yuli, Madgledys, Carlos y Liseth.

4.18.2. En el año 2001, día de la ocurrencia de la masacre perpetrada por grupos paramilitares en el corregimiento de Chengue, el solicitante se encontraban en la finca de su padre trabajando, pero la casa con todos sus bienes muebles, fue quemada por los grupos paramilitares. Dentro de las víctimas de la masacre, se encontraba el señor Rusbel Oviedo Barreto, cuñado de la cónyuge del solicitante.

4.18.3. A los dos días de los hechos de la masacre, después de haber acompañado a sus vecinos y familiares que habían perdido sus seres queridos, el reclamante junto con su grupo familiar se vio obligado a desplazarse hacia el predio El Venao de la misma localidad, propiedad de su padre. El desplazamiento se debió a que el señor perdió todos sus bienes y además, consideraba que en la zona no había las condiciones de seguridad que permitieran restablecer su proyecto de vida, por la fuerza del conflicto armado que se estaba viviendo.

4.18.4. En la actualidad el señor Juan De Dios Velilla Manjarres, junto con su familia, retornó al corregimiento de Chengue, donde vive como tenedor de una casa, ya que no ha tenido los recursos económicos necesarios para reconstruir su vivienda.

4.19. ROBINSON MIGUEL MARTINEZ CHAMORRO –ID 126139.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.218 expedida en Ovejas, nacido el 27 de agosto de 1965, con 48 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-33030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 24521680512131101 de fecha 05 de diciembre de 2013, con ID 126139.

4.19.1. En el año 1990, refiere el solicitante, que adquirió el predio ubicado en la cabecera del corregimiento de Chengue, en razón de que su abuelo Tomas Martínez se lo regaló. En el predio construyó su vivienda y estableció el domicilio familiar, junto con su cónyuge y tres hijos.

4.19.2. El solicitante abandonó la zona en el marco de la masacre acontecida en el corregimiento de Chengue el 17 de febrero 2001, en la que su casa con todos sus bienes muebles, fue quemada por los grupos armados al margen de la ley.

4.19.3. Al día siguiente de ocurrida la masacre, el solicitante salió desplazado con su familia hacia la vereda Buenos Aires del municipio de Ovejas, allí permaneció durante dos días, y luego se dirigió hacia el casco municipal donde declaró su situación de desplazamiento.

4.19.4. El solicitante, en el año 2004, fue capturado y llevado a la cárcel La Vega de Sincelejo, donde permaneció privado de la libertad durante dieciséis meses, acusado de extorsión y secuestro, pero posteriormente fue dejado en libertad.

4.19.5. Actualmente el señor Robinson Miguel Martínez Chamorro, retornó al corregimiento de Chengue, donde vive como tenedor de una casa, ya que no ha tenido los recursos económicos necesarios para reconstruir en el lote donde quedaba su vivienda.

4.20. TOMAS SANTIAGO MORALES RAMIREZ — ID 126143.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.074 expedida en Ovejas, nacido el 19 de enero de 1929, con 85 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-33214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 24515121912131101 de fecha 19 de diciembre de 2013, con ID 126143.

4.20.1. Manifestó el solicitante, que aproximadamente hace 25 años, por medio de acuerdo verbal con el señor Hugo Torres compró un terreno ubicado en el caserío de Chengue — Corregimiento de Ovejas, con una extensión de 12 por 25 metros cuadrados, por valor de setenta mil pesos (\$70.000), con los siguiente linderos, en frente con la carretera, a la izquierda, con la casa que daba energía eléctrica al pueblo cuando este no tenía luz, a la derecha, estaba el señor Luis Gustavo Peluffo, diagonal la señora Erlinda Chamorro Barreto. En el lote estableció su domicilio junto con su cónyuge Dorila Isabel Díaz Mercado y sus hijos; en una parte del terreno construyó un rancho de palma y bahareque y, la otra parte, fue destinada para la siembra de alimentos.

4.20.2. El solicitante fue sobreviviente de la masacre de Chengue, y refiere que ese día como era costumbre se había levantado a las tres de la mañana, escuchó a la gente que gritaba que había que correr porque estaban matando a los pobladores, en ese momento junto con su familia se metió en el monte y allí se quedó hasta el amanecer, cuando salió encontró mucha gente muerta.

4.20.3. Una de las víctimas de la masacre, fue un hijo del solicitante, identificado como Dairo Rafael Morales Díaz, quien vivía con su compañera en otra casa; el resto de sus hijos sobrevivieron. Ese mismo día, se quedó esperando el cadáver de su hijo y el resto de la familia salió desplazada para el municipio de Ovejas, la casa fue quemada y perdieron todos sus bienes.

4.20.4. Al año siguiente de ocurrida la muerte de su hijo, falleció su compañera Dorila Díaz Mercado, por causa de una enfermedad.

4.20.5. En la actualidad, el señor se encuentra explotando como tenedor un predio cercano al corregimiento de Chengue y no ha podido reconstruir su vivienda por falta de recursos económicos.

4.21. HERMINIA ROSA MERIÑO OVIEDO —ID 134683.

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.553 expedida en Ovejas, nacida el 18 de octubre de 1933, con 80 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.21.1. La señora Herminia Rosa Meriño De Oviedo, nació en el corregimiento de Chengue, allí vivió siempre en compañía de su familia y fue la encargada de la crianza de sus hermanos. Adicionalmente, allí tuvo y educó a sus hijos.

4.21.2. El predio objeto de reclamación, refiere la solicitante, se lo regaló su progenitor Eustorgio Meriño (q.e.p.d.), desde hace más de 30 años aproximadamente. Al momento de recibirlo, sobre el predio se hallaba construido una casa de zinc, cercada de tabla, con una habitación, con sala, piso de baldosa, poseía servicio de energía y tenía una casa de palma donde estaba la cocina.

4.21.3. La solicitante vivió en el corregimiento de Chengue, hasta los hechos de la masacre ocurrida el día 17 de enero de 2001, perpetrada por miembros de las autodefensas, ese día, quemaron su casa y asesinaron a sus dos sobrinos, los señores Néstor Meriño Caro y Dairo Rafael Oviedo Meriño (q.e.p.d.).

4.21.4. En la actualidad la señora no ha retornado al corregimiento de Chengue, y donde estaba la casa está el lote vacío, no ha vuelto a reconstruir su vivienda debido a que no cuenta con recursos para este fin.

4.21.5. La solicitante no cuenta con documentos que acrediten su derecho, sin embargo dice, que de haber garantías en seguridad y otros aspectos estaría dispuesta retornar.

4.22. ELIECER CRISTOBAL LOPEZ OVIEDO —ID 134688.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.010 expedida en Ovejas, nacido el 08 de octubre de 1934, con 79 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.22.1. Refiere el solicitante, que 35 años atrás aproximadamente, se vinculó al predio objeto de la presente reclamación, por compra que hizo al señor Manuel Antonio Oviedo, su suegro, por valor de cinco mil pesos (\$5.000). Allí, había una casa de bahareque, la cual arrendó al señor Antonio Oviedo con su familia, quien vivió allí hasta finales de los años 80.

4.22.2. En el año de 1990, el solicitante construyó una casa de material, en la que invirtió ocho millones de pesos (\$ 8.000.000), la cual tenía cuatro piezas y una sala, y se la prestó para que la habitara junto a su familia, a un amigo de nombre Wilson Díaz, quienes reconocen al solicitante como dueño y señor del bien inmueble.

4.22.3. El señor abandonó la zona en el marco de la masacre acontecida en el corregimiento de Chengue el 17 de febrero 2001, aunque no vivió los hechos directamente ya que ese día se encontraba en el predio Tu y las Nubes, sin embargo, tres de sus hermanos fueron víctimas en la masacre, el señor Santander López Oviedo, Arquímedes López Oviedo y Yesael López Oviedo.

4.22.4. Ese mismo día de la masacre, se fue desplazado para el municipio de Ovejas con su familia, allá se quedaron por un tiempo, en la casa de una familiar de nombre Gledis Pizarro.

4.22.5. Aunque el señor nunca vivió en la casa lote, porque vivía en la finca denominada "Tú y las Nubes", ubicada cerca al centro poblado de Chengue, dice, que siempre ha sido

reconocido por la comunidad como el dueño del predio, pese a que no tiene documentos para acreditarlo y que ha sido habitada por otras familias.

4.23. ALBEIRO JOSE QUINTANA LOPEZ — ID 134689.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.886.791 expedida en Arjona, nacido el 03 de Agosto de 1965, con 48 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el corregimiento de Chengue del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.23.1. El solicitante se vinculó al predio desde el año 1991, cuando su padre Videncio Quintana (q.e.p.d.), se lo regaló. En el inmueble construyó una casa y un negocio en el que tenía juegos de billar y una gallera, allí vendía cerveza y otros productos, el lugar era conocido como "estadero el acoso", el cual comenzó a funcionar a partir del año 1992.

4.23.2. El solicitante abandonó la zona en el marco de la masacre acontecida en el corregimiento de Chengue el 17 de febrero 2001. Ese día, sobrevivió a la masacre porque logró escaparse corriendo hacia el monte, y se desplazó con toda la familia para el municipio de Ovejas.

4.23.3. El día de la masacre el negocio fue incinerado y dentro de las víctimas se encontraba su padre Videncio Manuel Quintana Meza, sus dos hermanos Videncio segundo Quintana Barreto y Mairo Manuel Quintana Barreto. Así como tres tíos de nombres Santander López, Arquímedes López y Azael López, además, un primo de nombre Dairo López Meriño y su cuñado Rusbel Oviedo.

4.23.4. Refiere que tiempo después del desplazamiento, le arrendó la casa lote a un vecino de nombre Eustorgio Meriño, quien reconstruyó la gallera, y es quien lo tiene actualmente.

4.24. JAIRO RAFAEL SEQUEDA MONTES — ID 134690.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.139 expedida en Ovejas, nacido el 01 de Enero de 1957, con 57 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.24.1. El solicitante, adquirió el lote por medio de acuerdo verbal de compraventa realizada al señor Antonio Meriño, desde hace 23 años, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), pero no se elaboró documento alguno.

4.24.2. Antes de adquirir el predio, vivía en la finca "La Dalia" cerca al corregimiento de Chengue, luego de la compra construyó una casa de bahareque y zinc, de dos piezas y un rancho atrás en palma para la cocina. Allí vivió hasta los hechos de la masacre.

4.24.3. El solicitante abandonó la zona en el marco de la masacre acontecida en el corregimiento de Chengue el 17 de febrero 2001. Ese mismo día, se desplazó junto con su

familia para la cabecera municipal de Ovejas, donde llegaron a la casa de la señora llamada Ilena Torres.

4.24.4. La vivienda del solicitante no fue incinerada, pero dentro de las víctimas de la masacre resultó un hermano de su cónyuge Dellis Meriño Villegas, el señor Jaime Rafael Meriño.

4.24.5. Después de abandonar el predio, el solicitante solo ha regresado al corregimiento de Chengue a visitar, pero en el predio está un hermano de nombre Jorge Meriño.

4.25. MANUEL ANTONIO MERIÑO GONZALEZ — ID 134717.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.643 expedida en El Carmen de Bolívar, nacido el 21 de julio de 1942, con 61 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, departamento de Sucre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.25.1. El solicitante acota que el predio se lo regaló su padre desde el año 1981, allí construyó una casa y estableció su domicilio familiar, con su cónyuge e hijos.

4.25.2. Refiere el solicitante, que abandonó su casa y el corregimiento de Chengue, por la ocurrencia de la masacre el 17 de febrero 2001. Actualmente está radicado con su familia en la cabecera municipal de Ovejas.

4.25.3. En los hechos de la masacre la vivienda fue quemada y el señor perdió todos los bienes muebles que tenía en la casa. Ese día, resultaron víctimas tres primos del solicitante, que en vida respondían a los nombres de Alejandro Barreto, Cesar Meriño y Andrés Meriño.

4.25.4. El solicitante expresa que no ha retornado al corregimiento de Chengue, debido a que no tiene casa donde vivir, le gustaría retornar siempre y cuando hayan las garantías necesarias.

4.26. ALEJANDRO OVIEDO MERINO —ID 134295.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.083 expedida en Ovejas, nacido el 06 de mayo de 1944, con 70 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.26.1. Refiere el solicitante, que nació en el corregimiento de Chengue, allí adquirió en el año de 1990, un lote de terreno por compra que realizó al señor Eliecer López, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000). Ese mismo año, construyó una casa de palma, cercada de bahareque y allí estableció su domicilio familiar.

4.26.2. En razón de la ocurrencia de la masacre el 17 de febrero de 2001, el solicitante abandonó su casa y todo lo que tenían en el centro poblado de Chengue. Ningún familiar

del solicitante resultó víctima en la masacre, empero la casa fue quemada con todo lo que allí tenían, y en la actualidad se encuentra el lote vacío.

4.26.3. Afirma el solicitante que le gustaría retornar al corregimiento de Chengue, siempre y cuando hayan las garantías necesarias para ello y sea posible la reconstrucción de su vivienda.

4.27. RAFAEL ANTONIO LOPEZ OVIEDO —ID 134691.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.076 expedida en Ovejas, nacido el 20 de febrero de 1946, con 68 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342.34103.

4.27.1. El solicitante manifiesta que se vinculó al predio, desde que su padre Domingo López, se lo regaló, eso hace más de 20 años. Ese mismo año, construyó una casa de bahareque y palma de un cuarto y la sala en el lote de terreno.

4.27.2 En dicha vivienda estableció el domicilio familiar, vivía con sus 7 hijos, ya que su compañera Gloria Romero Montes (q.e.p.d.), no convivía con ellos sino que los iba a visitar esporádicamente.

4.27.3. El 17 de febrero 2001, cuando ocurre la masacre perpetrada por miembros de las autodefensas en el centro poblado de Chengue, se salvó de ser asesinado porque salió corriendo para una finca de aguacates, que no recuerda el nombre. Ese mismo día, en la tarde, se fue desplazado para el municipio de Ovejas, a donde una hermana de nombre Carmen López.

4.27.4. Aunque su vivienda no fue quemada en la masacre, el solicitante perdió tres hermanos: Santander Francisco López Oviedo, Azael López Oviedo y Arquímedes López Oviedo.

4.27.5. Actualmente la casa está deteriorada por el abandono, ya que no ha retornado al corregimiento de Chengue, sin embargo, nunca ha negociado el predio. Su deseo es retornar siempre y cuando haya garantías de seguridad y derechos fundamentales para una vida digna.

4.28. ENRIQUE ADALBERTO OVIEDO MERIÑO —ID 134687.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.047 expedida en Ovejas, nacido el 15 de julio de 1933, con 80 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, departamento de Sucre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.28.1. Refiere el solicitante que nació en el corregimiento de Chengue, y que el predio que hoy reclama en restitución, era de su padre Pedro Manuel Oviedo (q.e.p.d.) quien falleció en el año de 1983.

4.28.2. En el predio había una vivienda, que por el deterioro se cayó pero el solicitante la reconstruyó de zinc y años después, la hizo de material. En esa casa estableció el domicilio familiar, allí se fue a vivir con su compañera la señora Olga Barreto Wilches y sus siete hijos.

4.28.3. El solicitante abandonó la zona en el marco de la masacre acontecida en el corregimiento de Chengue, el 17 de febrero 2001, posteriormente se desplazó para el municipio ovejas, después de haber asegurado su producción de cultivos y de haber recogido sus cosas. El resto de la familia se desplazó el mismo día de los hechos.

4.29. ANGEL MANUEL LOPEZ OVIEDO —ID 133710.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.787.674 expedida en Cartagena, nacido el 25 de junio de 1938, con 75 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio casa lote, ubicado el Corregimiento de Chengue del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Corozal.

4.29.1. Manifiesta el solicitante que cuando tenía de 20 a 25 años de edad, le compró a la señora Olinda Oviedo Medina, un lote de terreno de una extensión de 20 metros cuadrados por valor de \$ 20.000, el cual estaba ubicado cerca del parque del centro poblado de Chengue, esa compra fue de manera verbal porque no firmó documento alguno.

4.29.2. Construyó en el lote de terreno, un rancho de bahareque, pero años después, lo transformó en una casa de material con techo de zinc; allí vivía con su cónyuge Noris Margot Medina Meriño y sus cuatro hijos de nombres: Marelvis Estela López Meriño, Dairo Rafael López Meriño, Kettys Mariela López Meriño y Luis Eduardo López Meriño.

4.29.3. En la vivienda tenía una tienda, en la cual vendía electrodomésticos, muebles y alimentos, también tenía al lado de ésta un rancho de palma donde se dedicaba a la carpintería. En principio no pagaba servicio públicos domiciliarios, pero aproximadamente de 25 o 30 años, adquirieron el servicio de energía eléctrica, porque el agua la cogían de los pozos llorados.

4.29.4. El 17 de enero de 2001, a las 4:30 de la mañana, llegaron los paramilitares tocando la puerta de la casa del solicitante, para que les vendiera algo, pero él se salió por el patio y observó que tenían en el patio de su casa a su cuñado Néstor Montes y a un trabajador de nombre Luis Hernández diciéndoles: *"Esos son unos guerrilleros hp malparidos mátenlos"*, por lo que se fue hasta los potreros de la finca de su suegro, la cual colindaba por la parte de atrás de la casa. Desde allí escuchó varios tiros y logró ver como incineraron las casas del pueblo.

4.29.5. Ese mismo día, como a las 7:30 a.m., el solicitante regresó y encontró las casas quemadas, varios muertos tirados en la plaza, y su cónyuge llorando porque creía que él se había muerto, así mismo, se enteró que a su hijo Dairo López, lo sacaron de la casa para matarlo y también asesinaron a tres de sus hermanos de nombres: Francisco Santander, Arquímedes Enrique y Asael Segundo López Oviedo.

4.29.6. Al momento de la ocurrencia de la masacre, el solicitante vivía con su cónyuge, su hijo Dairo Rafael López Meriño, una sobrina de nombre Gloria Estela López Romero y su cuñado Gregorio Meriño, quien tenía como 3 meses de vivir con ellos, porque sus otros 3 hijos vivían en la ciudad de Cartagena.

4.29.7. A causa de los hechos anteriores, el solicitante junto a su núcleo familiar se desplazaron inmediatamente hacia el municipio de Ovejas, se hospedaron por el término de dos meses aproximadamente en la casa de Gledys Pizarro, quien hizo todas las vueltas para que el camión entrara a recoger los cadáveres debido a que nadie quería entrar hasta Chengue. Posteriormente, se fueron para la ciudad de Cartagena, donde residen actualmente.

4.29.8. El predio o lote de vivienda solicitado en restitución, se encuentra abandonado, no existe construcción en él y de vez en cuando, el solicitante llega a Chengue y lo limpia.

4.30. PABLO ANTONIO GARIZAO RUIZ —ID 118480.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.545.202 expedida en El Carmen de Bolívar, nacido el 06 de noviembre de 1961, con 52 años de edad, solicita la restitución en relación con un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-33332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

4.30.1. El señor Pablo Antonio Garizao Ruiz, adquirió un inmueble ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en fecha anterior al año 1998, por compra que le hizo al señor Juan Barreto, mediante acuerdo verbal.

4.30.2. El inmueble adquirido se encuentra a la entrada del centro poblado del corregimiento de Chengue, y en él vivía con su madre María Vicenta Ruiz Flórez y dos sobrinos suyos, José Farud Cárdenas y Leonardo Rafael Torres Rico; siendo estas las personas que conformaban su núcleo familiar al momento de producirse la masacre de Chengue, el 17 de enero de 2001.

4.30.3. El día de la masacre de Chengue, perpetrada por grupos paramilitares, el peticionario se encontraba en su vivienda junto con su familia, y al percatarse de los hechos de violencia huyeron por el patio de su casa hacia el camino que conduce al corregimiento de Salitral, dirigiéndose inicialmente hacia El Carmen de Bolívar, donde estuvieron quince días, para finalmente desplazarse a la cabecera municipal de Ovejas, Sucre, donde actualmente residen.

4.30.4. La vivienda fue incinerada con todos sus enseres por los autores y el terreno que esta ocupaba está desolado y abandonado.

4.30.5. El solicitante manifestó que él estaría dispuesto a regresar al corregimiento de Chengue, siempre y cuando reciba ayuda para construir una nueva vivienda y le otorguen el título de la misma; así mismo, le proporcionen ayudas para poder trabajar. Actualmente se dedica a la agricultura, cultivando productos de la zona en una parcela arrendada ubicada en la cabecera del municipio de Ovejas.

4.31. ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO ID – 144958.

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600 expedida en Cartagena, nacida el 1º de abril de 1952, con 62 años de edad, reside en el municipio de Floridablanca, Santander, es viuda, madre cabeza de familia, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, es adulto mayor y a la fecha no tiene ningún vínculo material con el predio. Solicita un predio casa lote, ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 04522861605141101 de fecha 16 de mayo de 2014.

4.31.1. La solicitante llegó al corregimiento de Chengue, junto con su núcleo familiar en el año 1990, cuando el señor Eustorgio Meriño (q.e.p.d.), abuelo de su cónyuge, les regaló el lote objeto de solicitud. Para ese entonces, su grupo familiar estaba conformado por su cónyuge Ramón Segundo Oviedo Meriño (q.e.p.d.), sus hijos Carlos Augusto Oviedo Mendoza, Johana Carolina Oviedo Mendoza y Karen Elvira Oviedo Mendoza, y su progenitor Eugenio Mendoza Morales. Ella se desempeñaba como docente y su esposo era comerciante y agricultor.

4.31.2. En el lote construyeron una casa de ladrillo, distribuida en dos habitaciones, baño, cocina, sala comedor y en el patio de la vivienda, tenían cultivos de plátanos, papaya, hortalizas y algunos árboles frutales. Adicionalmente, el progenitor de la solicitante, en la parte de atrás de la casa tenía un taller de carpintería.

4.31.3. Refiere la solicitante que ella y su familia tuvieron que abandonar el predio el día 17 de enero de 2001, con ocasión de la masacre ocurrida en el centro poblado de Chengue; entre las víctimas de la masacre se encontraban varios de sus familiares, identificados como Elkin Martínez, Juan Carlos Martínez, Asael López, Arquímedes López y Santander López Oviedo (q.e.p.d.).

4.31.4. Ese mismo día, la solicitante y su familia salieron desplazados para el casco urbano del municipio de Ovejas y posteriormente para la ciudad de Sincelejo, pero nunca más volvieron a la zona, excepto su cónyuge quien regresó tiempo después a continuar sus actividades como comerciante.

4.31.5. El 11 de agosto de 2003, Ramón Oviedo Meriño (q.e.p.d.), fue asesinado en el mercado público de la ciudad de Sincelejo, por miembros del grupo paramilitar bloque Héroes de los Montes de María, según el dicho de la solicitante, en razón a que tenía muchos enemigos debido a sus negocios y labor como comerciante.

4.31.6. A raíz de la muerte de su cónyuge, la solicitante y su familia, se desplazan nuevamente, esta vez, para la ciudad de Cartagena, allí se ubican en la residencia de su madre, hasta el mes de enero de 2004, debido a que las amenazas y persecuciones en contra de su familia persistieron.

4.31.7. Posteriormente, ante la situación de tensión y temor que les tocó seguir encarando, la solicitante y su núcleo familiar decidieron irse a vivir a donde su hermano Eder Mendoza, en la ciudad de Bucaramanga, luego de allí se trasladaron al barrio Álvarez, sin embargo volvieron a ser víctimas de amenazas, con un letrado que decía AUC que

colocaron en el piso de la entrada del edificio donde Vivian, motivo por el cual les tocó mudarse nuevamente, esta vez para Cañaverál, en el municipio de Floridablanca, Santander, en donde actualmente residen desde hace varios años.

4.31.8. Aseguró la solicitante que todos los hechos victimizantes antes referidos, fueron reportados y denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional.

4.31.9. Respecto al predio, según la solicitante, este quedó abandonado y nunca ha realizado actos jurídicos para negociarlo, y tiene conocimiento de la existencia de terceros en el predio. Su deseo es que le sea restituido el bien y se formalice su relación para obtener el título.

4.31.10. Sin embargo, según el informe de comunicación en el predio realizado por profesionales del equipo catastral de la Dirección Territorial de fecha 27 de junio de 2014, en el lote existe construida una vivienda que se encuentra habitada desde hace más de cinco años, por la señora Nancy del Carmen García Julio, quien reconoce a la solicitante como la titular del derecho y manifestó estar en ella, con aquiescencia para vivirla.

4.32. NORIS CIELO MERIÑO LOPEZ ID -145574.

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.632 expedida en Cartagena, nacida el 11 de enero de 1958, con 56 años de edad, reside en el municipio de Ovejas, Sucre, de estado civil soltera, madre cabeza de familia, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, es adulto mayor y a la fecha no tiene ningún vínculo material con el predio casa lote que solicita, ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 24515122705141401 de fecha 27 de mayo de 2014.

4.32.1. Refiere la solicitante que su difunta madre Ubertina López Oviedo, adquirió el predio solicitado en restitución, mucho tiempo atrás, cuando sus abuelos maternos Ángela Oviedo Medina y Domingo López Barreto (q.e.p.d.) se lo dieron, pero no recuerda la fecha de este hecho.

4.32.2. Sobre el predio había construida una casa, destinada al domicilio familiar, allí residía la madre de la solicitante con tres de sus hermanos de nombre Francisco Santander, Asael Segundo y Arquímedes López Oviedo (q.e.p.d.). En esa misma casa, también nació y creció la solicitante junto a sus hermanos Eder y Oswaldo, quienes se independizaron siendo adultos, pero ella continuo viviendo con su señora madre hasta los hechos que generaron el desplazamiento forzado por la violencia.

4.32.3. La vivienda contaba únicamente con el servicio público de energía eléctrica, y estaba ubicada frente a la plaza principal del centro poblado de Chengue.

4.32.4. La solicitante y su familia, perdieron el vínculo con el predio debido a los hechos acontecidos el día 17 de enero de 2001, fecha en que ocurrió la masacre. Dentro de las víctimas se encontraban los tíos de la solicitante, quienes en vida respondían al nombre de Francisco Santander, Asael Segundo y Arquímedes López Oviedo (q.e.p.d.); ese mismo

día, el grupo paramilitar procedió a incinerar las viviendas, incluyendo la que estaba construida sobre el predio pretendido en restitución, quedando la familia totalmente despojada de sus pertenencias y abandonando de manera forzada todos sus bienes.

4.32.5. Indica la solicitante, que ese mismo día, toda la familia se desplazó para el casco urbano del municipio de Ovejas; allí vivieron en casa arrendada durante un tiempo, hasta el año 2003, año en que salió favorecida con un subsidio para vivienda en esa misma municipalidad.

4.32.6. Tiempo después, el 6 de diciembre del año 2009, la señora Libertina López Oviedo fallece.

4.32.7. En la actualidad el predio se encuentra abandonado, ya que ningún miembro de la familia volvió a la zona, no ha sido transferido y la familia desea recuperarlo porque hace parte del patrimonio de su señora madre.

4.33. HECTOR MERIÑO LÓPEZ ID -143922.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9105932 expedida en El Carmen de Bolívar, nacido el 20 de enero de 1941, con 73 años de edad, reside en la ciudad de Sincelejo, de estado civil casado con la señora Enith Oviedo Montes, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, es adulto mayor y a la fecha no tiene ningún vínculo material con el predio casa lote solicitado, ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 24515111205141601 de fecha 12 de mayo de 2014.

4.33.1. Aduce el solicitante que el predio solicitado en restitución, lo adquirió para el año 1980 aproximadamente, por medio de acuerdo verbal de compraventa realizado con su padre Eustorgio Meriño Sena (q.e.p.d.), pero que desconoce cómo lo adquirió su progenitor. Dicho lote de terreno se encuentra ubicado en la calle principal del corregimiento de Chengue.

4.33.2. Que luego de adquirir el predio, construyó una casa de bahareque y techo de palma, distribuida en dos cuartos, sala y cocina externa, la cual sólo tenía servicio de energía eléctrica; adicionalmente tenía corrales en los que criaba animales domésticos, como gallinas, pavos, cerdos, entre otros, los que contribuían con el sostenimiento de la familia.

4.33.3. En la casa lote estableció el solicitante su domicilio familiar, junto con su cónyuge Enith Oviedo Montes y allí nacieron sus cuatro hijos: Rubén Darío, Angélica María, Carlos Andrés y Luz Ángela Meriño López.

4.33.4. El solicitante se dedicaba por entero a las labores agrícolas, cultivaba ñame, yuca, maíz, plátano y aguacate, de los cuales una parte comercializaba y otras las destinaba para el autoconsumo, mientras que su cónyuge se dedicaba a las labores del hogar.

4.33.5. Que el día 17 de enero del año 2001, aproximadamente a las 04:00 de la mañana, llegó una facción del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Héroe de los

Montes de María, al caserío de Chengue y asesinaron a 27 campesinos, entre ellos los señores Néstor Meriño Caro, Dairo López, Cesar Andrés Meriño Mercado, Jaime Meriño, Elkin, Juan Carlos Martínez Oviedo, Rusbel Oviedo Barreto, Santander, Asael y Arquímedes López Oviedo, todos familiares del solicitante.

4.33.6. Después de asesinar a las personas, el grupo paramilitar procedió a incinerar varias viviendas, entre esas se encontraba la del solicitante, razón por la cual perdió todos los bienes muebles que poseía.

4.33.7. Para la fecha en que sucedió la masacre, el solicitante se encontraba en la casa de su hermana Herminia Meriño, pero logró salvarse de ser asesinado debido a que junto con su hermana, salieron corriendo hacia el monte, escapando por la puerta de atrás de la casa y se escondieron hasta que pudieron salir nuevamente.

4.33.8. Ese mismo día de la masacre, el solicitante salió desplazado para la ciudad de Sincelejo junto a su núcleo familiar, dejando abandonado la casa lote, allí se ubicaron en el barrio San Roque, en una vivienda perteneciente a familiares de su cónyuge, quienes le brindaron alojamiento desde ese entonces hasta la fecha.

4.33.9. En la actualidad de la casa lote solo queda un solar, pero esporádicamente el solicitante se traslada hasta el corregimiento de Chengue a limpiarlo; su deseo es que se formalice la relación con el predio.

4.34. CESAR MANUEL LOPEZ OVIEDO ID -145187.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 39118235 expedida en Ovejas, nacido el 05 de noviembre de 1947, con 67 años de edad, reside en la ciudad de Cartagena, Bolívar, de estado civil casado con la señora Nelly del Socorro Leones Monterrosa, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, es adulto mayor y a la fecha no tiene ningún vínculo material con el predio casa lote solicitado, ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 34840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 03513502005141301 de fecha 20 de mayo de 2014.

4.34.1. El señor Cesar Manuel López Oviedo, manifestó que adquirió el predio con una casa construida, por medio de acuerdo verbal de compraventa realizado con el señor Juan José Barreto (q.e.p.d.), en el año de 1981. El lote de terreno está ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue.

4.34.2. El solicitante adicionalmente construyó dos casas en las que instaló una tienda y un puesto de Telecom, y para esa época, señala que no existía violencia, las personas podían dormir en el parque y no les pasaba nada.

4.34.3. Entre las víctimas del día 17 de enero de 2001 estaban tres hermanos del solicitante y un sobrino. El solicitante sobrevivió debido a que se dio cuenta de lo que estaba pasando y logró esconderse en el patio de una vecina durante dos horas, sin embargo le tocó salir despavorido porque le prendieron fuego a la casa en la que se escondía, logrando escaparse hacia el monte.

4.34.4. Una de las viviendas incineradas, fue la del solicitante, quien debió dejar abandonadas todas su pertenencias, desplazándose ese mismo día con toda su familia para el casco urbano del municipio de Ovejas, y de allí se desplazaron para la ciudad de Cartagena donde residen actualmente.

4.34.5. En la actualidad el predio se encuentra abandonado, el solicitante nunca ha transferido los derechos sobre el mismo y nadie lo ha invadido debido a que las personas que están actualmente en el corregimiento son respetuosas de la propiedad ajena, dice.

4.35. MARCO FIDEL SEQUEA MONTES ID- 59826.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3920077 expedida en Ovejas, nacido el 08 de agosto de 1943, con 71 años de edad, reside en el municipio de Ovejas, Sucre, vive en unión libre con la señora Edilma Arias Florez, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, es adulto mayor y a la fecha no tiene ningún vínculo material con el predio casa lote solicitado, ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 0021252803121595 de fecha 28 de marzo de 2012.

4.35.1. La casa lote pretendida en restitución por el solicitante, fue la casa donde cohabitó por varios años junto a sus dos progenitores y hermanos (Evangelina, Gloria, Berta, Maritza (q.e.p.d.), María, Sol Marina, Josefina, Jairo, Ramón, Emer, Jorge y Alberto (q.e.p.d.)). El inmueble lo adquirió su difunto padre Anselmo Fidel Sequea Medina, mediante acuerdo verbal de compraventa que éste realizó con el señor Juan José Barreto Merino, en el año 1940 aproximadamente.

4.35.2. Tanto el solicitante como su difunto padre y sus hermanos, derivaban el sustento económico de la actividad agrícola, cosechando ñame, yuca, maíz, arroz, plátano y aguacate en el predio denominado El Tesoro, ubicado cerca al corregimiento de Chengue, el cual fue adjudicado por el antiguo INCORA a favor de su padre.

4.35.3. La vivienda (casa-lote) solicitada en restitución, inicialmente era de bahareque y paredes de barro, pero después la reformaron y adecuaron con materiales más sólidos y duraderos. Contaba con amplios espacios, tres habitaciones, un comedor y la sala, y en la parte posterior de la vivienda, construyeron una casa de palma de amplias dimensiones, destinada para la cocina. En el patio de la casa, la madre del solicitante tenía un sembrado de hortalizas.

4.35.4. Para el 17 de enero de 2001, fecha del acaecimiento de la masacre de Chengue, el solicitante ya no vivía en la casa lote, puesto que se había independizado, al igual que muchos de sus hermanos, porque para esa época sus hermanos ya tenían sus propias casas y hogares independientes, al igual que él.

4.35.5. Para esa fecha, vivían en el predio los padres del solicitante, sus hermanos Ramón, Alberto (q.e.p.d.) y Maritza (q.e.p.d.), y el hijo mayor de éste de nombre Marco Fidel Sequea Barreto, quien fue criado por sus abuelos desde muy pequeño.

4.35.7. El día de la masacre, refiere el solicitante que, cuando los perpetradores llegaron a su vivienda, tuvo tiempo de escapar, poniéndose a salvo en la zona enmontada del corregimiento, pero a los miembros de su familia integrada por compañera e hijos, sí los llevaron a la plaza del pueblo, no les hicieron daño, sin embargo, los obligaron a entrar en la casa de uno de los pobladores del corregimiento, de nombre Enrique Oviedo, increpándoles que no los querían ver más en Chengue.

4.35.8. Eran las ocho de la mañana y el solicitante no había podido regresar a la zona poblada del corregimiento, debido a que los perpetradores de ésta le habían prendido fuego a las casas, por lo que se ubicó en una colina al lado del camino que conduce a Macayepo, observando desde allí "la gente que hizo el daño iban bajando por otro camino, quienes al verle abrieron fuego contra él sin lograr impactarle", anotó.

4.35.9. Relata el solicitante que, solo hasta las 10:00 a.m., regresó al pueblo, pudiendo ver el dantesco escenario de muchas personas muertas, cuyos cuerpos se hallaban apilonados, y junto con tres sobrevivientes más, procedió a recoger los restos mortales de los pobladores asesinados, para resguardarlos del sol que aceleraba su descomposición.

4.35.10. Después de ocurrida la masacre, sus padres se trasladaron forzosamente a la vereda Buenos Aires, a la casa de su hermana Gloria Sequea, allí estuvieron un tiempo, pero a finales del mes de enero de 2001, se desplazaron a la cabecera municipal de Ovejas, donde residían.

4.35.11. En el año 2002, los padres del solicitante fallecen en distintas fechas y su hermano Alberto, es asesinado en el municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

4.35.12. La casa-lote reclamada, fue incinerada el día de la masacre, quedando tan solo un "solar", al que el solicitante visita cada dos o tres meses con el objetivo de desmalezarlo y limpiarlo.

4.36. LUIS GUSTAVO PELUFO MARTINEZ ID -142898.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3920137 expedida en Ovejas, nacido el 03 de julio de 1952, con 62 años de edad, reside en el municipio de Ovejas, Sucre, de estado civil casado con la señora Luz Marina Monterrosa, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, es adulto mayor y a la fecha no tiene ningún vínculo material con el predio. Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas en relación con un predio casa lote, ubicado el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 24515112804141101 de fecha 28 de abril de 2014.

4.36.1. Manifestó el solicitante que en el año 1998, adquirió el lote solicitado en restitución, a través de un acuerdo verbal de compraventa celebrado con su hermano Henry Peluffo (q.e.p.d.). Después de adquirir el predio, construyó una casa de bahareque y techo de zinc, distribuida en dos cuartos, sala y cocina, que únicamente tenía servicio de energía eléctrica. Allí, tenía corrales en los que criaba animales domésticos como gallinas y pavos, además cultivos pequeños de pan coger que contribuían a la alimentación de la familia.

4.36.2. Para el año 1999, el solicitante se lleva a vivir a su familia integrada por su cónyuge y sus tres hijos, estableciendo allí su domicilio.

4.36.3. Refiere el solicitante que, el día 17 de enero del año 2001 sobrevivió al ataque de los grupos paramilitares, debido a que no llegaron hasta su casa, sin embargo, por temor, al día siguiente se fue desplazado para el municipio de Ovejas con toda su familia.

4.36.4. En la actualidad la familia no ha retornado a la casa lote; no obstante, la casa se encuentra en buen estado ya que el solicitante la cuida mientras trabaja como agricultor en el predio “El Desengaño”, ubicado en inmediaciones del centro poblado.

4.36.5. Es deseo del solicitante que se formalice su relación jurídica con el predio, ya que no tiene documento que respalde y reconozca sus derechos.

4.37. JULIO ALEJANDRO MERINO LOPEZ ID -134686.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.045 expedida en Ovejas, nacido el 11 de febrero de 1936, con 78 años de edad, reside en el municipio de Ovejas, Sucre, es viudo, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, es adulto mayor y a la fecha no tiene ningún vínculo material con el predio casa lote solicitado, ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 24523781903141802 de fecha 19 de marzo de 2014.

4.37.1. El solicitante es oriundo del corregimiento de Chengue, y se vinculó al predio aproximadamente en el año de 1955, cuando su padre Eustorgio Meriño (q.e.p.d) se lo regaló.

4.37.2. Al momento de recibir el predio, había construido una casa de palma y posteriormente a los 20 años de vivir allí, construyó una vivienda de bahareque y zinc, con dos cocinas de palma, una para descansar y otra para cocinar. En dicha vivienda, estableció su domicilio familiar y allí vivió hasta los hechos de la masacre.

4.37.3. El solicitante abandonó predio en el marco de la masacre acaecida en el corregimiento de Chengue el 17 de enero 2001. Ese día su vivienda no fue incinerada, pero dentro de las víctimas ultimadas, se encontraban dos sobrinos de nombre Néstor Meriño Caro y Dairo López Meriño, y doce primos, entre los cuales menciona a los señores Alejandro Barreto Meriño, Jaime Meriño, Santander López Oviedo, Arquímedes López Oviedo, Asael López Oviedo, y Cesar Meriño Mercado.

4.37.4. A raíz de lo ocurrido, el predio quedó abandonado y todo lo que tenía en él se perdió. Actualmente la casa está en pie, pero en muy mala situación, pero el solicitante desea retornar, siempre y cuando existan garantías de seguridad.

4.38. JOSE TOMAS CAUSADO ORTIZ – 123561.

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.917.033 expedida en Ovejas, Sucre, nacido el 20 de febrero de 1918, con 96 años de edad, reside en el municipio de Luruaco, Atlántico, de estado civil casado con la señora Elsa Salgado de Causado, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, es adulto mayor de avanzada edad, y a la fecha no tiene ningún vínculo material con una cuarenta y nueve avas parte del predio de mayor extensión denominado "El Desengaño", solicitada en restitución, ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-9754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y número predial 0001-0003-0022-000, como consta en la solicitud N° 24515110711131001 del 7 de Noviembre de 2013.

4.38.1. El solicitante se vinculó al predio de mayor extensión denominado "El Desengaño", ubicado en el Corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, por autorización del propietario del inmueble de ese entonces, señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d.).

4.38.2. El señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d.) vendió parte del predio "El Desengaño" al extinguido INCORA, negocio jurídico de compraventa que consta en la escritura pública N° 255 de fecha 26 de febrero de 1988, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 342-9754.

4.38.3. Que en el predio solicitado construyó una casa de palma, la que sólo usaba para descansar y almacenar los productos de los cultivos, ya que realmente vivía en una vivienda ubicada en el caserío de Chengue (centro poblado del corregimiento). Su jornada habitual de labores comenzaba por la mañana y terminaba en las horas de la tarde.

4.38.4. Debido a toda la situación de violencia que se presentó en la región de los Montes de María, el solicitante se desplazó en el año 1998, del corregimiento de Chengue a la población de Luruaco, Atlántico, donde residen varios familiares.

4.38.5. Que debido al desplazamiento del solicitante su hijo Orlando Rafael Causado Salcedo, quedó a cargo de la parcela, la que administraba y se encargaba de su cuidado y mantenimiento.

4.38.6. En el marco de la masacre acaecida el día 17 de enero de 2001, llevada a cabo por los grupos paramilitares, toda la familia se vio obligada a desplazarse al municipio de Ovejas, dejando abandonada la parcela.

4.38.7. Para el año 2010, en el marco del proyecto piloto de restitución de tierras llevado a cabo por la extinta Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER, adjudicó el predio a 49 campesinos en común y proindiviso, entre ellos el solicitante, a través de la Resolución N° 0545 de fecha 25/6/2010, la cual fue debidamente registrada, tal y como consta en la anotación número 17 del certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 342-9754; sin embargo, dicho proceso no garantizó el retorno de los parceleros al predio.

4.38.8. En la actualidad, la parcela está abandonada, la casa allí edificada se encuentra destruida, los cultivos que tenían, completamente perdidos, y la familia no ha tenido los medios para retornar y poner a producir el predio.

4.39. DAVID ALFREDO PELUFFO MARTINEZ - ID 119051.

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052079668 expedida en Ovejas, Sucre, con fecha de nacimiento 29 de febrero de 1984, con 30 años de edad, reside en la ciudad de Cartagena, Bolívar, de estado civil casado, no posee ninguna clase de discapacidad, no pertenece ni se reconoce como miembro de la población étnica, y a la fecha no tiene ningún vínculo material con el predio "El Desengaño", ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 7066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como consta en la solicitud No. 03513531109131101 de fecha 11 de septiembre de 2013.

4.39.1. El predio "El Desengaño" fue adquirido por el señor JULIO ALBERTO PELUFFO MENDOZA (q.e.p.d.), abuelo del solicitante, quien en vida le vendió una parte del terreno con cabida superficial de 72 hectáreas más 6328 metros cuadrados al extinguido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, a través de Escritura Pública No. 255 del 26 de febrero de 1988, otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo, acto jurídico inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.342-7066 anotación 05, reservándose para sí, 70 hectáreas del predio aproximadamente.

4.39.2. El solicitante vivió desde pequeño en la finca "El Desengaño", junto a su madre Nadis Cielo Peluffo Martínez, una hermana de nombre Diana Patricia Peluffo Martínez, sus abuelos maternos Cándida Genoveva Martínez Meriño y Julio Alberto Peluffo Mendoza y sus tíos José Alfredo Peluffo Martínez y Fredy Alberto.

4.39.3. El predio era de propiedad de su abuelo Julio Alberto Peluffo Mendoza (q.e.p.d.), allí tenían tres casas, ganado, animales de corral, cultivos de yuca, ñame, tabaco, arroz, aguacate, plátano y cultivos de madera.

4.39.4. Según el solicitante, la zona de ubicación del predio era tranquila, pero a partir del año 1992 aproximadamente, empezó a verse la guerrilla, quienes se identificaban como miembros de las Farc. Llegaban a la finca vestidos con prendas militares, pidiendo colaboración para que les cocinaran o que les regalaran una gallina, comida o que les hicieran mandados a otros lugares para comprar víveres; eso ocurrió en varias oportunidades, pero tenían que hacer lo que ellos pedían para no tener problemas y que tomaran represalias.

4.39.5. El 17 de julio de 1995, la madre del solicitante, señora Nadis Cielo Peluffo Martínez, fue desaparecida, ella se dedicaba a la compra y venta de productos agrícolas en los municipios de Ovejas, Sincelejo, y también, a la venta de boletas y rifas en el corregimiento de Chengue y en los caseríos cercanos. Ese día, ella fue al corregimiento de Don Gabriel, a recoger la plata de la venta de unas boletas, y cuando ya se iba para su casa a dormir, se le presentaron tres hombres armados haciéndose pasar por miembros del frente 35 de las Farc, la pararon, le hicieron preguntas y le dijeron que los acompañara, pero ella se negó, opuso resistencia y se la llevaron a la fuerza hacia el monte; la gente del pueblo de Don Gabriel se dio cuenta y fueron los que contaron que se la habían llevado. Desde esa fecha hasta hoy, no se sabe nada de ella.

4.39.6. La desaparición de la señora Nadis Peluffo, no fue puesta en conocimiento de la autoridad competente en su momento, por temor a represalias por parte de la guerrilla hacia la familia del solicitante, porque para esa época había mucha guerrilla en la zona y además, estaban los paramilitares haciendo presencia en la misma.

4.39.7. Cuando la señora Nadis Peluffo es desaparecida, la señora Genoveva Martínez, abuela del solicitante, asume el cargo de la finca y como no se supo nada después de la desaparición, su hermana Diana a raíz de eso, tuvo que irse a trabajar a la ciudad de Cartagena, para ayudar en los gastos y manutención, porque ellos dependían de su madre.

4.39.8. En el año 2001, cuando ocurre la masacre en el corregimiento de Chengue, el solicitante se encontraba en el pueblo, porque un día antes hubo una fiesta familiar donde estuvo como invitado con su abuela, allá se quedaron en la casa de su tío Henry Peluffo Martínez (q.e.p.d.) y Julia Merino. Ese día por la madrugada llegaron los paramilitares y es cuando empiezan a rodear el pueblo y apagaron las luces para que nadie saliera, pero el solicitante junto a su familia, alcanzaron a salir huyendo por detrás de la casa hacia el monte, allá esperaron hasta que amaneciera.

4.39.9. Ese mismo día, mataron a muchas personas y quemaron muchas viviendas del pueblo; entre las personas que asesinaron se encontraban varios familiares del solicitante, de nombre Juan Carlos Martínez y Elkin David Martínez Oviedo, sobrinos de su abuela.

4.39.10. Por la tarde, les tocó salir, dejar el predio abandonado e irse para el municipio de Ovejas a donde unas personas conocidas. Al día siguiente, el solicitante se fue para la ciudad de Cartagena donde su hermana Diana, y desde esa época se encuentra trabajando allá.

4.39.11. Después de ese hecho atroz, el predio El Desengaño quedó abandonado, porque no podían ir por la guerrilla y por muchos combates que se presentaban cerca de Chengue; la abuela y tíos del solicitante se fueron a vivir a la cabecera municipal de Ovejas en una casa ubicada en el barrio Ciudadela 2000. La finca continuó abandonada, y en el año 2003 asesinan a tu tío Henry Peluffo en hechos acaecidos en la salida del pueblo de Don Gabriel; a raíz de la muerte de su tío, un año después, su abuela fallece.

4.39.12. El predio sigue abandonado, porque los tíos del solicitante Fredy Alberto y José Alfredo, no van por allá, pero su tío de nombre Luis Gustavo que vive en el corregimiento de Chengue, de vez en cuando, va a darle vuelta.

5. PRETENSIONES PRINCIPALES

5.1. PRETENSIONES PRINCIPALES PROCESO 2014-00032-00.

5.1.1. En cuanto a la señora Farides Mariela Meriño Villegas.

UNICA: Ordenar como medida de reparación integral la restitución material a favor de la señora Farides Mariela Meriño Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.642, quien ostenta la calidad jurídica de propietaria, respecto a una cuota parte del

bien inmueble "El Desengaño" y a su núcleo familiar, identificado en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

5.1.2. En cuanto a la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra.

UNICA: Ordenar como medida de reparación integral la restitución material a favor de la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.892.384, en calidad de compañera permanente del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d), y de la sucesión ilíquida de este último, quien ostentó la calidad de propietario de una cuota parte del predio "El Desengaño" al momento del abandono, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

5.1.3. En cuanto a la señora Julia Ignacia Meriño Pérez.

UNICA: Ordenar como medida de reparación integral la restitución jurídica y material a favor de la sucesión ilíquida del señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d.), quien ostentó la calidad de propietario del bien inmueble “El Desengaño” o bien; a favor de La solicitante Julia Ignacia Meriño quien actúa en representación de sus hijos JHON MARIO, MEGAN PATRICIA y BERONICA PAOLA, llamados a suceder a su fallecido padre HENRRY DAVID PELUFFO MARTINEZ (hijo del titular de derecho de dominio) y de herederos indeterminados del causante. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

5.1.4. En cuanto al señor Eberto Manuel Martínez Meriño.

PRIMERA: Ordenar como medida de reparación integral la formalización de la relación jurídica y material que tiene el señor Eberto Manuel Martínez Meriño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.385, así como a su núcleo familiar, sobre una fracción de terreno de menor extensión (5 ha mas 9136 m2), ubicada dentro del predio de mayor extensión denominado "El Desengaño", identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 342-7066, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Declarar a favor de Eberto Manuel Martínez Meriño, la prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado e individualizado en esta solicitud, como consecuencia de la posesión material que ha ejercido sobre el mismo.

5.1.5. En cuanto a los solicitantes de las Casas Lotes proceso 2014-00032-00

PRIMERA: Ordenar como medida de reparación integral la formalización de la relación jurídica y material de las víctimas con los predios, en consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER- adjudicar los predios objeto de restitución a favor de cada una de las víctimas relacionadas a continuación, así como a sus núcleos familiares.

HERLINDA MARIA CHAMORRO BARRETO	23.023.501	342-32533
EMIRO ENRIQUE QUINTANA LOPEZ	3.920.194	342-32539
CRISTOBAL DAVID QUINTANA LOPEZ	3.920.221	342-32543
FARIDES MARIELA MERIÑO VILLEGAS	23.023.642	342-32537
MARLENE DEL ROSARIO LOPEZ CHAMORRO	23.023.629	342-32534
EFRAIN SEGUNDO LOPEZ CHAMORRO	3.920.089	342-32541
JULIO ENRIQUE BARRETO WILCHES	3.920.202	342-32538
LUIS MAGUIN BARRETO WILCHES	18.875.845	342-32535
ISBELIA ISABEL MORALES DIAZ	64.893.812	342-32532
JEIDY BEATRIZ ATENCIA SIERRA	64.892.384	342-32536
JOSEFA MARIA BARRETO TAPIA	45.577.575	342-32531
ORLANDO RAFAEL CAUSADO SALCEDO	12.535.411	342-32542
JUAN DE DIOS VELILLA MANJARRES	92495894	342-33029
ROBINSON MIGUEL MARTINEZ CHAMORRO	3920218	342-33036
TOMAS SANTIAGO MORALES RAMIREZ	3920074	342-33214

SEGUNDA: Restituir como medida de reparación integral jurídica y material, a las víctimas antes relacionadas en la presente solicitud y a sus núcleos familiares, los predios identificados e individualizados en esta solicitud, según la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, ubicados en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas.

TERCERA: En cuanto a la señora GLENYS MARÍA QUINTANA LÓPEZ, se ordene como medida de reparación integral la restitución jurídica y material a favor de ella, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.283.277, y de la sucesión ilíquida del señor Videncio Quintana Meza (q.e.p.d), en calidad de ocupantes al momento del abandono, de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

5.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PROCESO 2014-00032-00

PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento que expresaron los peticionarios a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados —RUPTA.

SEGUNDA: En caso de ser procedente las pretensiones principales, de acuerdo a cada caso, que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuvieran terceros sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil,

comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

5.3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, proceda a inscribir las resoluciones de adjudicación, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la fracción de terreno solicitada por el señor Eberto Manuel Martínez Meriño, que según georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponde a 5 hectáreas más 9136 metros cuadrados, la cual hace parte del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 342-7066 del predio “El Desengaño”, a nombre del solicitante y su cónyuge, en virtud a lo establecido en el artículo 118 ibídem.

TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, proceda a inscribir la declaración de pertenencia en el folio de matrícula cuya apertura se disponga, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante, conforme lo señalado en el Parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

QUINTA: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, acompañar en su retorno a las familias restituidas, en condiciones dignas. De igual forma, evalúe y realice seguimiento en el tiempo en relación a la elaboración de ese plan de retorno.

SEXTA: Ordenar al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a esta solicitud.

SEPTIMA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas.

OCTAVA: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y se ordene al Comité de

Justicia Transicional de acuerdo al numeral 3° del art. 252 del Decreto 4800 de 2011, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición.

NOVENA: Si existiere mérito para ello, solicita al despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA: No se decidirá con esta sentencia, ya que fue resuelta y decretada mediante auto que admitió la demanda, y hasta la fecha no existe en el plenario dato de la existencia de trámite judicial o administrativo alguno afectado con la medida de suspensión.

DECIMA PRIMERA: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, si no estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, así como dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMA SEGUNDA: Emitir las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predios solicitados, y para ello requiérase a entidades como Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los entes territoriales tanto locales como departamentales, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

DÉCIMA TERCERA: Ordenar a la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes y de sus respectivos núcleos familiares en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO CUARTA: Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juez de instancia, se inste al Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental, para que articule la oferta local y nacional con el objeto de materializar dichas Ordenes.

DECIMA QUINTA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los predios, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

5.4. PRETENSIONES CON RELACION A LA REPARACION COLECTIVA.

PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, se tenga a la comunidad de Chengue como sujeto de reparación colectiva.

SEGUNDA: Que de manera prioritaria se inicie con la ejecución del plan de reparación colectiva de la comunidad de Chengue, de conformidad a las fases de implementación establecidas en el capítulo VII del Título VII del Decreto 4800 de 2011.

5.5. PRETENSIONES CON RELACIÓN AL RETORNO COLECTIVO Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR.

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, diseñe el plan retorno de la comunidad de Chengue, para lo cual deberá indagar por la voluntariedad de retorno de los solicitantes y construir un plan de acuerdo a las necesidades básicas y prioritarias de la comunidad.

SEGUNDA: Ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, desarrollar esquemas especiales de acompañamiento para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con la vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del decreto 4800 del 2011.

TERCERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, garantizar de manera prioritaria la atención básica en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional, vivienda y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo fortalecimiento de la organización social.

CUARTA: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

5.6. CON RELACION A LA REPARACION SIMBOLICA.

UNICA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas concertar con la comunidad de Chengue, las medidas de reparación simbólica propuestas por la comunidad, en los términos que señalan los artículos 170 y 171 del Decreto 4800 de 2011.

5.7. PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene al municipio de Ovejas, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución. Que también se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y

Energía Eléctrica, prestados en los predios que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. Y que alivie la cartera vencida que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

5.8. PRETENSIONES PRINCIPALES EN CUANTO A LOS SOLICITANTES DE LAS CASAS LOTES PROCESO 2014-00096-00.

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes que se relacionan a continuación, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

HERMINIA ROSA MERIÑO DE OVIEDO	23.023.553	342-34098
ALBEIRO JOSE QUINTANA LOPEZ	7.886.791	342-34096
JAIRO RAFAEL SEQUEDA MONTES	3.920.139	342-34102
MANUEL ANTONIO MERIÑO GONZALEZ	9.106.643	342-34105
ELIECER CRISTOBAL LOPEZ OVIEDO	3.920.010	342-34101
ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO	3.920.083	342-34107
RAFAEL ANTONIO LOPEZ OVIEDO	3.920.076	342-34103
ENRIQUE ADALBERTO OVIEDO MERIÑO	3.920.047	342-34100
ANGEL MANUEL LOPEZ OVIEDO	3.787.674	342-34097
PABLO ANTONIO GARIZAO RUIZ	73.545.202	342-33332

SEGUNDA: Ordenar como medida de reparación integral la FORMALIZACIÓN de la relación jurídica y material de las víctimas antes relacionadas con los predios, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, reconózcaseles su calidad de ocupantes y ordénese al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER, adjudicar los predios objeto de restitución, según la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, a favor de cada una de las víctimas antes relacionadas, así como a sus compañeras permanentes o cónyuges. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la máxima 82 de la ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que se establezca un plazo prudencial, para que el INCODER, lleve a cabo la titulación de los predios, a partir de información entregada por la Unidad de Restitución de tierras, en cuanto a identificación de los ocupantes y sus grupos familiares, a la individualización material del predio y que dicha adjudicación sea hecha con base a los Folios de matrícula inmobiliaria generados a nombre de la Nación.

QUINTA: Que la información contenida dentro de la presente solicitud, sea considerada por el INCODER como suficiente para el cumplimiento de los requisitos de adjudicación de predios baldíos y así pueda ahorrar tiempo frente a los procesos de entrevista y caracterización de las personas a las que debe adjudicar.

SEXTA: En materia de vivienda y proyectos productivos. Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de restitución, si no lo estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, administrados por el Banco Agrario, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 así como, dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

5.9. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento que expresaron de los peticionarios a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados —RUPTA.

SEGUNDA: Ordenase como medida de protección la restricción del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los predios solicitados por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, para lo cual se deberá informar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente.

TERCERA: En caso de ser procedente las pretensiones principales, de acuerdo a cada caso, que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuvieran terceros sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

5.10. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, proceda a inscribir las resoluciones de adjudicación, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

TERCERA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) — Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a esta solicitud.

CUARTA: Ordenar al municipio de Ovejas, que en un término prudencial inicie ante el INCODER, el procedimiento necesario para obtener la adjudicación de los terrenos

baldíos, sobre los cuales están construidos los bienes de uso público tales como escuela, centro de salud, teniendo en cuenta la información entregada por la Unidad de Restitución de tierras, en cuanto a levantamiento topográfico y georreferenciación.

QUINTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas.

SEXTA: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y se ordene al Comité de Justicia Transicional de acuerdo al numeral 3° del art. 252 del Decreto 4800 de 2011, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición.

SEPTIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

OCTAVA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios solicitados, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichas cuotas partes, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

NOVENA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los predios hasta que las mismas se hagan efectivas, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

5.11. CON RELACION A DERECHOS FUNDAMENTALES Y ENFOQUE DIFERENCIAL.

PRIMERA: En materia de salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar de los solicitantes no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se proceda a su vinculación a través de la Secretaría de Salud del Municipio donde residen actualmente los solicitantes, o en el municipio en caso de hacerse efectivo su retorno.

SEGUNDA: En materia de educación. Ordenar a las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la

priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso. Ordenar igualmente a los entes territoriales, como parte del plan retorno, adoptar de manera prioritaria las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación a la población menor que hagan parte del núcleo familiar de los solicitantes, asegurando la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma. Así mismo, se ordene que por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de **convenios** con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas y de sus hijos, a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX. De igual forma, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA- y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vincular a los solicitantes y sus grupos familiares, a programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno.

TERCERA: En materia de trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo, que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

CUARTA: En materia de vías de acceso y servicios públicos. Que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predio objeto de restitución; para ello requiérase a entidades como Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los entes territoriales, tanto local como departamental, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes, Así mismo, se ordene la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

QUINTA: En materia de seguridad. Ordenar a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de los solicitantes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTA: Enfoque Diferencial. Mujeres. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido ordénese con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer¹⁵⁵, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS y las que llegaren a determinarse, si fuere procedente, que se sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en

salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de esta solicitud colectiva de restitución.

SEPTIMA: Enfoque Diferencial Adultos Mayores. Que en aplicación de los criterios de enfoque diferencial se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, La Gobernación de Sucre, y la Alcaldía Municipal de Ovejas, la vinculación de los solicitantes de acuerdo a su oferta institucional, en su condición de adulto mayor, en los programas dirigidos a este grupo poblacional, especialmente, el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor.

5.12. CON RELACION AL SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN LA SENTENCIA.

PRIMERA: Ordenar por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

TERCERA: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.13. CON RELACION A LA REPARACION COLECTIVA

PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, se tenga a la comunidad de Chengue como sujeto de reparación colectiva.

SGUNDA: Que de manera prioritaria se inicie con la ejecución del plan de reparación colectiva de la comunidad de Chengue, de conformidad a las fases de implementación establecidas en el capítulo VII del Título VII del Decreto 4800 de 2011.

TERCERA: Que para la implementación de las medidas de reparación colectiva, se tenga en cuenta el querer de la comunidad de Chengue, y como interlocutores de la comunidad a las Asociaciones que existen legalmente, integradas por miembros de la comunidad de Chengue denominadas: *"ASOVICHENGUE"* y *"ASOCIACION DE CULTIVADORES DE PAZ Y ESPERANZA"*, para efectos de concertar las respectivas medidas de reparación.

5.14 CON RELACIÓN AL RETORNO COLECTIVO Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, diseñe el plan retorno de la comunidad de Chengue, para lo cual deberá indagar por la voluntariedad de retorno de los solicitantes y construir un plan de acuerdo a las necesidades básicas y prioritarias de la comunidad, en especial las siguientes:

- Reconstrucción, adecuación y mantenimiento de los bienes de uso público, tales como escuelas, el parque, los centros deportivos, con el fin que vuelvan a prestar su servicio a la comunidad, en forma adecuada, que sean dotados con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su misión.
- Acompañamiento especializado a los agricultores de la zona, con miras a mejorar la calidad de sus cultivos como base de la economía de los hogares del corregimiento de Chengue.
- Identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo y fortalecimiento de la organización social.

SEGUNDA: Ordenar al Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonas y a la fuerza pública, en un plazo máximo establecido, llevar a cabo análisis de los predios restituidos y de la zona en general del corregimiento de Chengue tendiente a descartar la presencia de: **AEI / Artefactos Explosivos Improvisados, MUSE / Municiones Sin Explotar y campos minados**, con el fin de garantizar la seguridad en el retorno.

TERCERA: Ordenar a la fuerza pública, Policía Nacional e Infantería de Marina, en un plazo máximo establecido presentar e implementar un plan de intervención para el corregimiento de Chengue, que permita garantizar la seguridad en el corregimiento, que dicho plan este diseñado para ser implementado de forma permanente en la zona, con el fin de garantizar la no repetición y que las personas que retornen puedan estar tranquilas frente a su estadía en el caserío.

5.15. CON RELACION A LAS MEDIDAS DE SATISFACCION

UNICA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas concertar con la comunidad de Chengue, las medidas de reparación simbólica propuestas por la misma comunidad, y que estén dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, así como la reconstrucción del tejido social, en los términos que señalan los artículos 170 y 171 del Decreto 4800 de 2011.

5.16. PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en

concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- Ordenar al municipio de Ovejas, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera vencida que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

5.17. PRETENSIONES PRINCIPALES EN CUANTO A LOS SOLICITANTES DE LAS CASAS LOTES DEL PROCESO 2014-00186-00.

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes que se relacionan a continuación, y sus núcleos familiares, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS SOLICITANTES	NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD	F.M.I.
ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO	33140600	342-34839
NORIS CIELO MERIÑO LOPEZ	23023632	342-34841
HECTOR MERIÑO LOPEZ	9105932	342-34838
MARCO SEQUEA MONTES	3920077	342-34836
CESAR MANUEL LOPEZ OVIEDO	3918235	342-34840
LUIS GUSTAVO PELUFFO MARTINEZ	3920137	342-34837
JULIO ALEJANDRO MERIÑO LOPEZ	3920045	342-34832

SEGUNDO: Restituir como medida de reparación integral jurídica y material, a las víctimas antes relacionadas en la presente solicitud y a sus núcleos familiares, los predios identificados e individualizados en esta solicitud, según la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, ubicados en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas.

TERCERA: Ordenar como medida de reparación integral la FORMALIZACIÓN de la relación jurídica y material de las víctimas antes relacionadas con los predios, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTA: En consecuencia de lo anterior, reconózcaseles su calidad de ocupantes y ordénese al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER, adjudicar los predios objeto de restitución, según la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, a favor de cada una de las víctimas antes relacionadas, así como a sus cónyuges o compañeras permanentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la máxima 85 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que se establezca un plazo prudencial, para que el INCODER, lleve a cabo la titulación de los predios, a partir de información entregada por la Unidad de Restitución de Tierras, en cuanto a identificación de los ocupantes y sus grupos familiares y a la individualización material de los predios; así mismo, que dicha adjudicación se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria abiertos a nombre de la Nación para cada predio.

SEXTA: Que la información contenida dentro de la presente solicitud, sea considerada por el INCODER como suficiente para el cumplimiento de los requisitos de adjudicación de predios baldíos y así pueda ahorrar tiempo y recursos frente a los procesos de entrevista y caracterización de las personas a las que debe adjudicar.

5.17.1. En cuanto al señor José Tomas Causado Ortiz.

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante José Tomás Causado Ortiz y su cónyuge Elsa Sofía Salcedo de Causado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Restituir materialmente, como medida de reparación integral al solicitante José Tomás Causado, el predio identificado e individualizado en esta solicitud, quien ostentó la calidad jurídica de propietario, respecto a una cuarentainueveava (1/49) parte del predio de mayor extensión denominado "El Desengaño", ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas.

5.17.2. En cuanto al señor David Alfredo Peluffo.

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante David Alfredo Peluffo y de su grupo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Restituir como medida de reparación integral a favor de señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d.), quien ostentó la calidad de propietario del bien inmueble denominado "El Desengaño, o bien, a favor del solicitante David Alfredo Peluffo, llamado a suceder a su desaparecida madre (hija del titular de derecho de dominio), sin perjuicio de los herederos del causante.

5.17.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento que expresaron de los peticionarios a través de las solicitudes de Representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados —RUPTA.

SEGUNDA: Ordenar como medida de protección la restricción del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los predios solicitados por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, para lo cual se deberá informar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente.

TERCERA: En caso de ser procedente las pretensiones principales, de acuerdo a cada caso, que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuvieren terceros sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

5.17.4. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, proceda a inscribir las resoluciones de adjudicación, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en los casos que ello proceda.

SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

TERCERA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (iGAc) — Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a esta solicitud.

CUARTA: Ordenar al municipio de Ovejas, que en un término prudencial inicie ante el INCODER, el procedimiento necesario para obtener la adjudicación de los terrenos baldíos, sobre los cuales están construidos los bienes de uso público tales como escuela, centro de salud, teniendo en cuenta la información entregada por la Unidad de Restitución de Tierras, en cuanto a levantamiento topográficos y georreferenciación, siendo ello necesario con el objeto de garantizar otros derechos de la población restituida tales como salud, educación y recreación.

QUINTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas.

SEXTA: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y se ordene al Comité de Justicia Transicional de acuerdo al numeral 3° del art. 252 del Decreto 4800 de 2011, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición.

SEPTIMA: Si fuere necesario, y existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

OCTAVA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios solicitados, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichas cuotas partes, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

NOVENA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los predios, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

5.17.5. CON RELACION A DERECHOS FUNDAMENTALES Y ENFOQUE DIFERENCIAL.

PRIMERA: En materia de salud. Ordenar a la Secretaría de Salud del municipio donde residiere cada uno de los solicitantes y los miembros de su núcleo familiar, para que de manera inmediata verifique su inclusión en el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y proceda a su inclusión, en caso de no estarlo.

SEGUNDA: En materia de educación. Ordenar a las secretarías de educación departamental y municipal, se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso. Ordenar igualmente a los entes territoriales, como parte del plan retorno, adoptar de manera prioritaria las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación a la población menor que hagan parte del núcleo familiar de los solicitantes, asegurando la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma. Así mismo, se ordene

que por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de **convenios** con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas y de sus hijos, a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX. De igual forma, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA- y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vincular a los solicitantes y sus grupos familiares, a programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno.

TERCERA: En materia de trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo, que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

CUARTA: En materia de vías de acceso y servicios públicos. Que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predio objeto de restitución; para ello requiérase a entidades como Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los entes territoriales, tanto local como departamental, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Así mismo, se ordene la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

QUINTA: En materia de seguridad. Ordenar a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTA: Enfoque Diferencial. Mujeres. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido ordénese con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer160, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS y las que llegaren a determinarse, si fuere procedente, que se sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de esta solicitud colectiva de restitución.

SEPTIMA: Enfoque Diferencial Adultos Mayores. Que en aplicación de los criterios de enfoque diferencial se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía Municipal de

Ovejas, la vinculación de los solicitantes, de acuerdo a su oferta institucional, en su condición de adulto mayor, en los programas dirigidos a este grupo poblacional, especialmente, el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor.

OCTAVA: En materia de Subsidio de Vivienda Rural: Ordenar a la Gerencia de vivienda del Banco Agrario, vincular a los beneficiarios de restitución y a sus respectivos núcleos familiares, al programa de vivienda rural, bajo un enfoque diferencial de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

NOVENA: En materia de Proyectos Productivos. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de restitución, dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población beneficiaria de Restitución de Tierras, y a sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, dentro del componente de contribución a la sostenibilidad de restitución de tierras. Que para el diseño, implementación y ejecución de los proyectos productivos se tenga como punto de partida el querer de los solicitantes, con el fin de que sean acordes a las capacidades y necesidades de cada uno y así puedan ser verdaderamente productivos y sostenibles en el tiempo.

5.17.6. CON RELACION AL SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN LA SENTENCIA

PRIMERA: Ordenar por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

TERCERA: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.17.7. CON RELACION A LA REPARACION COLECTIVA

PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, se tenga a la comunidad de Chengue como sujeto de reparación colectiva.

SEGUNDA: Que de manera prioritaria se inicie con la ejecución del plan de reparación colectiva de la comunidad de Chengue, de conformidad a las fases de implementación establecidas en el capítulo VII del Título VII del Decreto 4800 de 2011.

TERCERA: Que para la implementación de las medidas de reparación colectiva, se tenga en cuenta el querer de la comunidad de Chengue, y como interlocutores válidos de la comunidad a las Asociaciones que existen legalmente, integradas por miembros de la comunidad de Chengue, entre ellas denominadas: "*ASOVICHENGUE*" y "*ASOCIACION DE CULTIVADORES DE PAZ Y ESPERANZA*", para efectos de concertar las respectivas medidas de reparación.

5.17.8 CON RELACIÓN AL RETORNO COLECTIVO Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, diseñe el plan retorno de la comunidad de Chengue, para lo cual deberá indagar por la voluntariedad de retorno de los solicitantes y construir un plan de acuerdo a las necesidades básicas y prioritarias de la comunidad.

SEGUNDA: Ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, desarrollar esquemas especiales de acompañamiento para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con la vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del decreto 4800 del 2011.

TERCERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, garantizar de manera prioritaria la atención básica en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional, vivienda y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo y fortalecimiento de la organización social.

CUARTA: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

5.17.9. CON RELACIÓN AL RETORNO COLECTIVO Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, diseñe el plan retorno de la comunidad de Chengue, para lo cual deberá indagar por la voluntariedad de retorno de los solicitantes y construir un plan de acuerdo a las necesidades básicas y prioritarias de la comunidad, en especial las siguientes:

- Reconstrucción, adecuación y mantenimiento de los bienes de uso público, tales como la escuela (hoy sede de la institución educativa IETA Don Gabriel), el parque, la cancha múltiple, con el fin que vuelvan a prestar su servicio a la comunidad, en forma

adecuada, que sean dotados con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su misión.

Acompañamiento especializado a los agricultores de la zona, con miras a mejorar la calidad de sus cultivos como base de la economía de los hogares del corregimiento de Chengue.

Identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional y atención psicosocial, y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo y fortalecimiento de la organización social.

SEGUNDA: Ordenar al Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonas y a la fuerza pública, en un plazo máximo establecido, llevar a cabo análisis de los predios restituidos y de la zona en general del corregimiento de Chengue tendiente a descartar la presencia de Artefactos Explosivos Improvisados, MUSE/ Municiones Sin Explotar y campos minados, con el fin de garantizar la seguridad en el retorno.

TERCERA: Ordenar a la fuerza pública, Policía Nacional e Infantería de Marina, en un plazo máximo establecido presentar e implementar un plan de intervención para el corregimiento de Chengue, que permita garantizar la seguridad en el corregimiento, que dicho plan este diseñado para ser implementado de forma permanente en la zona, con el fin de garantizar la no repetición y que las personas que retornen puedan estar tranquilas frente a su estadía en el caserío.

5.17.10 CON RELACION A LA REPARACION SIMBOLICA

UNICA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas concertar con la comunidad de Chengue, las medidas de reparación simbólica propuestas por la misma comunidad, y que estén dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, así como la reconstrucción del tejido social, en los términos que señalan los artículos 170 y 171 del Decreto 4800 de 2011.

5.17.11. PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- Ordenar al municipio de Ovejas, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera vencida que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

6. ACTUACIONES

6.1. El 13 de mayo de 2014, el juzgado entre otras cosas, (i) admitió las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, dentro del expediente 2014-00032-00, (ii) ordenó su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y la notificación a los titulares de derechos reales inscritos, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y el emplazamiento de los Herederos inciertos e indeterminados del señor Julio Alberto Peluffo Mendoza.

6.2. El 18 de julio de 2014, ante la imposibilidad de ubicar a varios titulares de derechos real inscrito sobre el predio objeto de demanda, así como a las demás personas vinculadas al trámite, se ofició al señor Defensor del Pueblo, Seccional Sucre, para que se sirviera designar Defensor Público para representar a tales personas, notificarse del auto admisorio de la solicitud, y a quien se le surtiría el respectivo traslado de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Ante la falta de respuesta, el seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014) se requirió al Defensor del Pueblo Sucre para tal fin, y se le advirtió que, en caso de no cumplir la orden antes impartida en los precisos términos establecidos, se le compulsarán copias a fin de que se establezcan las sanciones disciplinarias y penales que acarrearán el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como de la obstrucción a la celeridad de este proceso de justicia transicional.

6.3. Por auto de 19 de agosto de 2014 se decretó la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras adelantada ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, comprendida bajo radicado N° 2014-00096-00, en el proceso de restitución de tierras radicado bajo el número 2014-00032-00 que cursaba en este juzgado, admitiéndose las respectivas solicitudes y surtiéndose el debido trámite legal.

6.4. El 20 de febrero de 2015, se decretó la acumulación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras adelantada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, comprendida bajo radicado N° 2014-00196-00, en el proceso de Restitución de Tierras radicado bajo el número 2014-00162-00 que cursaba en este juzgado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6.5. El trece (13) de abril de dos mil quince (2015) el despacho aceptó la sustitución del poder que presenta la doctora Lorena Cecilia Martínez Patiño, en este proceso a la doctora María Teresa Turizo Gómez, identificada con la CC N° 22.869.592 y TP N° 206.763 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de los solicitantes dentro del proceso de la referencia, con las facultades del poder conferido.

Igualmente, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –Sede Sincelejo- para que aporte constancia de publicación de la presente solicitud acumulada, en el periódico El Meridiano de Sucre, y en la página web de esa entidad.

6.6. El 1º de junio de 2015 se abrió a pruebas la solicitud acumulada de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Defensoría del Pueblo –Sucre y al Juzgado Penal Especializado de Sincelejo. Finalmente, se decretó la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles rurales casas lotes objeto de restitución y el predio rural denominado “El Desengaño”, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de cada uno de los inmuebles.

6.7. El 27 de julio de 2015 esta judicatura requirió a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –Sede Sucre- para que informara al despacho sobre la existencia de más solicitudes de restitución de tierras relacionadas con otras casas lotes en el Corregimiento de Chengue, y el estado actual de dichas solicitudes a fin de prever una posible o próxima acumulación de procesos.

6.8. Por providencia de 21 de agosto de 2015, se requirió de manera independiente a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –Sede Sucre-, al municipio de Ovejas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que según sus registros y estudios catastrales informen y certifiquen al Despacho históricamente y hasta el día de hoy, sobre la verdadera calidad o naturaleza jurídica en que aparecen las casas lotes ubicadas en el Corregimiento de Chengue y que están siendo objeto de restitución en este proceso, esto es, si correspondían a baldíos de la nación de naturaleza rural o urbana.

6.9. El 18 de enero de 2016, se requirió a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a fin de que informara al Despacho sobre la implementación del Programa de Reparación Colectiva del Corregimiento de Chengue en el municipio de Ovejas, en el cual ha debido tener en cuenta las variables de i) el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; ii) la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y iii) el impacto colectivo de la violación de derechos individuales, tal como lo ordena el artículo 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011,. Así mismo, informara acerca de los planes de reubicación y retorno que se tuvieran para esta comunidad, en qué fase se encuentra este proceso en caso de que el mismo no haya culminado y toda información que se tenga al respecto y que hayan recaudado como líderes en el proceso de reparación colectiva.

7. PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial, Sucre, apporto las siguientes:

7.1. Pruebas del contexto del conflicto armado en el departamento de Sucre, municipio de Ovejas, y los hechos victimizantes.

- IR 073-03 Ovejas — Sucre
- IR No. 009-12 Ovejas

- 06-04-04 NS (IR No. 073-03 Ovejas-Sucre)
- 04-30-07 NS023-07 a IR N 034-05 Ovejas y Chalan-Sucre Carmen de Bolívar.
- Resolución Defensorial 012 de 2001
- Sentencia daños emocionales T-045-10
- Sentencia de la CIDH en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador
- Sentencia T- 156 de 2008
- Noticia 15/03/211
- PD Ovejas 2008 — 2011
- Panorama Actual de Sucre.
- Noticia 15 -03-11
- Línea de Tiempo Chengue VF
- Las Sobrevivientes cuentan CODHES
- Informe CIDH Chengue
- El sistema registral en Colombia
- Pre contexto Chengue —Área Social URT
- CEPAL - Población y Desarrollo. Colombia
- Imagen de Cartografía Social Chengue Una Experiencia Cruel
- Imagen de Cartografía Social Chengue Remembranzas de un Paraíso
- Caminos Reales De Colombia
- Recordar en conflicto —ICTJ
- Carpeta con 43 reportes de prensa relacionados con la dinámica del conflicto en Chengue.

7.2. Pruebas Recaudadas y Constituidas por la Unidad De Restitución

- Dirección del Programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República de Colombia. Oficio No.OF113-00076338/JMSC 34020 de fecha 20 de junio de 2013, en el que remite información en medio magnético sobre la georreferenciación de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Ovejas. (3 folios).
- Coordinación Unidad de Fiscalías Especializadas de Sucre. Oficio N° 286 del 30 de mayo de 2013, el en que da cuenta de las personas que aparecen como víctimas por hechos relacionados con desplazamiento o abandono en el corregimiento de Chengue.
- Coordinación Comité de Justicia Transicional de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Sucre. Oficio 300.11.03/PD No. 87 de fecha 24 de junio de 2013, en el anexan copia de la Resolución 1202 de Marzo de 2011 (4 folios).
- Copia de la Resolución Nro.0297 del 26 de octubre de 2004, expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la población Desplazada por la Violencia del Municipio de Ovejas, Sucre. (2 Folios)
- Copia de la Resolución Nro.0185 del 25 de mayo de 2005, expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la población Desplazada por la Violencia del Municipio de Ovejas, Sucre. (2 folios)
- Oficio No.0381/MD-CG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 del 27 de junio de 2013 firmado por el Coronel de I.M. Encargado de las funciones de Segundo Comando y Jefe de Estado Mayor de la BRIM1, en el que da cuenta de la presencia de grupos armados en el corregimiento de Chengue y sus alrededores. (1 Folio).
- Unidad Nacional Contra el Delito y la Desaparición Forzada (Fiscalía General de la Nación), respuesta al Oficio No OS 0888 de 2014(2 folios).

- Defensoría del Pueblo Seccional Sucre. Oficio N° 0001507 del 07 de octubre de 2013, por medio del cual remiten en medio magnético la Resolución Defensorial No. 012 del 19 junio de 2001, relacionada con la masacre de Chengue.(1 folio).
- Oficio No.0612/MD-CG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 del 23 de octubre de 2013 firmado por el CRCIM Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la BRIM1, en el que da cuenta que se presentaron combates con subversivos de la cuadrilla 35 de la ONT-FARC en el corregimiento de Chengue y sus alrededores (2 folios).
- Oficio N° S-2013-016999/COMAN-COSEC-29 del 18 de octubre de 2013 rubricado por el Comandante Departamento de Policía Sucre, en el que aporta información relacionada a los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento de Chengue, relativos a la masacre de Chengue (10 folios).
- Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas — SAT. Informe de Riesgo No. 034-05 Al. Fecha: Agosto 04 de 2005 (se anexa en CD).
- Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas — SAT. Informe de Riesgo No. 073-03. Fecha: octubre 31 de 2003 (se anexa en CD).
- Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas — SAT. Nota de Seguimiento N° 023-07. Tercera Nota al Informe de Riesgo N° 034-05A1 del 04 de Agosto de 2005. (se anexa en CD).
- Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para prevención de riesgos de violaciones de Derechos Humanos y DIH. Sistema de Alertas Tempranas — SAT. Informe de Riesgo N° 00912. Fecha: Junio 25 de 2012. (se anexa en CD).
- Contexto previo corregimiento Chengue, municipio de Ovejas, Sucre, de fecha 12 de julio de 2013, elaborado por el equipo social de la URT Sucre.
- Resultados de la aplicación de la metodología de aplicación para la técnica de grupo focal realizado por el área social de la UAEGRTD Sucre. (4 folios)
- Violencia y desplazamientos del corregimiento Chengue, realizado por el área social - URT Sucre.
- Actividades individuales de ubicación cartográfica efectuada por los solicitantes, de fecha 05 de julio de 2013.
- Triangulación de información comunitaria, cartografía social, individual y topográfica elaborada por el equipo social de la URT Sucre, respecto a los solicitantes de las casas lote ubicadas en Chengue.
- Núcleos y Dinámica familiar de los solicitantes realizado por el área social de la URT territorial Sucre, con el fin de establecer los núcleos familiares y la incidencia de los hechos victimizantes en la vida social, familiar y económica de cada uno de ellos (79 folios).
- Copias de las sentencias de primera y segunda instancia y de la complementaria, proferidas dentro del proceso radicado bajo el No.2003-00087-00 que se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con ocasión de la masacre de Chengue, iniciado en virtud de la acción de reparación directa instaurada por algunos solicitantes de Chengue contra la Nación/Min. Defensa/Armada Nacional/Polici a Nacional.
- Copia del auto n mero del auto proferido por la Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T -025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, de fecha 26 de marzo de 2012.
- Certificaci n de la Secretar a de Planeaci n y Obras P blicas del municipio de Ovejas, en la que informa que de acuerdo al Esquema de ordenamiento territorial de ese

municipio, el corregimiento de Chengue, es rural y de vocación agrícola pecuaria, de fecha 12 de diciembre de 2013.

- Información suministrada por el INCODER —Sucre, a través de oficio No.20132164151 de data 10 de diciembre de 2013, en la que manifiestan que no es posible certificar si el centro poblado de Chengue, tiene la calidad de bien baldío.
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES. Oficio de fecha 10 de diciembre de 2013, en el que informan sobre la situación de desplazamiento forzado en el municipio de Ovejas que aparece registrada en su base de datos.
- Información en medio magnético de la Superintendencia de Notariado y Registro — SNR, remitida a través de oficio No.SNR2013EE033598 de fecha diciembre 02 de 2013, en el que da cuenta de la relación de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican predios rurales ubicados en el corregimiento de Chengue (se anexa CD).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC. Oficio No. 1702013EE1823-01-F:1-A:20 de fecha 24 de diciembre de 2013, en el que adjuntan los avalúos catastrales históricos de varios predios ubicados en Chengue (21 folios).
- Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados de la Fiscalía General de la Nación. Oficio UNCDES No.26 del 15 de enero de 2013, en el que dan cuenta de la investigación que se adelanta en el despacho de Fiscalía 25 UNCDES con sede en la ciudad de Montería, por el punible de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Ovejas, corregimiento de Chengue.
- Informe técnico de georreferenciación del corregimiento de Chengue de fecha enero de 2013.
- Informe de Rastreo de Antecedentes Registrales de los Lotes del Caserío de Chengue de fecha 31 de enero de 2014 elaborado por el funcionario del área catastral de la Territorial Sucre (46 folios).
- Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Fiscalía General de la Nación. Oficio No.000935 del 24 de enero de 2014, en el que relacionan a varios de los solicitantes que figuran en el Sistema de Información (SIJIP) como víctimas de un grupo organizado al margen de la ley.
- Videos, DE MAÑANA CON EL GALAN-MASACRE DE CHENGUE, 1/17/2001 Chengue, de Producciones Unicornio, realizados por Jorge Rivero Mendoza y el video Nancy Sánchez, sobreviviente de la masacre de Chengue de VERDADABIERTA.COM.
- Centro De Investigación y Educación Popular — Programa por la Paz — CINEP. Respuesta a solicitud oficio número OS 0265 DE 2014, en el que remiten un informe por vía electrónica de los casos del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, que tienen en su base de datos (4 folios).
- Agencia Colombiana para la Reintegración. Oficio OS 0883 de abril 22 de 2014, donde consta que los solicitantes no registran como personas en proceso de reintegración.
- Policía Nacional —SIJIN seccional Sucre. Oficio DTSS2-201400963, donde consta que en la base de datos no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras de los solicitantes.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas. Oficio de fecha 12 de mayo de 2014, a través del cual informan sobre la inclusión de los solicitantes en el Registro de Víctimas.
- Unidad Nacional de Protección. Oficio OFI14-00012059 del 09 de mayo de 2014, mediante el cual informan que los solicitantes son beneficiarios de medidas de protección.

- Oficio No OS 1344 de 2014, a través del cual se solicitó al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Sincelejo, copia de la sentencia por medio de la cual se emitió fallo condenatorio a alias Juancho Dique, por los hechos de la masacre de Chengue. Oficio que a la fecha no ha sido respondido.
- Respuesta al oficio No OS 0661 de 2014, emitida por CARSUCRE, a través del que certifica que el caserío principal del corregimiento de Chengue, no se encuentra dentro de áreas de protección o reserva forestal. (2 folios).
- Oficios No OS 1283 de 2014 y OS 1247 de 2014, donde consta que se solicitó a la ORIP de Corozal, cancelar la medida de protección preventiva e inscribir la medida de Protección Jurídica de los predios ingresados al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Plano de georreferenciación del caserío de Chengue.
- Mapa Cartografía histórica - social en relación al Corregimiento de Chengue "Memorias de un Paraíso" — realizado por el área social de la URT Sucre, de fecha noviembre de 2013.
- Mapa Cartografía histórica - social en relación al Corregimiento de Chengue "Una experiencia cruel 17 de enero de 2001" — elaborado por el área social de la URT Sucre, de fecha noviembre de 2013.
- Línea de Tiempo — jornada de recolección de información histórica del predio, hechos de violencia.
- Plano de ubicación de los bienes de uso público del corregimiento de Chengue.

7.3. Pruebas Individuales de Farides Mariela Meriño Villegas

- Formulario de solicitud de ingreso al registro consecutivo 0021252803121382 de fecha de 28 de marzo de 2012. sobre el predio de mayor extensión denominado El Desengaño a nombre de Farides Meriño (3 folios).
- Formato de encuesta para víctimas del desplazamiento forzado de Montes de María, elaborada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo a la señora Farides Meriño (5 folios).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Farides Mariela Meriño.
- Copia de la partida de matrimonio de los señores Pedro Rafael y Farides Meriño.
- Copia del registro civil de defunción de Pedro Fernández Oviedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Geidy Cecilia Fernández.
- Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Jaime Fernández Meriño.
- Copia de certificado de la Personería Municipal de Ovejas, en la que constata que Farides Meriño Villegas, es desplazada por la violencia de orden público, de fecha 19 de enero de 2001.
- Entrevista de ampliación de hechos de fecha 28 de mayo de 2013 realizada por esta Territorial a la solicitante Farides Meriño.
- Consulta en el sistema VIVANTO de fecha 28 de febrero de 2014, realizada por esta Territorial, en donde consta que la solicitante se encuentra incluida en el registro de víctimas. Copia de la Resolución de adjudicación No. 0546 de 25 de junio de 2010, expedida por el INCODER (3 folios).
- Copia de la Escritura Pública No. 255 de febrero 26 de 1988, y sus anexos corrida en la Notaria Primera del Circuito de Sincelejo (11 folios).
- Copia de la Escritura Pública No, 6625 de octubre 28 de 1987 y anexos, protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá (3 folios). Copia del Certificado de Libertad

y Tradición, expedido por la Oficina de instrumentos públicos de Corozal, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 342 — 9754 de fecha 03 de septiembre de 2013 (1 folio).

- Copia de la comunicación al predio No. OSC 0232 de fecha 13 de agosto de 2013.
- Estudio traslativo de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre del predio solicitado de fecha 16 de diciembre de 2013.
- Certificado del avalúo catastral del predio solicitado expedido por el IGAC de fecha 23 de mayo de 2013.
- Copia de la ficha predial del predio El Desengaño expedida por el IGAC (6 folios).
- Certificación de información predial expedida por la Alcaldía municipal de Ovejas, en relación al predio El Desengaño de fecha 18 de octubre de 2013.
- Informe técnico predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de fecha 19 de septiembre de 2013 (5 folios).
- Informe técnico de georreferenciación de enero 23 de 2013 elaborado por el área catastral del Territorial Sucre (12 folios).
- Informe estado actual de conservación del predio solicitado de fecha 13 de agosto de 2013, elaborado por el área catastral de la Territorial Sucre (4 folios).

7.4. Pruebas Individuales de Jeidy Beatriz Atencia Sierra.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro 24510542908121201 de fecha 29 de agosto de 2012, sobre el predio denominado “El Desengaño” a nombre de Jeidy Atencia (3 folios).
- Formato de encuesta para víctimas del desplazamiento forzado de Montes de María elaborada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo al señor Luis Enrique Piñeres (5 folios).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jeidy Atencia Sierra.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres.
- Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Luis Armando.
- Copia de la cédula de ciudadanía registro civil de nacimiento de Iván Rene Oviedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía registro civil de nacimiento de Irina Paola Oviedo.
- Copia del registro civil de defunción de Luis Enrique Oviedo Piñeres.
- Declaración juramentada de los señores Eduardo Sierra y Rafael Oviedo, ante la Notaría Única de Ovejas, de fecha 12 de diciembre de 2011, donde manifiestan conocer de la unión marital de hecho que existió entre los solicitantes desde hace 24 años.
- Declaración juramentada de los señores Aquiles De La Rosa y Alis Guerra Paredes, ante la Notaría Única de Ovejas, de fecha 27 de diciembre de 2011, donde manifiestan conocer de la unión marital de hecho que existió entre los solicitantes desde hace 24 años. Copia de certificado de la Personería Municipal de Ovejas en la que constata que Luis Enrique Oviedo Piñeres es desplazado por la violencia de orden público, de fecha 19 de enero de 2001.
- Consulta en el sistema MANTO de fecha 28 de febrero de 2014, realizada por esta Territorial, en donde consta que la solicitante se encuentra incluida en el registro de víctimas.
- Copia de la Resolución de adjudicación No. 0541 de 25 de junio de 2010, expedida por el INCODER (3 folios). Copia del Certificado de libertad y tradición, expedido por la Oficina de instrumentos públicos de Corozal, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 342 - 9754 (3 folios).

- Estudio traslativo de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del predio solicitado de fecha 16 de diciembre de 2013.
- Certificado del avalúo catastral del predio solicitado expedido por el IGAC, de fecha 23 de marzo de 2013.
- Copia de la ficha predial del predio El Desengaño (5 folios).
- Copia de la Escritura Pública No. 255 de febrero 26 de 1988, y sus anexos, extendida en la Notaría Primera de Sincelejo (11 folios). Copia de la Escritura Pública No. 6625 de octubre 28 de 1987 y anexos, extendida en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (3 folios).
- Copia de la comunicación al predio No, OSC 0232, diligencia realizada el día 13 de agosto de 2013.
- Informe técnico predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de fecha 19 de septiembre de 2013 (5 folios). Informe técnico de georreferenciación de enero 23 de 2013, elaborado por el área catastral de la Unidad (12 folios). Informe estado actual de conservación del predio solicitado, de fecha 13 de agosto de 2013 elaborado por el área catastral de la Unidad (4 folios)- Certificación de información predial expedida por la Alcaldía municipal de Ovejas en relación al predio “El Desengaño”, de fecha 18 de octubre de 2013.

7.5. Pruebas Individuales de Julia Ignacia Merino Pérez.

- Formulario de solicitud de ingreso al Registro No.0021252803120960 de fecha 28 de marzo de 2012 sobre el predio denominado El Desengaño a nombre de Julia Merino (4 folios).
- Formato de encuesta para víctimas del desplazamiento forzado de Montes de María, elaborada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo a la señora Julia Meriño Pérez (5 folios). Entrevista de ampliación de hechos a la solicitante de fecha 28 de mayo de 2013 recepcionada por una funcionaria de la Dirección Territorial en el municipio de Ovejas.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Julia Ignacia Meriño Pérez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Jhon Mario Peluffo Merino.
- Copia de la tarjeta de identidad de Megan Patricia Peluffo.
- Copia de la tarjeta de identidad de Beronica Paola Peluffo.
- Copia del registro civil de defunción de Henry David Peluffo Martínez.
- Consulta Registro Único de Víctimas, cuyo resultado indica que la solicitante se encuentra incluida.
- Copia del Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 342 — 7066 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Corozal.
- Consulta en el sistema MANTO de fecha 28 de febrero de 2014, realizada por esta Territorial, en donde consta que la solicitante se encuentra incluida en el registro de víctimas.
- Comunicación OSC 0227 del 12 de agosto de 2013.
- Estudio traslativo de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del predio solicitado de fecha 18 de diciembre de 2013. Certificado del avalúo catastral del predio solicitado expedido por el IGAC, de fecha 18 de octubre de 2013.
- Copia de la ficha predial del predio “El Desengaño” (6 folios).
- Copia de la Escritura Pública No. 255 de febrero 26 de 1988 y sus anexos, otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo (11 folios).
- Copia de la Escritura Pública No. 6625 de octubre 28 de 1987 y anexos, extendida en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (3 folios). Copia de la Escritura Pública No.

006 de enero 17 de 2011 y anexos, otorgada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Ovejas (9 folios).

- Informe técnico predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de fecha 19 de septiembre de 2013 (5 folios).
- Informe técnico de topografía de fecha agosto de 2013, elaborado por funcionarios topógrafos de la Dirección Territorial (9 folios). Informe estado actual de conservación del predio solicitado de fecha 13 de agosto de 2013, elaborado por funcionarios del área catastral de la Dirección Territorial (4 folios).
- Certificación de información predial expedida por la Alcaldía municipal de Ovejas, de fecha 18 de octubre de 2013, en relación al predio “El Desengaño”.
- Entrevista de ampliación de hechos de la solicitante de fecha 25 de noviembre de 2013, realizada por profesionales del área jurídica de esta Territorial. Escrito firmado por Jhon Mario Peluffo y Julia Ignacia Meriño en donde el primero concede poder especial de representación a su madre para que lo represente dentro de la actuación.

7.6. Pruebas Individuales de Eberto Manuel Martínez Meriño.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro No.24510542908121001 de fecha 29 de agosto de 2012 sobre el predio denominado El Desengaño a nombre de Eberto Martínez (3 folios).
- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Eberto Manuel Martínez Meriño, Fermina Isabel Oviedo Pacheco.
- Copia de la partida de matrimonio de los señores Eberto y Fermina.
- Copia de la cédula y registro de nacimiento de Claudia Patricia Martínez Oviedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Mónica Paola Martínez Oviedo.
- Copia del certificado de defunción No. A835277 del señor Franklin David Martínez, expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE. Copia del certificado de defunción No. A835290 del señor Juan Carlos Martínez, expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.
- Copia de certificado de la Personería Municipal de Ovejas, en la que constata que Eberto Manuel Martínez es desplazado por la violencia de orden público, de fecha 23 de enero de 2001.
- Entrevista de ampliación de hechos al solicitante y acta de verificación de colindancias de fecha 28 de mayo de 2013, realizada por un profesional del área jurídica de la Dirección Territorial.
- Consulta en el sistema VIVANTO de fecha 28 de febrero de 2014, realizada por esta Territorial, en donde consta que la solicitante se encuentra incluida en el registro de víctimas.
- Copia de la Escritura Pública No. 255 de febrero 26 de 1988 y sus anexos, otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo (11 folios).
- Copia del Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 342 — 7066 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Corozal.
- Estudio traslativo de dominio del predio solicitado, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 18 de diciembre de 2013.
- Certificado del valor del avalúo catastral del predio solicitado expedido por el IGAC, de fecha de fecha 23 de mayo de 2013.
- Copia de la ficha predial del predio (6 folios).
- Informe técnico predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRD, de fecha 19 de septiembre de 2013 (4 folios)

- Informe técnico de georreferenciación de enero 23 de 2013, elaborado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial (7 folios),
- Informe estado actual de conservación del predio solicitado de fecha 13 de agosto de 2013, elaborado por funcionarios del área catastral de la Dirección Territorial (4 folios).
- Certificación de información predial, expedida por la Alcaldía municipal de Ovejas en relación al predio, de fecha 18 de octubre de 2013.
- Entrevista de ampliación de hechos al solicitante de fecha 26 de diciembre de 2013, realizada por un profesional del área jurídica de la Dirección Territorial.

7.7. Pruebas Individuales de Glenis María Quintana López.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Glenis María Quintana López, de fecha 28 de marzo de 2012.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Glenis María Quintana López.
- Copia del Certificado de Defunción del señor Videncio Quintana Meza.
- Copia del Certificado de Defunción del señor Mairo Manuel Quintana Barreto.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Videncio Segundo Quintana Barreta.
- Registro Civil de nacimiento de Glenis Maria Quintana López,
- Copia de cedula de ciudadanía de Cristóbal David Quintana López, Albeiro Quintana López, Emiro Quintana López y Elsy Quintana López.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia de la señora Glenis María Quintana López.
- Pantallazo de la consulta en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora Glenis María Quintana López. Entrevista de Ampliación de Hechos de fecha mayo de 2013 de la señora Glenis María Quintana López, rendida ante la Unidad.
- Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal N° 342-32540, correspondiente al predio reclamado.
- Comunicación N° OSC 0241 de agosto 13 de 2013.
- Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal N° 342-32540, correspondiente al predio reclamado.
- Comunicación N° OSC 0241 de agosto 13 de 2013.
- Alistamiento de información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 59691, de fecha agosto de 2013.
- Informe Técnico Predial de fecha 19 de septiembre de 2013.
- Respuesta a Resolución N° 0549 de fecha 8/8/2013, suscrita por Registrador de Instrumentos (E) Públicos de Corozal —Sucre.
- Entrevista de Ampliación de Hechos de fecha 22 de noviembre de 2013, de la señora Glenis María Quintana López. Alistamiento de información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 59691, de fecha agosto de 2013.
- Informe Técnico Predial de fecha 19 de septiembre de 2013.
- Respuesta a Resolución N° 0549 de fecha 8/8/2013, suscrita por Registrador de Instrumentos (E) Públicos de Corozal —Sucre.
- Entrevista de Ampliación de Hechos de fecha 22 de noviembre de 2013, de la señora Glenis María Quintana López.

7.8. Pruebas Individuales de Herlinda María Chamorro Barreto.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Herlinda María Chamorro Barreto de fecha 28 de marzo de 2012.
- Formato de encuesta para víctimas del desplazamiento forzado de Montes de María, elaborada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo a la señora Herlinda Chamorro (5 folios).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Herlinda María Chamorro Barreto.
- Copia de cedula de ciudadanía de Osvaldo Rafael Martínez Chamorro,
- Copia de certificación expedida por la Personería Municipal de Ovejas, Sucre, de fecha 12 de febrero de 2001.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia de la señora Herlinda María Chamorro Barreto.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora Herlinda María Chamorro Barreto.
- Entrevista de Ampliación de Hechos de fecha 28 de mayo de 2013, de la señora Herlinda María Chamorro Barreto.
- Comunicación N° OSC 0235 del 12 de agosto de 2013.
- Alistamiento de Información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 59727, de fecha agosto de 2013.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 342-32533, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la NACION-UAEGRT, correspondiente al predio reclamado.
- Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.
- Informe Técnico Predial de fecha 19 de septiembre de 2013.

7.9. Pruebas Individuales de Emiro Enrique Quintana López

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Emiro Enrique Quintana López de fecha 28 de marzo de 2012.
- Formato de encuesta para víctimas del desplazamiento forzado de Montes de María, elaborada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo al señor Emiro Quintana (5 folios).
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia del señor Emiro Enrique Quintana López.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Emiro Enrique Quintana López.
- Entrevista de ampliación de hechos del señor Emiro Enrique Quintana López, de fecha 28 de mayo de 2013.
- Copia del Certificado de Defunción del señor Videncia Quintana Meza.
- Copia de Certificado de Desplazado de la Personería Municipal de Ovejas. Sucre, a favor del señor Emiro Enrique Quintana López.
- Copia del Certificado de Defunción del señor Mala) Manuel Quintana Barreto.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Videncia Segundo Quintana Barreto.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Emiro Enrique Quintana López.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Gladis Judith Meriño Tanus,
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ana Judith Quintana Meriño.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ricardo Andrés Quintana Meriño.
- Copia de Declaración Jurada Extraprocesal ante Personería Municipal de Ovejas. del señor Emiro Enrique Quintana López.
- Alistamiento de información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 59763, de fecha junio de 2013.
- Comunicación N° OSO 0234 del 12 de agosto de 2013.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 342-32539, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la Nación-UAEGRT, correspondiente al predio reclamado.
- Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.
- Informe Técnico Predial del inmueble reclamado, de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por el Ingeniero Catastral de la URT — Territorial Sucre.

7.10. Pruebas Individuales de Cristóbal David Quintana López.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Cristóbal David Quintana López.
- Formato de encuesta para víctimas del desplazamiento forzado de Montes de María, elaborada por la Corporación Colectivo de Ahogados José Alvear Restrepo al señor Cristóbal Quintana (5 folios).
- Copia de cedula de ciudadanía de Cristóbal Quintana López.
- Copia de cedula de ciudadanía de Karina Paola Oviedo Meriño.
- Copia de cedula de ciudadanía de Andrés Guillermo Quintana Oviedo.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia del señor Cristóbal David Quintana López.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Cristóbal David Quintana López.
- Entrevistas de ampliación de hechos del señor Cristóbal David Quintana López, de fechas 4 de junio y 13 de noviembre de 2013.
- Alistamiento de Información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 59777, de fecha agosto de 2013.
- Comunicación N° OSC 0248 del 12 de agosto de 2013.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 342-32543, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la Nación-UAEGRT, correspondiente al predio reclamado.
- Informe Técnico Predial del inmueble reclamado, de fecha 19 de septiembre de 2013, firmado por el Ingeniero Catastral de la URTSUCRE. Informe estado actual de conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.

7.11. Pruebas Individuales de Marlene del Rosario López Chamorro.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Marlene Dei Rosario López Chamorro.
- Formato de encuesta para víctimas del desplazamiento forzado de Montes de María, elaborada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo a la señora Marlene López (5 folios).
- Entrevista de Ampliación de Hechos de la señora Marlene Del Rosario López Chamorro, de fecha 30 de mayo de 2013.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía; de la señora Marlene Del Rosario López Chamorro.

- Copia de cedula de ciudadanía de Ana Esperanza Oviedo López,
- Copia de cedula de ciudadanía de Carolina Marcela Merino López.
- Copia de tarjeta de identidad de María Fernanda Ortega Oviedo.
- Registro civil de defunción de María Petrona Chamorro López.
- Copia de Certificación de la Personería Municipal de Ovejas, Sucre, de fecha 30 de enero de 2001.
- Comunicación N° OSC 0236, de fecha 12 de agosto de 2013, de la Dirección Territorial Sucre — UAEGRTD.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora MARLENE DEL ROSARIO LOPEZ CHAMORRO.
- Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria N° 342-32534, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la NACION-UAEGRT, correspondiente al predio reclamado.
- Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.
- Alistamiento de información Predial correspondiente a un área de terreno de 345,5370 M2.
- Alistamiento de Información Predial correspondiente a un área de terreno de 161.4587 M2.
- Informe Técnico Predial del inmueble reclamado de fecha 19 de septiembre de 2013, firmado por el Ingeniero Catastral de la URTSUCRE.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 60685, de fecha agosto de 2013, correspondiente a un aérea de terreno de 345.5370 M2.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 60685,, de fecha agosto de 2013, correspondiente a un área de terreno de 161.4587 M2.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia de la señora Marlene Del Rosario López Chamorro.

7.12. Pruebas individuales de Efraín Segundo López Chamorro.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Efraín Segundo López Chamorro.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Efraín Segundo López Chamorro.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Alba Nuris Montes Bolaño.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de Ariel José López Montes.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ariel José López Montes.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de Sandra María López Montes.
- Copia del Certificado del Registro Civil de Nacimiento de Yarledis Judith López Montes.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de Rosa Enith López Montes.
- Copia del Certificado del Registro Civil de Nacimiento de Rosa Enith López Montes.
- Copia del registro civil de nacimiento de Sandra María Pérez Montes.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Arquímedes López Oviedo,
- Copia del Registro de Defunción del señor Asael López Oviedo.
- Copia del Registro de Defunción del señor Francisco Santander López Oviedo.
- Copia del acta de declaración juramentada de los señores Oscar Oviedo Torres y Ángel Manuel López Oviedo, de fecha 2 de mayo de 2001. Copia del certificado de desplazamiento del señor Efraín Segundo López Chamorro, de fecha 19 de enero de 2001, emitido por la Personería Municipal de Ovejas, Sucre.
- Copia de la Resolución de adjudicación del INCODER N° 0547 de fecha 25 de junio de 010, a favor de Efraín Segundo López Chamorro. e Entrevistas de Ampliación de

hechos del señor Efraín Segundo Lopez Chamorro, de fechas 28 de mayo y 22 de noviembre de 2013.

- Alistamiento de Información Predial correspondiente a un área de terreno de 463.2520 M2
- Alistamiento de Información Predial correspondiente a un área de terreno de 853.15 M2.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 60691, de fecha junio de 2013.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 60691, de fecha septiembre de 2013.
- Comunicación N' OSC 0242 del 12 de agosto de 2013.
- Certificado de Tradición y Matricula inmobiliaria N° 342-32541, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la NACION-UAEGRTD, correspondiente al predio reclamado.
- Informe Técnico Predial del inmueble reclamado, de fecha 19 de septiembre de 2013, firmado por el Ingeniero Catastral de la URT Territorial Sucre, Anselmo Eslava Salcedo.
- Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, del señor Efraín Segundo López Chamorro.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor EFRAIN SEGUNDO LOPEZ CHAMORRO.

7.13. Pruebas Individuales de Julio Enrique Barreto Wilches.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de julio Barreto Wilches de fecha 25 de agosto de 2012.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Julio Enrique Barreto Wilches.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Julio Enrique Barreto Wilches.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Aquico Amparo Castillo Arroyo.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de Juliana Esther Barreta Castillo.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Juliana Esther Barreta Castillo.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Ubaldo Rafael Barreto Wilches.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Pedro Manuel Barreto Arias.
- Copia de cedula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Claribel Barreto Vargas.
- Copia de Declaración Extraproceso ante Notaria Primera de Soledad, Atlántico.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Julio Barreto Wilches.
- Copia de la declaración de desplazamiento forzado de Julio Barreto Wilches, de fecha 12 de febrero de 2001, ante la Personería Municipal de Ovejas, Sucre. Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia del señor Julio Barreto Wilches.
- Copia del Alistamiento de Información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 68639, de fecha junio de 2013.
- Comunicación N° OSC 0245 del 12 de agosto de 2013.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 342-32538, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la Nación-UAEGRT, correspondiente al predio reclamado. Informe Técnico Predial del inmueble reclamado de fecha 19 de septiembre de 2013, firmado por el Ingeniero Catastral de la URTSUCRE, Anselmo Eslava Salcedo.
- Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.

7.14. Pruebas Individuales de Luis Maguín Barreto Wilches.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Luis Maguín Barreto Wilches.
- Copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Luis Maguín Barreto Wilches. Copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Eledis del Socorro Barreto Palacios.
- Copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Sirley María Barreto Palacio.
 - Copia de la cedula de ciudadanía de Luis Eduardo Barreto Palacio.
 - Copia de cedula de ciudadanía de Ana Victoria Cárdenas de López.
 - Copia del registro civil de defunción de Ubaldo Rafael Barreto Wilches.
 - Copia del registro civil de defunción de Pedro Manuel Barreto Arias.
 - Copia de certificado de desplazamiento de fecha 12 de febrero de 2001.
 - Copia de la declaración jurada extraprocesal del señor Luis Maguín Barreto Wilches, de fecha 6 de febrero de 2001, ante personería municipal de ovejas, sucre;
 - Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la policía nacional de Colombia del señor Luis Maguín Barreto Wilches.
 - Copia del Alistamiento de Información Predial.
 - Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 68646, de fecha junio de 2013.
 - Comunicación N° OSC 0244 del 12 de agosto de 2013.
 - Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria N° 342-32535 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la Nación-UAEGRT, correspondiente al predio reclamado.
 - Informe Técnico Predial del inmueble reclamado, de fecha 19 de septiembre de 2013, firmado por el Ingeniero Catastral de la URTSUCRE.
 - Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.
 - Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor LUIS MAGUÍN BARRETO WILCHES.
 - Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia del señor LUIS MAGUÍN BARRETO.
 - Entrevista de ampliación de hechos de fecha 25 de noviembre de 2013.

7.15. Pruebas Individuales de Isbelia Isabel Morales Díaz.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Isbelia Isabel Morales Díaz de fecha 28 de agosto de 2012.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de los señores Isbelia Isabel Morales Díaz, Pedro Miguel Velilla Manjarrez, Iraida Luz Velilla Morales y Angélica María Velilla Morales.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de Pedro Miguel Velilla Morales.
- Copia de la Declaración Juramentada ante la Notaría Única de Ovejas, Sucre, de fecha 23 de enero de 2012.
- Copia de Constancia de fecha 23 de enero de 2001, de la Personería Municipal de Ovejas, Sucre.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora Isbelia Isabel Morales Díez.
- Entrevista de Ampliación de Hechos, de fecha 11 de julio de 2013, ante esta Territorial, de la señora Isbelia Isabel Morales Díaz.

- Comunicación No. OSC 0238 del 12 de agosto de 2013.
- Alistamiento de información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 68800, de fecha agosto de 2013.
- Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria N° 342-32532, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la NACIONI-UAEGRT, correspondiente al predio reclamado.
- informe Técnico Predial del inmueble reclamado, de fecha 19 de septiembre de 2013, firmado por el Ingeniero Catastral de la URTSUCRE.
- Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia de la señora Isbelia Isabel Morales Díaz.

7.16. Pruebas Individuales de Jeidy Beatriz Atencia Sierra.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Jeidy Beatriz Atencia Sierra de fecha 29 de agosto de 2012.
- Copia de Certificación de la Personería Municipal de Ovejas, de fecha 19 de enero de 2001.
- Copia del Oficio calendado 26 de julio de 2013, de la Personería Municipal de Ovejas. Sucre.
- Entrevista de Ampliación de Hechos de Jeidy Beatriz Atencia Sierra, de fecha 5 de julio de 2013.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia de la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra.
- Comunicación N° OSC 0240 del 12 de agosto de 2013.
- Alistamiento de información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 68947, de fecha agosto de 2013.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 342-32536, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la NACION-UAEGRT, correspondiente al predio reclamado
- Informe Técnico Predial de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por el Ingeniero Catastral.
- Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra.

7.17. Pruebas Individuales de Josefa María Barreto Tapia.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Josefa María Barreto Tapia de fecha 29 de agosto de 2012.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Josefa María Barreto Tapia.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Miguel Antonio Palacio Ruiz.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Miguel Antonio Palacio Ruiz.
- Copia del Certificado del Registro Civil de Nacimiento de Josefa María Barreto Tapia.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de Walter Antonio Palacio Barreto;
- Copia de Certificación de Registro Civil de Nacimiento de Walter Antonio Palacio Barreto, de la Notaria Única de Ovejas, Sucre, de fecha 26 de febrero de 2013.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de Sandra Milena Palacio Barreto.

- Copia de Certificación de Registro Civil de Nacimiento de Sandra Milena Palacio Barreto, de la Notaría Única de Ovejas, Sucre, de fecha 26 de febrero de 2002. Certificado de desplazado de Miguel Antonio Palacio Ruiz, de la Personería Municipal de Ovejas, Sucre, de fecha 20 de enero de 2001.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora JOSEFA MARIA BARRETO TAPIA.
- Alistamiento de Información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 68951, de fecha junio de 2013.
- Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal N° 342-32531, correspondiente al predio reclamado.
- Comunicación N° OSC 0239 del 12 de agosto de 2013.
- Entrevista de ampliación de hechos de la señora Josefa María Barreto Tapias, de fecha 22 de noviembre de 2013.

7.18. Pruebas Individuales de Orlando Rafael Causado Salcedo.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Orlando Rafael Causado Salcedo de fecha 9 de enero de 2013.
- Copia de la cedula de ciudadanía del Orlando Rafael Causado Salcedo, Ana Cira Oviedo de Causado, Kellis Paola Causado Oviedo y Katia Paola Causado Oviedo.
- Copia del certificado de Registro Civil de Nacimiento de Kellis Paola Causado Oviedo.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Katia Paola Causado Oviedo.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de Orlando Causado Salcedo y Ana Cira Oviedo.
- Copia de Certificado de Desplazado de la Personería Municipal de Ovejas, Sucre, a favor del señor Orlando Rafael Causado Salcedo.
- Copia del documento privado de compraventa del predio reclamado, de fecha 15 de julio de 1985;
- Entrevista de ampliación de hechos del señor Orlando Rafael Causado Salcedo, de fecha 19 de julio de 2013.
- Alistamiento de información Predial.
- Plano de Georreferenciación Predial ID Registro 80848, de fecha junio de 2013.
- Comunicación N° OSC 0243 del 12 de agosto de 2013.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 342-32542, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a nombre de la Nación-UAEGR, correspondiente al predio reclamado.
- Informe Estado Actual de Conservación del predio reclamado, de fecha 12 de agosto de 2013.
- Informe Técnico Predial del inmueble reclamado, de fecha 19 de septiembre de 2013, firmado por el Ingeniero Catastral de la URTSUCRE.
- Pantallazo en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Orlando Rafael Causado Salcedo.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia del señor Orlando Rafael Causado Salcedo. Entrevista de ampliación de hechos del señor Orlando Rafael Causado Salcedo, de fecha 15 de noviembre de 2013.

7.19. Pruebas Individuales de Juan De Dios Velilla Manjarrez.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de diciembre de 2013, consecutivo 24515121912131401 (6 folios).

- Copia de cedula del reclamante No 92.495.694 de Sincelejo.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Nellis Oviedo Piñeres, Maryulis Velilla Oviedo, Yoladis Velilla Oviedo, Lizeth Karina Velilla Oviedo, Madgledis Velilla Oviedo, Juan Felipe Velilla Oviedo y Carlos Alberto Velilla Oviedo
- Copia de la tarjeta de identidad de Elkin José Velilla Oviedo.
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-33029.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 22 de enero de 2014.
- Respuesta al oficio OS 0262 de febrero 12 de 2014, allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 21 de febrero de 2014.
- Constancia de inclusión en el registro único de Víctimas, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas, fechado del 26 de febrero de 2014.
- Respuesta a solicitud de información No OS 0260 del 05 de febrero de 2014, entregada por la Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, fechado 12 de marzo de 2013, donde consta que a la fecha no se adelantan investigaciones en las que el solicitante sea víctima de los delitos de desaparición y desplazamiento Forzado.
- Respuesta al oficio No DTSS-20140357, entregada por la Unidad Nacional de Protección, donde se certifica que no hay registro de información acerca del reclamante.

7.20. Pruebas Individuales de Robinson Miguel Martínez Chamorro.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro can fecha de 05 de diciembre de 2013, consecutivo 24521680512131101 (4 folios)
- Copia de cedula del reclamante No 3.920.218 de Ovejas.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Eirlianis Isabel Ortega Soguea.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de Yulanis Martínez Ortega.
- Copia de la cédula de ciudadanía de María Patricia Martínez Ortega.
- Copia del registro civil de nacimiento de Daniel Eduardo Martínez Ortega.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-33030.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 22 de enero de 2014.
- Respuesta al oficio OS 0272 de febrero 10 de 2014, allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 21 de febrero de 2014.
- Constancia de inclusión en el registro único de Víctimas, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas, fechado del 26 de febrero de 2014.

- Respuesta a solicitud de información No. OS 0271 del 17 de febrero de 2014, entregada por la Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, fechado 20 de febrero de 2014, donde consta que a la fecha no se adelantan investigaciones en las que el solicitante sea víctima de los delitos de desaparición y desplazamiento Forzado.
- Respuesta a solicitud de información entregada por el departamento de Policía de Sucre, fechado del 4 de marzo de 2014, donde constan los antecedentes judiciales del reclamante.

7.21. Pruebas Individuales de Tomas Santiago Morales Ramírez.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de diciembre de 2013, consecutivo 24515121912131101 (6 folios).
- Copia de cedula del reclamante No 3.920.074 de Ovejas.
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-33214.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 22 de enero de 2014
- Respuesta al oficio OS 0442 de febrero 25 de 2014, allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 21 de febrero de 2014, Constancia de inclusión en el registro único de Víctimas, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas, fechado del 26 de febrero de 2014.
- Respuesta a solicitud de información entregada por el departamento de Policía de Sucre, fechado del 4 de marzo de 2014, donde constan los antecedentes judiciales del reclamante.
- Copia del acta de defunción de la señora Dorila Isabel Pérez y certificado civil de defunción, cónyuge del reclamante.
- Registro Civil de defunción del hijo Dairo Rafael Morales Díaz, quien fue una de las víctimas de la masacre del corregimiento de Chengue.

7.22. Pruebas Individuales de Herminia Rosa Meriño.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de marzo de 2014, consecutivo 24523781903141801 (6 folios)
- Copia de cedula de la reclamante No 23.023.553 de Ovejas.
- Copia de cedula del grupo familiar
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34098.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.

- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 07 de abril de 2014.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.
- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014.
- Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Justicia y la Paz, oficio 0000935 del 24 de enero de 2014, donde consta que se encuentra en proceso en Justicia y Paz.

7.23. Pruebas Individuales de Eliecer Cristóbal López Oviedo.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 19 de marzo de 2014, consecutivo 24523781903141901 (6 folios).
- Copia de cedula de ciudadanía del reclamante No 3.920.010 de Ovejas.
- Copia de las cedula de ciudadanía del grupo familiar.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores: Yolima, Leonardo, Julio, Jorge, Ángela; Eliecer Segundo.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34101.
- Plano y descripción detalladas de linderos de la casa lote, realizado por el área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre de fecha 20 de marzo de 2014.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014.
- Informe de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por el área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado 07 de abril de 2014.
- Informe Técnico predial realizado por el área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014.
- Declaración juramentada de desplazamiento, ante la Personería municipal de Ovejas, que data 12 de febrero de 2001.

7.24. Pruebas Individuales de Albeiro José Quintana López.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de marzo de 2014, consecutivo 24523781903141902 (6 folios).
- Copia de cedula del reclamante No 7.886.791 de Ovejas.
- Copia de cedula del grupo familiar.
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34096
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014.
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 07 de abril de 2014.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.

- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014.

7.25. Pruebas Individuales de Jairo Rafael Sequea Montes.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de marzo de 2014, consecutivo 24523781903141903 (6 folios).
- Copia de cedula del reclamante No 3.920.139 de Ovejas.
- Copia de cedula del grupo familiar.
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34102.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 07 de abril de 2014.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.
- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014.
- Declaración juramentada de desplazamiento, ante la Personería municipal de Ovejas, que data 8 de febrero de 2001.

7.26. Pruebas de Manuel Antonio Meriño González.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de marzo de 2014, consecutivo 24523781903141001 (6 folios).
- Copia de cedula del reclamante No 9.106.643 de Carmen de Bolívar.
- Copia de cedula del grupo familiar
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34105
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 07 de abril de 2014.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.
- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014
- Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Justicia y la Paz, oficio 0000935 del 24 de enero de 2014, donde consta que se se encuentra en proceso en Justicia y Paz.

7.27. Pruebas Individuales de Alejandro Oviedo Meriño.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de marzo de 2014, consecutivo 24523781903140901(6 folios)
- Copia de cedula del reclamante No 3.920.083 de Ovejas.
- Copia de cedula del grupo familiar
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34107.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 07 de abril de 2014.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.
- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014.

7.28. Pruebas Individuales de Rafael Antonio López Oviedo.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de marzo de 2014, consecutivo 2452378190314201(6 folios)
- Copia de cedula del reclamante No 3.920.076 de Ovejas.
- Copia de cedula del grupo familiar
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34103.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 07 de abril de 2014.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.
- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014.

7.29. Pruebas Individuales de Enrique Adalberto Oviedo Meriño.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de marzo de 2014, consecutivo 24523781903141803(6 folios)
- Copia de cedula del reclamante No 3.920.047 de Ovejas.

- Copia de cedula del grupo familiar
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34100.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 07 de abril de 2014.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.
- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014.
- Declaración juramentada de desplazamiento, ante la Personería municipal de Ovejas, que data 6 de febrero de 2001
- Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Justicia y la Paz, oficio 0000935 del 24 de enero de 2014, donde consta que se encuentra en proceso en Justicia y Paz.

7.29. Pruebas Individuales de Ángel Manuel López Oviedo.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 06 de marzo de 2014, consecutivo 24515120603141501(6 folios)
- Copia de cedula del reclamante No 3.787.674 de Cartagena.
- Copia de cedula del grupo familiar
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34097.
- Plano y descripción detalladas de linderos de las casa lote, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre. Enero de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 19 de mayo de 2014
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 16 de abril de 2014.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.
- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 15 de mayo de 2014
- Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Justicia y la Paz, oficio 0000935 del 24 de enero de 2014, donde consta que se se encuentra en proceso en Justicia y Paz.

7.30. Pruebas Individuales de Pablo Antonio Garizao Ruiz.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 05 de septiembre de 2013, consecutivo N° 24511270509131501 (3 folios).

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Pablo Antonio Garizao Ruiz, N° 73.545.202 de El Carmen de Bolívar.
- Copia de documentos de identidad del grupo familiar, relacionadas en el numeral 4.1.1.
- Oficio de fecha 25 de marzo de 2014, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.
- Constancia de Inscripción de la medida de protección jurídica del predio de fecha 25 de marzo de 2014, emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre.
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 342-33332.
- Plano y descripción detalladas de linderos del predio solicitado, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Sucre, de fecha diciembre de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 30 de septiembre de 2013.
- Consulta SIPOD de fecha 22 de enero de 2013.
- Oficio de comunicación N° OS 0422 de fecha 18 de febrero de 2014.
- Informes de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Sucre, fechado de 21 de febrero de 2014.
- Informe técnico de topografía de fecha diciembre de 2013.
- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, de fecha 17 de octubre de 2013.
- Entrevista de ampliación de hechos de fecha 22 de noviembre de 2013, realizada al solicitante, señor Pablo Antonio Garizao Ruiz.

7.31. Pruebas Individuales de Elvira Rosa Mendoza de Oviedo.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 16 de mayo de 2014, consecutivo 04522861605141101 (5 folios).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Copias de las cédulas de ciudadanía y del registro civil de nacimiento del grupo familiar del solicitante.
- Constancia de la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre a nombre de Ramón Oviedo Meriño, como personas desplazadas por la violencia socio política de Chengue.
- Certificación expedida por el Director del Núcleo de Desarrollo Educativo Nro. 33, con sede en el municipio de Ovejas, a nombre de Elvira Mendoza.
- Certificación de la Personería Municipal de Ovejas de fecha 22 de julio de 2002, en la que consta que la señora Elvira Mendoza, es desplazada por la violencia,
- Copia de oficio de comunicación de los derechos de las víctimas potenciales de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviada a la señora Elvira Mendoza.
- Copia de documento de la Red de Solidaridad Social Unidad Territorial Bolívar.
- Constancia expedida por la Fiscalía Quinta Seccional de Sincelejo, de fecha 06 de noviembre de 2003.
- Copia de la Denuncia Nro. 239 formulada por la señora Elvira Mendoza ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, de fecha 14 de enero de 2004 (2 folios).
- Copia del registro del subproceso de Justicia y Paz Nro. 373097 por Desplazamiento Forzado en hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportado por la señora Elvira Mendoza ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, el 25 de enero de 2011 (3 folios).

- Constancia expedida por la Sede Satélite Bucaramanga de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de fecha 03 de febrero de 2014.
- Actas de declaraciones juramentadas ante la Notaría Única de Ovejas, suscritas por Gregorio Meriño López y Rina Meriño Medina, de fecha 04 de septiembre de 2000 (2 folios).
- Actas de declaraciones juramentadas ante la Notaría Segunda de Sincelejo, suscritas por Ángel López Oviedo y Orlando Causado Salcedo, de fecha 03 de agosto de 2009 (2 folios).
- Comunicación N° OSC 1432 del 26 de junio de 2013.
- Informe de diligencia de comunicación en el predio que incluye registro fotográfico, realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, fechado 27 de junio de 2014 (5 folios).
- Consulta sistema VIVANTO de fecha 07 de octubre de 2014.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34839 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.
- Informe Técnico predial realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, de fecha 26 de junio de 2014 (5 folios).

7.32. Pruebas Individuales de Noris Cielo Meriño López.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 27 de mayo de 2014, consecutivo 245151227051414101 (9 folios).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Copias de las cédulas de ciudadanía del grupo familiar del solicitante.
- Poderes de representación otorgados por los hermanos de la solicitante.
- Copia de protocolo de necropsia Nro. 001/2001 de quien en vida respondía al nombre de Arquímedes López Oviedo, expedido por el I Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de enero de 2001 (4 folios).
- Certificado de defunción Nro. 2134884 de la señora Ubentina López Oviedo.
- Certificado de defunción Nro. 743384 del señor Francisco Santander López Oviedo.
- Certificado de defunción Nro. A835281 del señor Asael López Oviedo.
- Informe de diligencia de comunicación en el predio que incluye registro fotográfico, realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, fechado 27 de junio de 2014 (5 folios).
- Consulta sistema VIVANTO de fecha 07 de octubre de 2014.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34841 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.
- Informe Técnico predial realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, de fecha 26 de junio de 2014 (5 folios).

7.33. Pruebas Individuales de Héctor Meriño López.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 12 de mayo de 2014, consecutivo 24515111205141601 (3 folios).
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copias de las cédulas de ciudadanía del grupo familiar del solicitante.
- Copia de los registros civiles de nacimiento del núcleo familiar del solicitante

- Informe de diligencia de comunicación en el predio que incluye registro fotográfico, realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, fechado 27 de junio de 2014 (5 folios).
- Consulta sistema VIVANTO de fecha 07 de octubre de 2014.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34838 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.
- Informe Técnico predial realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, de fecha 26 de junio de 2014 (5 folios).

7.34. Pruebas Individuales de Marco Sequea Montes.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 28 de marzo de 2012, consecutivo 0021252803121595 (3 folios).
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Entrevista de ampliación de hechos de fecha 18 de febrero de 2014 realizada por el solicitante.
- Entrevista de ampliación de hechos de fecha 10 de septiembre de 2014 realizada por el solicitante.
- Copias de las cédulas de ciudadanía del grupo familiar del solicitante.
- Copia de los registros civiles de nacimiento del solicitante y de su núcleo familiar.
- Certificados de defunción de los señores Anselmo Sequea Medina y Orfelía María Montes (padres del solicitante).
- Informe de diligencia de comunicación en el predio que incluye registro fotográfico, realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, fechado 27 de junio de 2014 (5 folios).
- Consulta sistema VIVANTO de fecha 07 de octubre de 2014.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34836 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.
- Informe Técnico predial realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, de fecha 26 de junio de 2014 (5 folios).

7.35. Pruebas Individuales de Cesar Manuel López Oviedo.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 20 de mayo de 2014, consecutivo 03513502005141301 (6 folios).
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copias de las cédulas de ciudadanía del grupo familiar del solicitante.
- Copia de los registros civiles de nacimiento del núcleo familiar del solicitante.
- Informe de diligencia de comunicación en el predio que incluye registro fotográfico, realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, fechado 27 de junio de 2014 (5 folios).
- Consulta sistema VIVANTO de fecha 07 de octubre de 2014.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34840 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal,
- Informe Técnico predial realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, de fecha 26 de junio de 2014 (5 folios).

7.36. Pruebas Individuales de Luis Gustavo Peluffo Martínez.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 28 de abril de 2014, consecutivo 24515112804141101 (6 folios).
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copias de las cédulas de ciudadanía del grupo familiar del solicitante.
- Copia de los registros civiles de nacimiento del núcleo familiar del solicitante.
- Formato núcleo familiar, información general, información socioeconómica, ciclo vital familiar y familiograma.
- Copia de la partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Sincelejo Parroquia San Onofre de Luis Gustavo Peluffo y Luz Marina Leones Monterrosa.
- Informe de diligencia de comunicación en el predio que incluye registro fotográfico, realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, fechado 27 de junio de 2014 (5 folios).
- Consulta sistema VIVANTO de fecha 07 de octubre de 2014.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-34837 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal,
- Informe Técnico predial realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, de fecha 26 de junio de 2014 (7 folios).

7.37. Pruebas Individuales de Julio Meriño.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 19 de marzo de 2014, consecutivo 24523781903141802 (6 folios)
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia del certificado de defunción para el registro civil a nombre de María Medina Oviedo.
- Copias de las cédulas de ciudadanía del grupo familiar.
- Informes de diligencia de comunicación y estado actual de conservación del predio que incluye registro fotográfico, realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado de 07 de abril de 2014.
- Consulta sistema VIVANTO del 25 de junio de 2014.
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-34322.
- Informe Técnico predial realizado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, de fecha 26 de junio de 2014.

7.38. Pruebas individuales de José Tomas Causado Ortiz.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 07 de noviembre de 2013 consecutivo 24515110711131001 (6 folios).
- Poder para actuar conferido por el solicitante a su hijo Orlando Causado Salcedo.
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante No. 3.917.033 de Ovejas.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora Elsa Sofía Salcedo de Causado (cónyuge del solicitante).
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Orlando Causado Salcedo.
- Copia de la resolución de adjudicación No. 0545 de 25 de junio de 2010.
- Folio de matrícula inmobiliaria No 342-9754.
- Certificado del avalúo catastral del predio solicitado expedido por el IGAC de fecha 23 de mayo de 2013.

- Copia de la ficha predial del predio El Desengaño (6 folios).
- Entrevista de ampliación de hechos de fecha 15 de noviembre de 2013.
- Consulta sistema VIVANTO del 21 de febrero de 2014.
- Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio 201301997 del 16 de diciembre de 2013.
- Oficio de fecha 11 de diciembre de 2013, emitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento — CODHES, en el que remiten información sobre la situación de desplazamiento forzado en el municipio de Ovejas.
- Departamento de Policía Sucre-Policía Judicial SJIN-DESUC. Oficio Nro. 2013-01899/SJIN —GIVDIGRUHO 25.15 del 07 de diciembre de 2013.
- Departamento de Policía Sucre -Policía Judicial SJIN-DESUC. Oficio Nro. 2013-740206/SJIN —GRAIJ 29.65 del 07 de diciembre de 2013.
- Unidad Nacional de Protección. Oficio OFI13-00035408 de fecha 26 de diciembre de 2013.
- Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados de la Fiscalía General de la Nación. Oficio UNCDDES N° 26 del 15 de enero de 2013, en el que dan cuenta de la investigación que se adelanta en el despacho de Fiscalía 25 UNCDDES con sede en la ciudad de Montería, por el punible de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Ovejas, corregimiento de Chengue.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio 20147200706711 del 20 de enero de 2014.
- Respuesta al oficio OS 0883 de abril 22 de 2014 allegada por la Agencia Colombiana para la Reintegración, donde consta que el solicitante no registra como persona en proceso de reintegración.
- Respuesta al oficio DTSS2-201400963, entregado por la SIJIN, donde consta que no aparecen asuntos pendientes de capturas u otras del solicitante.
- Estudio traslativo de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del predio solicitado.
- Informe de diligencia de comunicación y estado actual de conservación. De fecha 03 de febrero de 2014, realizado por profesionales del área catastral de la Dirección Territorial.
- Informe Técnico predial realizado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre, fechado del 27 de marzo de 2014.

7.39. Pruebas Individuales de David Alfredo Peluffo Martínez.

- Formulario de solicitud de ingreso al Registro No. 03513531109131101 de fecha 11 de septiembre de 2013, en relación con el predio El Desengaño.
- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante David Alfredo Peluffo.
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante.
- Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Diana Peluffo. • Copia del registro civil de nacimiento del señor Fredis Alberto Peluffo Martínez.
- Copia del registro civil de defunción del señor Julio Peluffo Mendoza.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Julio Peluffo y Cándida Martínez.
- Copia de la denuncia presentada por Diana Peluffo ante la Personería Municipal de Ovejas, sobre la desaparición de su madre, de fecha 28 de noviembre de 2011. • Copia de la declaración de desplazamiento de la señora Genoveva Martínez (q.e.p.d.) ante la Personería Municipal de Ovejas.

- Copia del Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 342-7066 (2 folios).
- Estudio traslativo de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del predio solicitado.
- Certificado del avalúo catastral del predio solicitado expedido por el IGAC de fecha 23 de mayo de 2013.
- Copia de la ficha predial del predio El Desengaño (6 folios).
- Copia de la escritura pública N° 255, de fecha 26 de febrero de 1988, con anexos, de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo (14 folios).
- Copia de la escritura pública N° 006 de fecha 17 de enero de 2011, con anexos, de la Notaria Única del Circulo Notarial de Ovejas (7 folios).
- Documento privado suscrito por el solicitante y otras personas, relacionado con la sucesión del predio El Desengaño, cuyas firmas fueron autenticadas ante la Notaría del círculo de Ovejas.
- Informe de diligencia de comunicación y estado actual del predio elaborado por área catastral de la UAEGRTD de fecha 20 de marzo de 2014 (4 folios).
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio 201372015396401 del 10 de diciembre de 2013.
- Oficio de fecha 11 de diciembre de 2013, emitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento — CODHES, en el que remiten información sobre la situación de desplazamiento forzado en el municipio de Ovejas.
- Departamento de Policía Sucre-Policía Judicial SIJIN-DESUC. Oficio Nro. 2013-01899/SIJIN —GIVDIGRUHO 25.15 del 07 de diciembre de 2013.
- Departamento de Policía Sucre -Policía Judicial SIJIN-DESUC. Oficio Nro. 2013-740206/SIJIN —GRAIJ 29.65 del 07 de diciembre de 2013.
- Unidad Nacional de Protección. Oficio OFI13-00035408 de fecha 26 de diciembre de 2013.
- Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados de la Fiscalía General de la Nación. Oficio UNCDES N° 26 del 15 de enero de 2013, en el que dan cuenta de la investigación que se adelanta en el despacho de Fiscalía 25 UNCDES con sede en la ciudad de Montería, por el punible de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Ovejas, corregimiento de Chengue.
- Declaración jurada de tercero rendida por el señor Robinson Martínez Chamorro, de fecha 27 de enero de 2014 ante esta Territorial.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio 20147200706711 del 20 de enero de 2014.
- Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Fiscalía 158 Seccional. Oficio 030 del 30 de enero de 2014.
- Informe técnico predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de fecha 12 de febrero de 2014 (6 folios).
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de fecha enero de 2013.
- Entrevista de ampliación de hechos del solicitante, en la cual aportó varios documentos relacionados con la denuncia de la desaparición de la señora Nedis Peluffo (10 folios).

8. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia.

Se considera esta Dependencia Judicial competente para decidir en única instancia, la presente sentencia de restitución colectiva de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la ley 1448 de 2011⁴, habida cuenta que dentro del proceso no se reconoció opositor alguno.

8.2. Legitimación

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras⁵, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años).

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el caso *sub examine*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores que se relacionan en el problema jurídico o en el punto siguiente, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, ab *initio*, acreditan tener relación jurídica con el predio, unos en calidad de propietarios, poseedores y otros en calidad de ocupantes de bienes baldíos, así mismo, porque se vieron obligados a abandonar los predios o casa-lote ubicados en el caserío del corregimiento de Chengue y otro denominado “el Desengaño” en razón de la situación de violencia acontecida en el municipio de Ovejas y sus alrededores, y finalmente, porque los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de la época del abandono y posterior desplazamiento ocurrido en el año 2001, tal como consta además, en las certificaciones emitidas por diferentes entidades gubernamentales aportados con el libelo introductor, y en las demás probanzas allegadas al proceso.

⁴ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: “Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”

8.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos de las demandas y las pretensiones invocadas en cada una de ellas, corresponde a este Despacho verificar si a los señores **Julia Ignacia Meriño Pérez, Farides Mariela Meriño Villegas, Jeidy Beatriz Atencia Sierra, Eberto Manuel Martínez Meriño, Glenis María Quintana López, Herlinda María Chamorro Barreto, Emiro Enrique Quintana López, Cristóbal David Quintana López, Marlene del Rosario López Chamorro, Efraín Segundo López Chamorro, Julio Enrique Barreto Wilches, Luis Magüin Barreto Wilches, Isbelia Isabel Morales Díaz, Josefa María Barreto Tapia, Orlando Rafael Causado Salcedo, Juan de Dios Velilla Manjarres, Robinson Miguel Martínez Chamorro, Tomas Santiago Morales Ramírez, Herminia Rosa Meriño de Oviedo, Albeiro José Quintana López, Jairo Rafael Sequeda Montes, Manuel Antonio Meriño González, Eliecer Cristóbal López Oviedo, Alejandro Oviedo Meriño, Rafael Antonio López Oviedo, Enrique Adalberto Oviedo Meriño, Ángel Manuel López Oviedo, Pablo Antonio Garizao Ruiz, Elvira Rosa Mendoza de Oviedo, Noris Cielo Meriño López, Héctor Meriño López, Marco Sequea Montes, Cesar Manuel López Oviedo, Luis Gustavo Peluffo Martínez, Julio Alejandro Meriño López, José Tomas Causado Ortiz y Davis Alfredo Peluffo Martínez,** les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de cada uno de los predios y casas-lotes, despojados y abandonados forzosamente.

Para desatarse el anterior problema jurídico planteado, deberá verificarse si los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno, circunstancia que implica la existencia de unos hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubican los inmuebles y su relación jurídica con ellos, además de los supuestos fácticos expuestos que acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y lo más integral posible.

9. CUESTIÓN PRELIMINAR.

9.1. Desplazamiento Forzado.

La Primera Guerra Mundial o Gran Guerra, ocurrida entre 1914 a 1918, y la Segunda Guerra Mundial acaecida entre 1939 y 1945, dejaron a su término un gran número de pérdidas materiales y humanas, que produjeron múltiples migraciones de personas altamente vulneradas. Hoy en pleno siglo XXI se sigue presentando el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, por motivos de guerra y de violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como ejemplo de ello se trae a colación, lo que se ha vivido en el mundo actual con los nuevos problemas de refugiados en Europa.

En nuestro país, el desplazamiento forzado es un fenómeno de larga data (al punto que se calcula que el fenómeno llamado como “la Violencia” pudo haber provocado entre 1946 y 1966 el desplazamiento forzoso de 2.003.600 personas⁶); pero por investigaciones de distintas índoles y a gran escala nacional se ha determinado que fue durante los años 80,

⁶ Oquist, Paul. Violencia, conflicto y política en Colombia. Bogotá, Instituto de Estudios Colombianos, 1978, pág. 324.

90 y parte del 2000, que se intensificó el conflicto armado interno, surgieron grupos paramilitares y de autodefensa, narcoterrorismo, milicias populares y otras expresiones de violencia, durante el cual el desplazamiento interno adquirió una gran magnitud, llegándose a calcular hasta la fecha, un número de 6.000.000 millones de desplazados o más. Es decir, hemos tenido un conflicto armado de más de dos décadas con presencia de múltiples actores y violaciones sistemáticas de derechos humanos, lo que, nos ha hecho ocupar un lugar vergonzoso ante la comunidad internacional como uno de los países mayormente marcados por el drama del desplazamiento forzado.

Sobre este fenómeno del desplazamiento forzado interno, la H. Corte Constitucional, al declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, se pronunció a través de la emblemática sentencia T- 025 de 2004 y sus más de 200 autos de seguimiento, la cual marcó y seguirá marcando un hito en la protección de los derechos de los desplazados y en las políticas públicas de atención a los mismos.

A diferencia de otros países, el desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compra masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial como, por ejemplo, la guerrilla en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o por que no quiso entrar o pertenecer a las filas de la subversión. En cambio y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipologías que causaban desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo. En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional reiteró que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Y señaló además, que existen otros derechos derivados de la condición de desplazado como los son: los

derechos a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

9.2. Justicia Transicional.

Definida internacionalmente, como el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación a las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

Otros la detallan como el paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz.

De acuerdo con pronunciamientos de las Naciones Unidas, la Justicia Transicional “[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”⁷

Desde el ámbito Nacional, se cuenta con varios elementos normativos desarrollados bajo la óptica de la justicia transicional y que desde una manera sistemática han preparado el terreno para garantizar y avanzar en la protección del derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Como parte de ellas podemos citar la ley 418 de 1997, la cual trajo diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitó la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz, así como trajo otras medidas de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia.

Más tarde, la anterior norma transicional fue complementada con la ley 387 de 1997, por medio de la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia. Esta a su vez fue integrada por la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), que ayudó a seguir formando el modelo de transición en Colombia.

Y ahora último, fue proclamada la ley 1448 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto. Con una vertiente dirigida a la restitución de tierras por vía judicial y otra dirigida a la reparación vía administrativa. Es de anotar que esta última norma de jurídica trajo en su artículo 8 un concepto de justicia transicional, el cual a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*

⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Reporte del Secretario General sobre el Estado de derecho y justicia transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. (S/2004/616), 3 de agosto de 2004.

De estos conceptos anteriormente señalados, se puede extraer que uno de los fines primordiales de estas normas ha sido el reconocimiento de los derechos y reparación de las víctimas, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación integral.

Cuando se habla de reparación integral, significa que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Lo cual se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

Con relación a la restitución de tierras como eje central del asunto que nos ocupa, fue la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, la que estableció el marco normativo e institucional de la reparación integral, mas sin embargo, es pertinente anotar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia 821 de 2007, había elevado a rango fundamental el derecho a la restitución de las tierras de aquellas personas que por ocasión del desplazamiento forzado fueron despojadas violentamente de ellas. Imponiendo al Estado la conservación de ese derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Internacionalmente, el derecho a la restitución de tierras también había sido tratado en algunas normas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945), y en sus artículos 1, 2, 8 y 10 lo atinente al derecho a la restitución; La Convención Americana de los Derechos Humanos, también llamada como Pacto de San José de Costa Rica, la cual fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. También coloco su granito de arena en lo tocante a la restitución, en los artículos 1,2, 8, 21, 24 y 25 y es considerada como una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, apporto lo suyo en los artículos 2, 3 y 14 y como tratado multilateral general reconoció derechos civiles y políticos, estableciendo mecanismos para su protección y garantía.

De igual forma, la reparación integral y el derecho a la restitución de tierras, se encuentra consagrado en los principios rectores de los desplazamientos internos (Principios Deng), los cuales fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos en 1998 por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng. En septiembre de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York reconocieron los Principios Rectores como "un marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países⁸." Por otro lado, se hallan los principios sobre la

⁸ <http://www.law.georgetown.edu/idp/spanish/gp.html>. Los principios rectores (G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1).

Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiros), considerados igualmente como principios rectores de los desplazamientos internos y de obligatoria consulta ya que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

9.3. Derecho Fundamental a la Restitución De Tierras.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.⁹

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69¹⁰, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho

⁹ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"¹¹, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enuncio respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."

(...)

¹¹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Aunado a lo anterior, diversos estándares internacionales consagran el derecho fundamental a la restitución, como lo son, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2,3 y 14), el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (Artículo 17), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng, 21, 28 y 29) y los Principios sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos ya como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento¹².

¹² Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

9.4. Bloque de Constitucionalidad.-

La noción "Bloque de Constitucionalidad" proveniente del derecho trances, pretende transmitir la idea de que la Constitución Política de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, por comprender otras disposiciones contenidas en distintos instrumentos.

El aludido concepto fue implementado en la Carta Magna de 1991, al disponer la preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en el orden jurídico interno mediante el artículo 93, que en su tenor literal consagra: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaron de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*.

La mentada noción ha sido desarrollada por vía jurisprudencial, al respecto, el primer acercamiento de la Honorable Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales en el orden interno se presentó en la sentencia C-574 de 1992 M.P. doctor Ciro Angarita Barón, allí se estableció la prevalencia de los convenios de derecho internacional humanitario sobre la legislación nacional. Posteriormente, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-225 de 1995 M.P, Alejandro Martínez Caballero, definió la expresión acuñada, en los siguientes términos:

"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional... El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que estos forman con el recto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley".

En este sentido, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y los jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- Principios rectores de los desplazamientos internos: Fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, hoy Consejo de Derechos Humanos.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng¹³, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327- 01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998

Al respecto, la Ley 1448 de 2011, normatividad que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, dispone en su artículo 27 la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque constitucional.

10. CASO CONCRETO

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO.

10.1. Ubicación y Contexto de Violencia en el Corregimiento de Chengue – departamento de Sucre.

Chengue es uno de los corregimiento del municipio de Ovejas, ubicado en el departamento de Sucre, cerca de los límites con el departamento de Bolívar, Chengue fue la despensa agrícola de esta zona y su entramado de caminos y carreteras conecta varios municipios, veredas y corregimientos entre sí, motivo por el cual se puede considerar que es de gran interés geoestratégico para el paso de combatientes y de droga, en la que influyen también los intereses económicos de grandes hacendados y narcotraficantes¹⁴.

Para llegar al corregimiento, se puede optar por dos vías compuestas por carreteras destapadas y en mal estado que en tiempos de invierno empeoran o dificultan la entrada al Corregimiento en mención: **1.** Entrando por la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Ovejas, luego se llega al municipio de Chalán; de allí, se recorren 3 kilómetros hasta llegar al corregimiento de Don Gabriel (Ovejas), a 300 metros antes de llegar al corregimiento La Unión se encuentra un desvío a mano izquierda que conduce al corregimiento de Chengue. **2.** Saliendo del centro de Ovejas, pasando por Ali-Negra: se llega al corregimiento La Ceiba (Chalán), de allí se recorre la vía que conduce a Don Gabriel, Salitral y por último Changue. Se trata de un camino de herradura de una extensión aproximada de 24 kilómetros desde el punto de salida señalado¹⁵.

Sobre el contexto de violencia en el corregimiento de Chengue, se señalaran alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dio el desplazamiento de la comunidad de Chengue y para ello debe memorarse la violencia ocurrida en los Montes de María, por ejemplo, para la época o década de los setenta se presentó el desarrollo de la lucha social agraria de los campesinos pobres, invasores o recuperadores de tierras asociados a la ANUC (Asociación Nacional de Usuarios Campesinos).

Para los ochenta, surgen grupos armados organizados de la izquierda radical como el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores), para luego integrarse con otros grupos locales y nacionales en la Unión Camilista – ELN; la ORP y reductos urbanos del EPL. A esta situación se suma el proceso de dialogo de las FARC con el Gobierno del presidente de la época Belisario Betancur y la intención de este grupo armado por establecer en Sucre, sus primera columnas, hasta convertirse en el 35 frente y bajo esta misma dinámica hizo presencia más tarde el Ejército Revolucionario Popular, ERP.

¹⁴ Azuero Quijano, Alejandra. Los sobrevivientes cuentan: La experiencia de las mujeres en las masacres de Chengue y El Tigre. Consultoría para los DDHH y desplazamiento forzado (CODHES). Ediciones Antropos Ltda. mayo de 2010 p. 29.

¹⁵ Información suministrada por el área catastral de Unidad de Restitución de Tierras de Sucre.

Para estos mismos años, también hace presencia el PRT en Morroa y Ovejas con su campamento principal en Pichilín, lugar donde en 1996 se realizaría una de las primeras masacres por parte de paramilitares, así como en Don Gabriel, Chengue, Salitral y Chalan.

La presencia de estos movimientos subversivos en los Montes de María, se debe a factores geoestratégicos y tácticos, ya que esa presencia permitía estar en pocas horas o pocos kilómetros de distancia de los cascos urbanos de diferentes ciudades de la costa como lo son Cartagena y Sincelejo. Y en cuanto a lo táctico, el contrabando de armas y narcóticos por el Golfo de Morrosquillo en Sucre, facilitaría el poder de estas guerrillas y posteriormente a los grupos paramilitares y narcotraficantes, por cuanto siempre se ha considerado a los Montes de María, como un corredor estratégico de unos y otros. No se puede perder de vista en este contexto que en algunos corregimientos de esta misma zona como lo son Macayepo, Chengue y Don Gabriel surgieron unas bandas oriundas de la región que se dedicaron al abigeato como lo fueron: Los Mesa en Canutal (Ovejas) y San Pedro, los Cohen en el Carmen de Bolívar, los Méndez en el municipio de Córdoba y en Macayepo los Rodríguez¹⁶.

Los grupos paramilitares que hicieron presencia en esta zona y en casi todo el departamento de Sucre, terminaron aliándose con los narcos que se terminaron presentándose como expresión regional de las AUC y bajo la falsa motivación de contrarrestar a la guerrilla. Sobre esto, se encuentra documentado la creación del grupo paramilitar Rito Antonio Ochoa en el año 1997, haciendo presencia y actuado a su vez en el mismo territorio donde lo hacía el frente paramilitar Héroes de los Montes de María al mando de Edward Cobo Téllez, alias “Diego Vecino”, el cual hizo parte del bloque Norte de las AUC al mando de Jorge 40. Por su parte, el paramilitar alias “Cadena o el Carnicero” como algunos lo llamaban por usar grandes cadenas de oro en su garganta y lo segundo por haber trabajado como carnicero antes de pertenecer a la AUC, comandó el frente Héroes de los Montes de María, se impuso en la región y logro el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo, sembrando temor y amenaza en pobladores, funcionarios públicos, políticos, fuerza pública y en todo aquel que no accediera a sus deseos. Cadena, fue el autor material de las masacres de Macayepo (Bolívar) y de Chengue (Sucre), además de numerosos asesinatos que se planearon y ejecutaron desde la finca el Palmar en el municipio de San Onofre, Sucre, donde tenía su cuartel general.

En la medida en que se fue propagando el paramilitarismo en Sucre en los años 90, así fue aumentando también la población desplazada por la violencia debido a aquel fenómeno llamado la “ruralización del conflicto”, lo que produjo la llegada de miles de campesinos a los cascos urbanos de Sincelejo, Corozal, Ovejas, Morroa y otros municipios más pequeños como sitios receptores de la población desplazada (1997 – 1998).

Según datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social antes Acción Social, hasta el año 2011 se contaba un total de 24.205 personas desplazadas del municipio de Ovejas y sus alrededores. Los picos más altos de desplazamiento se registraron entre los años 2000 a 2002 tiempo que coincide con la arremetida y fortalecimiento de los paramilitares y algunos enfrentamientos que tuvieron con la guerrilla.

¹⁶ La Tierra en Disputa” informe del grupo de memoria histórica del CNRR.

En el historico de hechos o actos violentos que mas causaron abandono de tierras y desplazamiento forzado, se tiene la incursión de las FARC en el Corregimiento de Canutal – Ovejas¹⁷ en el año 1995, lo cual dejó tres casas quemadas, un infante y un guerrillero muerto. Para el año 1996 se presentó la conocida masacre de Pichilin, donde se asesinaron mas de 10 personas entre campesinos y pobladores de Colosó, Tolu Viejo y el corregimiento Pichilin. Hecho este que mas tarde, reconoció en sus versiones libres ante justicia y paz, el extraditado y máximo líder de las autodefensas Salvatore Mancuso Gomez, cuando dijo que: *"la masacre ocurrida el 4 de diciembre de 1996 en el corregimiento de Pichilin, en el Municipio de Toluviejo, fue realizada con hombres de las convivir Nuevo Amanecer"*¹⁸. En el año 1997 se produjo la masacre de Pijiguay, en donde se asesinaron por parte de los paramilitares a seis personas del corregimiento de Pijiguay por ser supuestamente auxiliadores de la guerrilla¹⁹. En el año 2000 ocurren cinco masacres más, entre el 16 y el 17 de febrero en los corregimientos de Flor del Monte, San Rafael, Canutal, Canutalito y el Salado²⁰. Y como si aun no hubiese sido suficiente la sangre derramada de tantos campesinos, en el año 2001 se produce la Masacre de Chengue, de la que todos sabemos podría llamarse o catalogarse como una de las obras literarias de nuestro fallecido Nobel de Literatura Garcia Marquez, "Cronica de una Muerte Anunciada", pues desde comienzos del año 2000, se tuvo conocimiento por las autoridades de la cercanía de una incursión violenta de las denominadas autodefensas, por la zona de los Montes de María.

Los habitantes de Chengue manifestaron en los ejercicios de Cartografía Social que las AUC entraban al Pueblo en compañía de la Fuerza Pública y dejaban en las paredes consignas como: "Sapos AUC", Igualmente narraron que el día 3 de Diciembre de 2000 a las 4:00 a.m. el ejército, entró al Pueblo. Manifestaron los solicitantes que *"eso fue un ensayo de lo que sucedería el día de la masacre"*²¹. El 16 de enero de 2001 a las 9:00 pm., una llamada al Comandante de Policía de San Onofre lo alertó sobre la presencia de varios sujetos armados, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Quienes movilizaban en tres camionetas por la vía que del municipio de San Onofre conduce al municipio de Toluviejo de inmediato el comandante de San Onofre, colocó en conocimiento de los hechos a diferentes mandos militares sin resultados positivos a toda la cadena de comunicaciones generadas²².

El 17 de enero de 2001, a pesar de todas las alertas generadas cuentan los pobladores sobrevivientes de la masacre que, *"entraron paramilitares como a las 4:00 a.m. venían de la vía de San Onofre, Chinulito, Macayepo y llegaron a Chengue. Pateaban las puertas de las casas y nos reunieron en la plaza del pueblo. Nosotros no teníamos ni idea de quienes eran, ni de lo que iban a hacer. Nadie se atrevía a preguntar. Ni quien hablara siquiera, señalaban a las personas a dedo porque eso estaba oscuro y no se veía"*.

¹⁷ FUENTE EL TIEMPO. CDM. Publicado el 17 de mayo de 1995. Cincuenta subversivos de las Farc incursionaron en el corregimiento de Canutal, Zona rural de Ovejas, Sucre. Y luego emboscaron una patrulla de Infantes de marina de la contraguerrilla, adscrita al batallón de fusileros número cinco (Bafin). La acción guerrillera dejó tres casas quemadas un infante y un guerrillero muerto.

¹⁸ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra. Pág. 191. 2009.

¹⁹ www. fiscalia. gov.co. un fiscal de la unidad nacional de derechos humanos y DIH profirió medida de aseguramiento, detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, en contra del ex cabecilla paramilitar, Salvatore Mancuso Gómez, alias el Mono Mancuso, por el homicidio de seis personas en el corregimiento de Pijiguay, Jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre).

²⁰ FUENTE. EL TIEMPO.CDM. publicado el 19 de enero de 2000 "tras sostener combates en una amplia zona de Ovejas (Sucre) las autodefensas de Córdoba y Urabá (ACU) y el frente 35 de las Farc ejecutaron a 25 campesinos en esta región de la Costa Atlántica. Según informaron las autoridades 23 personas han sido ejecutadas por las AUC y otras dos, por la guerrilla. La muerte ha ido llegando de corregimiento en corregimiento. Empezó en Canutal y siguió por Canutalito y Flor del Monte. Además de asesinar a estas personas los grupos armados han dejado quemados varios caseríos. Muchas familias se están desplazando hacia el casco urbano de Ovejas.

La masacre de El Salado ocurrió entre el 6 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios del Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio loma de las vacas, y vereda el Baiguero: Ovejas, corregimiento de Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra.

²¹ Periódico El Espectador Pág. 6ª, 26 de julio de 2001, consultado en archivo de prensa del Ciep por Grupo Análisis de Contexto Nacional.

²² Ibid.

Gran parte de los pobladores del caserío de Chengue fueron reunidos a esa hora en la parte céntrica del corregimiento, los paramilitares procedieron a separar a los hombres adultos o mayores de edad de las mujeres, ancianos y niños; luego comenzaron a llamar a los hombres uno por uno a otro lugar, donde supuestamente había un computador que utilizarían para constatar la identidad de cada uno, pero eso, solo fue un ardid para causarle la muerte a 28 campesinos mediante prácticas y métodos aberrantes e inhumanos, utilizaron elementos corto punzantes como (monas, hachas, machetes y martillos), narra el mismo ex paramilitar Uber Enrique Banquez alias "Juancho Dique", que: *"Rodrigo alias "Cadena", le había dado la orden de llegar a hasta Chengue y ejecutar a las personas a golpes, aunque también hubo personas degolladas procurando no realizar disparos de armas de fuego ya que había guerrilla e infantería de marina cerca"*. Una vez consumada la masacre, los paras procedieron al saqueo e incendio de 26 de las 62 casas del corregimiento, también pintaron paredes que decían "fuera guerrilla comunista". Desde allí comenzó el verdadero éxodo de los pobladores de este olvidado corregimiento del municipio de Ovejas (Sucre) y de sus zonas aledañas por temor a futuras incursiones.

De los anteriores hechos traumáticos y sufridos por la población de Chengue está claro y probado por el relato de muchos de sus habitantes y por los informes de cartografía social realizados últimamente que se produjeron una serie de impactos y afectaciones que dejaron graves secuelas en las esferas psicosocial, política y comunitaria, un resquebrajamiento profundo del tejido social de esa población.

Al respecto, el médico y doctor en psicología social Carlos Martín Beristáin experto en investigaciones de víctimas y violaciones de derechos humanos señaló que en estos eventos en donde se producen daños físicos, torturas, violación sexual, muerte de la pareja, en los cuales se es testigo de muertes o se participa en atrocidades y aquellos intensos, severos, rápidos, imprevisibles, incontrolables, donde existe oscuridad o ruido y los que se experimentan de manera colectiva son los que causan mayores impactos psicológicos.

De la narración que hace uno de los solicitantes que participaron en el ejercicio de cartografía social realizada por la Unidad de Restitución de Tierras se señala *"Todo el pueblo se desplazó en la angustia, a pie, descalzos, con solo lo que tenían puesto. Se dirigieron sin rumbo fijo hacia las montañas, llegando al casco urbano de Ovejas, el Carmen de Bolívar y el Jobo. Muchos demoraron varios días perdidos"*.

De estos y otros relatos se puede evidenciar el impacto traumático que se generó en esa población como consecuencia de los hechos victimizantes sufridos por la comunidad en estudio.

El Centro Nacional de Memoria Histórica, por su parte, se refirió a este fenómeno aduciendo que *"el daño sociocultural implica impactos de orden individual y colectivo ya que por una parte, deja desprovistas a las personas de recursos y relaciones fundamentales para asumir sus vidas y afrontar la adversidad. Por otro lado, lo que ya habíamos señalado en el sentido de que se desestructura el tejido social y altera la transmisión de saberes y prácticas de gran significado para las personas y familias."*

El hecho de que se hayan escogido los hombres como personas a asesinar el día 16 de enero de 2001, debilitó y fragmentó la organización social, a la vez que favoreció la pérdida de la identidad asignada al cumplimiento de determinados roles y funciones

dentro del grupo, debido a que fueron asesinados las personas que se dedicaban y colocaban la fuerza física a las labores del campo y que a la vez cuidaban de sus mujeres, parcelas, cultivos y hasta del mismo caserío. Lo cual fue abandonado definitivamente por la comunidad en razón al desplazamiento forzado al que se vieron avocados.

Las mujeres fueron las más afectadas desde todo punto de vista, tuvieron que asumir roles distintos como jefes de hogar e iniciar un proceso de reconstrucción y reformulación de sus proyectos de vida al lado de los familiares sobrevivientes, les ha tocado insertarse en un mundo laboral para el que no estaban preparadas académicamente ya que a los trabajos a los que han podido acudir se circunscriben a las labores domésticas y a la venta de productos. A esto se une las pérdidas materiales que también sufrieron por ocasión del saqueo y quema de las casas del que fueron sujetos durante la ocurrencia de la masacre, lo cual representa no solo una pérdida financiera sino afectiva, de seguridad, de estabilidad, para algunos incluso, la ruptura del equilibrio con el mundo y la naturaleza.

Bajo este contexto de daño, secuelas y duelos los pobladores de Chengue tuvieron que crear formas de afrontar las vulneraciones sufridas, como optar por adaptarse a las nuevas exigencias de sus vidas, otros no tuvieron más opción que la desolación, el aislamiento social y hasta la muerte. Lo anterior se evidencia en uno de los relatos tomados del ejercicio con grupos focales de mujeres realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras así: *“ha sido duro porque muchas personas no soportaron la situación, murieron con la esperanza de regresar al pueblo. Aun los más antiguos guardamos la esperanza de regresar, de vivir como antes, añoramos esos momentos porque Chengue era el paraíso, esa es mi tierra querida donde debo volver para morir”*.

De los hechos anteriormente descritos, se puede afirmar sin lugar a dudas, que tuvieron consecuencias graves y directas, no solo sobre los individuos, mujeres, niños, familias y toda la comunidad Chenguera, sino, que la onda victimizante se extendió hacia las vecindades del corregimiento, generando una sensación de temor e inseguridad a tal punto que provocaron la salida masiva de familias campesinas. A sabiendas de lo que ello implica, largos y difíciles procesos en los que las personas intentan estabilizar sus vidas, se les daña el proyecto de vida, se afecta un sinnúmero de derechos fundamentales que se caracterizan por la penuria económica, el hacinamiento, la estigmatización, el rechazo y el maltrato, como experiencias propias del arribo a entornos desconocidos. En fin, el desplazamiento es un evento complejo que afecta no solamente un proyecto de vida en particular, sino, que altera colateralmente la existencia de todos los miembros de una familia.

Para los meses de septiembre de 2002 y abril de 2003, y como consecuencia de esta cruda violencia, los Montes de María es declarada zona de rehabilitación y consolidación – ZRC- y aunque la H. Corte Constitucional declaró inexecutable varias de las medidas contempladas, varias de ellas fueron conservadas por las autoridades regionales durante varios meses, como por ejemplo, se dio el cierre de vías y restricción al tránsito de vehículos y personas desde determinadas horas y zonas de esta parte del territorio.

Por su parte el departamento de Sucre, por la situación de violencia y los desplazamientos mediante Resolución 1202 de 2011, expedida por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del departamento de Sucre, declaró la zona en riesgo de desplazamiento forzado, en la que se incluyeron los municipios de Coloso,

Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa; en la que se señaló: “ *la zona descrita en el departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo con los informes de riesgo N° 024 de 2000 y el 039 de 2004; en el 2005 por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el sistema de alertas tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado. (...)*”

10.2. Situación del corregimiento de Chengue y el predio “El Desengaño”.

A poca distancia del caserío o casco urbano del corregimiento de Chengue se halla ubicado un predio de mayor extensión denominado “El Desengaño”, con una cabida superficial de 72 hectáreas y 6.328 metros cuadrados al que algunos de los solicitantes se vincularon por autorización del propietario del inmueble de ese entonces, señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d.). Este señor vendió parte del predio el Desengaño al extinto Incora, negocio jurídico que consta en la escritura pública No. 255 de fecha 26 de febrero de 1988 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 342-9754.

Éste predio solicitado, como se dijo antes fue ocupado y explotado por unos de los solicitantes aunque no construyeron casas dentro de él, ya que realmente vivían en viviendas ubicadas en el caserío de Chengue, si era visitado habitualmente para ejercer las labores de la agricultura de los cuales muchos obtenían su sustento diario, estas labores comenzaban por la mañana y terminaban en las horas de la tarde.

También allí, para eso del año 1995 los solicitantes comenzaron a notar la presencia de grupos armados que se identificaban como miembros integrantes de las guerrillas de las Farc y ELN por lo que se presentaron en este sitio, ocasionalmente enfrentamientos entre éstos y efectivos de la fuerza pública, dichos combates impedían a los campesinos de la zona y a los solicitantes adelantar las tareas de labranza a la que se dedicaban. Más tarde, para el 2001 no solo tuvieron que sortear la anterior situación sino que también afrontar la masacre ya tantas veces mencionada, y llevada a cabo por los grupos paramilitares.

Para el año 2010 en el marco del proyecto piloto de restitución de tierras llevado a cabo por la extinta Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, adjudicó al predio el Desengaño a 49 campesinos en común y proindiviso, entre ellos los señores José Tomás Causado Ortiz, Farides Mariela Meriño Villegas y otros, a través de la resolución No. 0545 de fecha 25/06/2010, tal y como consta en la anotación No. 17 del Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria No. 342-9754, sin que dicho proceso garantizara el retorno de los parceleros al predio, estando las parcelas aún en la actualidad en estado de abandono, sin ninguna división interna, sin ninguna construcción ni explotación agrícola para la cual fue destinada, así también, se pudo evidenciar durante la diligencia de inspección judicial realizada por el juzgado el día 02 de julio de 2015.

11. Sucesión por causa de muerte.

Dentro de las pretensiones principales de estos procesos acumulados, se encuentran las de restituir jurídica y materialmente predios a favor de sucesiones ilíquidas y/o de

reclamantes como los señores Jeidy Beatriz Atencia, Julia Ignacia Meriño Pérez, Glenys María Quintana López y David Alfredo Peluffo, quienes actúan en algunos casos como compañeras permanentes de los titulares de predios objeto de restitución hoy fallecidos y otros actuando en representación de hijos llamados a suceder. En todo caso, y sin importar la manera o forma de la pretensión el Despacho encuentra reunidas las condiciones o requisitos de ley como los de víctima, legitimidad, daño, temporalidad, etc. Para la restitución de los inmuebles objetos de las demandadas.

Por lo tanto, deben ser restituidos y así se dispondrá en la parte resolutive, a las personas que ostentaban la condición de herederos – compañera permanente - hijos - del titular de derecho real de dominio mantenido sobre el citado inmueble, bajo el entendido que la restitución debe propender por el restablecimiento pleno a la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantías de derechos.

En este orden de ideas, salta a la vista un punto importante, el cual tiene que ver con la relación de los solicitantes con los predios, ya que ninguno de ellos ha sido propietario porque cuando ocurre el fallecimiento de las personas que en algún momento lo fueron, los bienes relictos, entre los que se hallaba los predios de marras, conformaban la masa hereditaria o la universalidad jurídica que tiene como objeto el derecho real de herencia; por lo tanto sus hijos – herederos- compañeras deben adquirir por ministerio de la ley la titularidad de ese derecho –el de herencia- a título universal²³ y abintestato²⁴. Empero, el heredero no es propietario per sé de los bienes dejados por el *de cuius*, puesto que la ley es apenas el título y si se quiere adquirir efectivamente el dominio tiene que agotar un modo²⁵, que sería entonces la sucesión por causa de muerte, porque en nuestro régimen jurídico aplica es la teoría del título y el modo, en virtud de la cual los derechos reales²⁶ se adquieren por la preexistencia del título y la ejecución de uno de los modos de adquirir, más aun cuando el derecho material a la Restitución de la tierra no es en sí mismo un modo de adquirir el Dominio conforme a las normas civiles.

A este aspecto, vale mencionar, que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sentencia de 16 de diciembre de 2004, -criterio que el Despacho acoge, por considerar que constituye una interpretación integral de las normas que rigen la materia-, ha de tenerse en cuenta que:

"1. Título y modo son dos conceptos claramente diferenciados en el ordenamiento jurídico patrio, que no pueden ser confundidos so capa de la complementariedad que existe entre ellos. El primero, a no dudarlo, cumple la función de servir de fuente de obligaciones, por lo que, desde la perspectiva del acreedor, únicamente lo hace titular de derechos personales. De él es ejemplo elocuente el contrato (art. 1495 C.C.). El

²³ El artículo 1008-2º del Código Civil, dice que se sucede a la persona difunta a título universal o a título singular y, en el inciso 2º preceptúa que: "El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto."

²⁴ El artículo 1009-1º ibídem dice que: "Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato"

²⁵ Según el artículo 673-1º ibídem: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción."

²⁶ Artículo 665-2º ibídem: "Son derechos reales el dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca".

segundo, por el contrario, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte (art. 673 ib.).

Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia –o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (inc. 2, art. 1857 C.C. y 12 Dec. 960/70), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C. y 2º Dec. 1250/70).

Así es que, los herederos, hijos de los causantes o compañeras titulares de la restitución deben de realizar o adelantar en los casos en que no se haya hecho, los procesos de sucesión de los fundos dejados por sus padres y esposos de la forma en que bien lo consideren y para ello se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Defensoría del Pueblo que a través de su equipo jurídico, se le preste la asesoría necesaria para adelantar tales procedimientos, a los señores Jeidy Beatriz Atencia Sierra, Julia Ignacia Meriño Pérez, Glenys María Quintana López y David Alfredo Peluffo.

Para el caso particular de la señora Julia Ignacia Meriño Pérez, de quien se dice que para el año 2011, los herederos del señor Henry David Peluffo Martínez (compañero de la solicitante fallecido) realizaron sucesión a través de notaria, hasta llegar a realizar trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes Julio Peluffo Mendoza y Cándida Genoveva Martínez (padres del occiso Henry David Peluffo Martínez), pero que dicho instrumento no se registró por no tener los recursos económicos para pagar los impuestos y demás gastos. Según dicho trabajo de partición a los hijos de la solicitante de nombres Megan Patricia, Beronica Paola y Jhon Mario, por representación de su papá, les correspondió 15 hectáreas. Pues en este tema, si es el deseo de los solicitantes proceder aún con el registro de dicho trabajo de partición y adjudicación existente, se ordenará igualmente a la Unidad de Restitución de Tierra para que a través de su fondo, se cubran estas erogaciones. Sin perjuicio de las medidas que puedan darse en la etapa de pos – fallo.

12. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El artículo 2518 de la misma codificación señala que *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Cuando la prescripción asume la modalidad de adquisitiva, a su vez puede ser ordinaria o extraordinaria, y alegada como acción, deben demostrarse plenamente los elementos que la tipifican, que son:

- a. Posesión material en el actor;
- b. Que la posesión se prolongue durante el tiempo requerido por la ley;
- c. Que la prescripción se cumpla de manera pública e ininterrumpida; y
- d. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De la anterior definición se pueden extraer dos elementos: el corpus y el animus. El primero es la aprehensión física, material de la cosa, es tener la cosa, es el elemento externo, que está a la vista, que puede observarse por los terceros, son hechos externos como el uso y el cuidado de la cosa. El segundo elemento es lo subjetivo o intencional, sentirse dueño, tener el ánimo de hacerse dueño de la cosa, es el factor psicológico, detentar la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. Portarse y actuar como dueño.

La posesión en este caso debe ser pública, quieta, pacífica e ininterrumpida y tener una duración igual o superior a diez años.

El solicitante Eberto Manuel Martínez Meriño afirma que ejerce posesión en el inmueble que pretende prescribir desde hace más de 20 años cuando adquirió, un poco más de cinco hectáreas de éste, por compra que le hizo a su cuñado el señor Julio Peluffo Mendoza de manera verbal sin que nunca llegara a formalizarse ni protocolizarse dicho acuerdo. Así mismo, manifiesta que la compraventa se realizó antes de que el señor Julio Peluffo vendiera parte del predio el desengaño al extinto Incora y que los hijos del mencionado señor siempre han conocido de esa situación y nunca lo han molestado al respecto, incluso señala que ellos podrían dar fe de ese acuerdo de venta ya que cuando se midió el predio, quienes le hicieron entrega del inmueble fueron ellos.

Desde que el solicitante adquirió el predio dice haber entrado en posesión del mismo, explotándolo pacífica y continuamente a través de cultivos de yuca, ñame, arroz, plátano, aguacate y maíz y estuvo allí hasta el día de la masacre.

12.1. Objeto de prueba

El señor Martínez Meriño, por el tiempo que señala de estar vinculado al predio le correspondería invocar la prescripción extraordinaria y a su vez demostrar que en la parte del bien que pretende ha efectuado actos posesivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío de conformidad con el artículo 762 y 981 del Código Civil durante el tiempo fijado por la ley, que en este caso es de diez años –artículo 2532 del C.C.-, de manera que esa posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa que pretenda prescribir sea susceptible de adquirirse por ese modo.

12.2. Flexibilidad probatoria a favor de las víctimas

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios reclamados, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que estas podrían enfrentar a efecto de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Es por ello, que se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

De esta manera, surge la necesidad de flexibilizar y mirar los elementos propios de los procesos ordinarios desde la óptica de la justicia transicional, precisamente para poder hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de esta nueva justicia. La flexibilización de la que se habla, se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba respectivamente y tanto en la etapa administrativa como judicial en la que se desarrolla el proceso de restitución de tierras se encuentran enmarcados los parámetros de la justicia transicional bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas.

En la etapa administrativa por ejemplo es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al art. 78 de la Ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. Para la apreciación de la prueba la unidad de restitución de tierras, podrá hacer uso de declaraciones de partes, juramentos, testimonios de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos, indicios, hechos notorios, presunciones y reglas de la experiencia.

Ya en la etapa judicial, y a la luz del artículo 89 en la Ley 1448 de 2011 serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los jueces debemos tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignos las pruebas practicadas y aportadas por la Unidad de Restitución.

12.3. Lo probado

Para demostrar la posesión alegada por el señor Eberto Manuel Martínez Meriño se practicó una inspección judicial en el inmueble objeto de prescripción con la finalidad de constatar su ubicación, medidas y linderos, como también la posesión que ejercen los

demandantes, lugar donde no se halló a nadie el día de la diligencia, pero que por entrevistas realizadas para el mismo día a varios de los habitantes que aún quedan en el caserío de Chengue se informó al Juzgado que era cierto que el señor Eberto Manuel Martínez Meriño poseyó una parte de ese predio, el cual tuvo que abandonar después del 17 de enero de 2001 cuando ocurre la masacre de Chengue y asesinan a sus hijos Juan Carlos y Franklin David Martínez Oviedo, por lo que se vio obligado a desplazarse y dejar en abandono el inmueble en cuestión.

Según lo manifestado arriba, el solicitante ostenta la calidad jurídica de poseedor ya que esta devino de una compraventa verbal que pretermitió la solemnidad exigida por la ley para la adquisición de los bienes raíces. No obstante, tal hecho no contraría la presunción de buena fe que opera a su favor, por cuanto con la compraventa verbal celebrada con el señor Julio Peluffo, para los años ochenta, el señor Martínez Meriño actuó con el convencimiento de haber adquirido el dominio del predio, es decir, que tiene más de veinte años de haber comprado el inmueble si se toma como referencia que fue antes que el antiguo propietario le vendiera una parte del mismo al extinto Incora y así dan cuenta los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-9754 y 342-7066.

La relación posesoria del solicitante con el predio, se traduce como se dijo anteriormente en las actividades económicas que éste realizó en él, más la posesión de manera pública y pacífica con ánimo de señor y dueño aunque careciendo de título de propiedad y/o el registro del título ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

De esta forma, la posesión que alega el solicitante conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción, si se tiene en cuenta la buena fe, las presunciones legales, la inversión de la carga de la prueba y flexibilidad probatoria a favor de las víctimas, sin que el término se haya visto interrumpido, ya que la ocurrencia de la masacre en el corregimiento de Chengue que data de 17 de enero de 2001, fue el hecho que provocó su desplazamiento y abandono del predio; aseveración ésta que encuentra sustento jurídico y probatorio en lo normado en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997 y en el artículo 74 inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 como medidas de protección previstas por el legislador a favor de los poseedores, que dentro de un contexto de violencia generalizada se desprendieron de la posesión material de los predios sin mediar su voluntad.

Se pudo verificar además, que el bien no cuenta con ninguna clase de servicios públicos domiciliarios esenciales como agua, luz, gas natural, y alcantarillado. Además que el predio deviene de una propiedad privada y se encuentra debidamente identificado y georreferenciado por la UAEGRTD.

13. CALIDAD DE VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de estas, y a las que los asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctimas no depende que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

Para efectos de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el proceso transicional implementado por la precitada norma y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Por su parte el artículo 75 íbidem, enseña que: *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, adoptó el concepto de víctima de la siguiente forma: se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daño individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*²⁷

En su oportunidad la H. Corte Constitucional al estudiar el concepto de víctima, mediante sentencia C- 914 de 2010, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la ley 782 de 2002, sostuvo: *"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas: **Una primera**, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres. **La segunda**, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".*

²⁷ Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, diciembre 16 de 2005.

Como se observa la alta Corporación de justicia, hace un estudio del concepto de víctima contenido en normas distintas de la ley 1448 de 2011, y las conclusiones que se extraen llevan a reforzar e ilustra de mejor manera quienes tienen tal carácter e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual es de vital importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta de que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar por las razones que ya se conocen.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 280 de 15 de mayo de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla., señala: *“para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La anterior definición contiene dos elementos que ya habían sido mencionados por esa misma Corte en sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazados internos i) La coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En cuanto a la condición de víctima de los señores **Julia Ignacia Meriño Pérez, Farides Mariela Meriño Villegas, Jeidy Beatriz Atencia Sierra, Eberto Manuel Martínez Meriño, Glenis María Quintana López, Herlinda María Chamorro Barreto, Emiro Enrique Quintana López, Cristóbal David Quintana López, Marlene del Rosario López Chamorro, Efraín Segundo López Chamorro, Julio Enrique Barreto Wilches, Luis Magüin Barreto Wilches, Isbelia Isabel Morales Díaz, Josefa María Barreto Tapia, Orlando Rafael Causado Salcedo, Juan de Dios Velilla Manjarres, Robinson Miguel Martínez Chamorro, Tomas Santiago Morales Ramírez, Herminia Rosa Meriño de Oviedo, Albeiro José Quintana López, Jairo Rafael Sequeda Montes, Manuel Antonio Meriño González, Eliecer Cristóbal López Oviedo, Alejandro Oviedo Meriño, Rafael Antonio López Oviedo, Enrique Adalberto Oviedo Meriño, Ángel Manuel López Oviedo, Pablo Antonio Garizao Ruiz, Elvira Rosa Mendoza de Oviedo, Noris Cielo Meriño López, Héctor Meriño López, Marco Sequea Montes, Cesar Manuel López Oviedo, Luis Gustavo Peluffo Martínez, Julio Alejandro Meriño López, José Tomas Causado Ortiz y Davis Alfredo Peluffo Martínez,** el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UAEGRTD, dentro de las pruebas individuales que aportó de cada una de ellas con la presentación de la demanda, certificó y probó que la mayoría de estas personas se encuentran debidamente incluidas

en Registro Único de Víctimas (RUV), evidenciándose por las fechas en que se realizó la inscripción, que casi todos fueron incluidos con posterioridad a los actos delictivos generadores del abandono en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas.

A más de lo anterior, varias de estas personas, entre ellas los señores Barreto Tapias Josefa María, López Oviedo Eliecer Cristóbal, López Oviedo Rafael Antonio, López Oviedo Cesar Manuel, Meriño López Noris Cielo, López Oviedo Ángel Manuel, Morales Ramírez Tomas Santiago, Morales Díaz Isbelia Isabel, Meriño López Herminia Rosa y Meriño Villegas Farides Mariela²⁸; fueron reconocidas expresamente como tal en la sentencia del 21 de septiembre de 2009, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se les reconoce una indemnización por perjuicios materiales y morales como víctimas de los hechos de desplazamiento forzado, asesinato de familiares y destrucción de las viviendas de algunos habitantes del corregimiento de Chengue en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2001, y si bien alguno de los solicitantes no se mencionan en dicha sentencia como víctimas, no puede ello implicar un desconocimiento de dicha calidad, o tomarse como un factor excluyente, ya que como se señaló anteriormente casi todas ellas aparecen registradas en RUV y en el SIPOD por lo que el hecho que no hubiese acudido a reclamar indemnización de perjuicios dentro del proceso administrativo, no significa que hayan renunciado a su condición de víctima del conflicto o que con ello se pueda presumir que nunca lo ha sido.

Luego entonces, puede evidenciar dentro del plenario, y es claro para el Despacho que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado interno, por parte de las guerrillas y más aún por grupos de paramilitares, debiendo soportar sin obligación, un sin número de violaciones sistemática de sus derechos y la destrucción y hurto a sus propiedades.

Farides Mariela Meriño Villegas, se vinculó al predio de mayor extensión denominado “El Desengaño” a través de su cónyuge Pedro Fernández Oviedo (q.e.p.d.) entre los años 1995 y 1996 explotando hectárea y media de tierra cultivando maíz, frijol, yuca, ñame y aguacate, mientras que ella y demás miembros de la familia residían en el centro poblado de Chengue. Para el día de la masacre, la reclamante logró escapar hacia una montaña para refugiarse. De ahí se desplazó para el corregimiento de Don Gabriel y posteriormente para la cabecera municipal de Ovejas donde fue a vivir a la casa de una amiga.

Dos años después de la masacre de Chengue su esposo Pedro Rafael Hernández Oviedo fallece, desde esa fecha su casa-lote en el corregimiento de Chengue también solicitado en restitución quedó totalmente abandonada.

El señor Jaime Luis, hijo de la solicitante fue quien quedó al frente del predio después de la muerte de su padre, frecuentando esporádicamente el predio “el desengaño” hasta que fue privado de la libertad en el año 2004 y acusado del delito de rebelión, por lo que desde ese momento según declaración extrajudicial de la solicitante Meriño Villegas, quedaron abandonados ambos inmuebles.

Las probanzas allegadas dan cuenta que en el año 2009 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, adjudicó mediante resolución No. 0546 definitivamente en propiedad a favor de la solicitante una cuarenta y nueveava parte del predio “el

²⁸ Sentencia de 21 de septiembre de 2009, Proceso de Reparación Directa, radicado 2003 – 00087, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

desengaño”, la cual fue inscrita en el folio de matrícula 342-9754. En la actualidad la cuota parte reclamada se encuentra abandonada, tal como se puede verificar en diligencia de inspección judicial realizada el día 02 de julio de 2015. Así mismo, se pudo observar que la casa-lote también solicitada en restitución se encuentra en total abandono y actualmente destruida, de la cual nunca se logró la formalización legal por parte de la solicitante o su esposo fallecido que demostrara su vínculo con el lote de terreno en donde residían. Por lo que la unidad de restitución de tierras procedió a solicitar apertura del folio de matrícula inmobiliaria del lote de terreno solicitado e identificado folio de matrícula No. 342-32537.

De la valoración conjunta de las demás pruebas aportadas, se tiene debidamente probado que el día 17 de enero de 2001, llegaron los paramilitares al corregimiento de Chengue y perpetraron una de las masacres más crueles de las que tenga conocimiento nuestro país, en donde se causó la muerte a 28 campesinos del corregimiento, entre estos un hermano de la solicitante señor Jaime Rafael Meriño Ruiz y sus primos Dairo López Meriño, Andrés Meriño Mercado, Cesar Meriño Mercado, Alejandro Monterroza Meriño, Rusbelt Oviedo Barreto y Néstor Meriño Caro.

Razón más que suficiente para que la señora Farides Mariela Meriño Villegas haya sido incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por parte de la unidad de restitución de tierras, cumpliendo por un lado el requisito de procedibilidad contenido en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 para instaurar esta demanda. Por otro lado, acreditándose como titular del derecho a la restitución o como víctima del conflicto armado interno por el hecho de su desplazamiento y posterior abandono de la cuota parte adjudicada en el predio “El Desengaño” y la casa-lote ubicado en el centro poblado de Chengue posterior al 01 de enero de 1981. Limitándose sin lugar a dudas su libre disposición, acceso y disfrute del inmueble rural y urbano que se solicitan en este proceso.

Condición de los predios solicitados.

Predio “El Desengaño”

Nombre del predio	Folio de Matrícula inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
El Desengaño	342-9754	70508000100030003000	69 Ha más 0015 M2	Julio Alberto Pelufo Mendoza

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Manela Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1561615,6150	866444,3500	9° 40' 20.304" N	75° 17' 39.687" W		CHILE
2	1561462,3180	866467,6640	9° 40' 15.319" N	75° 17' 38.904" W	155,060	
3	1561310,3010	866549,5710	9° 40' 10.382" N	75° 17' 36.200" W	172,679	
4	1561174,8120	866585,2840	9° 40' 5.977" N	75° 17' 35.013" W	140,117	
5	1560917,1530	866651,4530	9° 39' 57.600" N	75° 17' 32.813" W	266,020	
6	1560803,1640	866445,3490	9° 39' 53.867" N	75° 17' 39.559" W	235,526	EL DESENGAÑO JULIA IGNACIA MERIÑO
7	1560776,1370	866330,8490	9° 39' 52.974" N	75° 17' 43.311" W	117,647	
8	1560783,6400	866261,5900	9° 39' 53.210" N	75° 17' 45.583" W	69,664	
9	1560693,9120	866141,5390	9° 39' 50.276" N	75° 17' 49.510" W	149,878	
10	1560561,7290	866069,1690	9° 39' 45.967" N	75° 17' 51.867" W	150,698	
11	1560504,5030	866071,2280	9° 39' 44.105" N	75° 17' 51.793" W	57,264	
12	1560221,6440	865951,2170	9° 39' 34.886" N	75° 17' 55.686" W	307,264	
13	1560052,1830	865858,5790	9° 39' 29.361" N	75° 17' 58.714" W	193,129	
14	1560097,8530	865761,5320	9° 39' 30.836" N	75° 18' 1.902" W	107,255	EL PROGRESO
15	1560386,4890	865758,6250	9° 39' 40.227" N	75° 18' 2.031" W	288,633	
16	1560559,2270	865599,8590	9° 39' 45.831" N	75° 18' 7.257" W	234,625	
17	1560721,5030	865717,7720	9° 39' 51.125" N	75° 18' 3.410" W	200,586	RISARALDA
18	1560836,9190	865696,2220	9° 39' 54.878" N	75° 18' 4.130" W	117,411	EL MARTILLO NO HAY COMO DIOS
19	1561158,9080	865933,0500	9° 40' 5.383" N	75° 17' 56.403" W	399,705	
20	1561427,7700	866129,8010	9° 40' 14.155" N	75° 17' 49.981" W	333,163	SANTA ISABEL
21	1561476,4910	866232,5190	9° 40' 15.751" N	75° 17' 46.618" W	113,661	
22	1561559,5170	866304,7230	9° 40' 18.463" N	75° 17' 44.259" W	130,076	
1	1561615,6150	866444,3500	9° 40' 20.304" N	75° 17' 39.687" W	150,475	
AREA TOPOGRAFICA : 69 Hs. + 0015 M ²						

Casa-lote

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32537	Sin información	154.3270 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
111	1559369,0740	865809,1680	9° 39' 7.127" N	75° 18' 0,254" W		ELVIRA MENDOZA
112	1559354,4333	865829,5591	9° 39' 6,653" N	75° 17' 59,583" W	25,1027	
113	1559350,7920	865826,4150	9° 39' 6,594" N	75° 17' 59,686" W	4,8109	HUERTA
114	1559364,3100	865803,3690	9° 39' 6,971" N	75° 18' 0,443" W	26,7181	NELLY MARTÍNEZ
111	1559369,0740	865809,1680	9° 39' 7.127" N	75° 18' 0,254" W	7,5049	ZONAS COMUNES
AREA TOPOGRAFICA : 154,3270 M ²						

Los informes técnicos prediales y el FMI correspondiente, dan cuenta que la solicitud que realiza la señora Farides Mariela Meriño Villegas, con respecto a una parcela y una casa-lote, que el primero de ellos ubicado en el predio "El Desengaño" se trata de un predio

que en otrora adquirió el extinguido Incora y que luego transfirió al Incoder, para adjudicárselos a 49 familias en común y proindiviso.

Por lo anterior, la solicitante aparece inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-9754, anotación N° 05, como titular del derecho de dominio de una cuota parte del predio, en razón de la adjudicación que instituto antes mencionado hiciera a su favor, de una cuarenta y nueve avas parte del inmueble de mayor extensión.

Con relación al segundo de ellos o casa lote solicitado, se tiene, que efectivamente se trata de un predio baldío, por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación, en consecuencia, se puede concluir con certeza que el predio objeto de esta solicitud efectivamente es un baldío, sin que la negociación que de manera verbal se hizo sobre él, implicara una verdadera tradición del inmueble.

De tal manera, que de la lectura del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que la situación de hecho de la solicitante, está incluida en los supuestos facticos de la norma y es claro que reúne los requisitos para adquirir alguna de las calidades jurídicas antes descritas.

De igual forma, se encuentra probado que estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los informes técnico prediales correspondientes a los predios solicitados, lo cual se encuentra soportado con el informe técnico de área microfocalizada del corregimiento de Chengue, en donde se relacionan estos predios y se señala que no poseen afectaciones en tal sentido.

Por otra parte, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitudes que fundamentan este proceso, señaló que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que los hicieran inadjudicables según la ley.

Jeidy Beatriz Atencia Sierra se vinculó al predio de mayor extensión denominado "El Desengaño" a través de su cónyuge Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) desde el año 1988, cuando empezó a convivir con el señor Oviedo Piñeres, explotándolo económicamente mediante la siembra de aguacate, ñame y plátano, lo que demuestra su vínculo con la tierra; mientras tanto ellos residían en una vivienda ubicada en el centro poblado de Chengue. Para el 17 de enero de 2001, día de la masacre, la solicitante y sus hijos no se encontraban en el corregimiento de Chengue, en razón a que se radicaron en la cabecera municipal de Ovejas para que los menores pudieran continuar o cursar el bachillerato. Relata la solicitante que por ese motivo sus vidas pudieron estar a salvo de la masacre, pero aun así perdieron la vida un hermano y trece primos del compañero permanente de la peticionaria, pudiéndose salvar este último por cuanto ya se dijo no se encontraba en el sitio el día de lo sucedido. El señor Luis Enrique Oviedo quien se desempeñaba como docente en el único centro educativo de ese poblado, no continuo residiendo ni trabajando desde ese momento. Así como tampoco pudo seguir explotando la cuota parte del predio "El Desengaño", ni habitando su casa-lote del centro poblado por

razón del abandono y desplazamiento forzado a la cabecera municipal de Ovejas donde se encontraba su familia. Aunque desde el año 2000, la reclamante perdió su vínculo material con su vivienda o casa-lote solicitada, está fue una de las pocas que se salvaron del incendio provocado por los autores de la violenta incursión después de la masacre. Y al igual que en el caso anterior la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra ni su esposo formalizaron nunca su vínculo legal con la casa-lote reclamada en restitución y a la que la Unidad de Restitución de Tierras para la presentación de esta demanda solicitó la apertura del folio de matrícula correspondiéndole el No. 342-32536, lo que demuestra una vez más la informalidad imperante en la zona respecto a la tenencia de los predios ubicados en el centro poblado del corregimiento de Chengue y la completa ausencia de títulos o escrituras que respalde legalmente la relación con los mismos.

Para la época del 2004, el esposo de la solicitante fue acusado del delito de rebelión y capturado junto a 107 personas más en la llamada “operación mariscal”, recobrando la libertad en el año 2008, lo que provocó el abandono total de la cuota parte que explotaba en el predio “El Desengaño”. Un año más tarde, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER adjudicó al señor Luis Enrique Oviedo una cuarenta y nueve avas parte del predio denominado “El Desengaño” a través de la resolución No. 0541 en inscrita en el folio de matrícula 342-9754.

El señor Luis Enrique Oviedo, fallece el 16 de noviembre de 2011 en la ciudad de Sincelejo, según el registro civil de defunción que se aporta a esta solicitud, por lo que la solicitante se encuentra debidamente legitimada para ejercer como titular la acción de restitución.

Con los anteriores hechos, queda más que probada la calidad de víctima de la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra y con su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, se cumplió por un lado con el requisito de procedibilidad contenido en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 para instaurar esta demanda. Por otro lado, se acreditó la solicitante como titular del derecho a la restitución o como víctima del conflicto armado interno por el hecho de su desplazamiento y posterior abandono de la cuota parte adjudicada en el predio “El Desengaño” y la casa-lote ubicada en el centro poblado de Chengue posterior a la fecha de referencia que trae el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, posterior al 01 de enero de 1981. Limitándose sin lugar a dudas su libre disposición, acceso y disfrute del inmueble rural y urbano que se solicitan en este asunto.

Condición de los predios solicitados.

Predio “El Desengaño”

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georeferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
El Desengaño	342-9754	70508000100030003000	69 Ha más 0015 M2	Julio Alberto Pelufo Mendoza

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Mariela Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1561615,6150	866444,3500	9° 40' 20.304" N	75° 17' 39.687" W		CHILE
2	1561462,3180	866467,6640	9° 40' 15.319" N	75° 17' 38.904" W	155,060	
3	1561310,3010	866549,5710	9° 40' 10.382" N	75° 17' 36.200" W	172,679	
4	1561174,8120	866585,2840	9° 40' 5.977" N	75° 17' 35.013" W	140,117	
5	1560917,1530	866651,4530	9° 39' 57.600" N	75° 17' 32.813" W	266,020	
6	1560803,1640	866445,3490	9° 39' 53.867" N	75° 17' 39.559" W	235,526	EL DESENGAÑO JULIA IGNACIA MERIÑO
7	1560776,1370	866330,8490	9° 39' 52.974" N	75° 17' 43.311" W	117,647	
8	1560783,6400	866261,5900	9° 39' 53.210" N	75° 17' 45.583" W	69,664	
9	1560693,9120	866141,5390	9° 39' 50.276" N	75° 17' 49.510" W	149,878	
10	1560561,7290	866069,1690	9° 39' 45.967" N	75° 17' 51.867" W	150,698	
11	1560504,5020	866071,2280	9° 39' 44.105" N	75° 17' 51.793" W	57,264	
12	1560221,6440	865951,2170	9° 39' 34.886" N	75° 17' 55.696" W	307,264	
13	1560052,1830	865858,5790	9° 39' 29.361" N	75° 17' 58.714" W	193,129	
14	1560097,8510	865761,5320	9° 39' 30.836" N	75° 18' 1.902" W	107,255	EL PROGRESO
15	1560386,4690	865758,6250	9° 39' 40.227" N	75° 18' 2.031" W	288,633	
16	1560559,2270	865599,8690	9° 39' 45.831" N	75° 18' 7.257" W	234,625	
17	1560721,5030	865717,7720	9° 39' 51.125" N	75° 18' 3.410" W	200,586	RISARALDA
18	1560836,9190	865696,2220	9° 39' 54.878" N	75° 18' 4.130" W	117,411	
19	1561158,9080	865933,0500	9° 40' 5.383" N	75° 17' 56.401" W	399,705	EL MARTILLO NO HAY COMO DIOS
20	1561427,7700	866129,8010	9° 40' 14.135" N	75° 17' 49.981" W	333,163	
21	1561476,4310	866232,5190	9° 40' 15.751" N	75° 17' 46.618" W	113,661	SANTA ISABEL
22	1561559,5170	866304,7230	9° 40' 18.463" N	75° 17' 44.259" W	110,076	
1	1561615,6150	866444,3500	9° 40' 20.304" N	75° 17' 39.687" W	150,475	

AREA TOPOGRAFICA : 69 Ha. + 0015 M²

Casa-lote

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Area total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32536	Sin información	149.000 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
37	865828,723	1559482,604	9°39' 10.823" N	75°17' 59.626" W	13,817	ANA OVIEDO
38	865841,293	1559476,867	9°39' 10.638" N	75°17' 59.213" W		
35	865835,665	1559466,283	9°39' 10.293" N	75°17' 59.396" W	11,987	CALLE PRINCIPAL
36	865824,856	1559472,584	9°39' 10.497" N	75°17' 59.752" W	12,511	ORLANDO CAUSADO
37	865828,723	1559482,604	9°39' 10.823" N	75°17' 59.626" W	10,740	LAS AGUADITAS
AREA TOPOGRAFICA : 149.000 M ²						

Los informes técnicos prediales y el FMI correspondiente, dan cuenta que la solicitud que realiza la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra, con respecto a una parcela y una casa – lote, que el primero de ellos ubicado en el predio “El Desengaño” se trata de un predio que en otrora adquirió el extinguido Incora y que luego transfirió al Incoder, para adjudicárselos a 49 familias en común y proindiviso.

Para el caso en estudio, la reclamante en virtud del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, solicita la restitución jurídica y material de una cuota parte del predio de mayor extensión denominado “El Desengaño”, en su calidad de compañera permanente del occiso Luis Enrique Oviedo Meriño, quien aparece inscrito, como titular de derecho real de dominio, en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-9754, anotación N° 07, en razón de la adjudicación que el Instituto antes mencionado hiciera a favor de este, a través de la Resolución N° 0541 del 25 de junio de 2010.

Con relación al segundo de ellos o casa lote solicitado, se tiene, que efectivamente se trata de un predio baldío, por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación, en consecuencia, se puede concluir con certeza que el predio objeto de esta solicitud efectivamente es un baldío, sin que la negociación que de manera verbal se hizo sobre él por parte del ya fallecido compañero de la solicitante, implicara una verdadera tradición del inmueble.

De tal manera, que de la lectura del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que la situación de hecho de la solicitante, está incluida en los supuestos facticos de la norma y es claro que reúne los requisitos para adquirir alguna de las calidades jurídicas antes descritas.

De igual forma, se encuentra probado que estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los informes técnico prediales correspondientes a los predios solicitados, lo cual se encuentra soportado con el informe técnico de área microfocalizada del corregimiento de Chengue, en donde se relacionan estos predios y se señala que no poseen afectaciones en tal sentido.

Por otra parte, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitudes que fundamentan este proceso, señaló que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que los hicieran inadjudicables según la ley.

Julia Ignacia Meriño Pérez quien fue una de las nueras del señor Julio Alberto Peluffo Mendoza (q.e.p.d), quien en vida y como propietario vendió parcialmente el predio “El Desengaño” al extinto Incora y se reservó otra parte tal como aparece en el certificado de tradición en el folio de matrícula No. 342-7066.

El señor Henry David Peluffo Martínez, fallecido y compañero de la solicitante, como uno de los hijos del señor Peluffo Martínez se hizo a una parte del predio de aproximadamente cinco (5) hectáreas, la cual explotó en agricultura y ganadería, pero al igual que los anteriores estableció su residencia en el centro poblado de Chengue. A este grupo familiar, antes de la masacre le sucedieron varios hechos como la desaparición de una cuñada de la señora Julia Ignacia de nombre Nadis Cielo Peluffo Martínez para el año 1996, y las amenazas por parte de los paramilitares que pasaban por la zona, al compañero de la solicitante Henry Peluffo Martínez, mientras se desempeñó como inspector de policía del corregimiento de Chengue. Situación que la obligaba a irse a dormir al monte para esconderse. El día de la masacre alcanzaron a huir por la parte de atrás hacia el monte, se escondieron en una cañada y desde allí vieron incinerar las casas ubicadas en el centro poblado. De igual forma, constataron la muerte de varios familiares de nombre Cesar Segundo Meriño, Andrés Meriño y Cristóbal Meriño Pérez, quienes habían sido asesinados en la terraza de sus casas. Desde ese momento se desplazaron a la cabecera municipal de Ovejas por lo que el predio quedó abandonado y señala la solicitante que solo pudieron volver el 17 de enero de 2003, dos años después exactamente, para la celebración de una misa en conmemoración al segundo aniversario de la masacre, pero no iba a ser la suerte la misma del 17 de enero de 2001, porque cuando regresaban a Chengue un grupo armado vestido de militares pararon el carro en el que se desplazaba junto a su compañero Henry Peluffo Martínez, bajaron a todos los ocupantes y pidieron los documentos de identidad, pero la cédula de su compañero no se la devolvieron, sino que lo tiraron al piso, lo amordazaron y se lo llevaron diciendo que “*era hermano de Rodrigo Cadena*”, al día siguiente, apareció muerto en el municipio de Chalán.

Con relación a la situación jurídica del predio “El desengaño” del que el fallecido compañero permanente de la solicitante explotó como heredero del señor Julio Peluffo Mendoza, se realizó la sucesión a través de apoderado judicial tramitada ante la Notaría Única de Ovejas, sin que se lograra registrar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes Julio Peluffo y Cándida Martínez ya que no se tuvieron los recursos para ello. Según dicho trabajo de partición manifiesta la solicitante que a sus hijos de nombres Megan Patricia, Verónica Paola y Jhon Mario por representación de su padre Henry David Peluffo (q.e.p.d.) les correspondió quince (15) hectáreas, pero que por el hecho de no haberse registrado la sucesión intestada y su trabajo de partición y adjudicación todavía, figura el señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d.) como titular de derecho de dominio del predio “El Desengaño”.

Condición del predio solicitado

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
El Desengaño	342-7066	70508000100030003000	51 Ha más 2082 M2	Julio Alberto Peluffo Mendoza

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
5	1560917,1530	866651,4530	9° 39' 57.600" N	75° 17' 32.813" W		CHILE
500	1560579,1498	866781,4225	9° 39' 46.616" N	75° 17' 28.512" W	362,130	
12	1560221,6440	865951,2170	9° 39' 34.886" N	75° 17' 55.696" W	903,909	LA PUENTE
22	1560221,9280	866283,5430	9° 39' 34.934" N	75° 17' 44.797" W	332,326	LOS DESEOS
23	1560156,7350	866296,2130	9° 39' 32.814" N	75° 17' 44.374" W	66,413	
1	1560079,4020	866319,3540	9° 39' 30.301" N	75° 17' 43.606" W	80,721	
316	1559969,3842	865952,7941	9° 39' 26.678" N	75° 17' 55.614" W	382,714	CEJA GRANDE
13	1560052,1830	865858,5790	9° 39' 29.361" N	75° 17' 58.714" W	125,428	
12	1560195,7780	866802,9670	9° 39' 34.144" N	75° 17' 27.760" W	955,242	LOS DESEOS
11	1560504,5020	866071,2280	9° 39' 44.105" N	75° 17' 51.793" W	794,199	
10	1560561,7290	866069,1690	9° 39' 45.967" N	75° 17' 51.867" W	57,264	
9	1560693,9120	866141,5390	9° 39' 50.276" N	75° 17' 49.510" W	150,698	
8	1560783,6400	866261,5900	9° 39' 53.210" N	75° 17' 45.583" W	149,878	
7	1560776,1370	866330,8490	9° 39' 52.974" N	75° 17' 43.311" W	68,664	
6	1560803,1640	866445,3490	9° 39' 53.867" N	75° 17' 39.558" W	117,647	
5	1560917,1530	866651,4530	9° 39' 57.600" N	75° 17' 32.813" W	235,526	
AREA TOPOGRAFICA : 51 Ha. + 2082 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso de la solicitante, dan cuenta que la señora Julia Ignacia Meriño Pérez, se encuentra legitimada a la luz del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, por lo que pide en restitución la parte del predio a la que por representación les llegare a corresponder a sus tres hijos Jhon Mario, Megan Patricia y Beronica Paola, llamados a suceder a su padre Henry David Peluffo, dentro de la sucesión ilíquida del señor Julio Peluffo.

con respecto a este predio el "El Desengaño" se nota, que se trata de un predio que en otrora adquirió el extinguido Incora y que luego transfirió al Incoder, para adjudicárselos a 49 familias en común y proindiviso. No obstante, el señor Julio Peluffo (q.e.p.d) se reservó varias hectáreas del predio, tal como aparece en el certificado de tradición y libertad antes referenciado en la anotación N° 05.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado “El Desengaño” - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Mariela Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Eberto Manuel Martínez Meriño, quien es nativo del corregimiento de Chengue y vinculado con el predio “EL Desengaño” como poseedor de cinco hectáreas que adquirió de este, mediante contrato verbal que hizo con su cuñado Julio Peluffo Mendoza.

Para la fecha del 17 de enero de 2001, cuando ocurre la masacre de Chengue los señores Juan Carlos y Franklin David Martínez Oviedo (q.e.p.d.), hijos del solicitante fueron asesinados por los paramilitares, por lo que se vieron obligados a desplazarse hasta la ciudad de Sincelejo, y desde entonces el predio quedó abandonado, hoy enmontado. Los deseos de este solicitante han sido retornar siempre y cuando el Gobierno le garantice las condiciones para ello, por lo que desea que a través de la restitución se le formalice su relación con la tierra.

Condición del predio solicitado

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
El Desengaño	342-7066	70508000100030003000	5 Ha más 9139 M2	Julio Alberto Peluffo Mendoza

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
22	1560221,9280	866283,5430	9° 39' 34.934" N	75° 17' 44.797" W		EL DESENGAÑO
17	1560210,6010	866493,7100	9° 39' 34.590" N	75° 17' 37.904" W	210,472	
12	1560195,7780	866802,9670	9° 39' 34.144" N	75° 17' 27.760" W	309,612	
10	1560125,6830	866792,4570	9° 39' 31.861" N	75° 17' 28.097" W	70,879	LAS MIRADAS
5	1560065,3720	866496,1970	9° 39' 29.864" N	75° 17' 37.905" W	302,337	
1	1560079,4020	866319,3540	9° 39' 30.301" N	75° 17' 43.806" W	177,399	
22	1560221,9280	866283,5430	9° 39' 34.934" N	75° 17' 44.797" W	146,956	
AREA TOPOGRAFICA : 5 Ha. + 9139 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el señor Eberto Manuel Martínez Meriño, se encuentra legitimado a la luz del artículos 74, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011 así como, por el artículos 27 de la ley 387 de 1997, para pedir que a través del modo de la prescripción, en este caso extraordinaria, por haberse vinculado desde hace más de 20 años con el predio, adquirir su derecho de dominio, sin que el término se haya interrumpido, ya que la ocurrencia de la masacre el 17 de enero de 2001, fue el hecho que provoco el desplazamiento y por ende, el consecuencial abandono del predio.

El solicitante ostenta la calidad jurídica de poseedor, a raíz de la compraventa realizada con el difunto Julio Peluffo Mendoza, para la época de los ochenta, es decir, desde hace

más de 20 años. Realizando en él actividades económicas como siembra de cultivos, ejerciendo así de manera pública y pacífica la posesión del mismo, con ánimo de señor y dueño.

Glenys María Quintana López, quien solicita restitución de una casa-lote o predio que adquirió su madre Ana Neftalí López Chamorro (q.e.p.d.), quien falleció el día 07 de octubre de 1971 y a partir de allí la solicitante se radicó en la cabecera municipal de Ovejas, en casa de una prima. A partir de allí el predio reclamado quedó habitado por sus hermanos maternos hasta la fecha del 17 de enero de 2001, cuando se vieron obligados a desplazarse a la cabecera municipal por ocasión de la masacre ocurrida. En esa ocasión, su hermano Cristóbal Quintana tuvo que quedarse en Chengue recogiendo el cuerpo sin vida de su padre Videncio Quintana Meza y su hermano Mairo Quintana Barreto asesinados por los paramilitares.

Es del caso anotar, que la casa solicitada y que estaba construida en el predio reclamado también fue incinerado ese día por el grupo armado al margen de la ley que perpetró la masacre. Encontrándose éste hoy en día en total estado de abandono. Así tal cual, se pudo corroborar en diligencia de inspección judicial practicada el día 02 de julio de 2015.

La peticionaria señala que no cuentan con título alguno de propiedad respecto al inmueble por lo que no tenía conocimiento de cómo su progenitor lo había adquirido, pero reconoce que todos sus hermanos tienen derecho sobre el predio aludido y que su interés radica en legalizar el inmueble y no regresar a vivir en él.

Condición del predio solicitado

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Area Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32540	Sin información	133.476 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
96	1559418,2360	865805,8380	9°39' 8.726" N	75°18' 0.369" W		ZONAS COMUN
137	1559426,3175	865815,3676	9°39' 8.990" N	75°18' 0.057" W	12,495	
138	1559419,3060	865823,2036	9°39' 8.763" N	75°17' 59.799" W	10,515	ALBEIRO QUINTANA
97	1559410,9410	865815,3030	9°39' 8.490" N	75°18' 0.058" W	11,506	JULIO MERIÑO
96	1559418,2360	865805,8380	9°39' 8.726" N	75°18' 0.369" W	11,950	ZONA COMUN
AREA TOPOGRAFICA: 133.476 M ²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita la señora Glenys María Quintana López se trata de un baldío

de la Nación y que el solicitante en su condición de víctima y por haber ocupado este lugar puede llegar a obtener o llegar a ser beneficiario de la formalización del bien del cual se vio privada, jurídica y materialmente por causa de la violencia. Si bien es cierto, la solicitante y su núcleo familiar al momento de entrar a ocupar el predio, este tenía la naturaleza del baldío, pero no es menos cierto que de no haberse dado la ruptura material con el mismo por causa del conflicto armado interno actualmente esta sería la propietaria.

Herlinda María Chamorro Barreto, quien solicita al igual que la anterior la restitución de un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, se tiene que ésta habitó una vivienda allí, la cual según ella misma narra compartió con su padre Nicanor Chamorro y su núcleo familiar integrado por sus tres hijos Geomaris Esther, Oswaldo Rafael y Robinson Miguel Martínez Chamorro; pero que para el 17 de enero de 2001, por ocasión de la masacre de Chengue, la vivienda construida en el inmueble solicitado fue incinerada, por lo que ésta y sus hijos, se vio forzada a desplazarse hacia la cabecera municipal de Ovejas y pese a que se puede decir que hoy en día existirían las condiciones necesarias para retornar al predio reclamado, la solicitante manifiesta su deseo de no querer regresar.

Condición del predio solicitado

Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32533	Sin información	649.338 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
40	1559517,468	865861,481	9° 39' 11.962" N	75° 17' 58.556" W	32,23	LAS AGUADITAS
43	1559506,704	865891,857	9° 39' 11.615" N	75° 17' 57.558" W		
42	1559492,971	865880,545	9° 39' 11.167" N	75° 17' 57.928" W	17,79	ZONA COMUN
39	1559490,678	865851,321	9° 39' 11.089" N	75° 17' 58.886" W	29,31	ZONA COMUN
40	1559517,468	865861,481	9° 39' 11.962" N	75° 17' 58.556" W	28,63	ANA OVIEDO
AREA TOPOGRAFICA : 649.3387 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita la señora Herlinda María Chamorro Barreto, se trata igualmente de un baldío de la Nación y que según la lectura del Art. 75 de Ley 1448 de 2011 ésta ostenta la calidad de ocupante, facultada para reclamar el derecho que tiene sobre el mismo, así mismo, es claro que reúne los requisitos para adquirir la calidad jurídica antes descrita toda vez que efectivamente habitó el predio, contribuyendo directamente con su presencia y su cuidado, en la conservación del mismo, por lo cual, en

consecuencia, está facultada para reclamar su derecho, entendiéndose que su relación con el inmueble fue directa y no a través de tercero ni otro familiar fallecido.

Emiro Enrique Quintana López, nativo del corregimiento de Chengue, quien solicita la restitución con relación a un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento, se puede afirmar que éste ocupó el predio que reclama desde el año 1995 en compañía de su señora Gladys Judith Meriño Tanus y sus hijos Ana Judith y Ricardo Andrés Quintana Meriño. El día 17 de enero de 2001, día en que se produjo la masacre, el solicitante no se encontraba en su residencia puesto que cinco días antes había viajado a la ciudad de Cartagena por asuntos laborales; no obstante, en ese hecho violento perdieron la vida su padre Videncio Quintan Meza, sus hermanos Videncio Segundo Quintana Barreto, Mairo Manuel Quintana Barreto y sus tíos Arquímedes López Oviedo, Ásale López Oviedo y Santander López Oviedo. Dando por resultado el desplazamiento de su cónyuge, hijos y hermanos a la cabecera municipal de Ovejas, enterándose el solicitante por vía telefónica de lo ocurrido por lo cual tomó la decisión inmediata de regresar de Cartagena para radicarse definitivamente en el municipio de Ovejas junto a su familia. Es de advertir también, que la casa construida en el inmueble objeto de restitución fue quemada para el día de la masacre por los autores de ésta, encontrándose el lote en total abandono.

Unos años atrás el solicitante recibió indemnización por la muerte de su padre y sus hermanos y justificó la presentación de esta solicitud para lograr la formalización del inmueble, toda vez que no cuenta con título alguno.

Bajo estas apreciaciones se puede concluir fácilmente que el peticionario renunció al inmueble por el traslado forzoso que de una forma particular sufrió él y su familia, la que se vio constreñida a dejar sus bienes por una acción violenta que los afectó de manera directa al perder su vivienda y parte de su familia asesinada. Por consiguiente, perdiendo el dominio, control y acceso del bien para su disfrute.

Condición del predio solicitado

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32539	Sin información	568.7390 M2	Nación-UAEGRT

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Emiro Enrique Quintana López se trata igualmente de un baldío de la Nación y que según el análisis del Art. 75 de la Ley 1448, se puede concluir que la situación de hecho en la que se encontraba el solicitante se encuentra incluida en los supuestos fácticos de la norma ya que se reúnen los requisitos para adquirir alguna de estas calidades jurídicas como por ejemplo, la de ocupante, lo cual lo faculta o legitima para reclamar el derecho que tiene sobre el mismo además por la situación de desplazamiento y abandono forzado a la que se vio expuesto, situación ocasionada por hechos de violencia generados dentro del conflicto armado interno.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Mariela Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
83	1559486,107	865872,514	9°39' 10.942" N	75°17' 58.190" W	17,42	ZONA COMUNAL
84	1559470,034	865879,243	9°39' 10.420" N	75°17' 57.968" W		
85	1559466,730	865865,441	9°39' 10.311" N	75°17' 58.420" W	14,19	ZONA COMUNAL
86	1559472,044	865849,359	9°39' 10.482" N	75°17' 58.948" W	16,94	CRISTOBAL DAVID QUINTANA LOPEZ
83	1559486,107	865872,514	9°39' 10.942" N	75°17' 58.190" W	27,09	ZONA COMUNAL
AREA TOPOGRAFICA : 568.7390 Mt²						

Cristóbal David Quintana López, como solicitante en restitución de un predio ubicado en el centro del corregimiento de Chengue, que habitó junto con su cónyuge e hijos en una casa que él mismo reconoce que construyó en un lote de terreno cedido por su abuela y que el día 17 de enero de 2001 por virtud de la masacre tantas veces mencionada el solicitante se desplazó con su familia y hermanos a la cabecera municipal de Ovejas, encontrándose en la actualidad el inmueble destruido y en abandono.

Para la fecha de la presentación de esta demanda el solicitante manifiesta que se encuentra laborando como conductor de taxi que cubre la ruta Ovejas – Sincelejo y que reside actualmente en la cabecera municipal de Ovejas en una casa de su propiedad, pero su calidad de víctima se encuentra acreditada por el desplazamiento forzado al que se vio abocado y el cual generó el abandono del inmueble, prohibiendo su libre disposición, acceso y despojándolo del mismo, viéndose obligado a trasladarse a otro lugar lejos de su terruño. Es necesario anotar, que esta persona también le fue incinerada su vivienda y por lo tanto obligada a dejar sus bienes, perdiendo colateralmente el dominio, control y acceso para su disfrute.

Condición del predio solicitado

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32543	Sin información	239.9540 M2	Nación-JAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
86	1559472,0440	865849,3590	9° 39' 10.482" N	75° 17' 58.948" W	16,937	EMIRO QUINTANA LOPEZ
85	1559466,7300	865865,4410	9° 39' 10.311" N	75° 17' 58.420" W		

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Marieia Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

88	1559452,5050	865865,2400	9° 39' 9.848" N	75° 17' 58.425" W	14,226	CALLE
87	1559462,6200	865844,2200	9° 39' 10.175" N	75° 17' 59.115" W	23,327	MARLENE LOPEZ
86	1559472,0440	865849,3590	9° 39' 10.482" N	75° 17' 58.948" W	10,734	CALLE
AREA TOPOGRÁFICA : 239.9540 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Cristóbal David Quintana López se trata de un predio baldío de la Nación con el cual nunca se logró formalizar legalmente ese vínculo que había nacido ocho antes del 17 de enero de 2001, fecha en que ocurrió la masacre de Chengue, lo cual no impidió que continuara ocupándolo hasta la ocurrencia de ese cruel hecho.

La situación de hecho del señor Quintana López se encuentra contemplada en los supuestos fácticos del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que claramente reúne los requisitos para adquirir la calidad jurídica antes descrita, que de no ser por la situación de desplazamiento y abandono a la que se vio expuesto aún hubiese continuado

Marlene del Rosario López Chamorro, solicitando la restitución con relación a un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, el cual pertenecía a su señora madre María Petrona Chamorro, fallecida en el año 2009, predio que adquirió por regalo del municipio de Ovejas sin ninguna clase de documentos.

Recuerda la reclamante que al momento de nacer ya vivía junto con sus padres en la casa de bahareque construida en ese lote, teniendo que desplazarse de él a la cabecera municipal de Ovejas el día 17 de enero 2001 a causa de la masacre ya referenciada y en donde todavía reside.

Esta señora nunca más ha ido al predio, ni nunca volvió porque aparte de todo la casa fue incinerada o quemada ese día y pide que se legalice su vínculo con el mismo.

Condición del predio solicitado

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32534	Sin información	161.4587 M2	Nación-DAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
87	1559462,6200	865844,2200	9° 39' 10.175" N	75° 17' 59.115" W		CRISTOBAL QUINTANA
88	1559452,5050	865865,2400	9° 39' 9.848" N	75° 17' 58.425" W	23,3271	
5	1559445,6379	865859,9858	9°39' 9.624" N	75°17' 58.596" W	8,6466	ZONAS COMUNES
2	1559458,6276	865840,5407	9°39' 10.044" N	75°17' 59.236" W	23,3847	CESAR LOPEZ
87	1559462,6200	865844,2200	9° 39' 10.175" N	75° 17' 59.115" W	5,4292	ZONAS COMUNES
AREA TOPOGRÁFICA: 161.4587 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita la señora Marlene del Rosario López Chamorro se trata también de un bien baldío de la Nación, el cual directamente habitado por la solicitante a pesar de que fue su madre María Petrona Chamorro quien inicialmente, y en vida se vinculó con el predio objeto de reclamación desde el año 1949. Sin embargo, la situación de hecho de la solicitante encuadra dentro de los supuestos fácticos del art. 75 de la Ley de Tierras, ya que reúne los requisitos para otorgársele la calidad jurídica de ocupante.

Efraín Segundo López Chamorro, como solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicada en el centro poblado del corregimiento de Chengue que según narra le regaló en el año 1987 su padre Domingo López (q.e.p.d.), con un área aproximada de dos (2) hectáreas ubicado a la entrada del corregimiento de Chengue en el cual construyó y habitó con su compañera permanente Alba Montes y sus cuatro hijos: Ariel José, Sandra María, Yarleidi Judith y Rosa Enith López Montes.

De la masacre de Chengue, el solicitante pudo escapar ya que huyó del lugar donde ocurrieron los hechos violentos, después de los cuales se radicó en la cabecera municipal de Ovejas con su compañera y con dos de sus hijas, quedando la casa construida sobre el predio en abandono y casi que en ruina. Más sin embargo, del día de la masacre recuerda el asesinato de tres (3) hermanos que en vida correspondían a los nombres de Asael, Arquímedes y Francisco Santander López Oviedo; por estos hechos el solicitante demandó administrativamente al Estado y fue indemnizado.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32541	Sin información	463.2526 M2	Nación-UAEGR

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
48	1559500,3510	866001,5600	9° 39' 11.421" N	75° 17' 53.960" W		
49	1559474,5410	865996,6600	9° 39' 10.580" N	75° 17' 54.118" W	26,271	ZONA COMUN
11	1559478,1847	865978,7738	9° 39' 10.697" N	75° 17' 54.705" W	18,254	ZONA COMUN
12	1559500,0221	865981,0558	9° 39' 11.408" N	75° 17' 54.632" W	21,956	RAFAEL LÓPEZ
48	1559500,3510	866001,5600	9° 39' 11.421" N	75° 17' 53.960" W	20,507	ZONA COMUN
AREA TOPOGRAFICA: 463.2526 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Efraín Segundo López Chamorro se trata de un bien baldío de la Nación, con el cual el solicitante se vinculó desde el año 1987. No obstante, nunca se formalizó legalmente ese vínculo, pero tampoco impidió que continuara ocupándolo por un lapso aproximado de 14 años, hasta la ocurrencia de la masacre, fecha en la que se desplazó forzosamente con su núcleo familiar. Por lo tanto, la calidad jurídica de ocupante del predio, lo faculta para reclamar el derecho que sobre el mismo ejerció.

Julio Enrique Barreto Wilches, de quien se dice, solicita la restitución de un predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue al cual se vinculó en el año 1989, al adquirirlo de sus hermanos y de su padre Casimiro Barreto Meriño a quienes dicen le pagó la suma de doscientos mil pesos pero de ese negocio jurídico no se tiene constancia alguna.

Con la masacre del 17 de enero de 2001, cayó asesinado su hermano Pedro Barrero, antes al parecer por ese mismo grupo había sido asesinado su otro hermano Ubaldo Rafael Wilches en el año 1996, pero por consecuencia de la masacre de Chengue se desplazó forzosamente con su núcleo familiar a la ciudad de Sincelejo, dejando abandonado el predio. Ya estando en Sincelejo, para el año 2003 nuevamente se ve obligada a desplazarse, esta vez a la ciudad de Barranquilla por el temor que generó haber aparecido como objeto militar de paramilitares en una lista de éstos. Situación que demuestra la calidad de víctima del solicitante por el traslado forzoso que de una forma particular sufrió él y su familia por causa de una acción violenta, por las amenazas contra él proferidas y por la muerte de sus dos hermanos asesinados, lo que impulso a dejar por razones más que suficientes su predio, con el único propósito de salvaguardar su vida y de contera sacrificando el dominio, control y acceso al predio.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matriculación Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32538	Sin información	274.3599 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
7	865693,2535	1559332,0149	9° 39' 5.907" N	75° 18' 4.051" W		EMER SEQUEA
8	865704,4657	1559325,1063	9° 39' 5.684" N	75° 18' 3.682" W	13,170	
136	865705,4717	1559309,1604	9° 39' 5.165" N	75° 18' 3.647" W	15,978	ZONA COMUN
135	865684,8113	1559316,9603	9° 39' 5.416" N	75° 18' 4.326" W	22,084	LUIS MAGUIN BARRETO
7	865693,2535	1559332,0149	9° 39' 5.907" N	75° 18' 4.051" W	17,260	EL ENCANTO
AREA TOPOGRÁFICA : 274.3599 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Julio Enrique Barreto Wilches se trata de un bien baldío de la Nación, que aunque el solicitante dice haber negociado con sus hermanos, a quienes le pagó una suma de dinero por él, no quiere ello decir que se trate o se tratara de una compraventa sobre un bien de naturaleza privada, sino que por la informalidad operante en la zona respecto de la tenencia de esos inmuebles la comunidad recurría a la inveterada práctica de la negociación verbal.

Oteado nuevamente el art. 75 de la Ley de Tierras se lleva a concluir que la situación de hecho del solicitante se encuadra al igual que en los anteriores casos, en los supuestos fácticos de dicha norma de manera tal, que el derecho ejercido por el peticionario es el de ocupante del predio solicitado, por ende facultado para reclamar el derecho que se tuvo sobre el mismo.

Luis Maguin Barreto Wilches, le toco soportar el asesinato de su sobrino Ubaldo Rafael en el año de 1996 y el día 17 de enero de 2001 durante la masacre de Chengue fueron asesinados otros tres sobrinos de nombres Mairo, Videncio Segundo Quintana y Rusbel Oviedo, su hermano Pedro Rafael Barreto Arias, su cuñado Videncio Quintana y un primo de nombre Yovanis Barreto.

Para esa época el solicitante vivía en la casa-lote solicitada y lo hacía con sus padres, su compañera Ana Victoria Cárdenas y sus hijos Eledis, Luis Eduardo y Shirley. No obstante, la vivienda fue quemada el día de la masacre por los actores armados que perpetraron ese vil y cruento hecho, motivo por el cual, se desplazó forzosamente al municipio de Ovejas, junto a su familia por un tiempo y después se radicó hasta la época en la zona urbana de Sincelejo. Razones éstas más que suficientes para reconocer su calidad de víctima y su vínculo con el predio solicitado en este proceso.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32535	Sin información	274.3599 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATTUD	LONGITUD		
7	865693,2535	1559332,0149	9° 39' 5.907" N	75° 18' 4.051" W		EMER SEQUEA
8	865704,4657	1559325,1063	9° 39' 5.684" N	75° 18' 3.682" W	13,170	
136	865705,4717	1559309,1604	9° 39' 5.165" N	75° 18' 3.647" W	15,978	ZONA COMLIN
135	865684,8113	1559316,9603	9° 39' 5.416" N	75° 18' 4.326" W	22,084	LUIS MAGUIN BARRETO
7	865693,2535	1559332,0149	9° 39' 5.907" N	75° 18' 4.051" W	17,260	EL ENCANTO
AREA TOPOGRAFICA : 274.3599 M ²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Luis Maguin Barreto Wilches se trata de un predio de naturaleza baldía, el cual el solicitante habitó directamente desde su nacimiento, por ser el lugar de residencia y domicilio de sus padres, el cual continuó ocupando hasta que tuvo lugar u ocurrencia la masacre de Chengue el 17 de enero de 2001, fecha en la que se desplazó forzosamente a la ciudad de Sincelejo, Sucre, en consecuencia, no cabe duda alguna que se encuentra facultado el señor Barreto Wilches para reclamar su derecho como ocupante.

Isbelia Isabel Morales Díaz, de quien solicita también una casa-lote o predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue en donde junto con su compañero construyeron una casa en la cual vivió con sus cuatro (4) hijos, la cual terminó destruida y quemada en la masacre del 17 de enero de 2001 por los paramilitares. Por esta razón, más que suficiente para el juzgado, se desplazó a la cabecera municipal de Ovejas y después a la ciudad de Sincelejo donde reside actualmente.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32532	Sin Información	584.2788 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COUNDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
62	1559463,17	866085,611	9° 39' 10.221" N	75° 17' 51.199" W		HERMANOS MARTINEZ
63	1559458,35	866101,057	9° 39' 10.066" N	75° 17' 50.692" W	16,1805845	
64	1559425,618	866092,225	9° 39' 9.000" N	75° 17' 50.978" W	33,902626	ELVIRA BARRETO
60	1559435,621	866073,829	9° 39' 9.323" N	75° 17' 51.583" W	20,9397427	CALLE
61	1559437,976	866074,99	9° 39' 9.400" N	75° 17' 51.545" W	2,6256325	JOSEFA BARRETO
62	1559463,17	866085,611	9° 39' 10.221" N	75° 17' 51.199" W	27,3412377	
AREA TOPOGRAFICA : 584.2788 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita la señora Isbelia Isabel Morales Díaz se trata de un bien baldío de la Nación que aunque recayó sobre él negocio jurídico de compraventa éste no adquirió la calidad o naturaleza privada ni se tuvo como objeto la actividad traslativa de dominio de unos bienes que a todas luces son de naturaleza baldía.

Se concluye entonces que la situación de hecho de la señora Isbelia Morales se encuentra incluida en los supuestos fácticos del tan mencionado artículo 75 de la Ley de Tierras, por cuanto es claro que reúne los requisitos para adquirir una de las calidades jurídicas antes descritas, esto es la de ocupante.

Josefa María Barreto Tapia, quien al igual que los anteriores solicita un predio o casa-lote ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue y que según lo manifestó la solicitante adquirió junto con su cónyuge Miguel Antonio Palacio Ruiz en el año 1997, para vivirlo con sus hijos Walter Antonio y Sandra Milena Barreto, construyendo allí una casa en paredes de bahareque, piso de tierra y techo de zinc. Pero debido a la ocurrencia de la masacre el 17 de enero de 2001 en la cual resultó asesinado su hermano Yovani Rafael Barreto Tapia, la solicitante junto a su familia se desplazaron forzosamente a la cabecera municipal de Ovejas. Lo cual los victimizó a la luz de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ya que desde ese momento perdieron totalmente el arraigo y vínculo que se tenía con el predio y la comunidad donde vivía.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Número Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32531	Sin información	480.5877 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
56	1559467,935	866067,460	9°39' 10.374" N	75°17' 51.795" W	18,77	ZONAS COMUNALES
62	1559463,170	866085,511	9°39' 10.221" N	75°17' 51.199" W		
61	1559437,976	866074,990	9°39' 09.400" N	75°17' 51.545" W	27,34	ISABELIA ISABEL MORALES DIAZ
59	1559445,656	866057,930	9°39' 09.648" N	75°17' 52.105" W	18,71	ZONAS COMUNALES
56	1559467,935	866067,460	9°39' 10.374" N	75°17' 51.795" W	24,23	VIVIAN ACEVEDO
AREA TOPOGRÁFICA: 480.5877 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita la señora Josefa María Barreto Tapia se trata de un bien baldío de la Nación, que si bien para la época antes de la masacre de Chengue había sido negociado de manera verbal por el esposo de la solicitante nunca llegó a ser un bien privado sino que por el contrario siempre permaneció con calidad o naturaleza baldía. Así mismo, no se encuentra duda de la ocupación que desde el año 1997 había tenido la demandante, lo cual a las luces del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 se puede decir que la situación de hecho de la señora Barreto Tapia reúne los supuestos fácticos de la norma para otorgarle la calidad jurídica de ocupante.

Orlando Rafael Causado Salcedo, quien hace parte del grupo de solicitantes de este proceso y que a la vez solicita la restitución de un predio o casa-lote ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, manifestó que desde el año 1995 se evidenciaron brotes de violencia en la zona, desapariciones y asesinatos por parte de la guerrilla de las Farc y de otros grupos armados al margen de la ley, de los cuales fue testigo, que para el día 17 de enero de 2001 fecha en la cual se produjo la masacre ya conocida el solicitante con su cónyuge e hijas se encontraba fuera del corregimiento, circunstancia que lo puso a salvo de ese hecho de violencia. Pero no corrieron con la misma suerte un cuñado, sus vecinos y amigos.

Un día después de la masacre su cónyuge regresó a Chengue para recoger una cosecha de maíz y a diferencia de muchas otras casas del pueblo, su vivienda no había sido quemada y dentro de ella se encontraron todos los enseres; esto no fue óbice para que esta vivienda al igual que todo el corregimiento quedara abandonada hasta el mes de abril del año 2001 fecha en la cual entró a ser ocupada por un cuñado suyo hasta el año 2007 y luego, por una sobrina de su esposa quien permanece actualmente en el inmueble por autorización suya. Esto, para evitar saqueos que se presentaron después de la masacre.

El señor Causado Salcedo manifiesta su deseo de retornar siempre y cuando se le otorgue por el Estado incentivos para mejorar su vivienda e iniciar proyectos agropecuarios al igual que se le ayude a formalizar el predio.

Atendiendo a lo normado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 es dable concluir que el señor Causado Salcedo se vio obligado a abandonar su casa como consecuencia indirecta de los hechos ocurridos durante la masacre, por lo tanto, se encuentra inmerso dentro de

los supuestos fácticos de la norma antes citada y claro está que reúne la calidad de víctima por razón del abandono temporal de su lugar de vivienda.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-32542	Sin información	192.2031 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
36	1559472,584	865824,856	9° 39' 10.497" N	75° 17' 59.752" W		
35	1559466,283	865835,665	9° 39' 10.293" N	75° 17' 59.396" W	12,511	HEIDY ATENCIA
34	1559454,788	865828,507	9° 39' 9.918" N	75° 17' 59.630" W	13,541	
33	1559452,454	865825,835	9° 39' 9.842" N	75° 17' 59.717" W	3,548	CALLE
32	1559458,792	865817,629	9° 39' 10.047" N	75° 17' 59.987" W	10,369	ALEJANDRO OVIEDO
36	1559472,584	865824,856	9° 39' 10.497" N	75° 17' 59.752" W	15,571	LAS AGUADITAS

AREA TOPOGRAFICA: 192.2031 MM²

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Orlando Rafael Causado Salcedo se trata de un bien de naturaleza baldía de la Nación, el cual si bien el reclamante ocupó desde el año 1985 hasta la fecha del nefasto 17 de enero de 2001 en la que se vio obligado a desplazarse forzosamente, nunca se realizó ningún trámite con el objeto de formalizar su relación con la tierra, por lo tanto, tampoco perdió la naturaleza baldía que lo revestía.

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que la situación de hecho del señor Causado Salcedo lo hace reunir requisitos como para adquirir la calidad jurídica de ocupante del predio.

Juan de Dios Velilla Manjarrez, quien igualmente solicita un predio o casa-lote ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, el cual adquirió en el año 1998, ubicado en el barrio el Oasis en la cabecera del corregimiento de Chengue por acuerdo que de manera verbal realizó con el señor Tomás Martínez y en donde construyó un rancho de bahareque y de palma, en el cual estableció su domicilio con su grupo familiar, conformado por su cónyuge Nelly Oviedo Piñeres y sus cuatro hijos Yuly, Margledis, Carlos y Liseth.

El 17 de enero del 2001, día de la ocurrencia de la masacre, el solicitante se encontraba en la finca de su padre trabajando pero su casa ubicada en el centro poblado, con todos sus bienes muebles fue quemada por los grupos paramilitares, así mismo se enteró que dentro de las víctimas de la masacre, se encontraba el señor Rusbel Oviedo Barreto,

cuñado de la cónyuge del solicitante. A los dos días de los hechos después de haber acompañado a sus vecinos y familiares que habían perdido sus seres queridos, el reclamante con su grupo familiar se vio obligado a desplazarse hasta el predio "El venao" de la misma localidad propiedad de su padre. Este desplazamiento obedeció a que el solicitante perdió todos sus bienes y además consideraba que en la zona no había las condiciones de seguridad que permitieran restablecer su proyecto de vida, por la fuerza del conflicto armado que se estaba viviendo. En la actualidad el señor Velilla Manjarrez retornó al corregimiento de Chengue pero vive como tenedor de una casa distinta a la suya ya que no ha tenido los recursos económicos necesarios para reconstruirla. Situación ésta, que también lo encuadra como víctima al tenor del art. 75 de Ley 1448 de 2011 ya que es claro que reúne los requisitos descritos allí.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-33029	Sin información.	2,8804 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
67	1559458,796	866014,541	9° 39' 10.070" N	75° 17' 53.530" W	11,72	VIA CORREGIMIENTO DE CHENGUE
66	1559453,779	866025,130	9° 39' 09.908" N	75° 17' 53.182" W		
65	1559431,578	866014,545	9° 39' 09.184" N	75° 17' 53.526" W	24,60	LOTE DE VIVIENDA
68	1559436,621	866003,968	9° 39' 09.347" N	75° 17' 53.874" W	11,72	PREDIO LOS DESEOS EBERTO MANUEL MERUÑO MARTINEZ
67	1559458,796	866014,541	9° 39' 10.070" N	75° 17' 53.530" W	24,57	LOTE DE VIVIENDA
AREA TOPOGRÁFICA : 2,8804 Ha ²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Juan de Dios Velilla Manjarrez se trata de un bien de naturaleza baldía de la Nación, que al igual que los casos anteriores y a pesar de los acuerdos de compraventa que pudieron haberse realizado sobre el mismo éstos no tuvieron la fuerza para cambiar la naturaleza baldía de la que gozaba y sigue aun gozando el predio solicitado. Lo que sí se puede concluir es que el señor Velilla Manjarrez ha venido ocupando ese inmueble desde el año 1998, situación que lo faculta para reclamarlo acudiendo a la calidad de ocupante.

Robinson Miguel Martínez Chamorro, solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicado en el corregimiento de Chengue, el cual según él mismo adquirió en el año 1990 por regalo que le hizo su abuelo Tomás Martínez, en él construyó su vivienda y estableció el domicilio familiar, junto con su cónyuge y tres hijos.

El señor Martínez Chamorro abandonó la zona por la masacre acontecida en el corregimiento el día 17 de enero de 2001 de la cual se salvó porque según su dicho en esos momentos se fue para el monte a una finca que quedaba cerca, más sin embargo, la casa que hoy reclama, con todos sus bienes muebles, fue quemada por los grupos armados al margen de la ley.

Al día siguiente de ocurrida la masacre el solicitante junto con su familia salió desplazado hacia la vereda Buenos Aires del municipio de Ovejas, allí permanecieron durante dos días y luego se dirigió hacia el casco municipal donde declaró su situación de desplazamiento.

Más tarde, para el año 2004 fue capturado y llevado a la cárcel la Vega de Sincelejo, donde permaneció privado de la libertad durante 16 meses acusado de extorsión y secuestro, pero posteriormente fue dejado en libertad. Actualmente, retornó al corregimiento de Chengue donde vive como tenedor de una casa ya que no ha tenido los recursos económicos necesarios para reconstruir en el lote donde quedaba su vivienda. Razón por la cual, es claro su reconocimiento como víctima ya en la etapa administrativa, ahora en la etapa judicial por los hechos y argumentos expuestos en los dos casos anteriores a este.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-33030	Sin información	2,1338 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
71	1559465,426	865992,849	9°39' 10.283" N	75°17' 54.242" W	9,36	VIA CORREGIMIENTO DE CHENGUE
70	1559462,621	865001,779	9°39' 10.193" N	75°17' 53.949" W		
69	1559441,891	865992,915	9°39' 09.518" N	75°17' 54.237" W	22,55	LOTE DE VIVIENDA SIN SOLICITUD
72	1559444,374	865983,697	9°39' 09.597" N	75°17' 54.539" W	9,55	PREDIO LOS DESEOS EBERTO MANUEL MARTINEZ MERIÑO
71	1559465,426	865992,849	9°39' 10.283" N	75°17' 54.242" W	22,96	LOTE DE VIVIENDA ROSARIO MONTES RODRIGUEZ
AREA TOPOGRAFICA : 2.1338 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Robinson Miguel Martínez Chamorro se trata de un bien de naturaleza baldía de la Nación, que en otrora ocupó desde el año 1990 en razón a que su abuelo Tomás Martínez se lo regaló y explotó, hasta cuando tuvo que abandonar la zona en el marco de la masacre acontecida en el corregimiento de Chengue ya que dentro de los hechos la casa del reclamante con todos sus bienes fue quemada por los grupos armados al margen de la ley como se señaló en apartes anteriores.

Tomás Santiago Morales Ramírez, solicitante en restitución con relación a un predio o casa-lote ubicado en el corregimiento de Chengue, el cual adquirió mediante acuerdo verbal hace aproximadamente 25 años con el señor Hugo Torres en extensión de 12 x 25 mts², en ese inmueble estableció su domicilio junto con su cónyuge Dorila Isabel Díaz Mercado y sus hijos; en una parte del terreno construyó un rancho de palma y bahareque otra parte, fue destinada para la siembra de alimentos. El solicitante fue sobreviviente de la masacre ya tantas veces mencionada y que los paramilitares llevaron a cabo en ese corregimiento. Refiere que ese día como era costumbre se levantó a las 3:00 A.M., escuchó a la gente que gritaba que había que correr porque estaban matando a los pobladores, en ese momento junto con su familia se metió en el monte y allí se quedó hasta el amanecer, cuando salió encontró mucha gente muerta.

Una de las víctimas de la masacre fue un hijo del solicitante identificado como Dairo Rafael Morales Díaz, quien vivía con su compañera en otra casa; el resto de sus hijos sobrevivieron. Ese mismo día se quedó esperando el cadáver de su hijo y el resto de su familia salió desplazada para el municipio de Ovejas, su casa fue quemada y perdieron todos sus bienes. Al año siguiente de ocurrida la muerte de su hijo, falleció su compañera Dorila Díaz Mercado por causa de una enfermedad y en la actualidad, el señor se encuentra explotando como tenedor un predio cercano al corregimiento de Chengue y no ha podido reconstruir su vivienda por falta de recursos económicos. Con lo que sin lugar a dudas se demuestra fehacientemente la calidad de víctima de esta persona y su legitimidad para solicitar la restitución del predio o casa-lote que alguna vez ocupó con su núcleo familiar y que por causas ajenas a su voluntad fue destruida y posteriormente abandonada.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área total del Predio Georreferenciado URT	Nombre del Titular
Lote Terreno Chengue	342-33214	Sin información	526,90 M2	Nación-UAEGRT

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATTUD			
82	1559487,233	865895,963	9° 39' 10.982" N	75° 17' 57.421" W	26,55	VIA CORREGIMIENTO CHENGUE
79	1559480,524	865921,653	9° 39' 10.766" N	75° 17' 56.578" W		
80	1559458,027	865905,704	9° 39' 10.032" N	75° 17' 57.099" W	27,58	LOTE DE VIVIENDA
81	1559471,555	865888,563	9° 39' 10.471" N	75° 17' 57.662" W	21,84	LOTE DE VIVIENDA
82	1559487,233	865895,963	9° 39' 10.982" N	75° 17' 57.421" W	17,34	LOTE DE VIVIENDA
AREA TOPOGRAFICA : 526,90 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Tomás Santiago Morales Ramírez se trata de un

bien de naturaleza baldía de la Nación, para el caso de esta persona si bien manifiesta que realizó un negocio jurídico para la adquisición del predio solicitado ocurre casi que lo mismo en la forma de adquirir varios de los solicitantes los predios objeto de restitución, por cuanto dichas negociaciones relacionadas con la compra y venta de los inmuebles no modificaron la naturaleza baldía que estos tienen.

Por los hechos que rodean esta solicitud y bajo la luz del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el señor Morales Ramírez se encuentra debidamente legitimado y acreditado como víctima para adelantar este trámite.

Herminia Rosa Meriño Oviedo, solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicado en el corregimiento de Chengue en donde la demandante nació y vivió siempre en compañía de su familia, siendo además la encargada de la crianza de sus hermanos. El inmueble objeto de reclamación, narra la solicitante, se lo regaló su progenitor Eustorgio Meriño desde hace más de treinta años aproximadamente, al momento de recibirlo sobre el predio se hallaba construida una casa de zinc cercada de tabla, con una habitación, con sala, piso de baldosa poseía servicio de energía y tenía una casa de palma donde estaba la cocina.

Hasta cuando los hechos de la masacre del 17 de enero de 2001 la solicitante vivió en el corregimiento ya que ese día quemaron su casa y asesinaron a dos de sus sobrinos de nombre Néstor Meriño Caro y Dairo Rafael Oviedo Meriño, desde esa fecha no ha retornado al corregimiento de Chengue, el lote se encuentra vacío y no ha reconstruido ya que no cuenta con los recursos para tal fin. Pese a lo anterior, la señora Meriño Oviedo dice que de haber garantías en seguridad estaría dispuesta a retornar aunque no cuenta con documentos que acreditan su derecho sobre el predio. En este caso, es dable concluir que la situación de hecho de la señora Herminia la acredita como víctima de acuerdo a los supuestos fácticos de la norma contenida en los artículos 3º y 75 de ley 1448 de 2011, y porque es claro que reúne todos los requisitos para ostentar unas de las calidades jurídicas allí descritas tanto con el predio como con su calidad de víctima reconocida.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georeferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34098	SIN ANTECEDENTE	253,8301 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 134683	Área de terreno de : 253,8301M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección sur - este hasta llegar al punto No 3 con una distancia de 19,834 metros con lote de vivienda de la señora DULIS ACEVEDO GONZALEZ.
ORIENTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto 2 con una distancia de 13,623 metros con predio LOS DESEOS, del señor EBERTO MARTINEZ.
SUR:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección NOR - oeste hasta llegar al punto No 1 en una distancia de 17,606 metros con el predio LOS DESEOS del señor EBERTO MARTINEZ.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 13,589 metros con vía carretable de CHENGUE.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559384,1265	865820,2841	9°39' 7,618" N	75°17' 59,891" W	17,606	HECTOR MERIÑO LOPEZ
2	1559373,0606	865833,9778	9°39' 7,259" N	75°17' 59,441" W		
					13,623	PREDIO LOS DESEOS- EBERTO MARTINEZ
3	1559382,7991	865843,5042	9°39' 7,577" N	75°17' 59,129" W	19,834	DULIS ACEVEDO GONZALEZ
4	1559395,2610	865828,0740	9°39' 7,981" N	75°17' 59,637" W		
					13,589	
1	1559384,1265	865820,2841	9°39' 7,618" N	75°17' 59,891" W		VIA CARRETEABLE CHENGUE
AREA TOPOGRAFICA : 253,8301 m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso de la solicitante, dan cuenta que el

predio o casa-lote que solicita la señora Herminia Rosa Meriño Oviedo se trata de un bien de naturaleza baldía de la Nación y aunque el predio legalmente no está en cabeza de ella no le resta derecho a reclamarlo por haberlo habitado muchísimo tiempo contribuyendo directamente con su presencia y su cuidado en la conservación del mismo.

De lo normado en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011 es posible concluir que la situación de hecho de la señora Meriño Oviedo se encuentra incluida en los supuestos fácticos de la norma porque es claro que reúne los requisitos para ostentar la calidad jurídica de ocupante ya que se trata de un predio como se dijo arriba de naturaleza baldía, con destino habitacional sobre el cual ejerció durante muchos años, actos de explotación con su presencia y cuidado.

Eliécer Cristóbal López Oviedo, solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicado en el corregimiento de Chengue, al cual se vinculó hace aproximadamente 35 años por compra que le hizo al señor Manuel Antonio Oviedo, su suegro. En el año 1990 el solicitante construyó una casa de material en la que invirtió cerca de ocho millones de pesos la cual tenía cuatro piezas y una sala la que prestó a un amigo de nombre Wilson Díaz quien reconoce al solicitante como dueño y señor del bien inmueble.

El señor López Oviedo abandonó la zona a raíz de la masacre acontecida en el corregimiento el 17 de enero de 2001 y aunque no vivió los hechos directamente porque ese día se encontraba en otro predio, tres de sus hermanos fueron víctimas en la masacre, entre ellos el señor Santander, Arquímedes y Yesael López Oviedo, lo que hizo que ese mismo día se fuera desplazado para el municipio de Ovejas con su familia quedándose allí por un tiempo en la casa de un familiar.

Aunque el señor nunca vivió en la casa-lote porque vivía en la finca denominada “tú y las nubes” ubicada cerca al centro poblado de Chengue, dice que siempre ha sido reconocido por la comunidad como dueño del predio pese a que no tiene documentos para así acreditarlo y que ha sido habitada por otras familias.

Para este caso concreto, el señor López Oviedo ha sido reconocido como titular de derecho a la restitución al tenor del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por su vínculo o calidad de ocupante con el predio que durante 35 años ha tenido y se le ha reconocido por parte de la comunidad Chenguera y en cuanto a su calidad de víctima, queda demostrado por razón de su desplazamiento después de ocurrida la masacre que directa e indirectamente lo afectó, por un lado por el asesinato de sus hermanos y por el otro por la destrucción de las casas y posterior desplazamiento masivo de la comunidad que allí habitaba.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georeferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34101	SIN ANTECEDENTE	571, 508 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 134688	Área de terreno de : 571,5081MP , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección norte - este hasta llegar al punto No 2 con una distancia de 22,828 metros con el predio NUEVA ORDEN - HERMINIA ROSA MERIÑO.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto 3 con una distancia de 34,27 metros con predio LAS AGUADITAS y lote de vivienda del señor ANGEL LOPEZ.
SUR:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur - oeste hasta llegar al punto No 4 en una distancia de 12,754 metros con vía de CHENGUE.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar el punto 1 con una distancia de 31,047 metros con lote de vivienda del señor ENRIQUE OVIEDO.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATTUD	LONGITUD		
1	1559424,6550	865759,2600	9° 39' 8,929" N	75° 18' 1,897" W	22,828	PREDIO NUEVA ORDEN-HERMINIA ROSA MERIÑO
2	1559443,7880	865771,7120	9° 39' 9,554" N	75° 18' 1,491" W		
3	1559418,2740	865794,5920	9° 39' 8,726" N	75° 18' 0,738" W	34,270	PREDIO AGUADITAS Y ANGEL LOPEZ
4	1559408,8590	865785,988	9° 39' 8,419" N	75° 18' 1,019" W	12,754	VIA CHENGUE
1	1559424,6550	865759,2600	9° 39' 8,929" N	75° 18' 1,897" W	31,047	LOTE DE VIVIENDA-ENRIQUE OVIEDO
AREA TOPOGRAFICA : 571,5081m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Eliécer Cristóbal López Oviedo se trata de un bien

de naturaleza baldía de la Nación, pues en su caso no se puede desconocer la calidad jurídica de ocupante que ostenta el solicitante ya que desde hace 35 años empezó su vínculo con el predio y además tuvo la administración y manutención del mismo, muy a pesar de que la casa la habitaron otras personas pero el solicitante percibía de éstas un canon de arrendamiento, hecho que deja claro que las otras personas que habitaron el inmueble no tenían expectativa de adquirir un derecho solo eran simples tenedores, por ende, la verdadera aprehensión material del bien y la condición jurídica de ocupante la tuvo el señor Eliecer Cristóbal López Oviedo y así lo reconoce la comunidad Chenguera.

Albeiro José Quintana López, solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicado en el corregimiento de Chengue, al cual se vinculó desde el año 1991, cuando su padre Videncio Quintana se lo regaló. En ese inmueble construyó su casa en la que tenía funcionando un negocio de billar y una gallera, el lugar era conocido como "*estadero el acoso*".

El solicitante tuvo que abandonar la zona en el marco de la masacre acontecida en el corregimiento en el año 2001, por cuanto ese día logró escaparse corriendo hacia el monte y luego se desplazó junto con la familia para el municipio de Ovejas. Pero ese día de la masacre, su negocio fue incinerado y dentro de las víctimas se encontraba su padre Videncio Manuel Quintana Meza, sus dos hermanos Videncio Segundo Quintana Barreto Mairo Manuel Quintana Barreto. Así como tres tíos de nombres Santander López, Arquímedes López y Azael López, además, un primo que en vida correspondía al nombre de Dairo López Meriño y su cuñado Rusbel Oviedo. Tiempo después del desplazamiento, le arrendo la casa – lote a un vecino de nombre Eustorgio Meriño, quien reconstruyó la gallera y es quien la tiene actualmente. Para este caso, se encuentra debidamente acreditada por estos hechos violentos y por la autoridad de la ley 1448 de 2011, la calidad de víctima del solicitante, por el hecho de su desplazamiento, por la muerte de sus familiares y destrucción o quema de su vivienda que directa e indirectamente lo afectaron y colaboraron para que abandonara el predio del cual obtenía su sustento y el de su familia.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georeferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34096	SIN ANTECEDENTE	163,4026 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

ID REGISTRO 134689	Área de terreno de : 163,4026M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección norte - este hasta llegar al punto No 2 con una distancia de 14,55 metros con vía principal de CHENGUE.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto 3 con una distancia de 11,026 metros con lote de vivienda de la señora DULIS ACEVEDO GONZALEZ.
SUR:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur - oeste hasta llegar al punto No:4 en una distancia de 15,853 metros con lote de vivienda del señor JULIO MERIÑO.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto 1 con una distancia de 10,515 metros con lote de vivienda de la señora GLENIS MARIA QUINTANA LOPEZ.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559426,3175	865815,3676	9° 39' 8.990" N	75° 18' 0.057" W	14,550	VIA PRINCIPAL DE CHENGUE
2	1559437,9740	865824,0760	9° 39' 9.370" N	75° 17' 59.773" W		
					11,026	LOTE DE VIVIENDA-DULIS ACEVEDO GONZALEZ
3	1559431,6720	865833,1240	9° 39' 9.166" N	75° 17' 59.476" W		
					15,853	LOTE DE VIVIENDA-JULIO MERIÑO
4	1559419,3060	865823,2036	9° 39' 8.763" N	75° 17' 59.799" W		
					10,515	LOTE DE VIVIENDA-GLENIS MARIA QUINTANA LOPEZ
1	1559426,3175	865815,3676	9° 39' 8.990" N	75° 18' 0.057" W		
AREA TOPOGRÁFICA : 163.4026m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Albeiro José Quintana López se trata de un bien baldío de la Nación y su caso nos lleva a concluir que la situación de hecho del solicitante se encuentra incluida dentro de los supuestos fácticos de la norma, porque efectivamente habitó el predio contribuyendo directamente con su presencia y su cuidado en la

conservación del mismo, lo que lo faculta para reclamar su derecho a la restitución por ostentar frente a ese predio, la calidad jurídica de ocupante de acuerdo a lo establecido en el art. 75 de la Ley de Tierras.

Jairo Rafael Sequeda Montes, solicitante en restitución de un predio o casa lote, ubicado en el corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, que adquirió del solicitante por acuerdo verbal con el señor Antonio Meriño, sin que se elaborara documento alguno. Allí construyó una casa de bahareque y zinc, de dos piezas y un rancho atrás en palma para la cocina. Hasta que ocurrió la masacre acontecida en el corregimiento el 17 de enero de 2001.

Para ese mismo día, se desplazó junto con su familia para la cabecera municipal de Ovejas, y aunque su vivienda no fue incinerada como muchas otras, si resulto como víctima un hermano de su cónyuge Dellis Meriño Villegas, el señor Jaime Rafael Meriño. Después de su abandono, solo ha regresado a Chengue a visitar, pero en el predio esta un hermano de nombre Jorge Meriño. De esto se deduce una vez más que esta y demás personas que actúan como solicitante, son víctima del conflicto armado y que efectivamente se trata de personas de personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado en el año 2001, después de la masacre fecha en que debieron abandonar el corregimiento de Chengue.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georeferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34102	SIN ANTECEDENTE	366,3958 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 134690	Área de terreno de :366,3958M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur- este hasta llegar al punto No 3 con una distancia de 19,317 metros con lote de vivienda de JUAN DIAZ
ORIENTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur-Oeste hasta el punto 4 con una distancia de 23,772 metros con predio LA HUERTA del señor DE LA HOZ BUELVAS JUAN
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto No 1 en una distancia de 11,754 con el lote de vivienda del señor MANUEL ANTONIO MERIÑO.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección nor - este hasta llegar al punto 2 con una distancia de 24,785 metros con vía carretable CHENGUE - MACAYEPO.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559288,6860	865759,2130	9° 39' 4.505" N	75° 18' 1.883" W		VIA DE CHENGUE - MACAYEPO
					24,785	
2	1559311,0600	865769,8750	9° 39' 5.234" N	75° 18' 1.536" W		LOTE DE VIVIENDA - JUAN DIAZ
					19,317	
3	1559301,7860	865766,8090	9° 39' 4.934" N	75° 18' 0.979" W		HURTA-DE LA HOZ BUELVAS JUAN
					23,772	
4	1559284,6920	865770,2680	9° 39' 4.376" N	75° 18' 1.520" W		LOTE DE VIVIENDA - MANUEL ANTONIO MERIÑO
					11,754	
1	1559288,6860	865759,2130	9° 39' 4.505" N	75° 18' 1.883" W		
AREA TOPOGRÁFICA : 366.3958m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Jairo Rafael Sequeda Montes trata de un bien baldío de la Nación, que siguiendo los parámetros de la norma o art. 75 de la Ley 1448 de 2011 el señor Sequeda Montes habitó por muchos años el predio hasta la ocurrencia de la masacre de Chengue, hecho que causó su desplazamiento y aunque no alcanzó a legalizar su vínculo con el predio puesto que no existe registro o documento que respalde su tenencia por tratarse de un baldío esa situación de hecho sin duda está incluida en los supuestos fácticos de la norma antes referida, porque lo cierto es que el solicitante por un lado habitó el predio y por otro contribuyó con su presencia y su cuidado en la conservación del mismo lo que lo faculta para reclamar su derecho.

Manuel Antonio Meriño González, solicitante en restitución de un predio o casa lote, ubicado en el corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, el cual acota se le regaló su padre desde 1981 y donde construyó una casa y estableció su domicilio familiar, con su cónyuge e hijos.

Refiere el solicitante que abandonó su casa y el corregimiento de Chengue, por la ocurrencia de la masacre el 17 de enero de 2001, de la cual se salvó de ser asesinado por que como el mismo lo dice se metió al monte y ese mismo día se fue desplazado hasta llegar al municipio de Chalan y posteriormente al Municipio de Ovejas. Durante la masacre su vivienda fue incinerada y se perdieron todos los bienes muebles que se tenían dentro de la casa. Ese día resultaron como víctimas tres primos de nombres Alejandro Barreto, Cesar Meriño y Andrés Meriño.

El solicitante no ha retornado al corregimiento de Chengue, debido a que no tiene casa donde vivir, lo que le gustaría siempre y cuando existan las garantías necesarias.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Marieia Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Una vez más, se evidencia y acredita la condición de víctima de la violencia por causa del conflicto armado interno y de la condición de desplazado en este otro caso.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34105	SIN ANTECEDENTE	492,0327 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 134717	Área de terreno de : 492,0327M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección norte - este hasta llegar al punto No 2 con una distancia de 35,857 metros con vía principal de CHENGUE.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto 3 con una distancia de 11,754 metros con lote de vivienda del señor JAIRO SEQUEA.
SUR:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur - oeste hasta llegar al punto No 4 en una distancia de 42,587 metros con los predios de los señores DE LA HOZ BUELVAS JUAN y MERIÑO SENA ANSELMO.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto 1 con una distancia de 15,026 metros con lote de vivienda de los HERMANOS OVIEDO.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559267,7170	865730,1270	9° 39' 3.819" N	75° 18' 2.834" W		VIA PRINCIPAL DE CHENGUE
					35,6566	
2	1559266,6860	865759,2130	9° 39' 4.505" N	75° 18' 1.883" W		LOTE DE VIVIENDA- JAIRO SEQUEA
					11,7544	
3	1559284,6920	865770,2680	9° 39' 4.376" N	75° 18' 1.520" W		DE LA HOZ BUELVAS JUAN - MERIÑO SEMA ANSELMO
					42,5869	
4	1559255,6670	865739,1040	9° 39' 3.428" N	75° 18' 2.638" W		HERMANOS OVIEDO
					15,0263	
1	1559267,7170	865730,1270	9° 39' 3.819" N	75° 18' 2.834" W		
AREA TOPOGRÁFICA : 492.0327m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Manuel Antonio Meriño González trata de un bien baldío de la Nación y como en la mayoría de estos casos, se puede concluir que la situación de hecho del señor Manuel Meriño se encuentra descrita en los supuestos fácticos de la norma que trae el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, porque es claro que reúne requisitos para tener alguna de las calidades jurídicas allí descritas, como es la de ocupante, por tratarse de un predio baldío, con destino habitacional, sobre el cual ejerció durante muchos años actos de explotación con su presencia y cuidado.

Alejandro Oviedo Meriño, solicitante en restitución de un casa – lote o predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, el cual adquirió para el año de 190, por compra que le hiciera al señor Eliecer López y en donde construyo una casa de palma, cercada de bahareque y allí estableció su domicilio familiar.

Por razón de lo ocurrido el día 17 de enero de 2001, el solicitante se vio obligado a abandonar su casa y todo lo que tenía en el centro poblado de Chengue, recuerda de esa fatídica madrugada que escucho y vio cuando los paramilitares fueron en busca de su vecino Cesar López, para asesinarlo, llamo a todo el mundo y escapo hacia el monte, a la finca la Alemania y al tercer día después de los hechos salió desplazado para el municipio de Ovejas.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34107	SIN ANTECEDENTE	144,5509 M2	NO APLICA

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Mariela Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Descripción detallada de linderos

Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 134295	Área de terreno de : 144,5509M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección norte - este hasta llegar al punto No 2 con una distancia de 13,054 metros con predio LAS AGUADITAS
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto 3 con una distancia de 10,369 metros con lote de vivienda del señor ORLANDO JOSE CAUSADO.
SUR:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur - oeste hasta llegar al punto No 4 en una distancia de 14,398 metros con vía de CHENGUE.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto 1 con una distancia de 10,751 metros con lote de vivienda del señor ANGEL LOPEZ.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559448,8788	865809,1355	9° 39' 9.724" N	75° 18' 0.264" W	13,054	PREDIO LAS AGUADITAS
2	1559458,7920	865817,6290	9° 39' 10.047" N	75° 17' 59.987" W		
					10,369	
3	1559452,4540	865825,8350	9° 39' 9.842" N	75° 17' 59.717" W	14,398	ORLANDO RAFAEL CAUSADO SALCEDO
4	1559441,2860	865816,7470	9° 39' 9.477" N	75° 18' 0.014" W		VIA PRINCIPAL DE CHENGUE
					10,751	ANGEL LOPEZ
1	1559448,8788	865809,1355	9° 39' 9.724" N	75° 18' 0.264" W		
AREA TOPOGRAFICA : 144.5509m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Alejandro Oviedo Meriño trata de un bien baldío de la Nación y al igual que el anterior caso también se concluye que la situación de hecho del señor Oviedo Meriño está incluida en los supuestos fácticos de la Ley 1448 de 2011, especialmente en su art. 75 ya que es claro que se reúnen los requisitos para tener

algunas de las calidades jurídicas allí descritas como es la de ocupante con derecho a la restitución y posterior adjudicación por tratarse de un predio baldío, con destino habitacional sobre el cual ejerció durante muchos años actos de explotación con su presencia y cuidado.

Rafael Antonio López Oviedo, solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicado en el centro poblado de Chengue municipio de Ovejas, quien manifiesta que se vinculó al mismo desde hace más de veinte años por razón de que su padre Domingo López se lo regaló, allí construyó una casa de bahareque y palma de un cuarto y una sala, estableciendo su domicilio familiar donde vivió con sus siete hijos y su fallecida esposa quien iba a visitarlo esporádicamente.

Para el día 17 de enero de 2001, ocurrida la masacre perpetrada por miembros de las autodefensas en el centro poblado de Chengue, se salvó de ser asesinado porque salió corriendo para una finca de aguacates y ese mismo día en la tarde se fue desplazado para el municipio de Ovejas, a donde una hermana de nombre Carmen López. Aunque su vivienda no fue quemada en la masacre el solicitante perdió tres hermanos de nombres Santander Francisco, Asael y Arquímedes López Oviedo.

Actualmente la casa se encuentra deteriorada por el abandono ya que no ha retornado al corregimiento de Chengue ni ha negociado el predio. No obstante, su deseo es retornar siempre y cuando haya las garantías de seguridad y derechos fundamentales para una vida digna.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34103	SIN ANTECEDENTE	405,2202 M2	NO APLICA

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Mariela Merifio Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Descripción detallada de linderos

Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 134691	Área de terreno de : 405,2202M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección sur- este hasta llegar al punto No con una distancia de 20,592 metros con el predio CEJA GRANDE.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-oeste hasta el punto 3 con una distancia de 21,956 metros con lote de vivienda del señor EFRAIN SEGUNDO LOPEZ CHAMORRO.
SUR:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto No 4 en una distancia de 22,975 metros con vía de CHENGUE.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor - este hasta llegar al punto 1 con una distancia de 15,735 metros con lote de vivienda del señor ALBEIRO QUINTANA.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559499,8280	865960,4650	9° 39' 11.399" N	75° 17' 55.308" W	20,592	PREDIO CEJA GRANDE
2	1559500,0221	865961,0558	9° 39' 11.408" N	75° 17' 54.632" W		
					21,956	LOTE DE VIVIENDA - EFRAIN SEGUNDO LOPEZ CHAMORRO
3	1559478,1847	865978,7738	9° 39' 10.697" N	75° 17' 54.705" W	22,975	VIA PRINCIPAL DE CHENGUE
4	1559484,6510	865966,6980	9° 39' 10.902" N	75° 17' 55.429" W		
					15,735	LOTE DE VIVIENDA - ALBEIRO QUINTANA
1	1559499,8280	865960,4650	9° 39' 11.399" N	75° 17' 55.308" W		
AREA TOPOGRAFICA : 405.2202m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Rafael Antonio López Oviedo trata de un bien baldío de la Nación, el cual aplica perfectamente para otorgársele la calidad jurídica de ocupante y por tratarse como ya se dijo de un predio baldío con destino habitacional sobre el que el solicitante explotó y cuidó durante algunos años, hasta que por razón de la

masacre acaecida el 17 de enero de 2001 se desplazara forzosamente con su núcleo familiar.

Enrique Adalberto Oviedo Meriño, solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, que fue de su padre Pedro Manuel Oviedo. En esa casa estableció su domicilio y se fue a vivir con su compañera la señora Olga Barreto Wilches y sus siete hijos, tuvo que abandonar la zona en el marco de la masacre acontecida el día 17 de enero de 2001 y posteriormente se desplazó para el municipio de Ovejas, después de haber asegurado su producción de cultivos y de haber recogido sus cosas. El resto de la familia se desplazó el día que sucedieron los hechos.

Condición del predio solicitado

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34100	SIN ANTECEDENTE	347,9496 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 134687	Area de terreno de : 347,9496MP , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur- este hasta llegar al punto No 3 con una distancia de 24,649 metros con lote de vivienda del señor ELIECER LOPEZ.
ORIENTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto 4 con una distancia de 10,918 metros con ZONA COMUN.
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto No 1 en una distancia de 22,66 metros con lote de vivienda del señor JAIME MERIÑO.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección nor - este hasta llegar al punto 2 con una distancia de 16,942 metros con predio EL ENCANTO.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559402,6630	865753,7710	9° 39' 8,213" N	75° 18' 2,074" W	16,942	PREDIO EL ENCANTO
2	1559419,5440	865755,2130	9° 39' 8,763" N	75° 18' 2,029" W	29,649	
3	1559404,6160	865760,8300	9° 39' 8,280" N	75° 18' 1,187" W	10,918	ELIECER LOPEZ
4	1559395,2680	865775,1900	9° 39' 7,975" N	75° 18' 1,371" W	22,660	ZONA COMUN
1	1559402,6630	865753,7710	9° 39' 8,213" N	75° 18' 2,074" W		JAIME MERIÑO
AREA TOPOGRAFICA : 347,9496m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Enrique Adalberto Oviedo Meriño trata de un bien baldío de la Nación, que el solicitante explotó y utilizó como su hogar hasta la tan mencionada fecha del 17 de enero de 2001 y aunque su vínculo con el predio no se encuentra legalizado puesto que no existe registro o documento que respalde su propiedad o tenencia, se debe tener como titular de derecho a la restitución, ya que esa situación de hecho también encuadra de lo normado en el art. 75 de la ley 1448 de 2011 por tener frente al predio objeto de solicitud la calidad jurídica de ocupante.

Ángel Manuel López Oviedo, solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas. Manifiesta el solicitante que cuanto tenía veinte o veinticinco años de edad le compró a la señora Olinda Oviedo Meriño un lote de terreno con una extensión de veinte metros cuadrados (20 mts²), de manera verbal ubicado cerca al parque del centro poblado de Chengue. En él se construyó un rancho de bahareque que años después fue transformado en una casa de material donde vivió con su cónyuge y cuatro hijos.

El 17 de enero de 2001, cuando llegaron los paramilitares tocando la puerta de su casa, se salió por el patio y observó que allí tenían a su cuñado Néstor Montes y a un trabajador de nombre Luis Hernández a quienes les decían que eran "unos guerrilleros hp malparidos mátenlos", por lo que se fue hasta los potreros de la finca de su suegro que colindaba por la parte de atrás de la casa, escuchando varios tiros y logrando ver como incineraron las casas del pueblo.

Ese mismo día, más tarde en la mañana el solicitante regresó y encontró las casas quemadas, varios muertos tirados en la plaza y su cónyuge llorando porque creía que él se había muerto, se enteró que a su hijo Dairo López lo sacaron de la casa para matarlo y también asesinaron a tres de sus hermanos de nombre Francisco Santander, Arquímedes Enrique y Asael Segundo López Oviedo.

A causa de estos hechos el solicitante junto con su núcleo familiar se desplazó hacia el municipio de Ovejas, hospedándose por el término de dos meses aproximadamente en la casa de Gledys Pizarro, quien hizo todas las vueltas para que un camión entrara a recoger los cadáveres debido a que nadie quería entrar a Chengue. Posteriormente se fueron a la ciudad de Cartagena donde reside actualmente.

El predio o lote se encuentra abandonado, no existe construcción en él y de vez en cuando el solicitante llega a Chengue y lo limpia.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34097	SIN ANTECEDENTE	375,1015 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 133710	Área de terreno de : 375,1015M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección nor - este hasta llegar al punto No 2 con una distancia de 31,165 metros con Predio AGUADITAS.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto 3 con una distancia de 10,751 metros con lote de vivienda del señor ALEJANDRO OVIEDO.
SUR:	Partimos del punto No3en línea quebrada siguiendo dirección sur - oeste pasando por el punto No. 4 hasta llegar al punto No 65 en una distancia de 31,99 metros con zona común.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 5 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto 1 con una distancia de 12,18 metros con el predio Lote de Vivienda del señor ELIECER LOPEZ.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559427,4140	865786,5411	9° 39' 9,022" N	75° 18' 1,003" W	31,165	PREDIO AGUADITAS
2	1559448,8789	865809,1355	9° 39' 9,724" N	75° 18' 0,264" W	10,751	
3	1559441,2861	865816,7471	9° 39' 9,477" N	75° 18' 0,014" W	15,594	ALEJANDRO OVIEDO
4	1559429,4721	865806,5681	9° 39' 9,092" N	75° 18' 0,346" W	16,396	ZONA COMUN
5	1559418,2741	865794,5919	9° 39' 8,726" N	75° 18' 0,738" W	12,180	
1	1559427,4140	865786,5411	9° 39' 9,022" N	75° 18' 1,003" W		ELIECER LOPEZ
AREA TOPOGRAFICA : 375,1016 m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Ángel Manuel López Oviedo trata de un bien baldío de la Nación y aunque habitó muchos años el predio al punto de llegar a tener su hogar allí no logró legalizar su vínculo con el mismo puesto que no existe registro o documento que respalde su propiedad o tenencia, por tratarse de predio baldío, no obstante, su situación de hecho, está incluida dentro de los supuestos fácticos de la norma del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 que lo faculta para reclamar su derecho a la restitución por haber explotado y conservado el mismo y además por tener la calidad de ocupante.

Pablo Antonio Garizao Ruiz, solicitante en restitución de un predio o casa-lote ubicado en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, que adquirió el señor Pablo Antonio en fecha anterior al año 1998, por compra realizada al señor Juan Barreto mediante acuerdo verbal. Allí vivió con su madre María Vicenta Ruiz Robles y dos sobrinos suyos de nombre José Farud Cárdenas y Leonardo Rafael Torres Rico, personas éstas que conformaban su núcleo familiar para el momento de la masacre. En el momento de ese lamentable hecho el solicitante se encontraba en su vivienda con su familia alcanzando a huir por el patio de su casa hacía el camino que conduce al corregimiento de Salitral dirigiéndose inicialmente hacia el Carmen de Bolívar donde estuvieron quince días, para finalmente desplazarse a la cabecera municipal de Ovejas donde actualmente residen.

Es de anotar, que su vivienda fue incinerada con todos sus enseres por los autores y el terreno que ocupaba esta desolado y abandonado, más sin embargo es su deseo regresar al corregimiento siempre y cuando reciba ayuda para construir una nueva vivienda, poder trabajar y se le otorgue título de la misma.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Mariela Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero Predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Lote de Terreno	342-33332	Sin Información	1271 M ²	Sin antecedente Registral

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
ID REGISTRO 118480	Area de terreno de : 1271M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 7 en línea quebrada siguiendo dirección nor - este, pasando por el punto No 6 hasta llegar al punto No 5 con una distancia de 19.25 metros con el predio Ceja Grande.
ORIENTE:	Partimos del punto No 5 en línea recta siguiendo dirección nor - este hasta llegar al punto No 4 con una distancia de 21.37 metros con el predio Ceja Grande.
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección sur - oeste hasta el punto No 3 con una distancia de 62.29 metros con el predio Ceja Grande.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 3 en línea quebrada siguiendo dirección nor - oeste pasando por el punto No 2, hasta llegar al punto No 1 con una distancia de 26.87 metros con el lote de vivienda de la señora Josefa Barreto, Vivian Acevedo y Sonia Rabollo.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
5	1559521,0221	866062,6997	9° 39' 12.101" N	75° 17' 51.958" W		CEJA GRANDE JUAN BARRETO
4	1559530,8705	866081,6658	9° 39' 12.423" N	75° 17' 51.337" W	21,371	
3	1559465,8985	866075,2012	9° 39' 10.308" N	75° 17' 51.541" W	65,293	JOSEFA MARIA BARRETO
2	1559467,9350	866067,4600	9° 39' 10.374" N	75° 17' 51.796" W	8,005	
1	1559476,1190	866050,4630	9° 39' 10.638" N	75° 17' 52.354" W	18,874	VIVIAN ACEVEDO
7	1559505,5000	866054,8360	9° 39' 11.595" N	75° 17' 52.214" W	29,706	SONIA SOFIA REBOLLO
6	1559506,2342	866058,6983	9° 39' 11.619" N	75° 17' 52.087" W	3,931	CEJA GRANDE RAFAEL MERIÑO LOPEZ
5	1559521,0221	866062,6997	9° 39' 12.101" N	75° 17' 51.958" W	15,320	
AREA TOPOGRAFICA : 1271 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Ángel Manuel López Oviedo trata de un bien baldío de la Nación y aunque su relación con el predio nunca fue legalizada el solicitante está habilitado para reclamar el derecho que tiene sobre el mismo por haberlo ocupado hasta que tuvo lugar la masacre aludida, fecha en la que se desplazó forzosamente junto a su núcleo familiar.

Elvira Rosa Mendoza de Oviedo, quien hoy reside en el municipio de Floridablanca, Santander, es viuda, madre cabeza de familia, solicita un predio o casa lote, ubicado en el centro poblado de Chengue, municipio de Ovejas, el cual habito con su cónyuge ya fallecido y sus tres hijos y su progenitor también fallecido. En el construyeron una casa de ladrillo, distribuida en dos habitaciones, baño, cocina, sala comedor y en el patio de la vivienda, tenían cultivos de plátano, papaya, hortalizas y algunos árboles frutales. Adicionalmente, su fallecido padre tenía un taller de carpintería en la parte de atrás.

Refiere que para el día de la masacre, es decir, 17 de enero de 2001, entraron a eso de las 3:30 a.m., ingresaron al corregimiento las autodefensas y como el predio quedaba central, su esposo y ella se despertaron y vieron que eran las autodefensas por que llevaban brazaletes que los identificaban como tal, se despertaron todos y salieron por la parte de atrás de la casa y se escondieron detrás del taller de carpintería de su papá y luego siguieron huyendo por la montaña y desde donde estaban vieron las llamas de las casas que incendiaron, supo que los paramilitares sacaron a la gente de las casas y los ubicaron en el parque central, empezaron a subir a las personas al matadero del sitio y

allá los mataban con unos mazos como de cemento. Entre las víctimas se hallaron varios familiares de la solicitante, identificados como Elkin Martínez, Juan Carlos Martínez Asael López, Arquímedes López Y Santander López Oviedo.

Ese mismo día la solicitante y su familia se desplazaron para el casco urbano de Ovejas y posteriormente para la ciudad de Sincelejo y nunca más volvieron a la zona, excepto su cónyuge ya fallecido, quien regreso tiempo después para continuar sus actividades como comerciante. Pero el 11 de agosto de 2003, fue asesinado en el mercado público de Sincelejo, por miembros del grupo paramilitar bloque héroes de los montes de maría, según el dicho de los solicitantes, en razón a que tenía muchos enemigos debido a sus negocios y labor como comerciante.

Pero su desdicha no paro ahí, ya que por raíz de la muerte de su compañero, ella y sus hijos se desplazan nuevamente, esta vez para la ciudad de Cartagena en casa de su madre, hasta el 2004, debido a que las amenazas y persecuciones en contra de la familia persistieron; posteriormente deciden irse a vivir donde un hermano de nombre Eder Mendoza, en la ciudad de Bucaramanga, de allí se trasladaron al barrio Álvarez, sin embargo, volvieron a ser víctimas de amenazas, con un letrero que decía AUC y que les colocaron en el piso de la entrada del edificio donde Vivian, motivo por el cual les toco mudarse nuevamente, esta vez, para cañaveral, en el municipio de Floridablanca, Santander, donde actualmente reside.

Respecto al predio, este quedo abandonado y nunca ha realizado actos jurídicos para negociarlo, y aunque tiene conocimiento de la existencia de terceros en el predio, su deseo es que le sea restituido el bien y se formalice su relación para obtener el título.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34839	SIN ANTECEDENTE	236,53 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
PREDIO LOTE DE VIVIENDA ID 144958	Sin número Predial y Con un área de terreno de : 236,53 M², alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 5 en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 1, con una distancia de 10,47 metros con calle del corregimiento Chengue, del Municipio de Ovejas.
ORIENTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección sur-este pasando por el punto No 4 hasta llegar al punto No 2 en una distancia de 22,83 metros con lote de vivienda del señor Hector Meriño López y predio denominado los Deseos de Eberto Manuel Martínez Meriño.
SUR:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-oeste hasta llegar al punto No 3 en una distancia de 9,37 metros con predio denominado los Deseos del señor Eberto Manuel Martínez Meriño.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 5 con una distancia de 25,10 metros con lote de vivienda de la señora Farides Mariela Meriño Villegas.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559377,3730	865815,5580	9° 39' 7,397" N	75° 18' 00,045" W	16,27	LOTE DE VIVIENDA HECTOR MERIÑO LOPEZ
4	1559367,2840	865828,3270	9° 39' 7,071" N	75° 17' 59,625" W		
2	1559363,0230	865833,3110	9° 39' 6,933" N	75° 17' 59,461" W	6,56	PREDIO LOS DESEOS EBERTO MANUEL MARTINEZ
3	1559354,4333	865829,5591	9° 39' 6,653" N	75° 17' 59,583" W	9,37	
5	1559369,0740	865809,1680	9° 39' 7,127" N	75° 18' 00,254" W	25,10	LOTE DE VIVIENDA FARIDES MARIELA MERIÑO VILLEGAS
1	1559377,3730	865815,5580	9° 39' 7,397" N	75° 18' 00,045" W	10,47	CALLE CORREGIMIENTO CHENGUE
AREA TOPOGRAFICA : 236,53 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita la señora Elvira Rosa Mendoza de Oviedo trata de un bien baldío de la Nación y a pesar de que la solicitante carece de documentos que acreditan su propiedad, no ha sido esto óbice para desconocer el derecho que tiene a reclamarlo, por haberlo habitado por más de 11 años, contribuyendo directamente con su presencia y cuidado en la conservación del mismo, de ahí que la situación de hecho de la señora Mendoza está incluida en los supuestos fácticos del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para obtener una de las calidades jurídicas allí descritas, como es la de ocupante, por tratarse de un predio baldío.

Noris Cielo Meriño López, solicitante en restitución de un predio o casa lote, ubicado en el centro poblado de Chengue, municipio de Ovejas, soltera, madre cabeza de familia, quien actúa en representación de su difunta madre Ubertina López Oviedo, quien había adquirido el predio solicitado en restitución por regalo de sus abuelos maternos.

Allí se construyó una casa, destinada al domicilio familiar, donde vivía la madre de la solicitante con tres de sus hermanos de nombre Francisco Santander, Asael Segundo y Arquímedes López Oviedo (q.e.p.d) en esa misma casa, nació y creció la solicitante junto a sus hermanos Eder y Oswaldo, quienes se independizaron siendo adultos, pero ella continuo viviendo con su señora madre hasta los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado por la violencia.

La solicitante y su familia, perdieron el vínculo con el predio debido a los hechos acontecidos el día 17 de enero de 2001; dentro de las víctimas se encontraban los tíos de la solicitante quienes en vida correspondían a los nombres de Francisco Santander, Asael Segundo, y Arquímedes López Oviedo. Ese mismo día el grupo paramilitar procedió a incinerar la vivienda que estaba construida sobre el predio pretendido en restitución, quedando la familia totalmente despojada de sus pertenencias y abandonando de manera forzosa todos sus bienes. Ese mismo día se desplazaron para el casco urbano de municipio de Ovejas. Allí vivieron en casa arrendada durante un tiempo, hasta el año 2003, año en

que salio favorecida con un subsidio de vivienda en esa misma municipalidad. Tiempo despues o para el año 2009, la señora Ubertina su madre, fallece.

En la actualidad el predio se encuentra abandonado, ya que ningún miembro de la familia, regresó a la zona, no ha sido transferido y la familia desea recuperarlo porque hace parte del patrimonio de su señora madre.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34841	SIN ANTECEDENTE	300,74 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
PREDIO LOTE DE VIVIENDA ID 145574	Sin número Predial y Con un área de terreno de : 300,74 M ² , alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta llegar al punto No 4, con una distancia de 20,88 metros con Calle del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.
ORIENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección sur-oeste hasta llegar al punto No 1 en una distancia de 25,31 metros con Calle del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.
SUR:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 2 en una distancia de 9,19 metros con Calle del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 3 con una distancia de 18,11 metros con Calle del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559353,855	865783,5151	9° 39' 6.628" N	75° 18' 1.093" W		
					9,191	ZONA COMUN CASERIO CHENGUE
2	1559360,594	865777,2648	9° 39' 6.847" N	75° 18' 1.299" W		
					18,119	ZONA COMUN CASERIO CHENGUE
3	1559378,606	865779,2302	9° 39' 7.433" N	75° 18' 1.237" W		
					20,688	ZONA COMUN CASERIO CHENGUE
4	1559373,637	865799,3128	9° 39' 7.274" N	75° 18' 0.578" W		
					25,316	ZONA COMUN CASERIO CHENGUE
1	1559353,855	865783,5151	9° 39' 6.628" N	75° 18' 1.093" W		
AREA TOPOGRAFICA : 300.74 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita la señora Noris Cielo Meriño López trata de un bien baldío de la Nación, que la solicitante reclama en nombre propio y en representación de sus hermanos quienes también cohabitaron la casa-lote, porque allí conformaron su domicilio familiar, a pesar de ello, existen elementos inequívocos que la solicitante y sus hermanos han ejercido de forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización se pretende a través de explotaciones económicas con fines ocupacionales, así mismo es dable concluir que son sujetos de restitución por tener frente al predio la calidad per se de ocupante, por tratarse de un bien baldío.

Héctor Meriño López, solicitante en restitución de un predio o casa lote, ubicada en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, el cual adquirió para el año 1980 aproximadamente, por medio de acuerdo verbal de compraventa realizado con su padre Eustorgio Meriño Sena (q.e.p.d) pero que desconoce cómo lo adquirió su progenitor. En el construyó una casa de bahareque y techo de palma, con dos cuartos, sala y cocina externa, la cual solo tenía servicios de energía eléctrica. Adicionalmente tenía un corral donde criaba animales domésticos como gallina, pavos cerdos, entre otros. Los que contribuían con el sostenimiento de la familia.

En la casa lote, el solicitantes estableció su domicilio familiar, junto con su cónyuge y sus cuatro hijos. Dedicándose de tiempo completo a las labores agrícolas.

Para la fecha de la masacre de Chengue, fueron asesinados 27 campesinos, entre ellos los señores Néstor Meriño Caro, Dairo López, Cesar Andrés Meriño Mercado, Jaime Meriño,

Elkin, Juan Carlos Martínez Oviedo, Rusbel Oviedo Barreto, Santander, Asael y Arquímedes López Oviedo, todos familiares del solicitante.

Como se sabe después de asesinar a todas estas personas, los paramilitares procedieron a incinerar las viviendas, entre las que se encontraba la del solicitante, perdiendo todos los bienes muebles que poseía. Ese día el solicitante se encontraba en casa de su hermana Herminia Meriño, pero logro salvarse de ser asesinado debido a que junto con su hermana, salieron corriendo hacia el monte, escapando por la puerta de atrás de la casa y se escondieron hasta que pudieron salir nuevamente.

Ese mismo día de la masacre, el solicitante salió desplazado hacia Sincelejo, junto a su núcleo familiar, dejando abandonado la casa lote, allí se ubicaron el barrio San Roque, en una vivienda perteneciente a familiares de su cónyuge, quienes le brindaron alojamiento desde ese entonces hasta la fecha. En la actualidad de la casa lote solo queda el solar, pero esporádicamente el solicitante se traslada hasta Chengue para limpiarlo y su deseo es que se formalice su relación con el predio.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34838	SIN ANTECEDENTE	137,77 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
PREDIO LOTE DE VIVIENDA ID 143922	Sin número predial y con un área de terreno de: 137,77m ² , alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1, en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 2, con una distancia de 8,24 metros con calle del corregimiento Chengue, Municipio de Ovejas.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur – este hasta llegar al punto No 3 en una distancia de 17,61 metros, con lote de vivienda de la señora Herminia Rosa Meriño López.
SUR:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur-oeste hasta llegar al punto No 4 en una distancia de 8,08 metros con predio denominado Los deseos del señor Eberto Manuel Martínez Meriño.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor –oeste hasta llegar al punto No 1 con una distancia de 16,27 metros con lote de vivienda.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
2	1559384,127	865820,284	9° 39' 7,618" N	75° 17' 59,891" W	17,61	LOTE DE VIVIENDA HERMINIA ROSA MERIÑO LOPEZ
3	1559373,061	865833,978	9° 39' 7,259" N	75° 17' 59,441" W		
4	1559367,284	865828,327	9° 39' 7,071" N	75° 17' 59,625" W	8,08	PREDIO LOS DESEOS EBERTO MANUEL MARTINEZ
1	1559377,373	865815,558	9° 39' 7,397" N	75° 18' 00,045" W	16,27	LOTE DE VIVIENDA
2	1559384,127	865820,284	9° 39' 7,618" N	75° 17' 59,891" W	8,24	CALLE CORREGIMIENTO CHENGUE
AREA TOPOGRÁFICA : 137,77 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Héctor Meriño López se trata de un bien de naturaleza baldía de la Nación y al igual que en muchos casos anteriores, el vínculo que tuvo el señor Meriño López con el predio no se legalizó por tratarse de un predio baldío la situación de hecho que rodea su solicitud es suficiente para inferir sin duda razonable que el solicitante es sujeto de restitución por tener frente al predio objeto de solicitud, la calidad de ocupante.

Cesar Manuel López Oviedo, solicitante en restitución de un predio o casa lote, ubicada en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, el cual adquirió con una casa construida, por medio de acuerdo verbal de compraventa realizado con el señor Juan José Barreto (q.e.p.d) en el año 1981. Adicionalmente el solicitante construyo dos casas en la que instalo una tienda y un puesto de Telecom, dice que para esa época no existía violencia.

Para el 17 de enero de 2001, fecha de la masacre de Chengue en donde perecieron 27 personas, entre los que estaban tres hermanos del solicitante y un sobrino. El peticionario logra sobrevivir por que se da cuenta de lo que estaba pasando y logro esconderse en el patio de una vecina durante dos horas, sin embargo le toco salir despavorido porque le prendieron fuego a la casa donde se escondía, logrando escaparse hacia el monte.

Una de las viviendas incineradas, fue la del solicitante, quien debio dejar abandonadas todas sus pertenencias, desplazándose ese mismo día con toda su familia para el casco urbano del municipio de Ovejas y de allí se desplazaron hacia la ciudad de Cartagena donde residen actualmente.

En la actualidad el predio se encuentra abandonado, el solicitante nunca ha trasferido los derechos sobre el mismo.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georeferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34840	SIN ANTECEDENTE	189,13 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
PREDIO LOTE DE VIVIENDA ID 145187	Sin número Predial y Con un área de terreno de : 189,13 M², alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta llegar al punto No 5, con una distancia de 23,38 metros con lote de vivienda de la señora Marlen del Rosario López Chamorro
ORIENTE:	Partimos del punto No 5 en línea recta siguiendo dirección sur-oeste hasta llegar al punto No 1 en una distancia de 8,71 metros con Calle del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.
SUR:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 3 en una distancia de 22,81 metros con Calle del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 2 con una distancia de 7,83 metros con Calle del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COUNDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
3	1559452,7300	865835,3890	9° 39' 9.852" N	75° 17' 59.404" W		
					7,831	ZONA COMUN CASERIO CHENGUE
2	1559458,6276	865840,5407	9° 39' 10.044" N	75° 17' 59.236" W		
					23,385	MARLEN DEL ROSARIO LOPEZ CHAMORRO
5	1559445,6379	865859,9858	9° 39' 9.624" N	75° 17' 58.596" W		
					8,714	ZONA COMUN CASERIO CHENGUE
1	1559439,3970	865853,9040	9° 39' 9.420" N	75° 17' 58.795" W		
					22,817	ZONA COMUN CASERIO CHENGUE
3	1559452,7300	865835,3880	9° 39' 9.852" N	75° 17' 59.404" W		
AREA TOPOGRAFICA : 189.13 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Cesar Manuel López Oviedo se trata de un bien baldío de la Nación y los hechos victimizantes que incidieron en la vida del solicitante y de su grupo familiar como fue la masacre perpetrada por los paramilitares, de no haber ocurrido, este hubiera continuado su proyecto de vida en su terruño, razón de peso para considerar que le asiste en primera medida un derecho a legalizar su situación jurídica con el predio por ser sujeto de restitución y por tener frente al predio la calidad de ocupante por haberlo habitado y explotado, amén de que se trata de un predio baldío.

Marco Fidel Sequea Montes, solicitante en restitución de un predio o casa lote, ubicada en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, fue la casa donde cohabito por varios años junto a sus dos progenitores y hermanos, y lo adquirió su difunto padre Anselmo Sequea, mediante acuerdo verbal de compraventa que realizó con el señor Juan José Barreto Meriño, en el año 1940 aproximadamente.

La vivienda solicitada en restitución, inicialmente era de bahareque y paredes de barro, pero después la reformaron y la adecuaron con materiales más sólidos y duraderos, contaba con amplios espacios, tres habitaciones, un comedor y la sala, y en la parte posterior un caney de palma destinado para la cocina. En el patio de la casa del solicitante su madre tenía un sembrado de hortalizas.

Para la fecha de la masacre el solicitante, ya no vivía en la casa lote, puesto que se había independizado al igual que varios hermanos.

Cuando los paramilitares llegaron a su vivienda, había logrado escapar poniéndose a salvo en una zona enmontada del corregimiento, pero a los miembros de su familia integrada por la compañera e hijos, si los llevaron a la plaza del pueblo, no les hicieron daño, pero si los obligaron a entrar en la casa de uno de los pobladores del corregimiento de nombre Enrique Oviedo, increpándoles que no los querían ver más en Chengue.

Después de ocurrida la masacre, sus padres se trasladaron forzosamente a la vereda Buenos Aires, a la casa de su hermana Gloria Sequea, allí estuvieron un tiempo, pero a finales del mes de enero de 2001, se desplazaron a la cabecera municipal de Ovejas, donde residían. En el año 2002, los padres de los solicitantes fallecen en distintas fechas y su hermano Alberto, es asesinado en el municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

La casa – lote reclamada, fue incinerada el día de la masacre, quedando tan solo un solar al que el solicitante visita cada dos o tres meses con el objetivo de desmalezarlo y limpiarlo.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Geo referenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34836	SIN ANTECEDENTE	331,4931 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
PREDIO LOTE DE VIVIENDA ID 59826	Sin número Predial y Con un área de terreno de : 331,4931 M ² , alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 2, con una distancia de 16,9 metros con Lote de Vivienda del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur-oeste hasta llegar al punto No 1 en una distancia de 19,2 metros con Calle del corregimiento Chengue, municipio de Ovejas.
SUR:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 4 en una distancia de 13,17 metros con lote de vivienda del Señor Julio Enrique Barreto Wilches.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 3 con una distancia de 28,8 metros con predio El Encanto.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559325,1063	865704,4657	9° 39' 5.684" N	75° 18' 3.682" W		
					19,245	ZONA COMUN CASERIO CHENGUE
2	1559339,9670	865716,6940	9° 39' 6.169" N	75° 18' 3.283" W		
					16,975	LOTE DE VIVIENDA
3	1559355,5420	865709,9430	9° 39' 6.675" N	75° 18' 3.506" W		
					28,846	EL ENCANTO
4	1559332,0149	865693,2535	9° 39' 5.907" N	75° 18' 4.051" W		
					13,170	LOTE VIVIENDA
1	1559325,1063	865704,4657	9° 39' 5.684" N	75° 18' 3.682" W		
AREA TOPOGRAFICA : 331.4931 Mt²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Marco Fidel Sequea Montes se trata de un bien de naturaleza baldía de la Nación y para el caso de este solicitante se acredita la relación jurídica de él y su núcleo familiar con el predio, al haber ejercido de forma directa el inmueble cuya restitución se pretende, por la relación directa que mantuvieron por muchos años con el predio traduciéndose ello en actos de cuidado, conservación, presencia y fin habitacional que tuvieron con el bien muy a pesar de la muerte de sus padres Anselmo Sequea y también de su progenitora, pues se colige que continúan a la cabeza del predio todos los hijos en su administración y explotación, sin que sea óbice para tales efectos, el hecho de que para la época del abandono, los solicitantes hubieran conformado sus propios hogares.

Así las cosas, el solicitante es sujeto de restitución en los términos de la Ley 1448 de 2011 porque si bien no vivía en el predio pretendido al momento de la masacre, también lo padeció directamente ya que para ese entonces se encontraba residiendo en el centro poblado de Chengue en otra casa-lote, por lo que se consideró víctima según los parámetros del art. 3º ibídem y además legitimado para ejercer la acción de restitución.

Luis Gustavo Pelufo Martínez, solicitante en restitución de un predio o casa lote, ubicada en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, el cual adquirió el solicitante en el año 1998, a través de un acuerdo verbal de compraventa celebrado con su hermano Henry Pelufo (q.e.p.d) en el construyo una casa de bahareque y techo de zinc, distribuida en dos cuartos, sala y cocina. Allí tenía corrales en lo que criaba animales domésticos como gallinas y pavos. Además cultivos pequeños de pan coger que contribuían a la alimentación de la familia.

Para la fecha de la masacre, su casa no fue incinerada como muchas de ellas y logro sobrevivir porque hasta ella no llegaron, sin embargo, por temor, al día siguiente se fue desplazado para el municipio de Ovejas, con toda la familia. En la actualidad la familia no ha retornado y la casa se encuentra en buen estado ya que el solicitante la cuida mientras trabaja en el predio “El Desengaño” ubicado en inmediaciones del centro poblado. El deseo del solicitante es que se formalice su relación jurídica con el predio, ya que no tiene documentos que respalde y reconozca sus derechos

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34837	SIN ANTECEDENTE	368,12 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Anexo. Descripción Detallada De Linderos	
PREDIO LOTE DE VIVIENDA ID 142898	Sin número predial y con un área de terreno de: 368,12 m ² , alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1, en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta llegar al punto No 2, con una distancia de 13,18 metros con calle principal del corregimiento Chengue, Municipio de Ovejas.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sur – oeste hasta llegar al punto No 3 en una distancia de 18,45 metros, con lote de vivienda.
SUR:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 4 en una distancia de 24,59 metros con predio denominado Los deseos del señor Eberto Manuel Martínez Meriño.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor –este hasta llegar al punto No 1 con una distancia de 24,99 metros con calle del corregimiento Chengue, Municipio de Ovejas.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1559477,319	865936,057	9° 39' 10,664" N	75° 17' 56,105" W	13,18	CALLE PRINCIPAL CORREGIMIENTO CHENGUE
2	1559473,673	865948,724	9° 39' 10,547" N	75° 17' 55,690" W		
3	1559456,144	865942,971	9° 39' 09,976" N	75° 17' 55,876" W	18,45	LOTE DE VIVIENDA
4	1559459,443	865918,601	9° 39' 10,080" N	75° 17' 56,676" W	24,59	PREDIO LOS DESEOS EBERTO MANUEL MARTINEZ MERIÑO
1	1559477,319	865936,057	9° 39' 10,664" N	75° 17' 56,105" W	24,99	CALLE CORREGIMIENTO CHENGUE
AREA TOPOGRAFICA : 368,12 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Luis Gustavo Pelufo Martínez se trata de un bien de naturaleza baldía de la Nación, donde el solicitante estableció su domicilio familiar y vivió por muchos años, hasta la masacre de Chengue que ocasionó su desplazamiento forzado circunstancia que truncó la relación directa de ocupación que ejercía sobre el predio; y aunque no cuenta con documentos que acrediten la titularidad por la misma razón de tratarse de un bien baldío se encuentra legitimado para incoar la acción para reclamarlo en restitución, porque en efecto, lo pretendido es la formalización jurídica y material del predio que con fundamento en los hechos, el peticionario mantuvo como ocupante por mucho tiempo, al habitarlo y explotarlo.

Julio Alejandro Meriño López, solicitante en restitución de un predio o casa lote, ubicada en el centro poblado del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, su vínculo con el predio se dio por regalo que le hizo su padre Eustorgio Meriño, a mediados del año 1955, en ese momento había construido casa de palma y posteriormente el mismo, construyó una casa de bahareque y zinc, con dos cocinas de palma para descansar y cocinar, así lo hizo hasta los hechos de la masacre cuando tuvo que abandonar el predio.

La vivienda del solicitante no fue incinerada, pero dentro de las víctimas de la masacre se encontraron dos sobrinos de nombre Néstor Meriño Caro y Dairo López Meriño y doce primos entre los cuales se mencionan a los occisos Alejandro Barreto Meriño, Jaime Meriño, Santander López Oviedo, Arquímedes López Oviedo, Asael López Oviedo y Cesar Meriño Mercado.

A raíz de lo ocurrido, el predio quedo abandonado y todo lo que tenía en él se perdió, actualmente la casa está en pie, pero en muy mala situación, aunque los deseos del solicitante es de retornar, siempre y cuando existan garantías de seguridad.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "El Desengaño" - Chengue.
 Radicado: 700013121001-2014-00032-00, acumulado con los procesos 700013121001-2014-00096-00 y 700013121001 -2014-00186-00
 Solicitante: Farides Mariela Meriño Villegas y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Casa Lote	342-34322	SIN ANTECEDENTE	469, 7251 M2	NO APLICA

Descripción detallada de linderos

Descripción Detallada De Líderos	
ID REGISTRO 134686	Área de terreno de : 469,7251M ² , sin antecedente catastral, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 6 en línea quebrada siguiendo dirección norte - este pasando por el punto No. 5 hasta llegar al punto No 3 con una distancia de 27,359 metros con lotes de vivienda de los señores GLENIS MARIA QUINTANA LOPEZ y ALBEIRO QUINTANA.
ORIENTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto 1 con una distancia de 13,789 metros con lote de vivienda del señor DULIS ACEVEDO.
SUR:	Partimos del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección sur - oeste pasando por el punto No. 2 hasta llegar al punto No 4 con una distancia de 31,089 metros con vía de CHENGUE.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección nor - oeste hasta llegar al punto 1 con una distancia de 16,985 metros con vía de CHENGUE.

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
6	1559410,9410	865815,3030	9° 39' 8,490" N	75° 18' 0,058" W		GLENIS MARIA QUINTANA LOPEZ
					11,506	
5	1559419,3060	865823,2036	9° 39' 8,763" N	75° 17' 59,799" W		ALBEIRO QUINTANA
					15,853	
3	1559431,6720	865833,1240	9° 39' 9,166" N	75° 17' 59,476" W		DULIS ACEVEDO GONZALEZ
					13,789	
1	1559424,2830	865844,7660	9° 39' 8,927" N	75° 17' 59,093" W		VIA DE CHENGUE
					16,944	
2	1559409,2070	865837,0310	9° 39' 8,436" N	75° 17' 59,345" W		VIA DE CHENGUE
					14,145	
4	1559398,9300	865827,3120	9° 39' 8,100" N	75° 17' 59,662" W		VIA DE CHENGUE
					16,985	
6	1559410,9410	865815,3030	9° 39' 8,490" N	75° 18' 0,058" W		
AREA TOPOGRAFICA : 469,7251m²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor Julio Alejandro Meriño López se trata de un bien de naturaleza baldía de la Nación, y aunque no se tiene registro o documento alguno que acrediten su propiedad frente al predio eso no le resta derecho para reclamarlo, por haberlo habitado muchísimo tiempo contribuyendo directamente con su presencia y su cuidado en la conservación del mismo, haciéndose acreedor de la calidad jurídica de ocupante según el tantas veces mencionado art. 75 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de un bien baldío, con destino habitacional.

José Tomas Causado Ortiz, solicitante en restitución de un predio o una cuarentainueveava parte, del predio “El Desengaño” ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, su vínculo con el predio se debe a la autorización que le hizo el propietario de ese entonces, Señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d). En el construyo una casa de palma que solo utilizaba para descansar y almacenar los productos de los cultivos, mientras que realmente vivía en una vivienda ubicada en el caserío de Chengue.

Para el año 1995, el solicitante comenzó a notar la presencia de grupos armados que se identificaban como miembros o integrantes de las guerrillas de las FARC y ELN, presentándose ocasionalmente enfrentamientos entre estos y la fuerza pública. Debido a esa situación el solicitante se desplazó en el año 1998 del corregimiento de Chengue al

Municipio de Luruaco, Atlántico, donde residían varios familiares, quedando su hijo Orlando Rafael Causado Salcedo, a cargo de la parcela, la que administraba, cuidaba y mantenía.

Para el año de la masacre llevada a cabo por grupos paramilitares, toda la familia se vio obligada a desplazarse para el municipio de Ovejas, dejando abandonada la parcela y todo lo que tenían completamente perdido y destruido.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
El Desengaño	342-9754	70508000100030003000	69 Ha más 0015 M2	Julio Alberto Pelujo Mendoza

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATTUD	LONGITUD		
1	1561615,6150	866444,3500	9° 40' 20.304" N	75° 17' 39.687" W		CHILE
2	1561462,3180	866467,6640	9° 40' 15.319" N	75° 17' 38.904" W	155,060	
3	1561310,3010	866549,5710	9° 40' 10.382" N	75° 17' 36.200" W	172,679	
4	1561174,8120	866585,2840	9° 40' 5.977" N	75° 17' 35.013" W	140,117	
5	1560917,1530	866651,4330	9° 39' 57.600" N	75° 17' 32.813" W	266,020	
6	1560803,1640	866445,3490	9° 39' 53.867" N	75° 17' 39.559" W	235,526	EL DESENGAÑO JULIA IGNACIA MERIÑO
7	1560776,1370	866330,8490	9° 39' 52.974" N	75° 17' 43.311" W	117,647	
8	1560783,6400	866261,5900	9° 39' 53.210" N	75° 17' 45.583" W	69,664	
9	1560693,9120	866141,5390	9° 39' 50.276" N	75° 17' 49.510" W	149,878	
10	1560561,7290	866069,1690	9° 39' 45.967" N	75° 17' 51.867" W	150,698	
11	1560504,5020	866071,2280	9° 39' 44.105" N	75° 17' 51.793" W	57,264	
12	1560221,6440	865951,2170	9° 39' 34.886" N	75° 17' 55.696" W	307,264	
13	1560052,1830	865858,5790	9° 39' 29.361" N	75° 17' 58.714" W	193,129	
14	1560097,8510	865761,5320	9° 39' 30.836" N	75° 18' 1.902" W	107,255	EL PROGRESO
15	1560386,4690	865758,6290	9° 39' 40.227" N	75° 18' 2.031" W	288,633	
16	1560559,2270	865599,8690	9° 39' 45.831" N	75° 18' 7.257" W	234,625	
17	1560721,5030	865717,7720	9° 39' 51.125" N	75° 18' 3.410" W	200,586	RISARALDA
18	1560836,9190	865696,2220	9° 39' 54.878" N	75° 18' 4.130" W	117,411	EL MARTILLO NO HAY COMO DIOS
19	1561158,9080	865933,0500	9° 40' 5.383" N	75° 17' 56.401" W	399,705	
20	1561427,7700	866129,8010	9° 40' 14.155" N	75° 17' 49.981" W	333,163	SANTA ISABEL
21	1561476,4310	866232,5190	9° 40' 15.751" N	75° 17' 46.618" W	113,661	
22	1561559,5170	866304,7230	9° 40' 18.463" N	75° 17' 44.259" W	110,076	
1	1561615,6150	866444,3500	9° 40' 20.304" N	75° 17' 39.687" W	150,475	
AREA TOPOGRÁFICA : 69 Ha. + 0015 M ²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor José Tomás Causado Ortiz se trata de un bien que a diferencia de los otros contaba con registro y tradición como lo es el predio "el Desengaño" para la época de la masacre el solicitante ostentaba la calidad jurídica de ocupante traducida de los actos de explotación que ejerció durante varios años en el predio y que gracias al Estado, en el año 2010 el solicitante obtuvo mediante resolución el título sobre una cuota parte del predio antes mencionado la que fue registrada en la oficina de instrumentos en folio de matrícula 342-9554 anotación #17, razón por la cual su solicitud es aceptada en calidad jurídica de titular del derecho de dominio.

David Alfredo Peluffo Martínez, solicitante en restitución del predio "El Desengaño" ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, su vínculo con el inmueble deviene debido a que desde pequeño vivió en el junto a su madre, hermana, abuelos maternos y tíos.

En el año 1992, relata el solicitante empezaron a verse y tener problemas con los grupos insurgentes y hasta con la misma fuerza pública por tildarlos de colaboradores de la guerrilla, de quienes se dicen desaparecieron a su madre Nadis Cielo Peluffo Martínez.

Para la fecha del 2001 o de la masacre en el corregimiento de Chengue, el solicitante se encontraba en casa de un tío, de la cual logró huir por la parte de atrás y esconderse en un monte hasta que amaneciera. Entre las personas asesinadas se hallaron varios familiares de nombre Juan Carlos Martínez y Elkin David Martínez Oviedo, por la tarde les toco salir, dejar el predio abandonado e irse para el Municipio de Ovejas donde unas personas conocidas y al día siguiente, el solicitante se fue para la ciudad de Cartagena donde una hermana.

Con esta solicitud, el solicitante pretende recuperar la tierra que está abandonada, para explotarla con cultivos y tener proyectos de ganadería, por que anhela estar en el predio, y está dispuesto a venirse de Cartagena para vivir en la finca y trabajarla como antes.

Condición del predio solicitado.

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero predial	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
El Desengaño	342-7066	70508000100030003000	51 Ha más 2082 M2	Julio Alberto Peluffo Mendoza

Georreferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
5	1560917,1530	866651,4530	9° 39' 57.600" N	75° 17' 32.813" W		CHILE
500	1560579,1498	866781,4225	9° 39' 46.616" N	75° 17' 28.512" W	362,130	
12	1560221,6440	865951,2170	9° 39' 34.886" N	75° 17' 55.696" W	903,909	LA PUENTE
22	1560221,9280	866283,5430	9° 39' 34.934" N	75° 17' 44.797" W	332,326	LOS DESEROS
23	1560156,7350	866296,2130	9° 39' 32.814" N	75° 17' 44.374" W	66,413	
1	1560079,4020	866319,3540	9° 39' 30.301" N	75° 17' 43.606" W	80,721	
316	1559969,3842	865952,7941	9° 39' 26.678" N	75° 17' 55.614" W	382,714	CEJA GRANDE
13	1560052,1830	865858,5790	9° 39' 29.361" N	75° 17' 58.714" W	125,428	
12	1560195,7780	866802,9670	9° 39' 34.144" N	75° 17' 27.760" W	955,242	LOS DESEROS
11	1560504,5020	866071,2280	9° 39' 44.105" N	75° 17' 51.793" W	794,199	
10	1560561,7290	866069,1690	9° 39' 45.967" N	75° 17' 51.867" W	57,264	
9	1560693,9120	866141,5390	9° 39' 50.276" N	75° 17' 49.510" W	150,698	
8	1560783,6400	866261,5900	9° 39' 53.210" N	75° 17' 45.583" W	149,878	
7	1560776,1370	866330,8490	9° 39' 52.974" N	75° 17' 43.311" W	69,664	
6	1560803,1640	866445,3490	9° 39' 53.867" N	75° 17' 39.559" W	117,647	
5	1560917,1530	866651,4530	9° 39' 57.600" N	75° 17' 32.813" W	235,526	
AREA TOPOGRÁFICA: 51 Ha. + 2082 M²						

Los hechos de la demanda, los informes técnicos prediales, el FMI correspondiente y demás pruebas documentales aportados para el caso del solicitante, dan cuenta que el predio o casa-lote que solicita el señor David Alfredo Peluffo Martínez se trata de un bien que a diferencia de los otros contaba con registro y tradición como lo es el predio “el Desengaño” y de la lectura del art. 75 se puede considerar que el solicitante habitó el predio, lo cuidó, lo conservó y su relación con el mismo fue de manera directa por lo que es sano concluir que la calidad jurídica del solicitante frente al predio está incluida en los supuestos fácticos de la norma, porque al remitirnos al art. 81 idibem, por legitimación es titular de la acción de restitución, como heredero del titular del inmueble.

14. ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

Se ha definido por la jurisprudencia nacional que: *“los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley²⁹.”*

El trámite de adjudicación, los requisitos y presupuestos necesarios para ello, no los regula la Ley 160 de 1994 reglamentada por el Decreto 2664 del mismo año y modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución No. 041 de 1996 por medio de la cual se denominan las extensiones de las unidades agrícolas familiares.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

En lo tocante la Ley 160 de 1994 establece que: *“la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas a las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al código Civil, y frente a la adjudicación pro el Estado solo existe una mera expectativa”.*³⁰

(...)

Lo que quiere decir, que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío el ocupante simplemente cuenta con una mera expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha hecho mejoras o inversiones y ha explotado económicamente si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que tal condición deriva, si tiene una situación jurídica a su favor esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, que es merecedora de la protección y respeto de las autoridades.³¹

Sobre las exigencias se tiene, que se hayan establecidas en el Art. 8º del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de baldíos y su recuperación los cuales son:

- No tener un patrimonio neto superior a 1.000 SMLMV.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante durante un término no inferior a 5 años.
- El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la actitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las juntas de consejos directivos que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

A parte de lo anterior el predio solicitado debe adquirir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el artículo 9º del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en

³⁰ Art. 65 Ley 160 de 1994

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Con respecto al área máxima a adjudicar la Ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el Incoder mediante oficio No. 31122105120 del 16 de noviembre de 2012 se encuentra determinada en la resolución No. 018 de 1995 expedida por el Incora, y el rango es de 19 a 25 hectáreas; sin embargo, el despacho constato que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante instrucción administrativa No. 01-29 dirigida a notarios y registradores de instrumentos públicos en la que desarrolla varios aspectos de la Ley 160 de 1994, expresó que: *"mediante el acuerdo No. 014 de agosto 21 de 1995 estableció las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos en unidades agrícolas familiares. A su vez, la resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, modificó la extensión determinada por el Incora cuando excedan de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, derogando la resolución No. 018 del 16 de mayo de 1995"*³²

Ahora bien la resolución que regula lo relacionado con la UAF no es otra entonces que la No. 041 del 24 de septiembre de 1996, la cual en lo referente al área máxima a adjudicar establece que la extensión no debe exceder la calculada como la unidad agrícola familiar para cada municipio o región y que para el caso concreto o que aquí se analiza, el artículo 24 de la misma establece:

ARTÍCULO 24. De la regional Sucre.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:
(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3. ZONA MONTES DE MARÍA Comprende los municipios de: Coloso, Chalán, Toluviejo, San Onofre, Palmito, Sincelejo, Morroa, Ovejas. Sincelejo: los corregimientos o veredas de Tumbatoro, La Chivera, Laguna Flor, El Cerrito, La Huerta, El Beque, La Peñata, Buenavista.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 36 a 49 hectáreas³³.

Por su parte en el acuerdo No. 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Por otro lado, y continuando con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar en un proceso de adjudicación de baldíos se encuentra el Art. 10º del Decreto 2664 de 1994 en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, en las siguientes circunstancias:

- A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubiere enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

³² Consultada en:

<http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/insadmin2001/INSTRUCCION%20ADMINISTRATIVA%2001%2029.HTM>

³³ Artículo 24 Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la junta directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

En lo que tiene que ver con la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional, el decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que: *“cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero él mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión del predio necesaria para aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*.

Con lo señalado anteriormente, se deja claro y sentados los requisitos que establece nuestra normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Hasta aquí lo referente al procedimiento y requisitos de acuerdo a la normatividad vigente, para la adjudicación de predios baldíos. Pero resulta, que no solo es posible la adjudicación de predios rurales de carácter baldío, sino, que también es posible la adjudicación de lotes de vivienda rurales, tal como se presenta en la mayoría de las solicitudes que vienen acumuladas a este proceso.

Las leyes de reforma agraria contemplaron la posibilidad de adjudicar áreas considerativamente reducidas a la UAF homogéneamente establecido en la correspondiente zona para uso habitacional o mixto, esto es, no dedicadas a la explotación agrícola y pecuaria ordinariamente realizada. En razón a la necesidad del establecimiento del territorio y la construcción del tejido social y cultural, por tanto, la necesidad del asentamiento de las comunidades rurales es una realidad que se tuvo en cuenta al momento de contemplar la posibilidad de adjudicaciones de lotes de vivienda rural a través de la entidad competente para la adjudicación de baldíos, entendiendo la misma como una forma de explotación económica directa, ya sea por el aprovechamiento que de aquella se tiene como uso habitacional o mixto.

Esta figura también encuentra su fundamento legal en la Ley 160 de 1994, el acuerdo 014 de 1995 del Incora y en los decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009, además de la resolución del Incoder No. 2047 de 2009.

Por ejemplo, el acuerdo 014 de 1995, en su artículo 1º estableció las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares así:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipio. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros² conforme a lo previsto en el decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del terreno baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamiento con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el Incora para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

Respecto a las casa-lotes objeto de restitución, ubicados en el centro poblado del corregimiento de Chengue del municipio de Ovejas, Sucre, que fueron habitados por pobladores de la zona hace más de cien años, así se verificó dentro de la etapa administrativa por medio de lo expresado por los solicitantes al momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, al igual que en ampliación de hechos y documentales que se obtuvieron con miras a aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales se vincularon con los predios solicitados y demás aspectos tendientes a verificar los requisitos que tanto la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 establecen para la inscripción en el registro en cada uno de los predios.

De igual forma, para establecer la calidad de los predios y casa-lotes tendientes a restituir se tienen en cuenta los informes catastrales y registrales obtenidos por la unidad de tierras dentro del trámite administrativo, de lo anterior se desprende y se puede corroborar que en el municipio de Ovejas el corregimiento de nombre Chengue hace parte de su zona rural y de vocación agrícola pecuaria.

Las casas-lotes poseen una particular característica en cuanto a la productividad de dichos predios, ya que respecto de las familias o personas a las que se les adjudican presentan una productividad indirecta en relación a los usos del suelo, toda vez que estos predios tienen un uso eminentemente habitacional o mixto en varios casos y no por ello se encuentran excluidos de lo regulado en la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en el acuerdo 014 de 1995 de donde se determina que la modalidad de adjudicación para el caso que nos ocupa es de "casa-lote".

En tanto, las pruebas obrantes demuestran la procedencia de la restitución y formalización de los predios aquí solicitados bajo la modalidad de lote de vivienda, por cumplir cada una de las solicitudes con los requisitos señalados en la normatividad que regula este tipo de adjudicación los cuales se encuentran consagrados en la Ley 160 de 1994, acuerdo 014 de 1995 expedido por la junta directiva del Incora, traducidos en la productividad indirecta que los mismos representan para los solicitantes y sus núcleos familiares, así como el uso habitacional o mixto ejercido de manera ininterrumpida durante muchos años por los mismos, antes de la masacre ocurrida el día 17 de enero de 2001.

De igual forma y como complemento de lo anterior, es necesario señalar que la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las acciones de restitución de tierras de los despojados y señaló que: *"en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.

Sin embargo, esa misma norma transicional a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5 precisa: *"si el despojo o desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un predio baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*. (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 107 del decreto ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableció que: *"en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Luego entonces, de lo anterior se deduce una vez más que las personas aquí solicitantes y que fueron víctimas de despojo o abandono forzado y que en ese momento se encontraban ocupando los predios, acreditan todos estos requisitos para obtener la adjudicación por parte del Incoder como lo son: la actitud del predio, como de naturaleza mixta de donde en muchos casos derivaban su sustento diario con actividades agropecuarias y pecuarias, la no acumulación o transferencia de ocupaciones por el tiempo que cada una de ellas acreditan haber poseído y explotado el predio con ánimo de señor y dueño, la no existencia o conservación de zonas ambientales protegidas y las zonas especiales en las cuales no se adelantaran programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento; y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tienen derecho.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir los respectivos actos administrativos en los folios de matrícula correspondientes para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme a lo señalado en el párrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011 para lo cual la ORIP del municipio de Corozal, Sucre, contará igualmente con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

15. DAÑOS Y SECUELAS OCASIONADAS POR EL CONFLICTO EN LA POBLACIÓN DE CHENGUE

Todos los relatos señalados en el presente proceso, dan cuenta de los efectos inmediatos que un hecho altamente traumático genera en una población. El miedo, el temor, la vulnerabilidad, inseguridad, desmoralización, desesperanza, dolor y tristeza, son algunas de las sensaciones que se pueden describir y que quedan como consecuencia de los hechos victimizantes sufridos por la comunidad objeto de estudio.

A lo anterior, se le suman los impactos que sufrieron a nivel de colectividad, que lograron afectar el tejido social solidario que caracterizó a esta población en su mayoría de estirpe campesina. Con la masacre, no solo se perdieron vidas humanas o murieron los hombres del corregimiento, sino que también se perdieron las tradiciones, los ritos, las redes habituales y el proyecto de vida comunitario, dado que un buen número de habitantes del corregimiento de Chengue se desplazaron hacia otras localidades después del lamentable hecho. Así mismo, se ha visto que después de las masacres como éstas se cambia el significado de muchos lugares que se utilizaron como de encuentro comunitario (billares, viviendas, puestos de salud, parques), los cuales fueron utilizados por los responsables de la misma como lugar de exterminio de la población en su mayoría masculina.

El Centro Nacional de Memoria Histórica se refiere a este fenómeno aduciendo que “*el daño sociocultural implica impactos de orden individual y colectivo. En primer lugar, deja desprovista a las personas de recursos y relaciones fundamentales para asumir sus vidas y afrontar la adversidad. En segundo lugar, desestructura los tejidos sociales y altera la tradición de saberes y prácticas de gran significado para las personas y las familias*”³⁴.

Lo arriba descrito, hace relación a un tipo de afectación que los expertos denominan *relacional*, en el sentido que se refiere a que la identidad es construida con los otros/as en la familia, la sociedad y la cultura, y en la medida que esta sea abruptamente violentada, a raíz de un hecho violento cambia y afecta la identidad individual y colectiva.

Por otra parte, la pérdida de mucho de los hombres de la comunidad Chenguera debilitó y fragmentó su organización social, a su vez favoreció a la pérdida de la identidad asignada al cumplimiento de determinados roles o funciones que éstos cumplían dentro del grupo, de igual forma, los valores y normas de convivencia se vieron alterados y las expectativas de desarrollo económico, político y social fueron truncados por lo siguiente: fueron asesinados los hombres quienes se dedicaban en su mayoría a las labores del campo, las parcelas, casa-lotes, cultivos y caserío como tal fueron abandonados por algunos parcialmente y por otros definitivamente en razón al desplazamiento forzado al que se vieron avocados.

Ese hecho, generó que las mujeres, dedicadas culturalmente a las labores domésticas y al cuidado del hogar asumieran roles de jefes de hogar e iniciaran un proceso de reconstrucción y reformulación de sus proyectos de vida al lado de los familiares sobrevivientes, apoyándose en algunos casos en miembros de la familia extensa.

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Auto 092 de 2008, se refirió a las condiciones en que las mujeres víctimas inician estos procesos de reconstrucción y ha

³⁴ Centro de Memoria Histórica Op. Cit Pág. 279

reconocido la especial vulnerabilidad de ellas, especialmente de aquellas que han sido desplazadas forzosamente con ocasión del conflicto armado interno y quienes a consecuencia de ello se han visto sometidas a situaciones que incrementan las diferentes violaciones de sus derechos en una manera desproporcionada.

“Ahora hay muchas mujeres que al desplazarse, le tocó ver sus familias como cabeza de hogar, dedicarse a trabajar para conseguir el sustento económico de la misma [...] nos ha tocado velar por nuestras familias como cabeza de hogar trabajando como empleadas domésticas, en ventas de revista y doblando tabaco, tratando de sacar adelante a la familia”³⁵.

De esta narrativa, se evidencia la realidad que han vivido las mujeres después de la masacre. Insertas en un contexto en donde las relaciones de género se hallan signadas por las relaciones patriarcales y androcéntricas, las mujeres que antes se dedicaban a las labores del hogar como se dijo arriba, cambiaron el rol que tradicionalmente venían desempeñando dentro de la comunidad: les tocó insertarse en un mundo laboral para que el que no estaban preparadas académicamente, por lo que los trabajos que han podido desempeñar se circunscriben a las labores domésticas y a la venta de productos; de igual forma, la participación en escenarios sociales y políticos cambió al ser ellas las que representan las labores de exigibilidad frente a sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral como resultado de las graves violaciones a las que fueron objeto.

Aparte de lo anteriormente descrito, se produjeron afectaciones a nivel familiar, representados en los cambios de roles y en los sistemas de comunicación intrafamiliar, lo que ha conllevado en algunos casos a la desestructuración de este núcleo esencial de la sociedad. Así mismo, los efectos incidieron en el empeoramiento de la calidad de vida y en la ruptura del proyecto de vida familiar que como se ha venido diciendo se vieron truncados por la espiral de violencia sufrida.

A todos estos daños sufridos, se añan las pérdidas materiales producidas con ocasión del saqueo y la quema de las casas de que fueron sujeto algunas familias durante la ocurrencia de la masacre de Chengue, amén del abandono en que quedaron las tierras después de estos hechos de violencia. Estas pérdidas involucran no solo el valor económico sino el inmaterial relacionado con la significación que para la comunidad Chenguera tenían el caserío, debido a que estos implicaban para los miembros de la población una fuente de reconocimiento y de identidad el cual garantizaba la sostenibilidad y supervivencia de la comunidad.

Los bienes materiales, las casas, enseres y los animales son en muchas ocasiones, el legado de las luchas que las familias han realizado por conseguirla; está encargado del significado, de recuerdos y afectos. Para las víctimas estas pérdidas no representan únicamente un menoscabo financiero sino una pérdida afectiva, de seguridad, de estabilidad; para algunos, incluso, la ruptura del equilibrio con el mundo y la naturaleza.

Este cúmulo de impactos desmedidos da sustento a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Centro de Memoria Histórica denominan *estrategia de tierra arrasada*. La cual consiste en el ejercicio de la violencia que no solo aniquila a las personas sino que destruye el entorno material y simbólico de las víctimas. De esta manera, el

³⁵ Relato tomado del ejercicio con grupos focales de mujeres de 30 años en adelante realizados por el área social de la URT – Sucre

territorio se vuelve inhabitable por la propagación de las huellas de terror, lo que fuerza el éxodo de la población, con el agravante en este caso, de que no solo fue la comunidad de Chengue la que sufrió sino las poblaciones aledañas que sufrieron con el impacto desproporcionado que les causó la masacre.

Sobre este tema, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador estableció que las masacres tuvieron como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores, como parte de una aberrante estrategia militar conocida como “tierra arrasada” ejecutada por el estado de El Salvador principalmente durante el periodo entre 1980 y 1982. La estrategia de tierra arrasada consistió en lo que ya arriba se dijo seguido de la destrucción o quema de siembras, viviendas y bienes de las víctimas que previamente habían sido ejecutadas o de aquellos que habían huido del lugar, y tenía como objetivo claro la masacre de civiles, la provocación de desplazamiento forzado masivo y la destrucción de los bienes de subsistencia de la población, pues se buscaba la desarticulación de las relaciones sociales esenciales en aquellas comunidades que pudiesen servir para apoyo logístico de la guerrilla, es decir, buscaba “quitarle el agua al pez”³⁶.

Es válido traer a colación el contexto salvadoreño o su extrapolación a los hechos acaecidos en Chengue, toda vez, que las circunstancias que rodearon ambos casos se asimilan de alguna manera a los hechos y modos de la comisión de la masacre.

Bajo ese contexto de daños y secuelas los pobladores de la zona microfocalizada debieron adoptar diversas formas de afrontar la vida como respuesta a las vulneraciones sufridas, algunas optaron por adaptarse a las nuevas exigencias, otros no tuvieron más opción que la desolación, el aislamiento social e incluso hasta la muerte.

16. RESTITUCION CON VOCACION TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, en el artículo 25 sobre la materia prescribe que: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011”

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: “Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”³⁷. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: “Las

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacres de El mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo de reparaciones y costas

³⁷ La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, estos, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización”³⁸.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora³⁹ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁴⁰, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas — desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.— que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

17. DE LA REPARACION COLECTIVA.

El daño colectivo hace referencia a las transformaciones negativas que los hechos de violencia de los grupos armados organizado al margen de la ley, generan en el contexto social, comunitario y cultural, asociados estos a la percepción del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de la forma de vida del grupo social y el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía como comunidad, grupo u organizaciones en perspectiva antes de los hechos violentos. Así, no se refiere a sumatoria de daños individuales⁴¹.

El decreto 4800 de 2011, reglamentario de la ley 1448 del mismo año, en el artículo 222 establece como reparación colectiva el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido (i) el daño ocasionado por la violación de los

³⁸ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión”. Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

³⁹ “Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. “Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras (“Campo Aigodonero”) vs. México, parágrafo 450

⁴⁰ Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”.

⁴¹ Unidad Para la atención y Reparación Integral de las víctimas: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/9-uncategorised1155-reparacioncolectiva>

derechos colectivos, (ii) la violación graves y manifiesta de los derechos individuales de los miembros colectivos, (iii) el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Dicha reparación debe contener medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico. Debe estar dirigida al conocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación psicosocial, a la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derechos, a la reconstrucción del tejido social, a la reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica.

Es así como en los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de esta reparación: (i) Las comunidades, (ii) Las organizaciones sociales y políticas y (iii) Los grupos sociales y políticos.

En este orden de ideas la población del corregimiento de Chengue reúne los requisitos para ser sujeto de reparación colectiva, puesto que como se plasmó dentro del contexto social, independiente del daño individual sufrido, una de las grandes consecuencias que dejó el conflicto armado y los hechos del 17 de enero del año 2001, fue la destrucción de la vida en comunidad, el resquebrajamiento del tejido social y la pérdida de todo los bienes y lazos comunitarios que habían construido durante décadas, como relaciones de solidaridad, organizaciones comunitaria y la unidad que tenían en torno a la identidad de territorio; transformando el estilo de vida de los pobladores, algo que se refleja en las actuales dinámicas de la zona que ha quedado reducida a explotación agrícola, perdiéndose la vocación de zona urbana que se tenía antes de la violencia.

Aunque la razón principal del proceso de restitución de tierras, se encuentra enmarcado en la relación jurídica de las víctimas y sus predios, el Derecho Internacional Humanitario ha sido reiterativo en que la restitución no puede ser limitada a la entrega del predio sin que haya de por medio las garantías mínimas para que el restituido pueda gozar plenamente de sus derechos. En el caso en concreto, obligatoriamente la restitución de tierras y viviendas debe ir de la mano con la reparación colectiva, teniendo en cuenta que dentro de los procesos de intervención llevados a cabo por esta territorial para sustanciar los casos de Restitución, se identificaron necesidades comunitarias con relación a la salud, la vivienda, la atención psicosocial, entre otras, que deben ser atendidas si se busca un proceso exitoso de restablecimiento; entre las primordiales se encuentra:

- *La atención Psicosocial individual y grupal:* cuando se interactúa con los solicitantes, se hace evidente que en la actualidad las personas que vivieron los hechos de la masacre y que perdieron sus seres queridos, todavía tienen la necesidad de procesos de atención especializada, que los ayude elaborar el duelo por los hechos vividos.

- *La reconstrucción del pueblo:* En los hechos de violencia del 17 de enero de 2001, los grupos paramilitares incineraron 26 viviendas; en la actualidad el centro poblado del corregimiento son lotes vacíos, a excepción de las casas que quedaron en pie, las que en su mayoría están en mal estado, sin embargo, 13 años después la situación no ha cambiado; por diversos factores no se ha dado la reconstrucción del caserío, especialmente por falta de recursos económicos de los solicitantes para asumir el proceso. La reconstrucción no se debe entender exclusivamente como la vivienda de cada uno de los solicitantes, sino igualmente como de la infraestructura comunitaria, que facilita el

desarrollo de la sociedad, las vías, la adecuación del alumbrado público, la plaza principal, entre otros.

+ *Restablecimiento de servicios básicos:* antes del desplazamiento masivo que se dio en la zona, había servicio de centro de salud, escuela, dos canchas y cementerio; en el presente la mayoría de estos servicios ya no existen y los espacios físicos se encuentran abandonados, únicamente una de las instalaciones físicas de la escuela es adecuada para funcionar y asisten los niños de las familias que han retornado, sin embargo la planta física está en mal estado por falta de mantenimiento y no cuenta con la dotación necesaria para prestar un servicio de calidad, hace falta útiles, uniformes, restaurante escolar, entre otros.

- *Zonas de reserva natural:* como fue descrito dentro del contexto social el pozo tenía un papel primordial dentro de la comunidad, en especial porque de él los pobladores obtenían el agua para el consumo y necesidades básicas, debido a que carecían de un acueducto que llevara el servicio hasta sus casas. Teniendo en cuenta que el pozo continúa siendo el proveedor del líquido esencial para la vida, deben intervenir las autoridades ambientales en el mantenimiento y preservación de dicho pozo y las zonas aledañas, con el fin de garantizar el abastecimiento de agua por mucho tiempo a la comunidad Chenguera.

- *Acompañamiento especializado para la agricultura:* La principal actividad económica del corregimiento de Chengue es la explotación agrícola, el aguacate como producto principal, sin embargo los campesinos que han retornado laboralmente, expresan que una plaga está acabando este producto y que no han podido encontrar ayuda para detenerla, así que se ha disminuido la producción y por ende los ingresos económicos. Esto deja en evidencia que dentro de los procesos de reparación colectiva, proporcionar a los campesinos acompañamiento especializado desde el Ministerio de Agricultura es imperativo, con el fin de que las iniciativas productivas que tengan relación con la explotación de la tierra, sean sostenibles en el tiempo y evitar que debido a factores externos como una plaga, se trunquen el proceso de restablecimiento económico de esta comunidad.

- *Acompañamiento de la fuerza pública para el retorno, como garantía de no repetición:* cuando los solicitantes son consultados de la posibilidad de retornar al corregimiento de Chengue, aceptan y lo consideran ideal, pero condicionados a la presencia permanente de la fuerza pública, ya que para ellos estas son el símbolo de las reales garantías de no repetición, por esto se debe instar a las autoridades a fortalecer la seguridad en la zona, con el diseño de programas que no estén ligados exclusivamente a la presencia de las fuerzas armadas, sino que incluyan procesos de participación social, como alarmas comunitarias, entre otras acciones que generen en los campesinos la confianza de poder residir nuevamente en Chengue.

- *Minas Antipersonas y artefactos sin explotar* aunque en el municipio de Ovejas el índice de incidentes con este tipo de elementos han sido pocos, por prevención es importante que antes de que se pueda dar un retorno, se ordene a la autoridades encargadas hacer un rastreo en la zona para descartar la presencia de: AEI / Artefactos Explosivos Improvisados, MUSE / Municiones Sin Explotar y campos minados, esto teniendo en cuenta que por años el corregimiento fue escenario de enfrentamientos entre grupos armados y corredor estratégico para los mismos.

- *Fortalecimiento a las organizaciones comunitarias:* A raíz de los hechos de violencia en la zona y la situación de extrema pobreza en que quedó la gran mayoría de las familias desplazadas, surgieron procesos de organización comunitaria, con la finalidad que sus derechos no fueran invisibles ante el Estado ni ante la sociedad, naciendo "ASOVICHENGUE" y "ASOCIACION DE CULTIVADORES DE PAZ Y ESPERANZA", las cuales a través de los años han luchado por el reconocimiento de las víctimas y su restablecimiento. En la actualidad a puertas de un proceso de reparación colectiva que incluye la restitución y el retorno de las comunidades, el Estado tiene que propender por fortalecer en aspectos técnicos, de capacitación, formación en valores y de ser necesario económicamente a estas y otras organizaciones, con el objetivo que sean capaces de dinamizar y liderar el ordenamiento de la comunidad con miras a que defiendan sus propios intereses, reconozcan sus propias necesidades y sean un actor participe en la reconstrucción de su tejido social.

- *Reparaciones Simbólicas:* Además, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos del corregimiento de Chengue, la sevicia con que actuó el grupo paramilitar, las personas sienten que las reparaciones simbólicas, la recolección de la memoria histórica y la solicitud pública de perdón a las víctimas, ha sido corta con la injusticia que han vivido; los pocos actos han sido en medio de la misma situación de abandono en la que han vivido después de la masacre, razón por la que estos no pueden dar fe de una verdadera reparación.

Aunque en Colombia la reparación colectiva se ha venido implementando desde hace algunos años, se debe destacar las experiencias exitosas que se han dado en nuestro país, en especial la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrado ponente Uldi Teresa Jiménez López, radicación 110016000253200680077, en la que se ordena entre otras la reparación Colectiva del corregimiento de Mampujan en el departamento de Bolívar. Igualmente los avances que sobre el tema logró la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación en casos como los del Salado en el departamento de Bolívar, El Tigre Putumayo y Libertad en Sucre.

Estos ejemplos, deben ser lecciones aprendidas y puestas en práctica, en casos como el corregimiento de Chengue, que necesita que a través de las garantías de las leyes nacionales e internacionales y con la buena voluntad y eficacia de las instituciones que las aplica, se les dé la oportunidad de retomar su camino como un pueblo pujante de campesinos luchadores, que quieren superar la página del conflicto armado y renacer en la democracia moderna con garantías plenas de ser más que víctimas.

18. GRUPOS VULNERABLES Y ENFOQUE DIFERENCIAL.

Los grupos vulnerables son aquellos que por su condición social, económica, cultural o psicológica pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, en situación de discapacidad, mujeres, niños, pueblos indígenas, entre otros, los cuales han sido objeto de especial protección en la Constitución Política, al establecer en el artículo 13 que: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*, en este sentido, aunque la ley 1448 de 2011 nació con el fin de atender a una de las poblaciones más vulnerables como las víctimas del conflicto armado, igualmente se debe reconocer que dentro de este grupo hay personas con mayor grado de vulnerabilidad.

A su vez, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 estableció como principio *el Enfoque Diferencial*, el cual se refiere al reconocimiento de la existencia de grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, de manera que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley referenciada, deberán atender a este principio.

Es allí donde el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, se configura como una guía para la acción frente a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, siendo una herramienta que debe manejar y aplicar todo funcionario público en sus actuaciones y en especial aquellas instituciones cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de las personas⁴², sobre todo las más vulnerables.

Sobre este principio, la H. Corte Constitucional, en el Auto 092 del 14 de abril del 2008⁴³, referido a la "Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004..." señaló en el numeral 1.8 del Capítulo III, denominado "Riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales", lo siguiente: *"Las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra"*.

"La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país".

Por su parte, la sentencia T-068 de 2010⁴⁴ señaló que:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsan y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante

⁴² Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Texto: UNA EXCELENTE PREGUNTA SOBRE UN TEMA QUE EN CDLOMBIA REQUIERE DE RESPUESTAS INMEDIATA. http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:lquees-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos

⁴³ Auto 092 de abril 14 de 2008 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (abril 14).

⁴⁴ Sentencia T-068 4 de febrero de 2010. Referencia: expediente T-2.249.911. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

semejante situación la expresión "desplazados no" deja de ser un simple eufemismo".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, *"la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*, sobre este asunto se ha hecho referencia puntual, dado que de los nueve reclamantes dos son mujeres, en las cuales concurren circunstancias particulares —mujeres, madres cabeza de familia- que las hacen ser titulares de medidas especiales de protección por parte del Estado, y en particular, la señora Elvira Rosa Mendoza, por ser viuda y adulta mayor.

Además, se ha podido establecer que la mayoría de los solicitantes son personas de la tercera edad, que requieren atención especial, tal y como lo ordena el artículo 46 de la C.N. cuando señala: *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.* Por esto se hace necesario reconocer los derechos fundamentales propios de este grupo social, entre los más importantes⁴⁵:

- El vivir tranquilos, acompañados, felices, sin preocupaciones en el seno de la familia que ellos edificaron.
- A poderse reunir con sus hijos, nietos, parientes y amigos para recordar todo lo que hicieron cuando eran más jóvenes y tienen derecho a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.
- A ser atendidos en sus problemas de salud con calidad, oportunidad y cariño, procurando en todo momento su bienestar integral.
- A vivir en un ambiente seguro, sin riesgos de accidentes.
- A la seguridad social para que puedan ser atendidos en todos los problemas de salud que presenten y a la educación si así lo desean.
- Tienen derecho a tener un trabajo digno y bien remunerado, si están en condiciones de realizarlo y así lo desean.

Esta condición especial de los solicitantes debe ser tenida en cuenta al emitir el fallo de la presente solicitud de restitución, ya que han pasado trece años de los hechos violentos, y aun los sobrevivientes no han sido reparados con un verdadero enfoque de Justicia Transicional, aunque han recibido ayuda humanitaria transitoria y a través de vías legales han recibido algunas indemnizaciones, no se han dado las acciones necesarias de reparación que cumplan con los estándares del Derecho Internacional Humanitario. Además, la muerte es un hecho natural, que presuntamente es más factible para esta población, esto hace imperativo que las ordenes dentro del fallo sin desconocer la capacidad institucional sean de inmediato cumplimiento, con plazos y fechas concretas, y no dejar órdenes con fechas indeterminadas que faciliten posibles dilaciones o demoras

⁴⁵ La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores, han luchado por promover los derechos humanos de los hombres y mujeres de esta edad. <http://www.esmas.com/saludisaludfamiliaradultosmayores/415279.html>

injustificadas en el cumplimiento de las mismas, esto con el fin de garantizar que las personas que vivieron los hechos en carne propia , sean las que gocen de sus derechos como sujetos de reparación, con acciones que vayan más allá del papel y sin importar su edad puedan rehacer su proyecto de vida.

Sin perder la perspectiva frente a la población de la tercera edad, en el proceso de restitución de Chengue, se reconocen otros grupos vulnerables que igualmente ameritan por mandato legal atención especial, como las madres cabeza de hogar y los niños, ya que en los hechos de la masacre las personas víctimas de homicidio fueron hombres, sustento de su hogar, y ante su ausencia, las mujeres tuvieron que asumir ese rol. Además, dentro de los grupos familiares desplazados, había niños y adolescentes que han crecido y formaron su propio grupo familiar, ahora tienen sus hijos, los cuales deben hacer parte de los procesos de reparación y retorno que se lleven en la zona.

Es así que la sentencia que reconozca los derechos de las familias del corregimiento de Chengue en su parte resolutive, debe tener en cuenta la condición en que se encuentra la población, siendo congruente frente a todas las problemáticas expuestas, ya que estas tienen su origen en el desplazamiento forzado al que fueron sometidas las personas por los grupos paramilitares, y por ende al desarraigo de sus tierras, menoscabando todo los derechos fundamentales que protege la Constitución Política y el Derecho Internacional Humanitario.

19. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN COLECTIVA

La Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2569 de 2000, 2007 de 2001 y 250 de 2005, facultan a los Comités Territoriales Departamentales, Municipales y Distritales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, para proteger mediante acto administrativo motivado, la relación jurídica (propietario, poseedor, ocupante) que tenían las víctimas con el predio al momento del riesgo del desplazamiento o de su ocurrencia.

En el marco de la competencia referida, el entonces Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de Ovejas, emitió el siguiente acto administrativo: Resolución No.0297 del 26 de octubre de 2004, mediante el cual declaró en desplazamiento forzado al corregimiento de Chengue y su área rural.

Dicho lo anterior, se colige que esta autoridad local conoció de la existencia del desplazamiento masivo en el corregimiento de Chengue, razón por la cual tomó la decisión de proteger patrimonialmente los bienes inmuebles que se ubican en la zona protegida.

Ulteriormente, en atención a todos los hechos de violencia que por tiempo predominaron en el municipio de Ovejas, el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada del Departamento de Sucre, mediante Resolución No.1202 del 22 de marzo de 2011, declaró en desplazamiento forzado toda el área rural del municipio de Ovejas.

20. DECISIÓN

En el sub iudice, es evidente para esta dependencia judicial que se encuentra plenamente acreditado en el plenario con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de los predios y casas-

lotes objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en los señores **Julia Ignacia Meriño Pérez, Farides Mariela Meriño Villegas, Jeidy Beatriz Atencia Sierra, Eberto Manuel Martínez Meriño, Glenis María Quintana López, Herlinda María Chamorro Barreto, Emiro Enrique Quintana López, Cristóbal David Quintana López, Marlene del Rosario López Chamorro, Efraín Segundo López Chamorro, Julio Enrique Barreto Wilches, Luis Magüin Barreto Wilches, Isbelia Isabel Morales Díaz, Josefa María Barreto Tapia, Orlando Rafael Causado Salcedo, Juan de Dios Velilla Manjarres, Robinson Miguel Martínez Chamorro, Tomas Santiago Morales Ramírez, Herminia Rosa Meriño de Oviedo, Albeiro José Quintana López, Jairo Rafael Sequeda Montes, Manuel Antonio Meriño González, Eliecer Cristóbal López Oviedo, Alejandro Oviedo Meriño, Rafael Antonio López Oviedo, Enrique Adalberto Oviedo Meriño, Ángel Manuel López Oviedo, Pablo Antonio Garizao Ruiz, Elvira Rosa Mendoza de Oviedo, Noris Cielo Meriño López, Héctor Meriño López, Marco Sequea Montes, Cesar Manuel López Oviedo, Luis Gustavo Peluffo Martínez, Julio Alejandro Meriño López, José Tomas Causado Ortiz y Davis Alfredo Peluffo Martínez**, gran temor, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias del corregimiento de Chengue y del predio el Desengaño entre los años 2001, 2002, 2003 y 2004 respectivamente.

Dado a lo anterior, se demostró en las distintas solicitudes que las personas antes relacionadas cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 para ser tenidos o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran desde su sitio de origen y asentamiento, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad; así mismo, se probó la relación jurídica de los solicitantes con cada uno de los predios, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En este sentir se configura en la presente causa el concepto de abandono forzado de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso que nos ocupa, se ordenará la restitución material y jurídica de los predios como ya se había anunciado, atendiendo principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebido como pilar de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras⁴⁶, para lo cual se impartirán las ordenes que correspondan a las entidades competentes.

21. DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en cada caso en concreto, conlleva implícitamente las ordenes enunciadas en la solicitud y referentes a la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios correspondientes,

⁴⁶ Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011

la cual se hará por intermedio de Incoder la que se le ordenará adjudicar los mismos a favor de cada una de las víctimas dentro de un término prudencial de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberá inscribir los respectivos actos administrativos en los folios de matrícula correspondiente por la oficina de registro de instrumentos públicos sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme a lo señalado en el párrafo 1º artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP del municipio de Corozal – Sucre, contará igualmente con un término de diez (10) días hábiles.

Luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica de los predios, se procederá a la entrega material de los mismos a las víctimas por parte de este despacho y en coordinación con la UAEGRTD, para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica correspondiente en el menor tiempo posible. Para lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material de los predios restituidos y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando de Policía de Ovejas para que presten el acompañamiento y colaboración necesaria en dicha diligencia.

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, si no lo estuvieren, a cada uno de los solicitantes y su familia, así como, dentro de los programas de subsidio integral de tierras – subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión el programas productivos, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que brinden a los solicitantes, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y subsidio de tierras.

Por otra parte, se ordenará por el Despacho la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la Ley 1448 de 2011 en el literal c del Art. 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a esta acción de restitución.

De igual forma y por voluntad de las partes se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Corozal la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias de la medida de protección patrimonial prevista en el art. 19 de la Ley 387 de 1997 de acuerdo al consentimiento que expresaron los peticionarios a través de las solicitudes de representación judicial que se anexaron. En consecuencia se ordenará al Incoder, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA –.

Con respecto a las demás pretensiones complementarias, que se observan en cada uno de los cuadernos acumulados al proceso radicado No. 2014-00032 como los son las de: reparación colectiva, retorno colectivo y enfoque diferencial, reparación simbólica y alivio

de pasivos se encuentran todas ellas procedentes y así se ordenarán sin perjuicio de las que el Despacho oficiosamente considere relacionar en la parte resolutive de esta decisión.

En cuanto a la orden relacionada con la reparación simbólica, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas concertar con la comunidad de Chengue las medidas de reparación simbólica propuestas por esa comunidad en los términos que señalan los arts. 170 y 171 del Decreto 4800 de 2011. Además, se deberá tener en cuenta la ya ordenada en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, a fin de evitar su duplicidad.

Como otras medidas, tanto el Gobierno Nacional como los entes territoriales, en especial la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Ovejas, deberán propender dentro de sus competencias a acompañar el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales y públicas son de competencia gubernamental⁴⁷ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por otro lado, es pertinente anotar que mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, se ordenó su liquidación y se dictaron otras disposiciones. En dicho acto administrativo más exactamente en su artículo 3 se dijo: *"PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. A partir de la publicación de este decreto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.*

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos agrarios, de titulación de baldíos, de adecuación de tierras y riego, gestión y desarrollo productivo, promoción, asuntos étnicos y ordenamiento productivo hasta tanto entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto". Por esta razón, las órdenes relacionadas con el Incoder se seguirán dando a esta y/o a la nueva entidad que la reemplaza a fin de evitar dilaciones o demoras en los trámites que les corresponde a favor de las víctimas favorecidas con este fallo.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso No. 34547 M.P. Dra. María del Rosario González de Lemus "La reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o casualmente vinculados con la graves violaciones a derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, así se infiere de lo previsto en el art. 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la constitución

RESUELVE:

PRIMERA: Como medidas de reparación integral, dentro de la Solicitud o Proceso radicado con el No. 2014-00032, **RESTITUIR** materialmente a favor de la señora Farides Mariela Meriño Villegas identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.642, quien ostenta la calidad jurídica de propietaria, una cuota parte o cuarenta y nueve avas partes (40/9) del bien inmueble "**El Desengaño**" y a su núcleo familiar conformado por sus hijos Geidy Cecilia Fernández Meriño, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.438.207 y Jaime Luis Fernández Meriño, identificado con cédula de ciudadanía 12.438.206, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-9754 y cédula catastral 70508000100030003000, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de la señora Farides Mariela Meriño Villegas identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.642, y a su núcleo familiar mencionado en el punto anterior, el predio baldío o casa-lote distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-32537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con un área total georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 154.3270M², sin número catastral, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" o parte motiva de la presente sentencia.

TERCERA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** materialmente a favor de la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.892.384, en calidad de compañera permanente del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d), y de la sucesión ilíquida de este último, quien ostentó la calidad de propietario de una cuota parte o cuarenta y nueve avas partes (40/9) del bien inmueble "**El Desengaño**" al momento del abandono, y a su núcleo familiar conformado por sus hijos Luis Armando Oviedo Atencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.116.689 Irina Paola Oviedo Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.554.900 e Iván René Oviedo Atencia, identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.840.920, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-9754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal y cédula catastral 70508000100030003000, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

CUARTA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.892.384, y a su núcleo familiar mencionado en el punto anterior, el predio baldío o casa-lote distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-32536 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con un área total georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 149.000M², sin número catastral, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en

el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" o parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 72 y el literal G del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos a favor de la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra.

QUINTA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** a favor de la sucesión ilíquida del señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d.), quien ostentó la calidad de propietario del bien inmueble denominado "**El Desengaño**", o bien a favor de la solicitante Julia Ignacia Meriño Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.494.122, quien actúa en representación de sus hijos Jhon Mario, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.818.354, Megan Patricia, identificado con tarjeta de identidad No. 96011123152 y Beronica Paola, identificado con tarjeta de identidad No. 1005488227 llamados a suceder a su fallecido padre Henry David Peluffo Martínez (hijo del titular de derecho de dominio), sin perjuicio de los herederos del causante; la parte que resulte de la adjudicación y partición de la sucesión con referencia al activo o predio "**El Desengaño**", distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-7066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con un área total georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en cincuenta y un (51) hectáreas más 2.082M², con número catastral 70508000100030003000, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "condición de los predios solicitados" o parte motiva de la presente sentencia.

SEXTA: Declarar a favor de Eberto Manuel Martínez Meriño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.385, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio o bien rural, identificado e individualizado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" o parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor del señor Eberto Manuel Martínez Meriño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.385, así como a su núcleo familiar conformado por Fermina Isabel Oviedo Pacheco, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.909.458, Claudia Patricia Martínez Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.575.696, y Mónica Paola Martínez Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.477.071, en su calidad de poseedor sobre una fracción de terreno de menor extensión (5 ha mas 9136 m²), ubicada dentro del predio de mayor extensión denominado "**El Desengaño**", distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 342-7066 y cedula catastral 70508000100030003000, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de terreno solicitada por el señor Eberto Manuel Martínez Meriño, aportada a este corresponde a cinco (5) hectáreas más 9.136 M² y que hace parte del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-7066 del predio "**El Desengaño**", a nombre del señor Eberto Manuel Martínez Meriño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.385 y su cónyuge Fermina Isabel Oviedo Pacheco,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.909.458, en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, para que proceda a inscribir la declaración de pertenencia en el folio de matrícula cuya apertura se disponga, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante Eberto Manuel Martínez Meriño, conforme a lo señalado en el parágrafo 1º del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de los señores **Herlinda María Chamorro Barreto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.501, sin cónyuge ni compañero permanente y con núcleo familiar conformado por sus hijos Geomaris Esther Martínez Chamorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.023.707, Oswaldo Rafael Martínez Chamorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.879.302, y Robinson Miguel Martínez Chamorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.218; **Emiro Enrique Quintana López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.920.194, y a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Gladis Judith Meriño Tanus, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.553.210, y sus hijos Ana Judith Quintana Meriño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.733.930 y Ricardo Andrés Quintana Meriño, identificado con tarjeta de identidad No. 97081103562; **Cristóbal David Quintana López**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.221, y a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Karina Oviedo Meriño, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.893.818 y su hijo Andrés Guillermo Quintana Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.817.967; **Marlene del Rosario López Chamorro**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.629, sin cónyuge ni compañero permanente y con núcleo familiar conformado por su padre Domingo Vidal López Barreto, sin identificación, y sus hijos Ana Esperanza Oviedo López, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.892.156, Jairo Alberto Barreto López, sin identificación, Carolina Marcela Meriño López, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.813.212, y la nieta María Fernanda Ortega Oviedo, identificada con tarjeta de identidad No. 970519-11036; **Efraín Segundo López Chamorro**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.089, y a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Alba Nuris Montes Bolaño, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.633, y sus hijas Yarledis Judith López Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.584.806, Ariel José López Montes, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.880.358, Sandra María López Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.583.287, Rosa Edith López Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.377.829; **Julio Enrique Barreto Wilches**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.202 y a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Aquico Amparo Castillo Arroyo, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.542.601, y su hija Juliana Esther Barreto Castillo, identificada con tarjeta de identidad No. 951118-11033; **Luis Maguin Barreto Wilches**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.875.845, y a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Ana Victoria Cárdenas de López, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.281.670, y sus hijos Eledis del Socorro Barreto Palacios, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.182.289, Luis Eduardo Barreto Palacios, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.799.136, Sirley María Barreto Palacios, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.624.430; **Isbelia Isabel Morales Díaz**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.893.812, y a su núcleo familiar conformado por su compañero permanente Pedro Miguel Velilla Manjarrez, identificado con cedula de

ciudadanía No. 18.879.288, y sus hijos Iraida Luz Velilla Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.798.909, Angélica María Velilla Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.828.463, Pedro Miguel Velilla Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.843.904; **Josefa María Barreto Tapia**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.577.575, y a su núcleo familiar conformado por cónyuge Miguel Antonio Palacio Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.581.659, y sus hijos Sandra Milena Palacio Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.812.950, Walter Antonio Palacio Barreto, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.882.503; **Orlando Rafael Causado Salcedo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.535.411, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Ana Cira Oviedo de Causado, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.657, y sus hijos Orlando Rafael Causado Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.525.547, Kelis Paola Causado Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No.32.570.617, Katia Paola Causado Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.814.821; **Juan de Dios Velilla Manjarrez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.495.694, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Nellis Esther Oviedo Piñeres, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.636, y sus hijos Maryulis Velilla Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.101.274, Yoladis Velilla Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.232.043, Elkin Velilla Oviedo, identificado con tarjeta de identidad No.1.005.488.244, Liseth Velilla Oviedo, identificada con tarjeta de identidad No. 1.005.488.245, Madgledis Velilla Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.519.460, Juan F. Velilla Oviedo, identificado con tarjeta de identidad No. 1.005.488.246, Carlos Velilla Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.882.204, **Robinson Miguel Martínez Chamorro**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.218, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Erlanis Isabel Ortega Sequea, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.893.824, y sus hijos María Patricia Martínez Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.816.669, Yulanis Paola Martínez Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.817.764, Daniel Eduardo Martínez Ortega, sin identificación; **Tomás Santiago Morales Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.074, sin cónyuge ni compañera permanente y con núcleo familiar conformado por sus hijos Héctor Morales Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.865.639, Gilberto Morales Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.121, Onelis Morales Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.893.811, Daimer Morales Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.070.879, Elver Morales Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.544.478, Isbelia Morales Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.893.812, Veredys Morales Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.573.958; los predios baldíos o casas-lotes distinguidos con Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 342-32533, 342-32539, 342-32543, 342-32534, 342-32541, 342-32538, 342-32535, 342-32532, 342-32531, 342-32542, 342-33029, 342-33030 y 342-33214 respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con área y georreferenciación detallada en la parte motiva de esta providencia, sin números catastrales, ubicados en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

En consecuencia, reconózcase la calidad de ocupantes de los solicitantes antes descritos y ordénese al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 72 y el literal G del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos a favor de los solicitantes, así como a sus

compañeras permanentes o cónyuges relacionados en el inciso anterior, con base a los folios de matrículas inmobiliarias generados y aportados a nombre de la Nación.

DECIMA PRIMERA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor la señora Glenys María Quintana López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.283.277, y de la sucesión ilíquida del señor Videncio Quintana Meza (q.e.p.d), en calidad de ocupantes al momento del abandono, el predio baldío o casa-lote distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-32540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con un área total georeferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 133.476M², sin número catastral, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" o parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 72 y el literal G del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos a favor de la señora Glenys María Quintana López.

DECIMA SEGUNDA: Como medidas de reparación integral, dentro de la Solicitud o Proceso radicado con el No. 2014-00096, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de los señores **Herminia Rosa Meriño de Oviedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.553, sin cónyuge ni compañero permanente y con núcleo familiar conformado por sus hijos vivos María Encarnación Oviedo Meriño, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.284.249 y Betty Esther Oviedo Meriño, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.624; **Eliecer Cristóbal López Oviedo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.920.010, y a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Elida Rosa Oviedo Pacheco, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.903.497, y sus hijos Julio Alfonso López Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.878.238, Jorge Humberto López Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.766.880, Leonardo Fabio López Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.881.945, Eliécer Segundo López Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.196, Arnedá Esther López Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.824.186, Yolima Yanet López Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.690.495 y Ángela María López Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.641.923; **Albeiro José Quintana López**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.218, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Leida Josefina Oviedo Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.892.164 y sus hijos Jesús Alberto Quintana Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.954.758 y Ana Lucía Quintana Oviedo, identificada con tarjeta de identidad No. 971224-03037; **Jairo Rafael Sequeda Montes**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.139, y con núcleo familiar conformado por su cónyuge Dellis Esther Meriño Villegas, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.637 y sus hijos Rocío Candelaria Sequa Meriño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.814.017, Ivan Andrés Sequea Meriño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.818.177 y Jairo Iván Sequea Meriño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.818.178; **Manuel Antonio Meriño González**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.106.643, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Evangelina del Socorro Sequea Montes, identificada con cedula de

ciudadanía No. 23.023.633, y sus hijos Luis Miguel Meriño Sequea, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.878.257, Deisy de Jesús Meriño Sequea, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.249.844, Daira Elena Meriño Sequea, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.892.979, Lilibeth Meriño Sequea, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.046.066, Roberto Carlos Meriño Sequea, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.880.681 y Manuel Antonio Meriño Sequea, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.879.251; **Alejandro Oviedo Meriño**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.083 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Nidia del Carmen Meriño Medina, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.630, y sus hijos Carlos Alfonso Oviedo Meriño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.812.141, Alejandro Rafael Oviedo Meriño, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.071.275 y David José Oviedo Meriño, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.879.194; **Rafael Antonio López Oviedo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.076, con cónyuge fallecida y con núcleo familiar conformado por sus hijos Gloria Estela López Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.813.076, Marivis del Carmen López Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.813.076, Ever Luis López Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.882.028, Wilberto López Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.880.235, Danilsa María López Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.617.608 y Derlis María López Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.308.956; **Enrique Adalberto Oviedo Meriño**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.047, y a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Olga del Socorro Barreto Wilches, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.579, y sus hijos Ana Alcira Oviedo Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.657, Nellys Oviedo Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.636, Leida Josefina Oviedo Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.892.164, Neyla Estella Oviedo Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.857.132, Luz Elena Oviedo Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.857.133, María Margarita Oviedo Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.857.098, Orleidis Oviedo Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 74.894.942 y Enrique Segundo Oviedo Barreto, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.633.773; **Ángel Manuel López Oviedo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.787.674, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Nolis Margoth Meriño de López, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.581, y su cuñado Gregorio Manuel Meriño López, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.128.501, su sobrina Gloria Estella López Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.813.076; **Pablo Antonio Garizao Ruiz**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.545.202, sin cónyuge ni compañera permanente y con núcleo familiar conformado por su madre María Vicenta Ruiz Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.901.383 y sus sobrinos José Farud Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.882.450 y Leonardo Rafael Torres Paredes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.812.343, los predios baldíos o casas-lotes distinguidos con Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 342-34098, 342-34096, 342-34102, 342-34105, 342-34101, 342-34107, 342-34103, 342-34100, 342-34097 y 342-33332 respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con área y georreferenciación detallada en la parte motiva de esta providencia, sin números catastrales, ubicados en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

En consecuencia, reconózcase la calidad de ocupantes de los solicitantes antes descritos y ordénese al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en el inciso

3º del art. 72 y el literal G del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos a favor de los solicitantes, así como a sus compañeras permanentes o cónyuges relacionados en el inciso anterior, con base a los folios de matrículas inmobiliarias generados y aportados a nombre de la Nación. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otra información que el Instituto antes mencionado requiera para que en un tiempo prudencial proceda a cumplir dicha orden y así dar por resuelto el numeral quinto de las pretensiones principales del proceso 2014-00096.

DECIMA TERCERA: Como medidas de reparación integral, dentro de la Solicitud o Proceso radicado con el No. 2014-00186, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de los señores **Elvira Rosa Mendoza de Oviedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, con cónyuge fallecido y con núcleo familiar conformado por sus hijos Carlos Augusto Oviedo Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.921.166, Yohana Carolina Oviedo Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.704.747 y Karen Elvira Oviedo Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.621.237; **Nori Cielo Meriño López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.023.632, sin compañero permanente ni cónyuge y con núcleo familiar conformado por sus hermanos Eder José Meriño López, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.217, Oswaldo Rafael Meriño López, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.093.484, sus hijos Iván Darío Choperena Meriño, identificado con cedula de ciudadanía No. 101.818.698, Ever Choperena Meriño, identificado con cedula de ciudadanía No. 102.801.605 y sus sobrinos Silvana Andrea Meriño Anaya, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.816.774 y Víctor Emilio Meriño Anaya, sin identificación; **Héctor Meriño López**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.105.932, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Enideth Oviedo Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.641 y sus hijos Rubén Darío Meriño Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.526.275, Luz Ángela Meriño Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.837.318, Carlos Andrés Meriño Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.531.646 y Angélica María Meriño Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.576.940; **Cesar Manuel López Oviedo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.918.235, y con núcleo familiar conformado por su cónyuge Nelly del Socorro Leones Monterroza, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023. 087 y sus hijos Erika Patricia López Leones, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.050.959.697, Cesar Augusto López Leones, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.147.383.464, Joel David López Leones, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.434.160 y Angélica María Ferrer Leones, identificada con cedula de ciudadanía No. 132.935.628; **Marco Fidel Sequea Montes**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.077, y a su núcleo familiar conformado por sus hermanos Gloria Cecilia Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.586, Esther Linda Sequea Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.902.742, Bertha Lucía Sequea Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.628, María de los Reyes Sequea Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.711, Sol Marina Sequeda Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.681, Ramón Segundo Sequea Montes, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.876699, Emel Ramiro Sequeda Montes, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.209, Jorge Enrique Sequea Montes, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.207, Evangelina del Socorro Sequea Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.627 y su hijo Marco Fidel Sequea Barreto, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.880.191; **Luis Gustavo Peluffo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.137 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Luz Marina

Leones Monterroza, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.893.075, y sus hijos Kelly Johana Peluffo Leones, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.894.939, Jorge Andrés Peluffo Leones, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.676.813 y Luz Miley Peluffo Leones, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.816.989; **Julio Alejandro Meriño López**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.045, con cónyuge fallecida y con núcleo familiar conformado por sus hijos Julio Segundo Meriño Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.920.165, Rina Cielo Meriño Medina, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.023.727, Gustavo Alberto Meriño Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.881.505, los predios baldíos o casas-lotes distinguidos con Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 342-34839, 342-34841, 342-34838, 342-34836, 342-34840, 342-34837 y 342-34322 respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con área y georreferenciación detallada en la parte motiva de esta providencia, sin números catastrales, ubicados en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

En consecuencia, reconózcase la calidad de ocupantes de los solicitantes antes descritos y ordénese al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 72 y el literal G del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos a favor de los solicitantes, así como a sus compañeras permanentes o cónyuges relacionados en el inciso anterior, con base a los folios de matrículas inmobiliarias generados y aportados a nombre de la Nación. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otra información que el Instituto antes mencionado requiera para que en un tiempo prudencial proceda a cumplir dicha orden y así dar por resuelto el numeral quinto de las pretensiones principales del proceso 2014-00096.

DECIMA CUARTA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** materialmente a favor del señor José Tomás Causado Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.917.033, quien ostentó la calidad jurídica de propietario de una cuota parte o cuarenta y nueve avas partes (40/9) del bien inmueble "**El Desengaño**" al momento del abandono, y a favor de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Elsa Sofía Salcedo de Causado, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.839.539 y su hijo Orlando Rafael Causado Salcedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.535.411 distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-9754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal y cedula catastral 70508000100030003000, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

DECIMA QUINTA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** a favor de la sucesión ilíquida del señor Julio Peluffo Mendoza (q.e.p.d.), quien ostentó la calidad de propietario del bien inmueble denominado "**El Desengaño**", o bien a favor del solicitante David Alfredo Peluffo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.079.668, llamado a suceder a su desaparecida madre Nadis Peluffo Martínez (hija del titular de derecho de dominio), sin perjuicio de los herederos del causante; la parte que resulte de la adjudicación y partición de la sucesión con referencia al activo o predio "**El Desengaño**", distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-7066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con un área total georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en cincuenta y un (51) hectáreas más 2.082M², con número catastral 70508000100030003000, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de

Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “condición de los predios solicitados” o parte motiva de la presente sentencia.

DECIMA SEXTA: Como pretensión subsidiaria y procedente para todas las órdenes de restitución ya dadas, se **ordena** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento que expresaron de los peticionarios a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, La inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados —RUPTA.

DECIMA SEPTIMA: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios “El Desengaño”, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-9754 y 342-7066 de cada uno de estos inmuebles. Así mismo se dispondrá la cancelación de las anotaciones N° 22, 25, 27, 28 y 29 del predio El Desengaño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-9754; la cancelación de las anotaciones N° 6, 9, 11, 12 y 13 del predio El Desengaño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-7066. Por Secretaría líbrense las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que proceda de conformidad.

DECIMA OCTAVA: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios baldíos o casas-lotes, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. **342-32540** disponiéndose con relación a este la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32533** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32539** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32543** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32537** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32534** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 6 y 7; en el folio de matrícula No. **342-32541** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 6 y 7; en el folio de matrícula No. **342-32538** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32535** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32532** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32536** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32531** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-32542** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-33029** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-33030** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-33214** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-34096** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-34105** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-34100** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-34103** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-34102**

dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-33332** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5, 6 y 7; en el folio de matrícula No. **342-34097** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-34107** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6; en el folio de matrícula No. **342-34098** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 6 y 7; en el folio de matrícula No. **342-34101** dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6. Por Secretaría líbrense las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que proceda de conformidad.

DECIMA NOVENA: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios baldíos o casas-lotes, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. **342-34839**, dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-34841**, dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-34838**, dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-34836**, dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-34840**, dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-34837**, dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-34322**, dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 5, 6 y 7. Por Secretaría líbrense las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que proceda de conformidad.

VIGESIMA: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que procedan de conformidad. Ofíciense.

VIGESIMA PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal inscribir esta sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, para que proceda a inscribir las respectivas resoluciones de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a favor de los beneficiarios de este fallo de restitución, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciense.

VIGESIMA SEGUNDA: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañar en su retorno a las familias restituidas en condiciones dignas, al igual para que evalúe y realice seguimiento en el tiempo en relación a la elaboración de ese plan de retorno. Ofíciense.

VIGESIMA TERCERA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales allegados a esta solicitud. Ofíciense.

VIGESIMA CUARTA: Ordenar al municipio de Ovejas, que en un término prudencial de diez (10) días inicie ante el INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el procedimiento necesario para obtener la adjudicación de los terrenos baldíos, sobre los cuales están construidos los bienes de uso público tales como escuelas, parques, centros de salud, etc., teniendo en cuenta la información entregada por la Unidad de Restitución de Tierras, en cuanto a levantamiento topográficos y georreferenciación, siendo ello necesario con el objeto de garantizar otros derechos de la población restituida tales como salud, educación y recreación. **Oficiese**.

VIGESIMA QUINTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas. **Oficiese** a cada una de ellas.

VIGESIMA SEXTA: Ordenar al Comité de Justicia Transicional departamental y municipal de Ovejas, Sucre, para que de acuerdo al numeral 3° del art. 252 del Decreto 4800 de 2011, se articule la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas reconocidas en este proceso, a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición. **Oficiese** en ese sentido señalándose las personas beneficiarias.

VIGESIMA SEPTIMA: No hay lugar a decretar nulidad de ningún acto administrativo que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas como permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales ya que según informe técnico predial allegados al proceso, no existe sobre la zona de los predios objeto de restitución ningún tipo de afectación al dominio o uso como los antes descritos.

VIGESIMA OCTAVA: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de estos procesos de restitución (predio “El Desengaño” y casas-lotes del corregimiento de Chengue), dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, y a sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, dentro del componente de contribución a la sostenibilidad de restitución de tierras. Que para el diseño, implementación y ejecución de los proyectos productivos se tenga como punto de partida el querer de los solicitantes, con el fin de que sean acordes a las capacidades y necesidades de cada uno y así puedan ser verdaderamente productivos y sostenibles en el tiempo. **Oficiese**.

VIGESIMA NOVENA: Ordenar al Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, departamento de Sucre y municipio de Ovejas, Sucre, para que concomitantemente y de acuerdo a las competencias de cada uno, observando el principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes, se priorice, licite y contrate si es necesario, la adecuación de las vías de acceso a los predios objeto de restitución ubicados en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre. Así mismo, de manera prioritaria y urgente se ordene la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación servicios públicos básicos, que beneficien directamente al corregimiento de Chengue y a las víctimas restituidas, de

conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Oficiese a cada una de estas entidades. Oficiese.

TRIGESIMA: Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar de los solicitantes no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se proceda a su vinculación a través de la Secretaría de Salud del Municipio donde residen actualmente cada uno de los solicitantes, o en el municipio de Ovejas en caso de hacerse efectivo su retorno. Oficiese a dicha entidad indicándose los domicilios actuales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras. Oficiese.

TRIGESIMA PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, se tenga a la comunidad de Chengue y especialmente a los beneficiarios de este fallo como sujetos especiales de reparación colectiva. Oficiese.

TRIGESIMA SEGUNDA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que de manera prioritaria y urgente, inicie con la ejecución del plan de reparación colectiva que se tenga diseñado para la comunidad de Chengue. De conformidad a las fases de implementación establecidas en el capítulo VII del Título VII del Decreto 4800 de 2011. Para la implementación de estas medidas, se debe tener en cuenta, el querer de la comunidad de Chengue, y como interlocutores válidos de la comunidad a las Asociaciones que existen legalmente, integradas por miembros de la comunidad de Chengue, entre ellas denominadas: "*ASOVICHENGUE*" y "*ASOCIACION DE CULTIVADORES DE PAZ Y ESPERANZA*", para efectos de concertar las respectivas medidas de reparación. Así mismo, se deberá tener especial cuidado en lo siguiente:

- Reconstrucción, adecuación y mantenimiento de los bienes de uso público, tales como escuelas, el parque, los centros deportivos, con el fin que vuelvan a prestar su servicio a la comunidad, en forma adecuada, que sean dotados con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su misión.
- Acompañamiento especializado a los agricultores de la zona, con miras a mejorar la calidad de sus cultivos como base de la economía de los hogares del corregimiento de Chengue.
- Identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo y fortalecimiento de la organización social. Oficiese en tal sentido a la Unidad de Víctimas. Oficiese.

TRIGESIMA TERCERA: Ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, desarrollar esquemas especiales de acompañamiento para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con la vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del decreto 4800 del 2011. Oficiese.

TRIGESIMA CUARTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, garantizar de manera prioritaria la atención básica en salud,

educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional, vivienda y atención psicosocial: y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo fortalecimiento de la organización social. Oficiese.

TRIGESIMA QUINTA: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, programas de reforestación, jornadas de cedulación y demás planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido, **ordénese** a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS, Unidad de Víctimas, departamento de Sucre y municipio de Ovejas, para que se sirvan brindar en el ámbito de su competencia acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de este fallo integral de restitución. Oficiese indicando el listado de mujeres beneficiadas con esta sentencia. Oficiese.

TRIGESIMA SEXTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas concertar con la comunidad de Chengue, las medidas de reparación simbólica propuestas por la comunidad, en los términos que señalan los artículos 170 y 171 del Decreto 4800 de 2011. Teniendo en cuenta además, la ya ordenada en el numeral 5º de la parte resolutoria de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, a fin de evitar su duplicidad.

TRIGESIMA SEPTIMA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **Ordenar** al municipio de Ovejas, expedir la Resolución de condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013. en relación con los predios solicitados en restitución. Oficiese.
- **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de existir, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras. Oficiese.
- **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de existir, aliviar la cartera vencida que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Oficiese.

TRIGESIMA OCTAVA: Ordenar a las secretarías de educación departamental y municipal de Ovejas, para que promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso. Así mismo, para que se adopten de manera prioritaria las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación de la población menor que hagan parte del núcleo familiar de los solicitantes, asegurando de esta manera la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma. Ofíciase.

TRIGESIMA NOVENA: Ordénese a la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, realizar la suscripción de convenios con las entidades educativas del departamento y especialmente de la zona de los montes de María, para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas y de sus hijos, a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX. Ofíciase.

CUADRAGESIMA: Ordénese al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, caracterizar y vincular a los beneficiarios de este fallo y sus grupos familiares, que deseen cursar programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno. Ofíciase.

CUADRAGESIMA PRIMERA: Ordénese al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Así mismo, que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Ofíciase.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: Ordenar a la fuerza pública, Policía Nacional y a la Brigada de Infantería de Marina acantonada en Corozal, Sucre, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del corregimiento de Chengue, zona urbana y rural, y especialmente con relación a los beneficiados con este fallo de restitución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011. Ofíciase.

CUADRAGESIMA TERCERA: En aplicación de los criterios de enfoque diferencial **ordénese** al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Gobernación de Sucre, y la Alcaldía Municipal de Ovejas, la vinculación de los adultos mayores acreditados en este fallo, de acuerdo a su oferta institucional, en los programas dirigidos a este grupo poblacional, especialmente, el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor. Ofíciase.

CUADRAGESIMA CUARTA: Ordenar a la Gerencia de vivienda del Banco Agrario, vincular a los beneficiarios de restitución y a sus respectivos núcleos familiares, al programa de vivienda rural, bajo un enfoque diferencial de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Ofíciase.

CUADRAGESIMA QUINTA: Ordenar a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. Oficiese.

CUADRAGESIMA SEXTA: Ordenar al Comité de Justicia Transicional Departamental rendir periódicamente o cada dos meses informes sobre la forma en que se van implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Oficiese.

CUADRAGESIMA SEPTIMA: Ordenar al Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonas y a la fuerza pública, para que en un plazo máximo de quince (15) días, a partir del recibimiento del oficio que los notifique llevar a cabo el análisis de los predios restituidos y de la zona en general del corregimiento de Chengue tendiente a descartar la presencia de: **AEI/Artefactos Explosivos Improvisados, MUSE / Municiones Sin Explotar y campos minados**, con el fin de garantizar la seguridad en el retorno. Oficiese.

CUADRAGESIMA OCTAVA: Ordenar a la fuerza pública, Policía Nacional e Infantería de Marina, en un plazo máximo de quince (15) días presenten e implementen un plan de intervención para el corregimiento de Chengue, que permita garantizar la seguridad en el corregimiento, que dicho plan este diseñado para ser implementado de forma permanente en la zona, con el fin de garantizar la no repetición y que las personas que retornen puedan estar tranquilas frente a su estadía en el caserío. Oficiese.

CUADRAGESIMA NOVENA: Ordenar a la Unidad de Víctimas que brinde a los reclamantes favorecidos con este fallo y a su núcleo familiar, el acompañamiento y asesoría necesaria para lograr la asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal y del núcleo familiar, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales que marcan la Ley 1448 de 2011 y el bloque de constitucionalidad. De igual forma, preste acompañamiento y asesoría durante todo el trámite del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras a que hubiere lugar.

QUINCUAGESIMA: Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juez de instancia, se inste al Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental, para que articule la oferta local y nacional con el objeto de materializar dichas órdenes.

QUINCUAGESIMA PRIMERA: Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Sucre, y a la Defensoría del Pueblo que a través de su equipo jurídico, y si estas personas lo desean se les preste la asesoría necesaria para adelantar procesos de sucesión a favor de los señores Jeidy Beatriz Atencia Sierra, Julia Ignacia Meriño Pérez, Glenys María Quintana López y David Alfredo Peluffo.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA: Para el caso particular de la señora Julia Ignacia Meriño Pérez, **Ordenar** al fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que cubran las

erogaciones necesarias, si es el deseo de la solicitantes y su núcleo familiar proceder aún con el registro de dicho trabajo de partición y adjudicación existente.

QUINCUAGESIMA TERCERA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los predios que para la fecha se determinen, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

QUINCUAGESIMA CUARTA: **Notificar** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Sucre, al señor Alcalde Municipal de Ovejas, Sucre, y al agente del Ministerio Publico delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

JNEZ